HISTORIA

DEL

DERECHO ROMANO

SEGUN LAS MAS RECIENTES INVESTIGACIONES

POR

EDUARDO DE HINOJOSA

DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO
AUXILIAR DE LA COMISION DE CORTES DE LA REAL ACADEMIA
DE LA HISTORIA
OFICIAL DEL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS
BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS.



MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
Ronda de Atocha, núm. 15

1880

AL ILMO. SR. D. LUIS PIDAL Y MON,

Marqués de P dal, *individuo de número de la Real Academia de Ciencias . orales y políticas y Cons.jero de Instruccion pública,*

su agradecido amigo

EL AUTOR.

PRÓLOGO.

Los progresos realizados en el conocimiento de la Historia del Derecho Romano, merced á los descubrimientos paleográficos y epigráficos verificados en este siglo y á los adelantos hechos en la crítica y la interpretacion de los textos legales, han renovado, por decirlo así, la faz de tan importantísimo estudio. La patria de Antonio Agustin, de Retes, de Finestres y de Mayans, ha tenido, doloroso es decirlo, escasa parte en el moderno renacimiento, sobre todo si se la compara con Alemania, centro hoy de estos estudios, con Francia, Italia, Bélgica y Holanda. De aquí no ha de inferirse que la ciencia del Derecho Romano deje de contar entre nosotros con celosos é ilustres cultivadores, algunos de merecido renombre; pero su número es muy escaso y puede decirse que, en general, los progresos de la ciencia del Derecho Romano apénas son conocidos en España. Una de las causas que, en nuestro sentir, contribuyen más eficazmente á sostener esta lamentable situacion es la carencia de una obra que, exponiendo el estado actual de la ciencia en semejante órden de conocimientos, sirva para iniciar en éllos al estudioso y pueda orientarle y servirle de guía en ulteriores investigaciones. Poseemos, es cierto, excelentes monografías cuyo estudio puede ser sumamente provechoso y contribuir en gran manera al progreso y á la difusion de tales conocimientos; tenemos tambien algunos compendios de Historia del Derecho Romano, por varios conceptos estimables, destinados

á servir de texto para la enseñanza, pero ni aquéllas ni éstos alcanzan á suplir la falta de una obra especial que exponga con extension el resultado de las últimas investigaciones sobre la materia.

Mi propósito al escribir la presente obra, no ha sido otro sino satisfacer en algun modo á esta necesidad ya que el llenarla cumplidamente, sea, como reconozco, superior á mis fuerzas.

El método que sigo es el que me parece más adecuado y conducente al objeto. Siendo éste únicamente, como dejo indicado, iniciar y orientar en el conocimiento de la Historia del Derecho Romano, descarto multitud de citas é indicaciones de textos, complemento indispensable de toda obra de pura erudicion, pero de que debe usarse con mucha sobriedad en libros que no tienen ese carácter ni otro objeto que servir de preparacion al estudio de dichas obras. De aquí el ser yo muy parco en este punto y omitir las más veces indicaciones de textos originales y la reproduccion íntegra de ellos, salvo en determinados casos.

Por lo demás, en las obras de que principalmente me he servido para escribir la mia, y que cuido de indicar al principio de cada párrafo, pero sobre todo en las Crestomatías especiales de Rivier y Danz, hallará el estudioso superabundantemente las indicaciones y citas de textos que le importa conocer para estudiar en las mismas fuentes cada punto ó cuestion especial. Procuro asimismo recordar la diversidad de opiniones de los escritorés que gozan de más autoridad en estas materias, sobre puntos de importancia, sin perjuicio de decidirme por la que juzgo más acertada y que tiene en su abono mejores argumentos. Indicando al comienzo de cada párrafo las principales obras que he consultado para exponer la doctrina contenida en él, doy á conocer al que quiera profundizar en su estudio las fuentes á que principalmente debe acudir y los auto-

res que debe tomar como norma y guia en sus investigaciones. Convencido por propia experiencia de que el multiplicar excesivamente las indicaciones bibliográficas más sirve para desorientar al lector que para encaminarlo, me limito á citar las obras más fundamentales y autorizadas, dejando á un lado las de ménor valía.

No pretendo de haber hecho una obra acabada, ántes reconozco que mi libro adolece de defectos. Deseo enmendarlos si por ventura llega á hacerse segunda edicion de esta obra; así es que recibiré con agradecimiento cuantas observaciones se me hagan con el fin de mejorarla. Por lo demás, daré por bien empleado el trabajo, no escaso, que me cuesta este libro, con tal de que contribuya en alguna manera á promover y difundir en nuestra patria la aficion al estudio del Derecho Romano, tan floreciente en otro tiempo y hoy en tan lamentable decadencia.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.

LIBRO PRIMERO.

Historia del Derecho en el período monárquico.

LIBRO SEGUNDO.

Historia del Derecho Romano durante la República.

SECCION PRIMERA.—Organizacion política y administrativa del Estado romano.

A.) ROMA.

B.) ITALIA.

C.) LAS PROVINCIAS.

(1) La numeracion de este párrafo y de los seis siguientes está equivocada en el texto. Aquí ponemos la que les corresponde.

SECCION SEGUNDA.—Fuentes del Derecho.

LIBRO TERCERO.

Historia del Derecho bajo los Emperadores paganos.

SECCION PRIMERA.—Organizacion política y administrativa del estado romano.

A.) ROMA.

ITALIA Y LAS PROVINCIAS.



INTRODUCCION

§ 1.

CONCEPTO DEL DERECHO ROMANO.

El Derecho romano, en su acepcion más lata, comprende el conjunto de principios, preceptos y reglas que determinaron las relaciones jurídicas del pueblo romano en las distintas épocas de su historia. En sentido extricto suele designarse con este nombre el derecho contenido en las compilaciones del Emperador Justiniano.

Aunque el derecho justinianeo como base que es de la legislacion civil de los pueblos modernos y en especial de nuestro derecho patrio, sea el que tenga principal importancia para nosotros, no por eso se ha de estudiar aisladamente, ántes bien para comprenderlo y penetrar en su espíritu, es de todo punto necesario el conocimiento de la legislacion romana en los períodos que le precedieron. No es posible comprender las instituciones de derecho tales como se nos presentan en tiempo de Justiniano, sin investigar su orígen y seguirlas en su progresivo desarrollo, sin conocer, en una palabra, su historia; pues sobre ser una verdad innegable que para la inteligencia de un precepto jurídico, es preciso saber las causas que

le dieron orígen, qué necesidades vino á satisfacer, cuál fué la intencion del legislador al dictarlo, y qué trasformaciones ha sufrido á través de los tiempos, fué tan grande el respeto del pueblo romano á la tradicion en el órden jurídico, que áun en el último período, su derecho tiene por fundamento principal la ley de las XII tablas, «*fons omnis publici privatique juris*» que decia Tito Livio.

En el Derecho romano, más que en otra legislacion alguna, encuentran su comprobacion las aserciones de la escuela histórica acerca de las relaciones de lo pasado con lo presente en la marcha del derecho; hállanse enlazados por tan estrecho vínculo los varios períodos de su historia, que si los estudiamos separadamente no podrémos alcanzar más que un conocimiento imperfecto y oscuro. Por esto el estudio del Derecho romano ha de ser esencialmente histórico, y aun cuando las obras de Justiniano sirvan principalmente de base para su estudio, éste debe comprender y abarcar en la medida necesaria el desarrollo de la legislacion de Roma en los varios períodos de su existencia.

§ 2.

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO (1).

La importancia y utilidad del estudio del Derecho romano, se comprenderán desde luego con sólo considerar, como ya dejamos apuntado, que su conocimiento es no sólo necesario, sino indispensable para la perfecta inteligencia de nuestra legislacion civil, supuesto que para interpretar y aplicar realmente las leyes de un pueblo, es forzoso conocer los elementos que han concurrido á su formacion y la historia de su orígen y vicisitudes.

(1) Savigny, *Traité de Droit romain*, traduit par Genoux, I, pág. XVI-XXXI.—Ihering, *L'Esprit du Droit romain dans les diverses phases de son developpement*, traduit par V. de Meulenaere, Paris, 1877, I, §§ 1 y 2, págs. 1-25.—Rivier, *Introduction historique du Droit romain*, Bruxelles, 1872. Leçon d'ouverture, págs. 1-43.—Serafini, *Del método degli studi giuridici in generale e del Diritto romano in particolare*. Roma, 1872, en particular las págs. 15-20.

En efecto; el Derecho romano ha contribuido con sus más preciosos materiales á levantar el edificio de la legislacion española; gran número de sus reglas han pasado íntegras á formar parte de nuestro derecho; de él traen su orígen muchas de nuestras instituciones jurídicas. Puede decirse con razon que el Derecho romano no ha muerto, sino que vive latente en el fondo de nuestros Códigos informándolos con su espíritu. Para convencerse de ello bastará echar una rápida ojeada sobre los orígenes de nuestra legislacion.

Sujeta España á la dominacion romana en calidad de provincia del Imperio, sus leyes y costumbres fueron, por lo general, las leyes y costumbres de la Metrópoli. Cuando los visigodos ocuparon la Península, fieles al sistema de conquista de los pueblos germánicos, permitieron en un principio que sus súbditos españoles continuaran gobernándose por las leyes romanas. Una coleccion de estas leyes es el Breviario de Alarico, el más antiguo de nuestros Códigos nacionales. En el Fuero Juzgo entró como principal elemento el Derecho romano en union con el germánico. Las circunstancias por que atravesó España después de la ruina del imperio visigodo y la invasion de los árabes, fueron causa de que á la legislacion visigoda sucedieran en muchos puntos los fueros municipales. Pero muy luego el Derecho romano vuelve á recobrar su antigua preponderancia; el renacimiento de los estudios jurídicos en Italia encuentra eco entre nosotros; y el Rey Sábio toma las obras de Justiniano por base de sus trabajos legislativos. El inmortal Código de las Siete Partidas es en muchos puntos una mera traduccion de las leyes romanas. La fundacion de Universidades á semejanza de las de Italia, asegura entre nosotros al Derecho romano la misma indisputable inflencia en las escuelas que en el foro.

Buena prueba de esta verdad es el hecho de dedicarse los jurisconsultos españoles á establecer la concordancia de nuestras leyes con las romanas, supliendo con su ayuda las lagunas de nuestra legislacion, como vemos, por ejemplo, en las Glosas de Montalvo sobre el Fuero Real; de Gregorio Lopez sobre las Partidas; de Antonio Gomez sobre las leyes de Toro,

de Alfonso de Acevedo sobre la Nueva Recopilacion; y el alto grado que alcanzó en España la cultura científica del Derecho romano, de que que dan idea los nombres del docto humanista Antonio de Nebrija profesor en Salamanca y Alcalá; de un Diego de Covarrubias que mereció el dictado de Bártulo español; del insigne Arzobispo de Tarragona Antonio Agustin, discípulo de Alciato, y sin citar otros muchos cuya sola enumeracion exigiria largas páginas, los de Valencia, Ramos del Manzano y Retes, profesores los tres de Salamanca, cuyos tratados sobre la posesion estima el ilustre Savigny dignos de figurar al lado de los comentarios del célebre Hugo Doneau (1). Finalmente, puede juzgarse de la influencia y autoridad del Derecho romano en España por la importancia casi exclusiva que en enseñanza tuvo en nuestras Universidades hasta el reinado de Felipe V con grave detrimento del estudio del derecho patrio, y por el hecho de ser todavía al presente supletorio de la legislacion foral en las provincias de Cataluña y en Navarra.

Por otra parte, el derecho romano se considera como preparacion para los estudios jurídicos. Así como el conocimiento de las literaturas griega y latinas, se reputa como elemento necesario y en cierto modo como base de la educacion literaria, el estudio del derecho romano ha sido juzgado en todos tiempos el mas sólido fundamento de la educacion jurídica (2).

---

(1) *Traité de la possession en Droit romain.* Traduit de l'allemand par H. Staedler. 2 edition (Paris, 1870) p. XXIV-XXV: «Les leçons de ces trois jurisconsultes espagnols sont faites avec beaucoup de soin, et l'on peut, aprés l'ouvrage de Donellus, les considerer comme les ouvrages les plus sérieux en matière de possession.»

(2) Ihering, sin desconocer la importancia del Derecho romano considerado desde este punto de vista, censura con razon lo que tiene de exclusiva la opinion de Savigny que hace consistir casi únicamente en esto la excelencia del Derecho de Roma.

«La fuerza intelectual que constituye la grandeza del Derecho romano» dice á este propósito Ihering «está en las reglas enseñadas por los jurisconsultos romanos, en los preceptos jurídicos positivos que exponen, en las divisiones que hacen, en las instituciones todavia vigentes.» Obra citada, § 2, pág. 2). Y criticando más adelante la opinion de Savigny «le hago,» dice «un doble reproche: primero, que pone el valor del Derecho romano exclusivamente en un elemento de pura forma, en la parte técnica del Derecho, y olvida completamente la importancia de los otros factores que contribuyen á determinar el valor del Derecho. Además áun desde este punto de vista estrecho, es incompleta, en cuanto en vez de reconocer que este elemento de forma está impregnado é inmenente en todo el edificio del Derecho

De la misma manera que el trato y comercio con los autores clásicos sirve para formar el gusto literario, el estudio de las obras de los juriscunsultos romanos contribuye en gran manera á la formacion del sentido jurídico. Por la fuerza de lógica de sus deducciones y el rigor y la agudeza del razonamiento, por la sabiduría de sus decisiones y la flexibilidad admirable con que sabian adaptar los principios de derecho á los innumerables casos que se les ofreçian en la práctica, los jurisconsultos romanos de la época clásica merecen en cierto modo el calificativo que les daba Portalis de «maestros del género humano». De aquí que para adquirir las cualidades que deben adornar al jurisconsulto y muy especialmente para adiestrarse en el difícil arte de interpretar y aplicar las leyes, sea muy conveniente tomarlos como modelos y familiarizarse con las obras que nos han legado.

§ 3°.

CONCEPTO Y DIVISION DE LA HISTORIA DEL DERECHO ROMANO (1).

La historia del Derecho Romano, ó sea la exposicion del orígen y visicitudes de la legislacion romana, se divide á contar desde Leibnitz (2) en externa é interna. Dase el nombre de historia externa á la historia de las fuentes del derecho, ó lo que es lo mismo á la que nos muestra las formas con que se ha presentado el derecho en las distintas épocas, señalando los acontecimientos á poder de los cuales se han verificado notables cambios en la legislacion. La historia interna es la que

---

romano, instituciones, principios y preceptos, no considera en esta forma sino la apariencia exterior con que ha revestido al Derecho romano, apariencia que resulta para Savigny de que por acaso Justiniano, en vez de sustituir los escritos de los jurisconsultos, mandó extractar sus escritos.» Obra citada, § 2, p. 21.

(1) Puchta, *Institutionen*, 8ª edicion. Leipzig, 1875, I, § 45, págs. 57-59.—Ihering, *L'Esprit du Droit romain*, I, §§ 4 y 5, especialmente las págs. 56-81.—Kuntze, *Lehrbuch der Institutionen sowie der äusseren und inneren Rechtsgeschichte*. 2ª edicion. Leipzig, 1879, § 36, pág. 16.

(2) *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae*. Leipzig, 1748, II, § 29: «Jurisprudentia historica vel *interna* vel *externa*: illa ipsam jurisprudentiae substantiam ingreditur, haec adminiculum tantum est requisitum.»

expone el orígen y desarrollo de las instituciones jurídicas hasta su fase última y definitiva (1).

Hasta ahora la inmensa mayoría de los tratadistas de derecho romano fundándose en razones que hemos espuesto anteriormente, han creido, con muy buen acuerdo en nuestro entender, que el estudio de la historia interna debia ir unido al de los principios de la legislacion justinianea, sirviendo así como de introduccion al exámen de las instituciones jurídicas en su último desarrollo.

Por lo que toca á la historia externa, cuya exposicion es el objeto propio de esta obra, no concuerdan los escritores respecto de sus límites ni del método que haya de seguirse en su estudio.

Hay algunos que ampliando el círculo en que debe moverse la historia externa, hacen entrar en él un exámen, siquiera no sea muy detenido, de las instituciones jurídicas.

Otros por el contrario, restringiéndolo demasiado, convierten la historia externa en un mero cuadro de las fuentes del derecho, sin tener para nada en cuenta, ni estimar como dato apreciable la influencia que ejercen los sucesos en la marcha y desenvolvimiento de las ideas jurídicas.

Ambos sistemas nos parecen por estremo defectuosos: el primero, sobre invadir el terreno propio de la historia interna, falta á las condiciones del verdadero método científico así de exposicion como de enseñanza, con arreglo al cual se debe proceder siempre de lo conocido á lo desconocido, de lo particular á lo general, y en vez de ideas claras y definidas engendra la confusion y el desórden en la mente del que lo sigue. Los partidarios del segundo muestran desconocer la índole y

(1) No se nos ocultan los defectos é inconvenientes de esta division y de la manera usual y corriente de entender y tratar la historia del Derecho romano Pero no cabe duda que desde el punto de vista didáctico es la más acertada.

Hasta el mismo Ihering que en su citada obra, págs. 63 y siguientes, exagera y critica acerbamente los defectos del sistema generalmente seguido en la exposicion de la historia del Derecho romano, sistema que segun él «es la negacion *a priori* de la unidad y del conjunto en el movimiento de la Historia del Derecho» viene á reconocer esta verdad cuando dice: «No tengo que examinar aqui si este procedimiento puede ser justificado por razones metodológicas, desde el punto de vista de la enseñanza académica,» pág. 64, nota 30.

carácter propios de la historia del derecho y mutilan la historia esterna que no es otra cosa para ellos sino una mera cronología legislativa.

§ 4°.

FUENTES DE CONOCIMIENTO DE LA HISTORIA DEL DERECHO ROMANO (1).

Las fuentes á donde ha de acudirse para estudiar las materias, cuya exposicion es el fin especial de la historia externa, ó lo que es lo mismo, sus fuentes de conocimiento, pueden reducirse á dos clases: los escritores y los monumentos.

I.

Escritores.

Los escritores, cuyas obras nos proporcionan datos y noticas sobre el antiguo derecho romano, se distinguen en jurídicos y no jurídicos, segun la naturaleza y el carácter de sus producciones.

a). Escritores no jurídicos.

En cuanto á los escritores no jurídicos, son dignos de especial mencion los siguientes:

HISTORIADORES LATINOS.—C. Julio César (655-710) en sus Comentarios *de bello Gallico* y *de bello civili*.

Tito Livio, (695-770) contemporáneo y amigo de Augusto. *Ab urbe condita, l. CXLII.* «Livio no puede utilizarse sino con mucha cautela como fuente histórica sobre todo en lo relativo á los tiempos mas remotos» (W. Teuffel *Gesch, der rom. Literatur*, Zweite Aufl. Leipzig 1872 p. 534).

(1) Rivier, ***Introduction historique au Droit romain***, §§ 2 y 3, pags. 48-62.—Rudorff ***Rœmische Rechtsgeschichte***. Leipzig, 1857, I, §§ 81-92, págs. 299-255.—Danz, ***Lehrbuch der Geschichte des Rœmischen Rechts***. Leipzig, 1871, I, §§ 2-4, págs. 1-5.—Walter, ***Storia del Diritto di Roma*** (traducida por Bollati). Torino, 1851, págs. 5-10.—Padelletti, ***Storia del Diritto romano***. Firenze 1878, págs. 4 y siguientes.

C. Cornelio Tacito, cuyas obras todas y singularmente los *Historiarum libri* y los *Anales* son muy importantes desde el punto de vista de nuestro estudio.

C. Suetonio Tranquilo (75-160 ?), que nos proporciona noticias muy interesantes en sus *VitaeXII Caesarum* y en los fragmentos que se conservan de su obra de *Viris ilustribus*. Los *Scriptores historiæ Augustæ*, que escribieron en el periodo comprendido entre Diocleciano y Constantino. Eutropio (+370), *Breviarum ab urbe condita*, Ammiano Marcelino, *Rerum gestarum l. XXXI* (de cuya obra nos faltan desgraciadamente los 13 primeros libros) y finalmente nuestro insigne Paulo Orosio, *Adversus paganos historiarum libri VII*.

Historiadores griegos.—Ocupa el primer lugar entre ellos Polibio (549-631), no obstante lo incompleto de su obra, de la cual, solo han llegado hasta nosotros íntegros los 5 libros primeros y fragmentos de los demás. Hállanse tambien materiales para nuestro estudio en las obras, incompletas tambien de Diodoro de Sicilia y Dionisio de Halícarnaso, singularmente en la de este último, por más que amengue su importancia su escesiva credulidad respecto de las fábulas en que estan envueltos los orígenes de Roma. Entre los escritores de la época cristiana deben consultarse con preferencia, Flavio Josefo (37-93) Plutarco (50-120 ?) Apiano y Dion Casio, autor este último de una escelente Historia romana en 80 libros, muchos de los cuales no han llegado hasta nosotros. Zosimo y Procopio son, entrelos historiadores bizantinos los mas interesantes para el conocimiento del período en que vivieron.

Filósofos, gramáticos y retóricos.—M. Tulio Ciceron (648-711). Sus escritos retóricos y sus discursos forenses, así como el tratado *de legibus* y los *Tópica ad Trebatium*, abundan en datos y noticias de carácter jurídico. Son útiles tambien bajo este concepto el comentario de Q. Asconio Pedanio á sus Oraciones y el de Boecio á los Tópicos.

L. Anneo Séneca el Filósofo (8 ?-65 de J.C.).

Anicio Manlio Torcuato Severíno Boecio (470-525). *De consolatione philosophiæ libri V.*

M. Terencio Varron (638-727 de R.) *De lingua latina.*

S. Pompeyo Festo. *De verborum significatione*, compendio de una obra de Verrio Flaco estractado más tarde por Paulo Diácono, á fines del siglo VIII.

M. Valerio Probo, contemporáneo de Neron y de los Flavios. *De litteris singularibus*; *Notarum latérculi.*

Prisciano, gramático y retórico de fines del siglo V y principios del VI.

M. Fabio Quintiliano. *Institutiones oratoriæ libri XII.*

Anneo Séneca el Retórico (700-791 de Roma).

ARQUEÓLOGOS Y ERUDITOS.—A. Gelio (115?-165?) *Noctium Atticarum libri XX*, precioso y copioso arsenal de interesantes noticias.

Aurelio Ambrosio Teodosiano Macrobio, escritor de principios del siglo V.—*Saturnaliorum conviviorum libri VII.*

J. Laurencio Lydo escritor griego del siglo XI, autor de una obra sobre los magistrados romanos.

C. Plinio Secundo, el Viejo (23-79 de J. C.), cuya *Naturalis historia* es una verdadera enciclopedia muy importante para nuestro estudio.

Marciano Minucio Felix Capela (entre 410 y 439), autor de un Repertorio abundante en curiosas noticias, intitulado *de nuptiis philologiæ et Mercurii*, *l. IX.*

S. Isidoro (570 ?-640). *Oríginum sive etymologiarum libri XX.*

SCRIPTORES REI RÚSTICAE, AGRIMENSORES Y MILITARES.—M. Porcio Caton (520-605 de R.) *De re rústica*. *Oríginum libri VII (?)*

L. Junio Moderato Columela, contemporáneo de Claudio *De re rustica, libri XII.*

C. Julio (?) que floreció entre Augusto y Tiberio. *De limitibus* y *de conditionibus agrorum.*

S. Julio Frontino (40 ?-106 ?)—*De aquæductibus urbis Romæ.*

Flavio Vegecio Renato, escritor de fines del siglo IX. *Epítome rei militaris.*

POETAS CÓMICOS, LÍRICOS Y SATÍRICOS.—T. Maccio Plauto (500-570 de R.) y P. Terencio (569-595), nos ofrecen en sus co-

medias preciosos materiales para el estudio del derecho romano.

Q. Horacio Flaco es el único de los poetas líricos que interesa realmente conocer por este concepto (689-746 de Roma), sobre todo en sus odas y sátiras.

Prudencio (348-410), *Carmina.*

Aulo Persio Flaco (34-62 de J. C.), M. Valerio Marcial (40?-101.), D. Junio Juvenal (47? de J. C.) *Saturnarum libri* V, ¿T. Petronio Arbiter (—66 de J. C.) *Satyricon*, son tambien importantes.

El estudio de los PP. de la Iglesia es asimismo utilísimo para conocer muchos usos y costumbres de carácter jurídico de la Roma antigua, pues dedicados á combatir el paganismo, necesitaban conocer la historia y poner de relieve la sociedad en que vivian. Los más interesantes por este concepto, son:

M. Minucio Félix (200?) y en particular en su diálogo *Octavius.*

Q. Septimo Florente Tertuliano (150? hasta después de 216).

Thascio Cecilio Cipriano, (S. Cipriano) (200?-258).

Arnobio, escritor de fines del siglo III y principios del IV. *Adversus nationes libri VII.*

L. Cecilio Lactancio Firmiano (=330?), *Divinarum Institutionum libri VII,* y el tratado *De mortibus persecutorum.*

S. Gerónimo (331-420).

Aurelio Augustino, (San Agustin) (354-430), singularmente en su obra *De civitate Dei.*

Salviano (— 496?).

Numerosos son los trabajos que se han publicado sobre los escritores clásicos no jurídicos considerados desde el punto de vista de la utilidad que ofrecen para la historia del Derecho romano. Como el citarlos todos exigiria mucho espacio (1), nos limitarémos á mencionar algunas obras en que se considera bajo este concepto á varios escritores. Las principales son los siguientes:

(1) En la citada obra de Rivier, § 2, pág. 49-54, se halla una reseña muy completa de estos trabajos.

Blume, Lachmann, Mommsen y Rudorff, *Erlauterungen zu den Schriften der rœmischen Feldmesser*, Berlin, 1852.—En esta obra, que constituye la segunda parte de la edicion de los Agrimensores romanos publicada por Blume, Lachmann y Rudorff en 1848, son de notar singularmente el estudio de Mommsen sobre los *libri coloniarum* (pág. 143-220), y el de Rudorff sobre las «Instituciones gromáticas,» (pág. 227-464).

Benech, *Etudes sur. les clásiques latins*, *Horace*, *Perse*, *Martial*, *Juvenal*, París, 1853.—Obra interrumpida por la muerte de su autor, y de la cual poseemos una traduccion en castellano.

Henriot, *Mœurs juridiques et judiciaires de l'ancienne Rome d'apres les poetes latins*, 2.ª edicion, París, 1865.

Dirksen, *Zur Kritik und Auslegung der nicht juristischen romischen Klassiker*, Leipzig, 1871.—Es el primer tomo de los *Hinterlassene Schriften* de Dirksen publicados por Sanio. Además de varias disertaciones sobre Ciceron, Aulo Gelio, Verrio Flaco y Festo Pompeyo, Boecio, Tácito y Suetonio, sobre los retóricos griegos y latinos, y sobre Plutarco y Suidas, contiene este volúmen algunos trabajos que Dirksen dejó inéditos á su muerte, y que tratan de las fuentes jurídicas de Plinio el mayor y de San Isidoro, de la interpretacion de algunos pasajes del retórico Fronton, de los epistológrafos latinos del período cristiano y de los escoliastas de Horacio.

Las obras modernas de que principalmente se debe servir el estudioso para orientarse en el conocimiento de las fuentes del Derecho romano, singularmente de las no jurídicas, son:

Teuffel, *Geschichte der rœmischen Literatur*, 3.ª edicion, Leipzig, 1875.—De esta obra hay una traduccion italiana (Padova, 1869 y siguientes), y recientemente se ha comenzado á publicar una traduccion francesa (París, 1879).

Bernhardy, *Grundriss der rœmischen Literatur*. 5.ª edicion, Brunswick, 1871.

Ebert, *Geschichte der christlich lateinische Literatur*, Leipzig, 1874.

Hübner, *Grundriss zu Vorlesungen über die rœmische Literatur*. 4.ª edicion, Berlin, 1878.—Programa utilísimo, que

además de la indicacion de las obras de cada escritor, da noticia de los principales manuscritos que de ellas se conservan y de sus principales ediciones, al mismo tiempo que una bibliografía copiosíma de los trabajos relativos á los diversos autores.

b). Escritos jurídicos.

Bajo este epígrafe comprendemos todos los monumentos de la literatura jurídica de Roma, así los puramente legislativos como los de carácter propiamente didáctico, y los relativos á la aplicacion del derecho. Habiendo de mencionarlos todos ellos minuciosamente en el lugar oportuno, ó sea al tratar de las fuentes del derecho y de la literatura jurídica de cada período, nos limitarémos á indicar aquí algunas obras donde se hallan reunidas la mayor parte de estas fuentes, á excepcion de las compilaciones legales. Tales son:

Bruns, *Fontes juris romani antiqui*, 3.ª edicion, Tubinga, 1876. Manual de las fuentes del Derecho romano, así literarias como epigráficas desde los orígenes hasta el siglo tercero después de Jesucristo. Se halla dividido en tres partes: la primera contiene los monumentos legislativos del citado período, cuyo texto nos han conservado en todo ó en parte los monumentos epigráficos y los escritores; la segunda es una coleccion de documentos (*negotia*) relativos á la aplicacion del derecho, y la tercera un repertorio de pasajes de escritores no jurídicos que explican é ilustran muchos términos técnicos del Derecho romano.

Giraud, *Juris romani antiqui vestigia, monumenta, etc.* París, 1872.—Compilacion de la misma índole que la anterior, y quizá más apropósito que élla para iniciar al principiante en el estudio de las fuentes.

Huschke, *Jurisprudentiæ antejustinianæ quæ supersunt.* 4.ª edicion, Leipzig, 1879.—Excelente repertorio de los escritos y fragmentos de los jurisconsultos romanos y bizantinos anteriores á Justiniano. De algunos otros escritores del mismo período que no pueden contarse con propiedad entre los jurisconsultos, ha tomado el autor «*ea, quæ ex librorum argu-*

mentis jurisprudentiæ vindicanda esse videbantur.» Libro que debe ser «la base permanente y necesaria de todo estudio sobre la historia del Derecho romano y sobre cualquier punto de la legislacion de Justiniano y de sus sucesores» (1).

Giraud, *Novum Enchiridion juris romani.* París, 1873. Compilacion no ménos útil y recomendable que la anterior *in usum, academicum.*

II.

Monumentos.

Los monumentos, cuyo estudio nos proporciona preciosos materiales para el conocimiento del derecho, ilustrando unas veces y completando otras en muchos puntos á los documentos escritos, son de dos clases: las inscripciones y las monedas. De unas y otras poseemos excelentes colecciones y obras destinadas á facilitar su interpretacion y estudio.

a). Inscripciones.

Dejando á un lado las colecciones epigráficas de carácter nacional y local (2), mencionarémos la publicacion monumental de la Academia de Berlin, destinada á sustituirlas á todas.

Corpus inscriptionum latinarum consilio et auctoritate Academiæ litterarum Regiæ Borussicæ editum. Berlin, 1863-76.

En todos los volúmenes de esta coleccion hallará el que se dedique al Derecho romano materiales preciosos para su estudio, pero los más importantes bajo este concepto son el primero, el segundo y la segunda parte del tercero. El primero, que comprende las inscripciones anteriores á César, es sin duda alguna el más importante por contener todos los principales monumentos legislativos de la Roma republicana, ilustrados por Mommsen con observaciones y comentarios importantísimos (3). El segundo comprende las inscripciones de la

(1) Rivier en la *Revue historique de Droit français et étranger*, año 8° (1862) página 510.

(2) Puede verse la enumeracion de los principales en los *Exempla inscriptionum latinarum* de Wilmans, págs. 8-9.

(3) Véanse á este propósito el articulo de Rudorff en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, vol. III (1863) págs. 160-188, en particular las págs. 179 y siguientes, y el de Rivier en la *Revue historique de Droit français et étranger*, vol. XI (1865) págs. 310-315.

España romana; el tercero las de Asia, la de las provincias griegas de Europa, y las de la Ilyria; el cuarto las inscripciones parietarias de Pompeya, Herculano y Stabies. Del quinto, destinado á la inscripciones de la Galia Cisalpina, no se ha publicado aún más que la primera parte, y lo mismo sucede con el sexto, consagrado á las inscripciones de la ciudad de Roma. El sétimo contiene las inscripciones de la Bretaña. El tomo comprensivo de las inscripciones de Africa, cuya publicacion ha retardado la temprana muerte de Wilmans, saldrá á luz dentro de poco tiempo.

Sirve de complemento, ó mejor dicho de suplemento á esta grandiosa compilacion, la *Ephemeris epigraphica*, (Berlin, 1872 y sigs.) Revista que además de publicar el texto de todas las inscripciones de los países representados ya en el *Corpus inscriptionum*, que han sido descubiertas después de salir á luz los tomos correspondientes, contiene tambien disertaciones muy importantes, como por ejemplo, la de Marquardt sobre los sacerdotes de las provincias romanas, las de Mommsen y Hübner sobre la ley colonial de Osuna, y la de este último sobre la tabla de Aljustrel.

Son tambien muy importantes para nuestro estudio las *Inscriptiones christianæ urbis Romæ septimo seculo antiquiores*, vol. I, Roma, 1861, publicadas por Rossi y el *Corpus inscriptionum Græcarum* de Boeck. Berlin, 1858-63.

Además del *Handbuch der roemischen Epigraphik* de Zell, (2ª edicion, simple reimpresion de la primera, Heidelberg, 1872), cuya parte, doctrinal no obstante los defectos de que adolece, puede ser consultada con fruto, y con preferencia á él, merecen ser especialmente recomendados á los que deseen iniciarse en el estudio de la Epigrafía, los *Exempla inscriptionum latinarum in usum præcipue academicum* publicados por Gustavo Wilmans (Berlin 1873) con notas y observaciones que aquilatan notablemente su mérito. Esta obra ha venido á sustituir ventajosamente para el uso académico á la coleccion de Orelli *Inscriptionum latinarum selectarum amplissima collectio*, Zurich, 1828, corregida y completada por Henzen (1856), aunque sin dispensar de recurrir á élla en muchos casos.

b). Monedas.

El estudio de las monedas es utilísimo, en cuanto sirve para dar á conocer y para ilustrar muchos puntos de la organizacion política y financiera de Roma, íntimamente ligados con el derecho.

Las colecciones numismáticas que deben consultarse con preferencia, son las siguientes:

Cohen, *Description générale des monnaies de la Republique romaine*. París, 1857. *Description générale des monnaies frappées sous l'empire romain*. París, 1859-68.

D'Ailly, *Recherches sur la monnaie romaine, depuis son origine jusqu'á la mort d'Augustes*. Lyon, 1864-69.

Para el estudio de la numismática romana en general, deben consultarse además de la obra clásica de Eckhel, *Doctrina numorum veterum*, Viena, 1792-98, á Mommsen, *Geschichte des roemischen Munzwessen*. Berlin 1860, obra traducida al francés y enriquecida con importantes adiciones por el Duque de Blacas y el Baron de Witte. (París, 1865-75.)

Borghesi, *Œuvres numismatiques*. París, 1862-63.

Lenormant, *La monnaie dans l'antiquité*. París, 1877-79. Los tomos segundo y tercero de esta obra, consagrados en gran parte á la numismática romana, ofrecen mucho interés desde el punto de vista de nuestro estudio.

§ 5º

ESTUDIOS AUXILIARES DE LA HISTORIA EXTERNA DEL DERECHO ROMANO (1).

Dado que la historia externa del derecho debe comprender no sólo el exámen de las fuentes del derecho en cada período, sino tambien el cuadro de la organizacion política y administrativa, y la indicacion de los sucesos que han ejercido verdadera influencia en las instituciones jurídicas, se echa de ver

(1) Rivier, *Introduction historique au Droit romain*, § 3, págs. 55-60.

claramente que está en íntima relacion con otros dos órdenes de estudios relativos á la antigüedad clásica que han de servirle de principales auxiliares, á saber: la Historia política de Roma, y las Antigüedades romanas, nombre con que actualmente se designa á la Historia de la organizacion política y administrativa del pueblo romano. La primera le proporciona materiales para estudiar y exponer los hechos que tienen verdadera importancia desde el punto de vista jurídico, en cuanto han determinado alguna modificacion en la marcha y tendencias del derecho. Las Antigüedades romanas, le suministran cuantos datos le son necesarios para presentar un cuadro ordenado y verdadero de la organizacion política y administrativa de Roma en cada período.

No obstante su estrecha conexion con ámbas disciplinas, la historia externa del derecho dista mucho de confundirse con ninguna de éllas, así por razon de su objeto propio, que es, como dejamos dicho, la exposicion del orígen y vicisitudes de las fuentes del derecho, y de los sucesos y trasformaciones políticas que han influido sobre éllas, como porque considera á unas y otras únicamente bajo el punto de vista jurídico.

Indicaremos á continuacion las obras que pueden tomarse como guía para el estudio de cada una de estas disciplinas, procurando ser sóbrios, y concretándonos á las obras de verdadera importancia en el estado actual de los estudios.

a). Historia de Roma (1).

Niebuhr, *Rœmische Geschichte*, última edicion. Berlin, 1874. Traducida al francés por Golbery, Strassburgo, 1830 y sigs.

Schwegler, *Rœmische Geschichte.* Tubinga, 1858-70. Interrumpida por la muerte de su autor esta obra, justamente estimada, que no llega sino hasta la invasion de los Galos, ha sido continuada hasta la derrota de Alejandro de Epiro (Berlin y Halle, 1873-76), por O. Classon, + 1875.

---

(1) Sobre los principales trabajos publicados acerca de la Historia y las Antigüedades romanas á contar desde Niebuhr, y en especial acerca de los trabajos de Mommsen, puede consultarse el artículo de E. de Ruggiero en la *Nuova Antologia* de Florencia, vol. x (1875) págs. 272-322, intitulado: «Teodoro Mommsen e il Diritto publico romano.»

Momssen, *Rœmische Geschichte*, 6ª edicion. Berlin, 1874-75. De esta obra poseemos una traduccion española (Madrid, 1876-1878) calcada sobre la traduccion francesa de Alexandre.

Ihne, *Rœmische Geschichte*. Leipzig, 1868-76.—El tomo cuarto y último de esta obra, consagrado principalmente á exponer la organizacion política y administrativa de los últimos tiempos de la República, es el más importante para nuestro estudio.

Duruy, *Histoire des Romains depuis les temps les plus reculés jusqu'à la fin du règne des Antonins*. Paris, 1870-76.

Gibbon, *History of the decline and fall of the Roman Empire*.—Ultima edicion. Lóndres, 1876.—Hay una traduccion francesa (París, 1828-29).

b). Antigüedades romanas.

Becker-Marquardt, *Handbuch der Rœmischen Alterthümer*. Leipzig, 1843-67.—Las partes de este excelente *Manual* consagradas á la topografía de Roma y á la organizacion administrativa, anticuadas ya, han sido reemplazadas con ventaja la primera por los trabajos de Jordan (Berlin, 1878-79), y la segunda por la nueva edicion que ha hecho Marquardt para el *Manual de antigüedades romanas*, que publica en union de Mommsen. El Derecho público merece ser consultado todavía áun después de la publicacion análoga de Mommsen, cuyo punto de vista es esencialmente distinto del de Becker. Son asimismo dignas de estudio las *Antigüedades privadas*, publicadas por Marquadt en 1867 como parte del *Manual* que nos ocupa.

Lange, *Rœmische Alterthumer*, última edicion. Leipzig, 1876-77. No comprende más que las Antigüedades políticas de la Roma monárquica y republicana.

Marquardt-Mommsen, *Handbuch der Rœmischen Alterthümer*. Leipzig. 1876-79.—Los tomos primero y segundo de esta obra, que han llegado en poco tiempo á su segunda edicion, contienen respectivamente las teorías generales acerca de la magistratura romana, y el exámen de las diversas magistraturas en particular. Su autor, el célebre profesor de la Univer-

sidad de Berlin Teodoro Mommsen, se propone tratar en el tercero y último volúmen de su *Rœmisches Staatsrecht* de las Asambleas entre los Romanos. El derecho administrativo (*Staatsverwaltung*) confiado á Marquardt, está ya terminado, y consta asimismo de tres tomos, el primero de los cuales trata de la organizacion administrativa en general, el segundo de la Hacienda y la Milicia, y el tercero de la organizacion religiosa.

Willems, *Le droit public romain*, Lovaina 1874. 3.ª edicion.—Escelente resumen de los trabajos modernos sobre esta materia.

§ 6º

BIBLIOGRAFÍA DE LA HISTORIA DEL DERECHO ROMANO (1).

No siendo nuestro objeto presentar una Bibliografía completa de la historia del Derecho Romano, sino dar noticia de las obras verdaderamente importantes que debe consultar el que se dedique á estos estudios, dejaremos á un lado todas las anteriores á este siglo, que apenas si tienen ya otra importancia que la meramente histórica-literaria, y áun entre las publicadas en este siglo, omitiremos las que han sido reemplazadas ventajosamente por trabajos posteriores.

Hugo, *Lehrbuch der Rechtsgeschichte bis auf Justinian.* Ultima edicion. Berlin 1852, traducida al francés por Jourdan (Bruxelles, 1840).

Puchta, *Geschichte des Rechts bei den roemische Volk,* Libro segundo de las *Institutionen* del mismo autor (8ª edicion publicada por Krüger, Leipzig 1875), tomo I, pág. 65-424.—Obra notable por sus escelentes condiciones didácticas. Está traducida al italiano.

Walter, *Geschichte des roemischen Rechts bis auf Justinian,* 3ª edicion, Bonn 1860-61. El tomo primero, consagrado á la exposicion del derecho público es escelente. El punto de

(1) Rivier, *Introduction historique au Droit romain,* § 4, págs. 62-67.—Danz, *Lehrbuch er Geschichte des rœmischen Rechts,* § 5, págs. 5-6.

vista del autor es el de Niebuhr, bajo cuyas inspiraciones confiesa Walter haber escrito su obra (1).

Esmarch, *Roemische Rechtsgeschichte*, 2ª edicion completamente refundida. 1ª parte. Kasel, 1877. La viveza del estilo y la tendencia á construir y «exponer orgánicamente» la historia del derecho son las propiedades características de su obra.

Rudorff, *Roemische Rechtsgeschichte*. Leipzig 1857-59.—El autor rechaza la division de la historia del derecho en interna y externa, y no comprende en su cuadro más que la legislacion y el procedimiento, *Leges et Judicia*, asunto respectivamente de los dos volúmenes de que consta la obra.

Kuntze, *Lehrbuch der Institutionen sowie der ausseren und inneren Rechtsgeschichte*. 2ª edicion. Leipzig, 1879. Obra de indisputable mérito. Sin embargo su plan en lo relativo á la historia interna, cuyo asunto no es el derecho justinianeo sino el del periodo clásico de la jurisprudencia, ha sido objeto de severas censuras.

Bruns, *Geschichte und Quellen des roemischen Rechts*, en la *Encyclopadie der Rechtswissenschaft de Holtzendorff*, (3ª edicion, Leipzig, 1877), págs. 77-129. Luminoso resúmen de la Historia externa del derecho romano, que refleja mejor que ningun otro el estado actual de esta ciencia.

Bremer, *Geschichte der romischen Rechts unter Vergleichung des deutschen bis zu Karls des Grossen Kaiserkronung, I Abtheilung: Die Zeit des Augustus und Tiberius mit Einleitung*, Strasburgo, 1876.—Coleccion de textos literarios y epigráficos á que sirve de introduccion un índice cronológico de los «principales sucesos histórico-jurídicos» desde la más remota antigüedad hasta la muerte de Augusto. El plan de la obra es extravagante y no corresponde á lo que era de esperar de su autor ventajosamente conocido por un trabajo sobremanera estimable, acerca de la enseñanza del Derecho entre los romanos.

(1) Algunos escritores italianos como E. de Ruggiero en el artículo de la *Nuova Antologia* ántes citada, pág. 307, y Padelletti en su *Storia del Diritto romano*, páginas VI y 8, rebajan injustamente en nuestro sentir el mérito de la obra de Walter, tenida con razon por críticos muy competentes como uno de los mejores trabajos que poseemos acerca de la Historia del Derecho romano.

Danz, *Lehrbuch der Geschichte des roemischen Rechts*. 2ª edicion, Leipzig, 1871-73.--Programa de la Historia externa é interna que contiene una escogida coleccion de textos de autores jurídicos y no jurídicos con utilísimas indicaciones bibliográficas y algunas observaciones del autor sobre puntos difíciles ó controvertidos. La historia externa ocupa las págs. 8-141 del primer volúmen.

Rivier, *Introduction historique au droit romain*, Bruxelles, 1872.—Obra de la misma índole que la anterior, pero muy superior á ella por lo abundante y selecto de los textos, y por la riqueza de las noticias bibliográficas.

La última parte de la obra: «*Le droit romain depuis Justinien*» (pág. 437-572) contiene materiales preciosos para el conocimiento de la historia literaria del Derecho romano así en Oriente como en Occidente durante la Edad Media y en la época moderna hasta nuestros dias. Bajo este último concepto la obra de Rivier, es única en su género, y así por esta razon como por ser más á propósito que otra alguna, para iniciar en el estudio de las fuentes del Derecho romano y en el conocimiento de los trabajos modernos sobre la historia de este Derecho, creemos que debería andar en manos de cuantos se han dedicado á este linaje de estudios.

Giraud, *Histoire du droit romain ou Introduction historique á l'étude de cette legislation*. París, 1841.—Obra del más ilustre de los romanistas franceses de este siglo, algo atrasada ya á causa de los importantísimos descubrimientos paleográficos y epigráficos verificados desde su publicacion, pero que apesar de esto merece todavía ser consultada en muchos puntos.

Padelletti, *Storia del diritto romano*. Firence, 1878.—Manual muy recomendable que se distingue de las publicaciones análogas por una nueva division en períodos y por la importancia que da el autor á las condiciones económicas en sus relaciones con el derecho.

Además de estas obras deberá el estudioso del Derecho romano conocer y recurrir con frecuencia á varias Revistas en que el estudio de la Historia del Derecho romano ha tenido y tiene una parte importantísima. Tales son, limitándonos á las

principales y que se publican actualmente, las siguientes:

Zeitschrift für Rechtgeschichte, Weimar 1861 y siguientes, fundada por Rudorff, Bruns, Roth, Merkel y Boehlau, y dirigida actualmente por Bruns, Roth y Bœhlau.

Archivio Giurídico, fundado por Pietro Ellero en 1867 y dirigido ahora por Serafini, profesor en la Universidad de Pisa. Contiene importantes trabajos sobre el Derecho romano de Serafini, Buonamici, Padelletti, Camilo Re, Leoni etc.

Nouvelle Revue historique de droit français et étranger dirigida por Laboulaye, de Roziére, Gide, R. Dareste, Boissonade y J. Flach. Es continuacion de la *Revue historique* (1855-69) y de la *Revue de legislation ancienne et moderne* (1870-76).

§ 7°

MÉTODO DE EXPOSICION DE LA HISTORIA EXTERNA DEL DERECHO ROMANO.

Dos son los métodos que suelen emplearse por los historiadores del Derecho romano en la exposicion de la historia externa: el cronológico y el sincrónico. El primero estudia separadamente el orígen y vicisitudes de cada una de las fuentes del Derecho: el segundo se ocupa en examinarlas por el órden con que han aparecido no aislada sino simultáneamente, dividiendo para su estudio la historia del Derecho en grandes períodos que marcan las distintas fases de la legislacion.

A poco que se reflexione se comprenden las ventajas del método sincrónico sobre el cronológico, por cuanto aquel nos ofrece un cuadro acabado y completo de las fuentes del Derecho en su conjunto, mientras que este último no hace ver el desarrollo gradual y sucesivo de la legislacion; pues del mismo modo que una série de monografías sobre cierta época ó período, no puede llamarse la historia de aquel período ó de aquella época, así la historia de las leyes, senadoconsultos etc., no es ni puede llamarse la historia del Derecho.

Y saltan aún más á la vista los defectos é inconvenientes del método cronológico si se tiene en cuenta que la historia

externa del Derecho no es, como dejamos dicho, una exposicion seca y descarnada de las formas bajo las cuales se ha presentado el Derecho en la historia, sino que es parte y parte muy principal de ella el mostrar la influencia de los sucesos y de las trasformaciones políticas en la marcha de la legislacion lo cual se hace imposible siguiendo el método cronológico.

§ 8.

LÍMITES DE LA HISTORIA EXTERNA DEL DERECHO ROMANO.— PERÍODOS EN QUE DEBE DIVIDIRSE SU ESTUDIO.

El punto de partida de la Historia del Derecho romano debe ser la fundacion de Roma, bien que como precedente necesario debe discurrirse ántes, siquiera sea brevemente, sobre los orígenes del pueblo latino, y sobre los primeros pobladores de Italia, en particular sobre aquellos pueblos que ya por haber entrado como elemento constitutivo en el Estado romano, ya por haber estado en íntimo contacto con él desempeñaron un papel importante en la historia de Roma, y llegaron á ejercer verdadera influencia en las instituciones y cultura del pueblo-rey. El límite y punto final es el reinado del emperador Justiniano, cuyas vastas compilaciones nos muestran las instituciones jurídicas del pueblo romano en su último desarrollo.

Sin embargo, para hacer ver cómo el Derecho romano ha mantenido viva su influencia á través de los tiempos, y se ha perpetuado trasformándose en las legislaciones modernas, y muy singularmente en la española, conviene, y tal es nuestro propósito, exponer la historia de sus vicisitudes hasta la época moderna, así en Oriente como en Occidente.

Sobre la division en períodos de la historia externa del Derecho romano, punto sobre el cual andan muy discordes los tratadistas, es nuestra opinion que hallándose, como hemos dicho, íntimamente enlazada la historia política de Roma con la historia de su legislacion, los grandes cambios políticos deben servir de norma para esta division. Es evidente, como lo acre-

dita la experiencia, que en todos los pueblos, pero acaso más que en ningun otro en el romano, las revoluciones políticas y consiguientes cambios en la organizacion de los poderes públicos producen á la corta ó á la larga profundas y radicales modificaciones en el derecho. Fundados en esta consideracion, dividimos, siguiendo en esto á autoridades muy respetables, la historia del Derecho romano en cuatro períodos cuyos rasgos característicos vamos á bosquejar brevemente.

El primero comprenderá desde los orígenes de Roma hasta la abolicion de la monaquía. En este período, el Derecho romano tiene el carácter rudo y exclusivo de una legislacion incipiente y contenida dentro de los estrechos límites de la nacionalidad. El derecho privado se halla mezclado con el derecho público, y ambos están como englobados y formando parte integrante de la religion. La lucha de clases que forma el tegido de la historia de la Roma republicana, apénas si es visible en este período, bien que se inicie ya al declinar la monarquía.

El segundo período, que comienza con la expulsion del último Rey, y termina con el establecimiento de la República está caracterizado por la sucesiva emancipacion de la plebe, y consiguientes modificaciones en el derecho, no ménos que por la influencia cada vez mayor del *jus gentium*, que paulatinamente va despojando al primitivo Derecho romano de su carácter y modo de ser exclusivos. Las leyes de las XII tablas, fruto de los esfuerzos de la plebe por conquistar la igualdad civil, nos muestran la transicion del derecho consuetudinario al derecho escrito. La postracion y el abandono de los patricios por este triunfo de la plebe, son tales que apénas si oponen resistencia á las leyes Canuleya y Valeria Horacia, que tan terrible golpe dan á sus prerogativas. La publicacion de las leyes Licinię Sextię, y la sucesiva admision de los plebeyos al consulado, á la edilidad curul, á la dictadura, á la *magistratura equitum*, á la censura y á la pretura, consuman el triunfo de la plebe Con la publicacion del *jus Flavianum* y la promulgacion de la ley Hortensia que establece definitivamente el carácter obligatorio de los plebiscitos para todos los Quirites,

pierde el patriciado los últimos restos de su preponderancia política. La extension que toman en este perí odo las relaciones internacionales á consecuencia de las guerras con los pueblos de Italia y con los griegos y cartagineses, da orígen á la creacion del *prætor peregrinus*, que es el comienzo de una era de importantísimas reformas en el derecho. Por este tiempo la filosofía estóica *novum genus disciplinæ* recibe entre los romanos carta de naturaleza, é inmediatamente, como dice Mommsen «se incorpora en la economía moral del pueblo romano.» Al terminar este período, la fé en las antiguas creencias decae visiblemente, y con esto coincide la decadencia de la República, minada por la corrupcion más espantosa. Las sediciones de los Gracos y las sangrientas guerras civiles entre las facciones de Mario y Sila, César y Pompeyo, Marco Antonio y Octavio agotan las fuerzas del pueblo romano, que llevado del instinto de conservacion, resigna en manos de este último el cetro que sus manos débiles y fatigadas no podian sostener.

El tercer período abarca el espacio comprendido entre Augusto y Constantino, ó sea la historia del derecho bajo los Emperadores paganos. Dueño Augusto del imperio por la sucesiva acumulacion en su persona de todas las principales magistraturas, sus esfuerzos todos se dirigen á ir trasformando sin violencia, gradual y paulatinamente las antiguas instituciones republicanas. Los comicios pierden poco á poco sus atribuciones legislativas, recibiendo en cambio el irrisorio derecho de nombrar ciertos magistrados á propuesta del Emperador. Las facultades de que ántes gozaban las Asambleas del pueblo pasan al Senado, instrumento dócil de los Emperadores, que, como investidos de la *potestas censoria* pueden modificarlo á su arbitrio. El Cristianismo hace por este tiempo su aparicion en Roma, y su influencia se deja ver muy luego en las obras de los jurisconsultos. Como acontecimientos importantes para la historia del derecho en este período además de la reforma de Adriano, son dignos de tenerse en cuenta la concesion del derecho de ciudadanía á todos los súbditos del Imperio hecha por Caracalla y las reformas introducidas por Diocleciano. En este período las antiguas fuentes del derecho pierden su im-

portancia, y vemos aparecer otra nueva que acabará por absorberlas á todas: las constituciones imperiales. Los senados consultos empiezan á ser fuente del derecho privado, y la respuestas de los jurisconsultos fuente del derecho escrito. La literatura jurídica se enriquece con monumentos imperecederos: los escritos de los jurisconsultos, informados por la doctrina estóica é influidos por el espíritu cristiano, imprimen al derecho una tendencia más cosmopolita y humanitaria, y atestiguan la inmensa altura que alcanzó en Roma durante la llamada con tanta razon época clásica de la jurisprudencia romana, la cultura científica del derecho.

El cuarto período comprende la historia del derecho bajo los Emperadores cristianos, ó sea desde Constantino hasta Justiniano. Reconocido el Cristianismo como religion del Estado despúes de la elevacion de Constantino al sólio imperial su influencia ántes indirecta y latente empieza á ser directa y ostensible, dejándose ver sobre todo en el derecho de personas. Constantino, prosiguiendo y llevando á su término las reformas iniciadas por Diocleciano, introduce notables cambios en la organizacion política del imperio. Las fuentes del derecho en este período son las Constituciones imperiales á que se da el nombre de *leges* y el *jus* contenido en las obras de los jurisconsultos. Pero como estos habian llegado á formar millares de volúmenes, y las Constituciones imperiales eran ya innumerables, se siente la imperiosa necesidad de hacer luz en el caos de la legislacion. A esta necesidad se trata de ocurrir con la *ley de citas*, con las compilaciones de Gregorio y Hermógenes, y con el ensayo de codificacion llevado á cabo por Teodosio II. Estaba guardada para Justiniano la gloria de llevar á feliz término tan temeraria empresa *opus desperatum*, como él mismo la llama en el Prólogo de sus Instituciones. El Código, repertorio de todas las Constituciones vigentes; el Digesto, recopilacion de las decisiones de los más notables jurisconsultos; las Instituciones destinadas á servir de base á la enseñanza del derecho, y las Novelas son el resultado de los trabajos legislativos de este Emperador. Estas obras son la fuente principal de las legislaciones modernas, y

á ellas hemos de acudir para conocer el Derecho romano en su última etapa, en su período de acabamiento y de síntesis.

En cada uno de estos períodos, que hemos procurado caracterizar brevemente para justificar la division que hemos adoptado, estudiarémos separadamente, pero sin perder de vista la unidad de la historia: 1.º La organizacion política, administrativa y judicial de Roma, y los principales sucesos de su historia política, en particular los que más influencia han ejercido en la marcha del derecho. 2.º Las fuentes del derecho y la literatura jurídica; absteniéndonos en absoluto de descender al exámen de las instituciones del derecho privado, por considerar esta tarea, como ya hemos indicado, agena por completo á la índole de la historia externa.

LIBRO PRIMERO

HISTORIA DEL DERECHO EN EL PERÍODO MONÁRQUICO.

CAPITULO PRIMERO.

LOS ORÍGENES DEL PUEBLO ROMANO.

§ 9.

PERÍODOS INDO-EUROPEO Y GRECO-ITÁLICO (1).

La historia de los orígenes del pueblo romano, que con frase pintoresca y exacta califica un escritor ilustre de *historia crepuscular*, está envuelta en las tinieblas con que los escritores griegos y sus serviles imitadores los analistas romanos rodearon los primeros tiempos de la historia de Roma. La filología comparada, sin embargo, ha venido á suplir hasta cierto punto la insuficiencia de la historia, deduciendo del estudio comparativo de la lengua latina con sus congéneres el sanscrito, el griego y el celta, la identidad de orígen de estos pueblos, y proporcionándonos, aunque escasos en número, preciosos datos sobre el carácter y cultura de estos pueblos en épocas remotísimas, inaccesibles á la investigacion histórica. Merced á los maravillosos descubrimientos de esta ciencia, que aunque data de ayer ha hecho en poco tiempo rapidísimos progresos, sabe-

(1) Pictet, ***Les origines indo-européennes, ou les Aryas primitifs. Essai de paleontologie linguistique.*** Paris, 1859. Véanse sobre todo los capítulos I á III del libro IV, Tomo II, págs. 325-461.—Lange, ***Roemische Alterthumer***, tomo I, 3ª edicion. Berlin, 1876, 4, 19 y 20, págs. 55-59.—Mommsen, ***Histoire romaine*** (traducida por Alexandre) Paris, 1863 y siguientes. Tomo I, cap. II, págs. 20-41.—Esmarch, ***Roemische Rechstgeschichte***, capítulo I, § 1, págs. 1-4.

mos que griegos y latinos constituyeron en lo antiguo una sola raza, perteneciente como los Indios, Celtas, Germanos y Eslavos á la gran familia de los pueblos indo-europeos. Antes de comenzar el período de las emigraciones, habian alcanzado ya estos pueblos cierto grado de cultura, revelados por multitud de palabras que constituyen el fondo comun de sus respectivos idiomas, las cuales nos los muestran consagrado casi exclusivamente á la vida nómada del pastoreo, aunque ya en el período de transicion á la vida agrícola.

En punto á costumbres, su estado era verdaderamente patriarcal. La familia estaba perfectamente organizada. Reinaba entre éllos la monogamia; el padre era considerado como jefe de la familia, que estaba s ometida en un todo á su autoridad y como único señor de los rebaños, provisiones y utensilios en que principalmente consistia la propiedad en aquella época. En la asociacion de varias familias, para constituir gentes ó linajes, asociacion fundada en la primitiva identidad de orígen, y en la comunidad de ideas y de intereses; en el respeto de los jefes de las familias al patriarca jefe del linaje, y en las reuniones de los más ancia nos jefes de la familia para tratar y resolver los asuntos de interés comun, vemos dibujarse ya los lineamentos de la futura organizacion política de los pueblos indo-europeos.

A las familias, constituidas de esta suerte, venian á agregarse formando en cierto modo parte de élla los servidores asalariados y los prisioneros de guerra reducidos á esclavitud.

Aunque la propiedad consistia principalmente, como dejamos dicho, en bienes muebles, se conocia ya la propiedad inmueble, y su trasmision se verificaba por varios modos. El uso de la moneda era desconocido, y para el cambio, único medio de llevar á cabo las transacciones, se servian principalmente de los ganados.

Los delitos eran severamente castigados, y ciertos «términos relativos á la acusacion, á los testigos, al juramento, hacen presumir la existencia de una especie de procedimiento jurídico.»

Llega un tiempo en que los Helenos y Latinos, segregán-

dose de la gran masa de los pueblos indo-europeos, se derraman por Europa, formando un sólo pueblo, hasta que en época posterior se separan á su vez, estableciéndose los primeros en Grecia y penetrando los otros en la península itálica. Que ambos pueblos recorrieron juntos este período de su historia, lo acredita cumplidamente el estudio comparativo, de sus costumbres é instituciones mostrándonos la identidad primitiva de las casas griegas y romanas, la semejanza de la falanje dórica con la falanje romana, la comunidad del culto del hogar, entre otras muchas afinidades y semejanzas que sería prolijo enumerar. Las luchas que hubieron de sostener con los habitantes de los países que recorrian y con las tribus que les habian precedido en las vías de la emigracion, hicieron que se desenvolviese entre éllos el arte de la guerra. En esta época debe colocarse el orígen de la dignidad real, nacida de la necesidad de jefe para el ejército. Este jefe era elegido por el pueblo y asistido en el ejercicio de su cargo por un consejo compuesto de los más ancianos jefes de linaje.

Al separarse de los Helenos, penetrando segun se cree en la península itálica por la parte del Norte, se establecieron los Latinos en la parte central de Itália, dedicándose á la agricultura y al pastoreo; floreciendo la primera singularmente en las dilatadas y fructíferas llanuras de la parte Occidental, y la segunda en las ásperas montañas de los Apeninos y los Abruzzos.

De la diversidad de emigraciones que se sucedieron en Italia, y de las bifurcaciones de estos pueblos, no ménos que de la naturaleza del suelo, que parece como dividido en varias comarcas separadas naturalmente por montañas y rios, procedió la division de los pueblos itálicos en diversas naciones independientes, cuya historia y organizacion nos interesa conocer siquiera sea sumariamente por hallarse íntimamente ligada con la historia y la organizacion del pueblo romano.

§ 10.

LOS PRIMEROS POBLADORES DE ITALIA (1).

Las numerosas y perseverantes investigaciones de que han sido objeto en nuestro siglo las antigüedades itálicas, permiten ya determinar, si no con absoluta exactitud, cuando ménos con probabilidades de acierto, la situacion geográfica de los distintos pueblos que ocupaban la Península italiana á mediados del siglo VIII ántes de nuestra Era, época en que se supone acaecida la fundacion de Roma.

El territorio que se llamó después Galia Cisalpina, con la Liguria, la Istria y demás comarcas que constituian la Italia superior, hallábase poblado por tríbus de diverso orígen, tales como los Ligures, Sicanos, Ylíricos, Venetos y Carnios, las cuales, así por su aislamiento geográfico, como por su escaso grado de cultura, no llegaron á ejercer influencia alguna sensible sobre los restantes pueblos itálicos. Los Rhasena ó Etruscos y los pueblos latinos, umbricos y sabélicos ocupaban la parte central de la Península. En la Italia inferior, denominada más tarde Magna Grecia, dominaban los Japyges, considerados por un ilustre historiador moderno como «los inmigrantes más antiguos, los autóctonos históricos de la Península,» los Daunios ó Apulios, los Peucetios y otras tríbus de ménos importancia, que sojuzgadas muy luego por las colonias griegas, apénas si dejaron algunos vestigios de su lengua y su civilizacion.

Concentrando toda nuestra atencion en la Italia propia, cuya influencia sobre las instituciones y la cultura romanas es á todas luces evidente, nos encontramos en primer lugar con los Etruscos, nacion la más poderosa y civilizada de Italia al inaugurarse la historia de Roma. La opinion más fundada respecto de su orígen, asunto de empeñadas disputas entre los

(1) Lange, *Röm. Alterthümer*, §§ 22-24, págs. 62-75.—Mommsen, *Hist. rom.*, tomo I capítulos I, III, VIII y IX.—Duruy, *Histoire des Romains*, tomo I, págs. 17-82.—Walter, libro I, cap. I, §§ 8 á 10, págs. 11-14.—Esmarch, §§ 2 y 3, págs. 4-7.

filólogos, es la que los supone de orígen germánico, designándole como procedencia los montes Rhéticos. Los restos que de su idioma han llegado hasta nosotros, en numerosas inscripciones, inducen á considerarlo como pueblo indo-europeo, corroborando en algun modo la anterior hipótesis.

Establecidos primeramente al Norte del Pó, desde donde se extendieron por conquistas sucesivas hasta la region comprendida entre el Tíber y el Anio; dueños de la Umbría y de las costas del mar Tirreno, con importantes colonias en la Italia superior, en la Campania y en el país de los Volscos y Rútulos, constituian en cada comarca de las ocupadas por éllos, una confederacion de doce ciudades que, aunque ligadas entre sí por vínculos religiosos y políticos, gozaban de una independencia casi absoluta, bajo el gobierno monárquico ó aristocrático de los lucumones ó jefes de las familias nobles, dueños por derecho hereditario de la ciencia y de la religion etruscas.

Cuando así lo exigian graves asuntos de interés general, reuníanse los jefes de las ciudades en la Metrópoli de la confederacion para proceder de acuerdo y fijar la esfera de accion en que debia moverse la accion colectiva. No babia, sin embargo, liga general que pudiese aunar los esfuerzos de las diferentes confederaciones, y esto, unido á las disensiones y falta de armonía en el seno de cada confederacion, explica la rápida decadencia y ruina del pueblo etrusco. Sus instituciones religiosas estaban íntimamente enlazadas con las políticas, y como éstas, eran monopolizadas tambien por la clase noble.

Las bellas artes, la agricultura y el comercio, llegaron á alcanzar tal desarrollo en Etruria, que los restos de su cultura llegados hasta nosotros, los bajo-relieves de sus sepulcros, los vasos encontrados á millares en sus grandiosas necrópolis, los trabajos de canalizacion que se les atribuyen y sus progresos en el arte de la navegacion que les permitieron rivalizar con los griegos y cartagineses, excitan todavía nuestra admiracion, y nos dan idea de la prodigiosa actividad de aquel pueblo.

Anterior á la inmigracion de los Etruscos, aunque posterior á la de los Japyges, es la del pueblo llamado por Mommsen italiota ó «italiano por excelencia,» nombre bajo el cual com-

prende á las razas umbro-sabélicas y latinas. Aunque de orígen comun, segun lo acreditan sus afinidades de lengua y de cultura, estos dos pueblos, ramas desgajadas de la gran familia indo-europea, no penetraron al mismo tiempo en Italia. Los umbro-sabélicos, fraccionados en multitud de tríbus ó agrupaciones distintas, se establecieron probablemente al entrar en Italia en el Norte de la Península, siendo su emigracion posterior á la de los latinos. Atacados después de tres siglos de dominacion por los etruscos, unas tríbus se sometieron á éllos, fundiendo su nacionalidad con la etrusca, y otras hubieron de correrse hácia el Sur, fijándose una de las principales ramas, los sabinos, en las inmediaciones del Latium. De éllos descendian los belicosos pueblos sabélicos que ocupando las sinuosas montañas de los Abruzzos, y miéntras los úmbricos de la parte occidental eran subyugados por los etruscos, latinos y griegos, lograron conservar largo tiempo su independencia contra todo poder extraño. Entre estas naciones, cuya emigracion se conjetura ocurrida en el período monárquico de Roma, ocuparon siempre el primer lugar los cuatro pueblos de la liga samnita, Caudinianos, Pentrianos, Hirpinios y Caracenianos, y los Vestinos, Marrucinos y Pelignios que constituian la Confederacion sabélica del Norte.

Las escasísimas noticias que poseemos acerca de la organizacion de estos pueblos, nos demuestran que era por extremo imperfecta. Gobernados á lo que parece por un Magistrado vitalicio, el *Meddix Tuticus*, sin llegar á constituir nunca verdaderas ciudades, construyendo sus moradas sin órden ni concierto al abrigo de alguna de las rudas fortificaciones que solian tener en la cumbre de sus montañas, vivian en el mayor aislamiento separadas del resto de Italia. No existia en sus Confederaciones poder alguno central, ni Metrópoli que ejerciese la jefatura. Cada pueblo se hacia representar en la Asamblea general de la Liga por medio de sus delegados, los cuales así reunidos, elegian en caso de guerra jefe para el ejército. Este sistema igualitario, y la falta de un poder fuertemente organizado, que diera unidad á la accion colectiva, favoreciendo la tendencia separatista de los pueblos sabélicos,

fué la principal causa de la ruina de su independencia en las guerras con los Romanos.

En cuanto á los latinos, la otra rama del gran pueblo itálico, ocuparon «en tiempos remotísimos, segun la opinion de Mommsen, el Latium, la Campania, la Lucania, la Italia propia entre los golfos de Tarento y Laüs, y hasta la mitad oriental de la Sicilia (1).» Pero demasiado dóciles á influencias extrañas, muchas de estas tribus perdieron muy luégo su carácter y civilizacion propios al contacto de diversos pueblos. Sólo el Latium, el país de los *Prisci latini*, se exceptuó de esta regla, defendiendo enérgicamente su independencia contra sus inquietos y belicosos vecinos. El exámen comparativo de las lenguas itálicas con la helénica, y de las primeras entre sí, demuestra de un modo irrefragable el comun orígen de Griegos, Latinos y Umbro-sábelicos, y proporciona preciosos datos para juzgar del grado de cultura de estos pueblos ántes de su separacion. Valiéndose de él como de punto de partida, se ha llegado á determinar la filiacion indo-europea de estas razas y la semejanza de sus instituciones domésticas, económicas y religiosas. Uno de los principales resultados de tales investigaciones, es la demostracion de que léjos de ser los latinos un pueblo nómada dedicado á la caza y al pastoreo, se encontraba más adelantado en las vías de la civilizacion, y era como las demás ramas de la agrupacion heleno-itálica «esencialmente agrícola (2).»

El Latium propiamente dicho, ó Latium primitivo, abarcaba una extension de apenas (3) 272 kilómetros cuadrados, ó sea la region comprendida entre el Tiber y el Anio y el promontorio Circeo. En este territorio se encontraban diseminadas las treinta ciudades de la confederacion latina.

Cada ciudad se constituia por la agregacion de un determinado número de familias ó *gentes*, unidas por la comunidad de orígen, de lengua y de costumbres, gobernadas por un magistrado supremo que elegian los ciudadanos sujetos al servi-

(1) Mommsen, *Hist. Rom.* II, pág. 45.
(2) Op. cit, pág. 28.
(3) Ibid, pág. 47.

cio de las armas, á quien servia de cuerpo consultivo una asamblea compuesta de los jefes de las familias. El territorio que comprendian los *pagi* ó habitaciones de las distintas familias, agrupadas en derredor ó á corta distancia del *Capitolium*, altura donde se levantaba la fortaleza que servia de refugio y defensa á los ciudadanos en caso de guerra, y el *forum* donde se verificaban las reuniones del pueblo, era el territorio del Estado, el cual tenía dominio eminente sobre los campos cultivados por sus habitantes.

A la especial situacion topográfica y consiguiente comunidad de interéses de estas treinta ciudades, no ménos que á su identidad de orígen y de lengua, debe sin duda alguna atribuirse el orígen de la confederacion latina.

Por virtud de esta institucion, todos los ciudanos del Latium estaban sujetos á las mismas leyes, podian contraer matrimonio entre sí los habitantes de distintas ciudades y contratar y adquirir legalmente en toda la extension del territorio federal. Cuando se originaba una guerra en que estuvieran comprometidos los intereses generales de la confederacion, todas las ciudades contribuian á sostenerla, eligiendo un general que mandase las fuerzas aliadas. Un Consejo federal decidia de las querellas entre las ciudades latinas, las cuales por otra parte, y no obstante el vínculo que las unia, podian guerrear entre sí.

La celebracion periódica de determinadas fiestas religiosas, como las que se verificaban anualmente en honor de *Jupiter Latiaris*, y las frecuentes Asambleas de los delegados federales, contribuian á mantener la armonía en el seno de la Confederacion y á darle estabilidad y solidez.

Alba, cuya fundacion se considera verificada trescientos años ántes que la de Roma, era la Metrópoli de la Confederacion latina. No es posible precisar los derechos que tenía por este concepto respecto de las demás ciudades confederadas, pero es opinion muy acreditada que se reducian á una mera «presidencia de honor.»

En el seno de esta Confederacion, que representa ya la tendencia á la unidad que distingue al pueblo latino de los demás

pueblos de Italia, debia levantarse una ciudad que como encargada de providencial mision, llegó á realizar hasta un grado inconcebible aquella poderosa tendencia á la unidad que unió en estrecho vínculo á todas las ciudades latinas.

§ 11.

INCERTIDUMBRE DE LA HISTORIA PRIMITIVA DE ROMA (1).

La autoridad de las tradiciones relativas al orígen de Roma, que nos han trasmitido los escritores clásicos, ha sido combatida rudamente por muchos críticos modernos, algunos de los cuales llegan hasta rechazar como completamente fabulosos casi todos los sucesos que se atribuyen al período monárquico.

Sin llevar el excepticismo histórico hasta estos límites, creemos, sin embargo, que existen razones muy poderosas para desechar por falsas ó considerar cuando ménos como destituidas de fundamento muchas de las noticias que nos dan Tito Livio y Dionisio de Halicarnaso respecto de la fundacion de Roma y de los sucesos posteriores hasta la invasion de los Galos. El carácter maravilloso de algunos de los hechos que relatan, y la circunstancia de encontrarse estos escritores á una distancia inmensa por razon del tiempo, de aquel en que los imaginaban acaecidos, así como la seguridad de que no pudieron valerse de fuentes dignas de crédito para la redaccion de sus obras, hace que ninguno de estos escritores ni de los demás griegos y latinos, que se han ocupado en la exposicion de este período «puede utilizarse (como se ha dicho respecto del primero), como fuente histórica sobre todo en lo relativo á los tiempos más remotos.»

En efecto; los Anales máximos, únicos documentos históricos del período régio, en que se registraban los hechos más importantes de cada año, singularmente los relacionados de algun modo con la religion, se perdieron en el incendio de la ciudad por

(1) Puchta, § 36, págs. 65-70.—Duruy, *Hist. des Romains*, tomo I, págs. 87-88 y 103-106.

los Galos, y la restitucion que más tarde se hizo de éllos, no pudo llevarse á cabo sino con ayuda de la memoria, por cuya razon ofrece pocas garantías de credibilidad.

Por otra parte, es sabido que la aparicion de los más antiguos historiadores romanos coincide con el aumento de las relaciones entre Grecia y Roma, y el acrecentamiento de la influencia de la literatura griega sobre la romana. Fabio Pictor, el primero de éllos, residió algun tiempo en Grecia, y en vez de atenerse al escribir la historia de su país á los documentos y monumentos propios en primer término, adoptó muchas de las relaciones fabulosas propaladas por los escritores griegos acerca del orígen de Roma y sus primeros tiempos, siendo de notar entre otras las concernientes á la fundacion de Roma y á la historia de Rómulo.

Si á esto se une que los historiadores posteriores que más minuciosamente describen los sucesos de esta época, como Tito Livio y Dionisio de Halicarnaso, dicen expresamente que reinaba respecto de él una gran incertidumbre, y miéntras éste último pondera las inexactitudes é invenciones de los escritores griegos anteriores á él acerca de los primeros tiempos de Roma, declara el primero que únicamente desde la entrada de los Galos en la ciudad hay en su relato verdadera certidumbre histórica, fácil es comprender que no merecen gran crédito los documentos que nos han quedado sobre la primitiva historia de Roma.

Fueron aceptadas, sin embargo, como datos históricos estas tradiciones, casi sin oposicion, hasta el primer tercio del siglo pasado, época en que Vico (1) de una parte y por otra Beaufort (2) se dedicaron á combatirlas. La obra del crítico francés, posterior á la de Vico, se distingue de élla principalmente por razon del procedimiento, pues miéntras Vico procuraba reconstituir con los escasos elementos que resistian la prueba de su crítica (dando en esta tarea mucha parte á la imaginacion) la historia de los primeros tiempos de Roma, limitábase Beaufort

(1) *Principi di scienza nuova*. Nápoles, 1725.

(2) *Disertation sur l'incertitude des cinq primières siècles de l'histoire romaine*. Utrecht, 1738.

á combatir las tradiciones consideradas hasta entónces como verdad histórica, sin aventurarse en el extenso pero peligroso campo de las conjeturas. Siguiendo un procedimiento análogo al de Vico, aunque aventajándole mucho como erudito y como crítico, aplicóse á principios de este siglo el aleman Niebuhr al trabajo de depurar y rehacer la primitiva historia romana. Su obra, que forma verdaderamente época en la renovacion de los estudios relativos á la antigüedad romana ha sido el punto de partida de múltiples investigaciones en este órden de conocimientos; y áun cuando los descubrimientos y trabajos posteriores, hayan hecho abandonar algunas de las conjeturas en que se complacia su brillante imaginacion, su sistema basado en el estudio comparativo de las lenguas y de las instituciones, sigue siendo el más generalmente adoptado, áun por aquellos eruditos que rechazan muchas de sus teorías.

No podemos pasar en silencio entre las tentativas de reconstruccion de la historia de Roma, llevadas á cabo después de Niebuhr, la Historia Romana de Teodoro Mommsen, que áun cuando lleva en algunos puntos su escepticismo más allá de los justos límites, es un verdadero monumento de erudicion, y se distingue por la manera original aunque no siempre exacta con que juzga los hombres y las instituciones del pueblo romano. Diferénciase asimismo de otros trabajos estimables tambien posteriores á Niebuhr, y de la obra de éste, en cuanto que considera la historia de Roma como íntimamente enlazada con la de los demás pueblos de Italia, y puede decirse que es una historia de la Italia antigua.

No ménos incierta que la historia es la cronología de Roma, en especial durante el período de los reyes. Es indudable que en su orígen, como sucede á los pueblos todos hasta que llegan á un cierto grado de civilizacion, careció el pueblo romano de verdadera cronología, y que cuando se empezó á formar en tiempos muy posteriores al de la fundacion de la ciudad, las fechas que se imaginaron para el período primitivo ó eran puras invenciones, ó conjeturas sin fundamento y sin crítica. De aquí las contradicciones que frecuentemente se encuentran en éllas, y consiguientemente que no pueden conce-

dérseles con carácter de autenticidad. Desde la fundacion de Roma hasta la entrada de los galos, cuya fecha nos es perfectamente conocida por haberla referido á la cronología los escritores griegos, suponían los Pontífices que habia trascurrido un espacio de 360 años. Pero como respecto de la entrada de los galos existen algunas pequeñas diferencias entre los escritores griegos, difirieron tambien aunque sólo en uno ó dos años los escritores romanos, cuando se trató de determinar la fecha de la fundacion. La opinion más generalmente seguida en este punto, y que por esta razon adoptamos, es la de Varron, segun el cual se verificó aquel suceso en el año 754 antes de Jesucristo.

Viniendo ya al exámen de las primitivas instituciones de Roma, y descartando los hechos que se nos aparecen como indudables de las fábulas y leyendas con que nos los presenta envueltos la tradicion, nos encontramos con el de la division de la ciudad desde los primeros tiempos históricos en tres tribus, conocidas con los nombres de Ramnes, Titienses y Luceres. Respecto del orígen de estas tribus, y singularmente de la última, hay variedad de opiniones. La más verosímil, sin embargo, y la que cuenta con autoridades de más valor, es la que considera á los Ramnes y Luceres como de procedencia latina, y tiene por de orígen sabino á los Tities, la segunda de las tribus en importancia y verosímilmente tambien en el órden cronológico. Ignórase la causa de la fusion en una ciudad de estas tres tribus, y no es posible precisar tampoco la época en que se verificó, así por la incertidumbre que como hemos dicho reina en la cronología de este período, como por la diversidad de las noticias que nos proporcionan sobre este particular los escritores clásicos.

Créese, sin embargo, con algun fundamento, que los Ramnes constituyeron el núcleo, por decirlo así, de la ciudad romana, y que los Titienes y los Luceres, establecidos á semejanza de los Ramnes como tribus independientes sobre las colinas que llegó á abarcar más tarde la ciudad romana, se unieron á éllos sucesivamente, los primeros en tiempo del primer rey, y los últimos bajo el reinado de Tulo Hostilio.

CAPITULO II

ORGANIZACION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DE ROMA

hasta las reformas de Tarquino Prisco y Servio Tulio.

---

§ 12.

EL PUEBLO.

Si en lo relativo á la historia política de la Roma primitiva las noticias que nos han trasmitido los escritores clásicos no merecen por lo general sino poco ó ningun crédito, no sucede lo mismo con las que nos proporcionan acerca de la organizacion política y administrativa de Roma en este período. Es cierto que estas noticias son vagas y contradictorias en muchos puntos; que los escritores griegos y latinos, escribiendo bajo el influjo de las ideas y de las instituciones republicanas, se dejaron llevar frecuentemente del prurito de identificar con ellas las instituciones del período monárquico; pero si se considera de una parte, que la historia de las instituciones es de suyo materia ménos á propósito que la historia política para ser desfigurada por la tradicion oral y por la fantasía de los escritores, y de otra, que las instituciones del tiempo de la República no son sino el desarrollo gradual y progresivo de las del tiempo de los Reyes, se comprenderá desde luégo que con solos los materiales que poseemos se puede reconstruir, por induccion, si no en sus detalles y pormenores, cuando ménos

en sus líneas generales, el cuadro de la organizacion política y administrativa del período que nos ocupa (1).

La primitiva division del pueblo romano en tríbus, curias y gentes es un hecho comprobado por innumerables testimonios, así como la desigualdad existente en el órden político y civil entre los miembros de las tríbus, curias y gentes, y otras dos clases de habitantes, los clientes y los plebeyos. ¿Cuál era el orígen y carácter de aquellas divisiones y de estas desigualdades sociales?

La diversidad de orígen de los varios elementos cuya union vino á constituir el Estado romano fué la base de la primitiva division del pueblo romano en tres tríbus (2). Cada tribu tenia su jefe (*tribunus*), y los miembros de las tríbus, considerados en sus mútuas relaciones, se denominaban *tribules* (3).

Dividíanse las tríbus en secciones, *curiæ* (4), correspondiendo diez de ellas á cada tribu. Los miembros de las curias se llamaban *curiales*; cada curia tenia tambien su jefe especial, *curio*, y habia uno comun á todas ellas, al cual se daba el nombre de *curio maximus*. Las curias debieron ser en un principio como otros tantos distritos, y ocupar distintas localidades, segun parecen indicarlo los nombres de algunas de ellas que han llegado hasta nosotros, y cuyo carácter geográfico es evidente.

Además del culto de *Juno Quiritis* comun á todas las curias, cada cual tenia sus *sacra* ó culto especial, á cuyo sostenimiento debian contribuir los miembros de las curias respectivas, y poseia un edificio destinado á las comidas, fiestas y demás reuniones públicas de la curia. Un *flamen curialis* acompañaba al *curio* en las solemnidades religiosas.

---

(1) «Si los materiales históricos de que hoy dispone la ciencia son incomparablemente ménos numerosos que los que poseian los historiadores romanos, en cambio el método para utilizarlos es completamente distinto, y el golpe de vista de la ciencia ha llegado á penetrar más intimamente en los sucesos.» Ihering, I. § 7 página 92.

(2) «*Ager romanus primum divisus in parteis tres a quo tribus appellatae Tatiensium Ramnium, Lucerum.*»—Varron. De l. l., v. 55.

(3) Becker, *Handbuch der römischen Alterthümer*, II Theil, (Leipzig, 1844), I, pág. 31.

(4) Becker, II, 1, pág. 31-35.—Lange, I, pág. 90-91 y 275-278.—Willems, *Le Droit public romain* (3ª edicion), pág. 18-19.

Cada curia comprende un número indeterminado de *gentes* (1). La *gens*, es una agrupacion de familias descendientes de un mismo tronco, (como lo indica el *nomen gentilicium*, comun á todos sus miembros) y unidas entre sí, no sólo por este vínculo, sino tambien por la comunidad de culto y por derechos y deberes recíprocos fundados en el principio de familia (2).

La *gens*, tenía asimismo su divinidad tutelar y su culto propio y peculiar, que á diferencia del de la curia que se consideraba como culto público, era contado entre los *sacra privata*. Los *gentiles* debian contribuir al sostenimiento del culto de la *gens* y asistir á sus solemnidades religiosas. Celebraban reuniones para tratar de los asuntos de interés general, y sus decretos eran obligatorios para todos los miembros de la *gens*. Debian prestarse mútuo auxilio, sobre todo, en las circunstancias graves; así era obligacion suya pagar las multas y los tributos impuestos á un co-gentil, si éste carecia de recursos, y librarle del cautiverio cuando caia prisionero en la guerra. A falta de parientes, dentro del círculo de la familia propiamente dicha (*agnati*), el gentil más próximo, era el llamado por la ley á la curatela del co-gentil privado del uso de la ra-

---

(1) Becker, II, 1, pág. 35-50.—Walter, I, § 14-15, pág. 18-20.—Lange, I, § 40 pág. 211-226.—Willems, pág. 19-25.—Marquardt, *Römische Staatsverwaltung*, III, página 126-131.—Ihering, I, pág. 180-207.—Fustel de Coulanges, *La cité antique* Paris, 1870, pág. 131-133.—Clark, *Early Roman Law. The regal period.* Lóndres, 1872, § 5, pág. 22-26.

(2) Algunos romanistas, cuya competencia en estas materias es incontestable, entre los que sobresalen Giraud (*Revue de legislation*, 1846, vol. III, pág. 385, y *Journal des Savants*, 1879, pág. 694-696.) y Walter (*loc. cit.*), siguiendo en este punto á Niebuhr, se niegan á ver en la *gens* una institucion de carácter familiar, sosteniendo por el contrario que fué creada por el legislador del mismo modo que la curia. Los principales argumentos que aducen estos autores en pro de su opinion son además de un pasaje de Dionisio de Halicarnaso, relativo á la division de las curias en décadas (II, 7), cuyo escaso valor han demostrado perfectamente Becker (*op. cit.*, páginas 35-40) y Lange (*op. cit.*, pág. 223-224), la analogía entre la *gens* de Aténas y la *gens* de Roma, y algunos pasajes de autores clásicos que al definir la *gens* no mencionan entre sus caractéres, el de estar unidos los gentiles por el vínculo del parentesco. Pero estos pasajes nada dicen contra la tésis que considera á la *gens* como ampliacion de la familia, y por el contrario, hay textos que prueban el parentesco primitivo de los miembros de la *gens*. «(*Gentilis dicitur ex eodem genere ortus* » Paul. Diac.—«.... *ab Aimilio homines orti Aimilii ac gentiles*» (Varron, *De l. l.* VIII, 2).—Willems hace un buen resúmen de los argumentos en pro y en contra, decidiéndose por considerar á la *gens* como derivacion de la familia.

zon, y á la sucesion del que moria sin testamento. Por último, cada *gens*, tenía un enterramiento especial (*monumentum*), en el cual no podian ser sepultados más que los miembros de la *gens* y sus mujeres y clientes, los cuales, aunque no pertenecian propiamente á la *gens*, estaban dentro de ella y tenian tambien participacion en el culto gentilicio.

Aunque la *gens*, como derivacion y ampliacion que era de la familia, no puede considerarse en manera alguna como obra del legislador, ni como institucion meramente política, no hay duda que participaba tambien de este último carácter, el cual influia sobre su carácter familiar y recíprocamente.» Como se ha dicho con razon, «ambos caractéres se mezclaban y confundian en ella, de tal suerte, que apenas es posible distinguirlos con exactitud» (1).

La *gens*, anterior á la formacion del Estado, resto de la antigua organizacion patriarcal, es no sólo el elemento primordial, sino la base jurídica del Estado romano. Este no es sino el conjunto de las primitivas asociaciones familiares que se han unido sin perder la autonomía en su gobierno interior para constituir una sociedad política. La curia, institucion de carácter político y administrativo que sirve de base para la participacion de los ciudadanos en el gobierno y en la defensa del Estado, no es un conjunto de indivíduos ó de familias, sino una agregacion de *gentes*. Los miembros de las *gentes*, son los únicos que gozan del derecho de ciudadanía, y que pueden intervenir por este concepto en la gestion de la cosa pública. «El Estado no está sobre las *gentes*, consiste en las *gentes*; su poder no es sino la suma de sus poderes. Los derechos y las cargas del Estado son repartidos segun las gentes; el Estado no tiene ninguna relacion con el indivíduo aislado» (2).

Ahora bien, ¿cuáles eran los derechos y los deberes inherentes al derecho de ciudadanía en este período? (3). En el órden político, inaccesible á los no ciudadanos, los patricios (*patres, patricii*) nombre con que se designaba á los miembros de las

(1) Ihering, I, pág. 185.
(2) Ihering, I, pág. 207.
(3) Becker, II, 1, pág. 97-100.—Willems, pág. 25-29.

gentes, tenian el derecho exclusivo de votar en las Asambleas del pueblo (*jus suffragii*) y de desempeñar los cargos políticos (*jus honorum*) y religiosos, así como el de que se les asignaran tierras en el territorio conquistado (*jus occupandi agrum publicum*). Los derechos de carácter privado de la clase patricia, ó eran propios y privativos de ella, como los emanados del vínculo de la gentilidad, que hemos mencionado anteriormente, el *jus connubii*, ó sea el derecho esclusivo de contraer matrimonio los miembros de las gentes entre sí, y el de patronato, ó eran comunes á los patricios y á otras clases del Estado, como en esta época el derecho de contratacion, *jus commercii*, que poseia tambien la plebe.

Los deberes de los ciudadanos respecto al Estado, los cuales se consideraban tambien como derechos, eran, el servicio militar (*jus militiæ*) y la obligacion de contribuir con el pago de ciertos impuestos á los gastos públicos, singularmente á los ocasionados por la guerra (*jus tributi*).

Además de los miembros de las primitivas *gentes* romanas, únicos que gozaban por derecho propio del *jus civitatis*, poseían tambien este derecho algunas familias á quienes los patricios concedian, como sucedió frecuentemente, este honor á propuesta del Rey, en virtud de una decision solemne (*cooptatio*) votada en los comicios curiados.

Al lado de los patricios ó miembros de las gentes, únicos que, como hemos dicho, gozan en esta época de la plenitud de los derechos civiles y políticos, habia otras dos clases de condicion muy inferior en el órden político y en el civil: los clientes y los plebeyos

El orígen de la clientela (1), se remonta á la época en que griegos y latinos formaban todavía un sólo pueblo. No es, pues, de estrañar, que al mismo tiempo y con los mismos caractéres que en Roma, la veamos existir en Grecia y en las ciudades latinas. Los clientes son descendientes de esclavos manumiti-

---

(1) Mommsen, ***Die römische Clientel*** en sus ***Römische Forschungen***, I, Berlin, 1865, pág. 321-326 y 355-390.—Voig, ***Ueber die Clientel und Libertinität***, Leipzig, 1878, páginas 3-24—Becker, II, 1, pág. 125-133.—Lange, I, § 42, pág. 237-252.—Willems pág. 38-42.—Fustel de Coulanges, pág. 131-133.

dos en una época en que aún no se conocian las formas solemnes de manumision, únicas por virtud de las cuales este acto producia sus naturales efectos jurídicos, ó sea la libertad del esclavo.

El esclavo manumitido, no se diferenciaba entónces jurídicamente, sino sólo de hecho, del que permanecia en la servidumbre.

«La voluntad manifiesta del dueño, de renunciar al dominio sobre su esclavo, podia crear una cosa sin señor, pero no un hombre libre; el deseo expresado de concederle la libertad, que sólo le podia dar el Estado, era jurídicamente nulo y no impedia al dueño hacer valer nuevamente su dominio, á pesar de semejante declaracion» (1). Pero al señor, al permitir al antiguo esclavo, en virtud de la manumision, que tomase parte en el culto de la *gens*, contraia voluntariamente la obligacion moral, reconocida y sancionada por la Religion, de respetar en lo sucesivo la libertad del esclavo manumitido y de sus descendientes. De aquí nacian los derechos y deberes que llevaba consigo el vínculo de la clientela.

El cliente, se obligaba, por ley de reconocimiento, á prestar al patrono (nombre con que se designaba al antiguo dueño considerado con relacion al cliente) y á su familia ciertos servicios, cuya falta de cumplimiento era severamente penada por la ley religiosa. Consistian éstos, además de las muestras exteriores de respeto y sumision, en ayudar al patrono, siempre que lo hubiese menester, con su persona y bienes: por ejemplo, acompañarlo á la guerra, procurar rescatarlo si caia prisionero, y en caso de pobreza del patrono pagar las multas que se le impusieran y áun dotar á sus hijas. Era tambien obligacion del cliente contribuir al sostenimiento del culto de la *gens*. El patrono, por su parte, debia alimentar al cliente pobre, suplir la falta de capacidad jurídica del cliente defendiendo sus intereses ante los tribunales é instruirlo en el conocimiento de las leyes.

Consecuencia del vínculo religioso con que estaban mútua-

---

(1) Mommsen, *Op. cit.*, pág. 359.

mente ligados patronos y clientes era que no pudiesen hacerse ningun género de oposicion, de donde procedió que en época posterior, cuando el cliente tuvo ya personalidad jurídica, no le fuese lícito citar á juicio al patrono, ni pudiera ser citado por él, y que les estuviere vedado acusarse mútuamente y declarar uno en contra de otro en los tribunales. Las relaciones entre patronos y clientes eran hereditarias.

La manumision no era la única causa de la clientela. Habia tambien plebeyos y extranjeros que se ligaban con este vínculo, colocándose voluntariamente bajo la proteccion de un patricio á quien escogian por patrono en virtud del *jus applicationis*.

Los plebeyos (1) son los habitantes de las ciudades latinas conquistadas, trasladados á Roma, privados en un principio del derecho de ciudadanía y colocados bajo la proteccion y tutela del Rey, del cual se consideraban como clientes (2). Gozaban de la libertad personal y del *jus commercii* ó derecho de contratacion pero carecian de derechos políticos.

Habia tambien otra clase de habitantes, los extranjeros (*peregrini*) residentes en Roma, que en virtud del *hospitium publicum* ó *privatum* se colocaban bajo la proteccion del Estado ó de un particular, pasando así á la categoría de *hospites* (3). La condicion jurídica de los *hospites* era análoga á la de los clientes.

Nada dirémos de los esclavos, que carecian de todo derecho y no tenian otra consideracion que la de cosas, formando parte del patrimonio de los ciudadanos.

---

(1) Becker, II, 1, pág. 133 144.—Lange, I, § 55, pág. 414-427.—Walter, I, § 24-25 pág. 33-35.—Willems, pág. 42-45.—Fustel de Coulanges, pág. 275-281.

(2) Mommsen sostiene al final de su ya citado estudio sobre la clientela romana (pág. 388) que los plebeyos eran descendientes de los clientes primitivos. Willems defiende esta misma opinion en su obra sobre el Senado Romano pág. 15) publicada recientemente.

(3) Mommsen, *Das römische Gastrecht* en las *Römische Forschungen*, pág. 321-354,

§ 13

ORGANIZACION DE LOS PODERES.

El Rey y sus delegados (1).

La forma de gobierno de Roma en el período que nos ocupa es la monarquía electiva. El Rey, jefe supremo del Estado, es elegido por la Asamblea de los ciudadanos reunidos por curias. La eleccion (*creatio*) necesita para ser válida de la confirmacion del Senado (*patrum auctoritas*). Obtenida ésta, el Augur consulta los auspicios para saber si los dioses aprueban la eleccion del pueblo (*inauguratio*). Si los auspicios son favorables, el Rey, investido ya respectivamente por estos tres actos de la *potestas* ó supremo poder ejecutivo y administrativo y de la jefatura del culto, convoca á los comicios, los cuales por la *lex curiata de imperio* convierten la *potestas* ó poder de hecho en poder jurídico legítimo (*iustum imperium*), y le confieren el mando del ejército y la suprema magistratura. Hasta que se han cumplido estas formalidades no entra el Rey en el goce de la plenitud de los derechos inherentes á la potestad real. Estos derechos, aunque no limitados por ninguna ley escrita, lo estaban de hecho por los que en sus respectivas esferas tenian la *familia* (que gozaba de la misma autonomía que la *gens* en su gobierno interior) y la *gens*, y por la intervencion del pueblo en el gobierno de la cosa pública por medio de los comicios y el Senado (2).

Las únicas atribuciones del Rey de que tenemos noticia exacta por testimonios dignos de crédito son, el derecho de convocar los comicios, el de anunciar al pueblo de un mes para

---

(1) Becker, II, 1, pág. 291-339.—Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, II, pág. 1-15.—Lange, I, § 46-47, pág. 284-318 y § 52, 376-388.—Willems, pág. 34-38.—Puchta, § 41. pág. 81-84.

(2) Los pocos textos que conocemos en que se trata de la potestad real, tienden á presentárnosla como absoluta ó desligada de toda traba. Así, por ejemplo. Tácito: *nobis Romulus ut libitum imperitaverat. Ann.*, 3, 36. Festo se limita á decir que el Rey era la primera dignidad en el órden jerárquico: *Ordo maximus videtur Rex.* Ed. Muller, pág. 185.—Mommsen, *Op. cit.* pág. 9, n. 2.

otro las fiestas públicas y el nombramiento de los flamines (1).

Entre las facultades de la potestad real la predominante y característica es evidentemente la de juez, segun parecen indicarlo el nombre del Monarca (*Rex*, ordenador), y algunas de sus insignias, y prerogativas, en particular las *fasces* y los *lictores* (2).

No hay duda que al Rey como magistrado supremo y jefe de la Religion competia el nombramiento de todos los funcionarios del órden político y religioso, y que la eleccion de los senadores era atribucion suya.

Vacante la monarquía por muerte del Rey, la dignidad real hasta el nombramiento de sucesor era ejercida por el Senado, ó mejor dicho por algunos senadores (*interreges*) designados por la suerte, que turnaban en el poder cada cinco dias, y eran los que proponen al pueblo candidato para el trono. La mision del *interrex* terminaba como era natural con la eleccion de monarca.

Los delegados del Rey eran el *custos* ó *præfectus urbis*, encargado de reemplazar al Rey cuando éste se ausentaba de Roma en el gobierno de la ciudad, y el *tribunus celerum* ó jefe de la caballería, que sustituia al jefe del Estado en el mando supremo del ejército y podia presidir por delegacion suya los comicios y el Senado.

En el ejercicio del poder judicial el Rey tenia como auxiliares á los dos *quæstores parricidii*, especie de jueces de instruccion encargados de perseguir los delitos de carácter religioso, y á los *II viri perduellionis*, á quienes competia desem-

(1) Mommsen, *Röm. Staatsrecht*, II, pág. 10.

(2) Mommsen, *Op. cit.* pág. 12.—Dista mucho, sin embargo, de haber conformidad entre los escritores acerca del carácter distintivo de la potestad real.—Rubino, *Untersuchungen über römische Verfassung und Geschichte*. Kassel, 1839) cree que lo característico de la dignidad real entre los romanos era el poder religioso, miéntras Ihering (*L'Esprit du Droit romain*, I. pág. 253 y siguientes), sostiene que «el carácter y el poder religioso del Rey no eran como su poder político, sino el producto y el resultado accesorio de su poder militar» (pág. 254). «La dignidad real», dice Ihering en otro lugar, no es el conjunto de tres poderes independientes: el poder militar, el poder politico y el poder religioso. El Rey no es jefe del ejército, soberano, politico y sacerdote; es jefe del ejército y como tal tiene al mismo tiempo el derecho de reunir al ejército con fin politico y de ofrecer sacrificios por él» (páginas 254-255).

peñar el mismo cargo en lo concerniente á los atentados contra el órden público, ó sea á los delitos políticos.

Los auxiliares del Rey en las cosas relativas á la religion y al culto, cuya direccion estaba á su cargo como *Pontifex maximus*, eran los Pontífices, Augures y Feciales.

§ 14.

EL SENADO (1).

El Senado ó Consejo Real (*regium consilium*), cuyo tipo y modelo ha de buscarse en la Asamblea de los ancianos del período patriarcal, era el cuerpo consultivo del monarca, así en los asuntos religiosos como en los de carácter político é internacionales que afectaban á la seguridad é independencia del Estado; bien que en alguno de estos últimos, como sucedia en lo relativo á la declaracion de guerra (2), su voto no era meramente consultivo, sino decisivo.

Cada tribu estaba representada en esta Asamblea por ciento de sus miembros (*patres*): el cargo de senador era vitalicio, y su nombramiento (*lectio senatus*) atribucion del Rey. No se sabe á punto fijo si esta facultad del Rey era absoluta ó si estaba limitada en algun modo por el derecho de las curias y *gentes* á estar representadas en el Senado (3).

Créese que las decisiones del pueblo en los *comitia curiata* carecian de validez y eficacia si el Senado no las confirmaba en virtud de la *patrum auctoritas*.

---

(1) Willems, *Le Senat de la Republique romaine*, Louvain, 1878, I, pág. 19-48.—Becker, II, 1, pág. 339-353.—Lange, I, § 53, pág. 389-396.—Mommsen, *Burgerschaft und Senat der vorgeschichtlichen Zeit* en las *Röm. Forsch.*, I, pág. 276-284.

(2) Lange, I, pág. 391.

(3) Lange, pág. 393 y 394, no cree que las tribus, las curias ni las gentes tuviesen semejante derecho. Willems, *Op. cit.* pág. 23 y 27, cree, por el contrario, que no solamente cada tribu en la forma citada, sino tambien en un principio cada curia tenia derecho á estar representada en el Senado por diez de sus miembros.

§ 15.

LOS COMICIOS (1).

Las Asambleas del pueblo en el período que nos ocupa eran de dos clases: los *comitia curiata* y los *comitia calata*. Los primeros eran una Asamblea de carácter esencialmente político, en la cual el pueblo, convocado al efecto por el Rey, por el *tribunus celerum* como delegado suyo, ó por el *interrex* en la vacante de la monarquía, aceptaba ó rechazaba las proposiciones (*rogationes*) que eran sometidas á su decision. Los ciudadanos sereunian por curias, (de lo cual tomaban su nombre este género de reuniones) y emitian individualmente los sufragios dentro de su curia respectiva. Para que una rogacion fuese admitida ó desechada era preciso que hubiesen votado respectivamente en pro ó en contra la mayoría de los miembros de la mitad mas una de las curias.

Los principales asuntos á que se extendia la competencia de los comicios curiados fuera de la eleccion del Rey y de todos los negocios políticos de importancia en general, eran la arrogacion y la concesion del *jus civitatis*.

En cuanto á la otra clase de Asambleas *comitia calata*, eran presididas tambien por el Rey, ó por el que hacia sus veces, y en ellas el pueblo reunido asimismo por curias, autorizaba con su presencia ciertas solemnidades religiosas ó íntimamente ligadas con la Religion, tales como la consulta de los auspicios en la eleccion del Rey y de los flamines, y la otorgacion de testamento.

---

(1) Becker, I, pág. 353-394.—Mommsen, *Römische Forschungen*, I, pág. 269-278.—Lange, § 54, I, pág. 396-413.—Willems, *Droit public romain*, pág. 31-35.

§ 16.

INSTITUCIONES ECONÓMICAS (1).

Escasas y vagas en extremo son las noticias que poseemos acerca de las instituciones económicas del pueblo romano anteriores á Servio Tulio. Parece sin embargo cosa averiguada que el Estado subvenia ordinariamente á sus gastos con los rendimientos de las tierras que con este objeto se habia reservado, y sólo en casos extraordinarios recurria al arbitrio de exigir contribuciones á los ciudadanos.

Segun la tradicion, el territorio del Estado *(ager romanus)* estaba dividido en tres partes. Una de éllas pertenecia al Rey, quien debia atender con sus productos á los gastos ordinarios del Estado, entre los cuales se contaban los propios del monarca y los del culto público. Otra se destinaba para el uso comun, y en especial para los pastos; y la última destinada al cultivo de los cereales, estaba dividida entre las familias patricias, á cada una de las cuales habia correspondido en la primitiva reparticion dos *jugera*.

La principal riqueza del pueblo romano, consistia en rebaños como lo indican los nombres de *pecunia* y peculio con que se designaba en Roma el conjunto de bienes de un indivíduo ó familia. Por esto se habia destinado casi exclusivamente para los pastos la tercera parte del territorio del Estado. Los ciudadanos que enviaban sus rebaños á las dehesas y montes del Estado, debian pagar en equivalencia cierto impuesto (*vectigal ex pascua*), el cual era otro de los principales recursos con que contaba el Tesoro público.

El impuesto extraordinario *(tributum)* con que debian contribuir los ciudadanos á los gastos tambien extraordinarios del Estado, y en particular á los ocasionados por la guerra, no era fijo sino variable segun las circunstancias y las necesidades del momento.

---

(1) Marquardt, *Römische Staatsverwaltung*, II, pág. 4, 5 y 157.—Walter, I. § 16, pág. 20, 22 y § 35-37, pág. 49-53.

En tiempo de los primeros reyes, se acrecentó considerablemente por medio de la conquista el territorio romano. La mayor parte de los terrenos nuevamente adquiridos se consideraba como *ager públicus*, y solia dividirse en dos partes: una que por concesiones gratuitas ó por título de compra pasaba á poder de los particulares, y otra cuya exclusiva propiedad se reservaba el Estado, el cual solia ceder su aprovechamiento mediante un cánon.

El derecho de poseer el *ager públicus* era exclusivo de los ciudadanos romanos, hallándose privados de él por lo tanto plebeyos y clientes. Estos, sin embargo, podian hacer pastar sus rebaños en las dehesas y montes públicos mediante el pago de cierta cantidad del mismo modo que los patricios.

En los primeros tiempos no se conocia la moneda, y se pagaba ordinariamente en bueyes y ovejas, pero muy luégo empezó á usarse en las transacciones comerciales el metal sin labrar *(æs rude)* cuyo valor se estimaba segun el peso, costumbre que debió durar segun se cree hasta la época de Servio Tulio.

§ 17.

EL EJÉRCITO (1).

Segun la tradicion, que en este punto merece entero crédico, el núcleo del primitivo ejército romano lo constituyeron una legion compuesta de 3.000 infantes (*pedites*) y 300 ginetes, *(celeres ó equites)* número que se aumentó sin duda alguna con el trascurso del tiempo, pues que á Tulo Hostilio se atribuye haber duplicado el número de los *equites*, y sabemos que ya en tiempo de este mismo Rey la infantería romana contaba no de una sóla sino de varias legiones (2).

---

(1) Marquardt, II, pág. 211-214.—Walter, I, § 23, pág. 31-32.

(2) Marquardt (III, pág. 314) cree que la infantería debió aumentarse en proporcion de la caballería, y que por lo tanto constaria de dos legiones ántes de la reforma de Servio Tulio.

Cada tribu contribuyó en un principio con 1.000 infantes y 100 ginetes á la formacion del ejército, contingente que hubo luégo de aumentarse proporcionalmente á medida que se aumentaba el ejército. Los jefes de la infantería eran los *tribuni militum*; los de la caballería los *tribuni celerum*. Cada tribuno tenia á sus órdenes diez *decuriones* en calidad de oficiales subalternos.

Los clientes y los plebeyos no formaban parte en esta época del ejército regular, si bien no ofrece duda que contribuian tambien á la defensa del Estado, aunque en masas irregulares coma solian hacerlo los aliados de Roma en tiempos posteriores.

§ 18.

EL CULTO (1).

La influencia de la Religion en las instituciones todas de pueblo romano, singularmente en el período que nos ocupa, es tan evidente y tan universalmente reconocida, que apenas si necesitamos insistir sobre élla. «La religion se presenta entre los Romanos como compañera inseparable de toda institucion importante, de todo vínculo interior ó exterior del Estado, de toda dignidad; preside á toda resolucion importante en la vida pública y privada (2).» Es, pues, necesario, conocer siquiera sea en sus rasgos y líneas generales la organizacion religiosa, sobre todo en esta primera etapa de la existencia política de Roma, en que el derecho y la religion son, por decirlo así, una misma cosa.

El culto romano se dividia en público y privado (3), entendiéndose por culto público, el dirigido, reglamentado y sostenido por el Estado; y comprendiéndose bajo la denominacion

---

(1) Marquardt, III, pág. 118, 184, 201 y 202.—Walter, § 22, I, 29-30.—Fustel de Coulanges, *La cité antique*, pág. 221-230.

(2) Ihering, I, pág. 254.

(3) «*Publica sacra quae publico sumptu pro populo fiunt, quaeque pro montibus, pagis, curis, sacellis; at privata, quae pro singulis hominibus, familiis, gentibus fiunt.*» Festo.

de cultos privados los peculiares, y exclusivos de los individuos, de las familias y de las *gentes*. La direccion y celebracion de estos últimos era de la exclusiva incumbencia de las respectivas asociaciones familiares.

Los cultos públicos se dividian á su vez en *sacra popularia* y *sacra pro populo*.

Los primeros son aquellos en que el pueblo tomaba una parte activa asistiendo colectivamente á las solemnidades religiosas. De éllos, unos tienen carácter local, como la fiesta anuál del *Septimontium* y la procesion de los *Argea*, y otros son celebrados separadamente por las varias secciones administrativas ó topográficas en que se hallaba dividido el pueblo romano. A esta última categoría pertenecen los *sacra curiarum* y los que celebraban los habitantes de los *pagi* (*sacra paganorum*).

Los *sacra pro populo* son los que el Estado, como tal, dirige y hace celebrar «para conservar la proteccion de los dioses, de la cual depende su existencia, su poder, su prosperidad y el éxito de sus empresas» (1). El Estado provee, principalmente en esta época, como ya hemos indicado, á los gastos del culto público, con los rendimientos de una parte del *ager romanus*, cuya administracion, así como la direccion suprema del culto, correspondia al Jefe del Estado (2).

Auxiliaban al Rey, como hemos dicho, en todo lo relativo al culto público, los miembros de los colegios sacerdotales instituídos con este objeto, y en particular los Pontífices Augures y Feciales.

El colegio de los Pontífices (3), constaba de cuatro miembros, los cuales eran nombrados y presididos por el Rey. La mision principal de los Pontífices, era velar por la observancia de los preceptos religiosos, de los cuales eran al mismo tiempo intérpretes autorizados. Entre sus principales atribuciones, se contaban la formacion del Calendario, la designacion de los

---

(1) Marquardt, III, pág. 202.

(2) Marquardt, II, pág. 78.

(3) Bouché-Leclerq, ***Les Pontifes de l'ancienne Rome***, Paris, 1871, en particular las págs. 201-211.—Marquardt, III, pág. 227-308, en especial las págs. 290 y siguientes.—Mommsen, ***Römisches Staatsrecht***, II, pág. 16-69.—Lange, § 51, pág. 345-370.

dias fastos y nefastos, la redaccion de los Anales y la persecucion de los delitos religiosos.

Como representantes de la ley religiosa, intervenian en los actos más importantes de la vida civil, como el matrimonio, la arrogacion y la otorgacion de testamento, y esta circunstancia, unida á la facultad que ya hemos mencionado de señalar á su arbitrio los dias fastos ó hábiles para la gestion de los asuntos judiciales *(fasti)*, y aquellos en que debia suspenderse ésta *(nefasti)*, y á su cualidad de únicos intérpretes de la tradicion en lo relativo al *jus sacrum* y al *jus civile*, nos explica la inmensa influencia que llegaron á ejercer en el desarrollo del derecho civil y penal del pueblo romano.

Los Augures (1), cuyo colegio se componia en un principio de tres miembros, tenian por oficio consultar la voluntad de los dioses para saber si tal ó cual acto verificado ya, ó que habia de verificarse, era de su agrado. A este fin, observaban los *auspicia*, nombre con que se designaban las varias formas, bajo las cuales suponian que se manifestaba la voluntad de los dioses, tales como el vuelo de los pájaros (*auspicia ex avibus*), los relámpagos (*auspicia ex cœlo*) y otras cosas semejantes.

La costumbre que tenian los romanos de explorar la voluntad de los dioses, singularmente, sobre los actos políticos más importantes, nos explica la gran boga que tuvo en Roma el arte augural y la extraordinaria influencia ejercida por sus representantes.

El colegio de los Feciales (2), sacerdotes que presidian á las relaciones internacionales, constaba de veinte miembros, y tenía á su cargo la custodia é interpretacion de los tratados.

Aunque el voto de los feciales era meramente consultivo, pero la importancia que se daba á sus dictámenes, como emanados de los depositarios é intérpretes de la tradicion en este órden de relaciones, hacía que fueran casi siempre decisivos, así en lo concerniente á las declaraciones de guerra, como á la

---

(1) Marquardt, III, pág. 381-393.—Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, I, (2ª ed.) página 73-114.—Lange, § 50, pág. 330-345.

(2) Marquartd, III, pág. 398-410.—Lange, § 49, pág. 322-330.

conclusion de la paz, y en punto á la interpretacion de las leyes internacionales.

A la declaracion de guerra, solía preceder el envío de una comision de feciales al pueblo de quien Roma se consideraba agraviada, la cual exponia las quejas del pueblo romano, y si al cabo de treinta y tres dias no recibia Roma la debida satisfaccion, el colegio en pleno declaraba haber causa legítima para la declaracion de la guerra.

Los Feciales ejercieron en la formacion del Derecho de gentes una influencia análoga á la que tuvieron los Pontífices en la del derecho religioso y privado.

CAPITULO III

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR TARQUINO PRISCO Y SERVIO TULIO en la Constitucion política de Roma. — Abolicion de la Monarquía.

---

§ 19.

LAS REFORMAS DE TARQUINO PRISCO (1).

Las guerras que, singularmente en tiempos de Tulo Hostilio y Anco Marcio, sostuvo Roma con varias ciudades latinas, contribuyeron á acrecentar considerablemente el territorio y la poblacion del Estado romano. Siguiendo el sistema de conquista iniciado por Rómulo, segun la tradicion, continuaron los romanos trasplantando á Roma gran parte de los habitantes de las ciudades vencidas, reforzando de esta suerte en gran escala el elemento plebeyo (2). Pero la plebe, que habia llegado á tener de su parte la fuerza del número, y entre cuyos miembros habia muchos que igualaban en riqueza á los miembros de las gentes patricias, se veia excluida de las Asam-

---

(1) Lange, I, § 57, pág. 441-452.—Walter, I, § 25, pág. 35-36.—Becker, II, 1. páginas 241-245.—Puchta, I, § 46, pág. 91-92.

(2) Siguiendo el ejemplo de Rómulo (Dion., II, 35), Tulo Hostilio trasladó á Roma á los habitantes de Alba, acrecentándose Roma de esta suerte, como dice Tito Livio, con las ruinas de Alba: «*Roma interim crescit Albae ruinis*» I, 30. De Anco Marcio se cuenta que hizo lo mismo con los habitantes de Politorium, Telene y otras ciudades latinas. Liv. I, 33. «*Ancus Martius, cum latinos bello devicisset, adscivit eos in civitatem.*» Cic. *de rep.*, II, 18.

bleas políticas y de los cargos del Estado, bien que contribuyesen con sus bienes al sostenimiento de las cargas públicas y con su sangre (no obstante estarles vedada la honra de servir en el ejército regular) á la defensa y al engrandecimiento de Estado.

Esta enorme desigualdad en el órden político podia ser orígen en lo porvenir de graves peligros; y el único medio de conjurarlos era disminuirla en lo posible ya que el hacerla desaparecer por completo, fuese, como no podia ménos de ser, tarea en extremo lenta y dificultosa. A este fin se encaminaron principalmente las reformas introducidas por Tarquino Prisco y Servio Tulio en la organizacion primitiva del Estado romano.

El plan de Tarquino, segun la tradicion, fué equiparar los plebeyos á los patricios, formando con la plebe tres tribus iguales en derechos á las ya existentes (1); pero la ruda oposicion que hubo de encontrar de parte de los patricios le forzó á desistir de este propósito, y á limitarse á hacer algunas innovaciones que aunque no de grande importancia, sirvieron, sin embargo, para allanar el camino á las trascendentales reformas de Servio Tulio.

Redujéronse las de Tarquino á elevar al patriciado un número de familias plebeyas igual al de las gentes patricias de que constaba cada tribu, eligiendo para esto á las más ricas, y debilitando así al elemento plebeyo; razon por la cual esta reforma no encontró ninguna oposicion por parte de los patricios. Para distinguirlos de los descendientes de las tres tribus primitivas, se dió á los nuevos patricios el nombre de *Ramnes, Titienses, Luceres secundi* (2), así como á sus familias se las llamó *minores gentes* con relacion á las antiguas gentes patricias (*majores gentes*). Estas denominaciones demuestran

---

(1) «*Nam cum Tarquinius Priscus institutas tribus a Romulo mutase vellet*.....» Festo. pág. 169.—Sobre la inteligencia de algunos pasajes contradictorios relativos al primitivo plan de Tarquino puede consultarse á Becker, II, 1, págs. 241-242, n. 94.

(2) «..... *Civitas romana in sex est distributa partis; in primos secundosque Titienses, Ramnenses, Luceres*.» Festo.

que si bien los miembros de la plebe adscritos al patriciado tenían los mismos derechos que los patricios, se hallaban en una inferioridad relativa en punto á consideracion y dignidad.

Haciendo uso de la facultad que como hemos dicho competia al Rey de nombrar los miembros del Senado (*lectio Senatus*), Tarquino aumentó este cuerpo con cien miembros elegidos de entre los jefes de las familias plebeyas recientemente elevadas al patriciado. Los nuevos Senadores no podian dar su dictámen sino después que habian emitido el suyo los antiguos (*patres majorum gentium*), en oposicion á los cuales se denominaron *patres minorum gentium* (1). El número de soldados que constituían las centurias de caballeros fué duplicado (2), en consonancia con el acrecentamiento de la fuerza numérica de las tribus, designándose á los nuevos *equites* con la denominacion de *Equites Ramnenses, Titienses, Luceres posteriores*, para diferenciarlos de los antiguos, *priores*.

No se limitaron las innovaciones de Tarquino al órden político propiamente tal, pues en el órden religioso mostró asimismo su actividad reformadora, elevando á seis el número de las Vestales, aumentando quizá en dos el número de los Augures, é instituyendo los *IIviri sacrorum*, colegio compuesto en un principio de dos miembros, cuyo oficio era la interpretacion de los libros sibilinos, y cuya influencia fué muy grande en razon á que sus dictámenes eran obligatorios para el que los consultaba, hasta el punto de constituir su violacion un grave delito penado severamente por la ley religiosa.

---

(1) «..... *et antiquos patres majorum gentium appellavit, quos priores sententiam rogabat, a se adscitos minorum.*» Cic. *de rep.* II, 20.

(2) «*Sed tamen prioribus equitum partibus secundis additis* CIϽ *ac* CC *fecit equites, numerumque duplicavit*.....» Cic. *de rep.* II, 20.—Acerca del pasaje de Tit. Liv. relativo á esta innovacion (I, 36) el cual difiere del de Ciceron en punto al número de los *equites*, véase á Becker, II, 1, págs. 242-245.

§ 20.

CONSTITUCION DE SERVIO TULIO (1).

Las reformas de Tarquino, bien que importantes en cuanto sirvieron para atenuar el espíritu de esclusivismo de las gentes patricias, no fueron ni podian ser en realidad sino expedientes del momento, dado que la condicion de la gran masa de la plebe no se modificó en lo más mínimo, y que el acrecentamiento incesante del elemento plebeyo contribuia á agravar cada vez más el peligro con que esta situacion amenazaba á la paz y seguridad del Estado. Era, pues, necesaria una reforma radical y duradera que sin atacar en su base la organizacion antigua, pues de otro modo no habria sido aceptada por los patricios, diera participacion en la vida pública, no ya á un número más ó ménos considerable de indivíduos ó de familias plebeyas, sino á la totalidad de la plebe. Así la comprendió Servio Tulio, y por esto, respetando la constitucion religiosa y gentilicia del patriciado y los derechos inherentes á élla, creó una esfera de derechos y deberes comunes á ambas clases, y á cuyo ejercicio y cumplimiento respectivamente habia de servir de norma y base la fortuna imponible consignada en el censo (2).

Para facilitar la formacion del censo ó estadística de la propiedad que habia de ser el fundamento de la nueva organizacion, dividió Servio Tulio el territorio del Estado romano en cuatro tribus ó circunscripciones administrativas (3). Al

---

(1) Huschke, *Die Verfassung des Königs Servius Tullius*, Heidelberg, 1838.—Lange, I, §§ 57-66, pág. 441-566.—Becker, II, pág. 164-218.—Willems, pág. 45-59.—Walter, I, §§ 26-34, pág. 37-49.—Puchta, §§ 47-49, pág. 92-101.

(1) «*Censum enim instituit, rem saluberrimam tanto futuro imperio, ex quo belli pacisque munia non viritim ut ante, sed pro habitu pecuniarum fierent.*» Liv. I, 42.

(1) «*Quadrifariam enim urbe divisa regionibus collibusque, quae habitabantur partes, tribus eas appellavit, ut ego arbitror a tributo.*» Liv., I, 43.—Lange, I, § 62, pág. 504, considera como un anacronismo la opinion de Dionisio (IV, 15) el cual sostiene ser de-

frente de cada una de ellas puso un Magistrado especial (*tribunus* ó *curator tribus*). Las tribus se subdividian en regiones, pagos y vicos: estos últimos tenían asimismo sus jefes ó magistrados propios.

La operacion del censo se llevaba á cabo con gran solemnidad bajo la presidencia del Rey, ante el cual, ó ante sus delegados, debia declarar todo ciudadano los bienes que poseia. La ocultacion de alguna parte de la riqueza imponible era castigada con severas penas. Créese que la única propiedad imponible, y por consiguiente sujeta al censo en el período que nos ocupa, era la propiedad territorial, los esclavos y los utensilios de labor. El censo se renovaba periódicamente: es probable que cada dos ó tres años en esta época.

El resultado del censo era la norma para la division de los ciudadanos en clases y centurias (*discriptio centuriarum classiumque*), así como para la exaccion de los impuestos y para el servicio militar. Constituian la primera clase los ciudadanos cuya fortuna llegaba á 100.000 ases. El mínimum de fortuna que se requería para pertenecer á las otras cuatro clases era respectivamente 75.000, 50.000, 25.000 y 11 ó 12.500 ases (1).

Los hijos de familia mayores de 17 años pertenecían á la misma clase que sus padres, y gozaban como miembros de las clases de los mismos derechos. Los ciudadanos cuya

---

bida á Servio Tulio la division en tribus rústicas y urbanas, que es evidentemente de época posterior.

(1) No es verosimil que Servio Tulio evaluase en cantidades en metálico el máximum de fortuna necesario para ser incluido en las respectivas clases; pues aunque se le atribuya con razon la invencion del *aes signatum* (Marquardt, II, pág. 5, n. 7 y pág. 6, n. 1) ó sea de la costumbre de marcar las barras de metal, pero es lo cierto que la acuñacion de la moneda data sólo del período decemviral. Créese que los *asses* á que se refieren Tito Livio (I, 43) y Dionisio de Halicarnaso (IV, 16 y siguientes, VII, 59) en los pasajes relativos á la division en clases, son *asses sextantarii*, y que por lo tanto las cifras expresadas deben reducirse á la quinta parte.—Lange (§ 61, pág. 492) cree que la norma establecida por Servio Tulio para el censo debió ser el número de *jugera* de tierra de labor, y que éste habia de ser 2, 5, 10, 15 y 20, segun la clase.

fortuna no alcanzaba á la última de estas cuotas no eran incluidos en las clases. Se les daba el nombre de *capite censi*, *proletarii*, y estaban exentos del pago de los impuestos y del servicio militar.

No todos los ciudadanos cuya fortuna imponible les daba derecho á pertenecer á cualquiera de estas clases eran incluidos en éllas. Habia algunos á quienes por razones especiales (como el temor de que pudiesen alterar el órden público, y otras semejantes) se privaba de este honor; pero éstos, aunque no podían servir en la milicia ni tenían derecho de voto, estaban sujetos al pago de los impuestos, razon por la cual se les denominaba *ærarii*. Eran excluidos asimismo aquellos que sin ser propiamente esclavos no gozaban, sin embargo, de verdadera libertad personal, como los hijos de familia vendidos por el padre (*mancipati*), y los deudores insolventes (*nexi*). Tampoco figuraban en las clases los libertinos, los cuales, segun que tuviesen ó no fortuna, eran incluidos entre los *ærarii* ó entre los proletarios.

Las familias en que no habia ningun indivíduo hábil para el servicio militar, por constar únicamente de mujeres solteras ó viudas (*orbae*, *viduœ*), ó de varones menores de 17 años (edad que se requeria para el servicio militar), no estaban comprendidas en las clases aunque tuviesen la fortuna necesaria para ello; pero en cambio debian pagar en este caso una contribucion mucho mayor que la de los miembros de las clases. Esta contribucion (*tributum orborum et viduarum*), distinta de la pagada por los ciudadanos incluidos en las clases (*tributum* en sentido estricto), y de la de los *ærarii* (*tributum in capita*), se destinaba para el pago de la subvencion señalada á los *equites* (*aes hordearium*) para el sostenimiento de los caballos de los *equites*, cuya compra era de cuenta del Estado.

Los ciudadanos comprendidos en las cinco clases mencionadas (*assidui*, *locupletes*) constituian el ejército (*exercitus* ó *classis*). A la primera, solia dársele tambien el nombre de *classis* ó clase por excelencia, y de las otras se decia, con relacion á ella, que estaban *infra classem*.

Cada clase se subdividia en determinado número de centu-

rias, constando de 98 la primera, de 20 cada una de las tres siguientes y de 30 la última. Si á éstas se agregan dos centurias de ingenieros incorporadas á la primera clase con la cual votaban, y tres de músicos que formaban parte de la quinta con el mismo carácter, tendrémos un total de 193 centurias, suma de las fuerzas militares del pueblo romano en tiempos de Servio Tulio (1). Los *equites*, en número de 18 centurias (pues Servio elevó su número de 6 á 18), están comprendidos en la primera clase. La infantería (*pedites*) constaba, por tanto, de 175 centurias. Tanto los *equites* y *pedites* de la primera clase, como los *pedites* de las otras cuatro, se dividian en *seniores* y *juniores*, segun que pasaban de 45 años de edad ó que tenian de 17 á 45 años cumplidos. El servicio militar en campaña no era obligatorio más que para los *juniores*: los *seniores* no estaban obligados más que á defender la ciudad, y esto sólo hasta que cumplian los 60 años, en cuya edad cesaba la obligacion del servicio militar. *Seniores* y *juniores* están representados en las clases por el mismo número de centurias. Las centurias no constaban de un número determinado de indivíduos, sino que éste variaba dentro de cada clase. Cada centuria tenía su jefe especial (*centurio*).

La Constitucion de Servio Tulio, no fué obra de una revolucion ó de un acto arbitrario de la potestad real, sino que se estableció legalmente, en virtud de una ley votada en los Comicios por curias (2). El patriciado no puso obstáculo alguno á una reforma que, sobre dejar á salvo sus derechos, les aseguraba una preponderancia absoluta, así en el ejército como en las Asambleas por centurias, tanto por ser éllos los más ricos, como por la gran fuerza de que disponian, gracias á sus clientes. Por otra parte, la nueva organizacion debia presentarse á sus ojos como una limitacion del poder real, el cual se obligaba en virtud de élla á someterse á cierta norma en la exaccion

---

(1) Sobre las diferencias entre Tito Livio y Dionisio en lo relativo al número de las centurias y á otros puntos relativos á esta institucion, véase á Becker II, 1, pág. 201-211.

(2) Lange, I, § 58, págs. 461-463.

de los impuestos y en la recluta de las fuerzas militares, renunciando así á las facultades discrecionales de que ántes gozaba en este punto. No debió, pues, ser difícil á Servio conseguir de los patricios que aceptasen la nueva Constitucion.

Basta comparar la situacion de los clientes y de los plebeyos, ántes de las reformas de Servio Tulio, con la que tuvieron á contar desde élla, para comprender la importancia y la trascendencia de la nueva Constitucion. En su virtud, ambas clases entran á formar parte del ejército regular de Roma, del mismo modo que los patricios, y contribuyen en la misma forma y proporcion que éllos al sostenimiento de las cargas del Estado. Juntamente con estos deberes (que tenian en Roma la consideracion de derechos, *jus militiæ, jus tributi*), y los cuales colocan á los clientes y plebeyos en un pié de igualdad con los miembros de las gentes patricias, adquieren un derecho importantísimo, correlativo á éllos, cual es el derecho de votar (*jus suffragii*) en los comicios por centurias, Asamblea que surge de la nueva organizacion.

Es verdad que los patricios continúan en el goce exclusivo de los derechos inherentes á la gentilidad; que el acceso á los cargos políticos y religiosos, así como la participacion en los comicios por curias, sigue siendo privilegio exclusivo de los miembros de esta clase; que las prohibiciones de matrimonios entre las familias patricias y las que no lo son queda subsistente; pero no lo es ménos que desde el punto en que se creaba por virtud de la nueva organizacion un órden de derechos y deberes comun á todos los ciudadanos, como lo era, ó podia serlo la riqueza, que era el principio y el fundamento de ese órden, se daba un golpe formidable al exclusivismo de la organizacion antigua que hacia emanar del nacimiento todos los derechos políticos, y se echaban los fundamentos para las reformas sucesivas que habian de consumar la obra de la igualdad política en el pueblo romano.

A contar desde la Constitucion de Servio Tulio, el derecho de ciudadanía no es ya privilegio exclusivo de los patricios: los plebeyos y los clientes son tambien ciudadanos (*cives*), bien que ciudadanos de condicion inferior (*cives minuto jure*) con

relacion á los patricios (*cives optimo jure*) que gozan de la plenitud de los derechos civiles y políticos.

El Estado como tal, no sólo ha logrado conjurar los peligros consiguientes al enorme desequilibrio que existia ántes de Servio Tulio entre los patricios y las demás clases del Estado, sino tambien en cuanto que, regularizados y sujetos á una norma fija é igual para todos, el servicio militar y la exaccion de los impuestos, acrecentados sus recursos militares y económicos, puede proveer mejor á su defensa y engrandecimiento é imprimir una marcha más regular y ordenada á todos los servicios públicos.

§ 21.

LOS COMICIOS CENTURIADOS (1).

¿Cuál fué la esfera de atribuciones de la nueva Asamblea popular emanada de la Constitucion de Servio Tulio? ¿Cuál su posicion respecto de los antiguos comicios por curias? No hay duda que los comicios centuriados no limitaron en lo más mínimo las atribuciones de las primitivas Asambleas populares: su competencia versó principalmente sobre asuntos cuya decision dependia ántes exclusivamente de la potestad real, la cual abdicó de estas facultades en favor de los comicios por centurias. Tales fueron si habia ó no de emprenderse una guerra ofensiva, y el entender en los delitos de alta traicion (*perduelio*). Es tambien verosímil que fuera asunto de la competencia de los comicios centuriados la eleccion de Rey, bien que los comicios curiados continuasen gozando de la facultad exclusiva de conferir el *imperium* al elegido en virtud de la *lex curiata* de *imperio*. Créese tambien que se les reunia para hacer la promulgacion del calendario, ó sea para oir el anuncio de los dias festivos, y que del mismo modo que los comicios curiados se reunian para la otorgacion del testamento de los

(1) Lange, I, § 66, pág. 551-566.—Becker, II, 1, pág. 393-394.—Willems, páginas 156-159.—Puchta, § 48, pág. 97-99.

patricios, los comicios centuriados se reunieron tambien para autorizar los testamentos *in procinctu*, ó sean los de los militares.

En la época que nos ocupa la convocacion de los comicios centuriados era atribucion exclusiva del Rey, derivada de su cualidad de jefe del ejército, como que los comicios centuriados no eran otra cosa que el ejército constituido en Asamblea popular.

Por esta misma causa su reunion se verificaba, no en el *comitium* ni en ningun otro sitio situado dentro de la ciudad, sino fuera de ella en el Campo de Marte. Después de consultados los auspicios el Rey mandaba convocar al ejército, el cual, avisado por las trompetas militares, se reunia al rayar el alba, equipado con sus bélicos arreos, en el Campo de Marte. Hechos los sacrificios y demás formalidades religiosas de costumbre, los ciudadanos, obedeciendo á la órden del Rey, se formaban por clases y centurias, y leida la proposicion, se procedia á votar. Esto en el caso de haber de decidir los comicios sobre algun punto sometido á su resolucion; que cuando se reunian únicamente para autorizar con su presencia algun acto, como por ejemplo, el de la promulgacion del calendario, la Asamblea se disolvia inmediatamente después de terminado éste.

Se votaba por centurias, de modo que cada centuria no tenia más que un voto, y dentro de cada centuria se votaba individualmente. En la votacion se seguia el mismo órden de precedencia de las clases, y en la primera votaban ántes que los *pedites* las diez y ocho centurias de los *equites*. La votacion se daba por terminada luégo que la proposicion habia sido admitida ó desechada por la mayoría absoluta de los sufragios. Así es que la primera clase podia decidir por sí sola el resultado de la votacion cuando procedian de acuerdo sus cien centurias, y que sólo en caso de divergencia, lo cual sucedia rara vez, eran llamadas á votar las de la segunda clase, y casi nunca ó nunca las siguientes. De este modo los más ricos tenian en su mano el decidir del éxito de la votacion.

Al constituirse la Asamblea se colocaba una bandera encarnada sobre la cumbre del monte Janículo, de donde no se

quitaba hasta después de haberse terminado la votacion, cuyo resultado proclamaba solemnemente (*renuntiatio*) el Presidente de los comicios.

Las decisiones de los comicios centuriados no eran válidas sino prévia su ratificacion por los comicios curiados.

§ 22.

ABOLICION DE LA MONARQUÍA.

El sucesor de Servio Tulio, en la dignidad real, á quien los crímenes que cometió para elevarse al Trono, junto con su carácter altivo é intratable y la dureza y crueldad con que gobernó á sus súbditos, segun la tradicion, valieron el sobrenombre de *Soberbio*, no respetó la Constitucion de su antecesor, ni siquiera las demás limitaciones que desde los primeros tiempos habia tenido en Roma la potestad real. Ni la Comision ni el Senado tuvieron intervencion alguna durante su reinado en la gestion de los intereses públicos, ni en la exaccion de impuestos, ni en la recluta del ejército, se atuvo á la nórma establecida por Servio Tulio, ni á ningun otro principio de equidad, ni respetó siquiera la libertad é independencia personal de los plebeyos, á quienes obligaba á prestar servicios y trabajos que no solian ni podian exigirse sino de personas reducidas á exclavitud.

Menospreciando Tarquino de igual modo á patricios y plebeyos, trató de consolidar su poder, ilegítimamente adquirido, por medio de la fuerza, buscando apoyo principalmente en otros Estados, con los cuales contrajo vínculos de alianza. Así es que, aunque el éxito feliz de sus empresas militares contribuyó eficazmente al engrandecimiento y al prestigio de Roma, su tiranía llegó á ser tan insoportable para el pueblo romano, que, patricios y plebeyos unidos, aprovecharon la primera coyuntura favorable que se les ofreció para derribarlo del Trono. La revolucion no se limitó á esto, sino que fué mucho más allá, aboliendo, en ódio á Tarquino y á sus hijos, todavía más mal-

vados que él, la dignidad real, y sustituyéndola con dos magistrados nombrados anualmente por el pueblo; transformacion que, aunque de escasa trascendencia al principio, habia de tenerla luégo muy grande en la historia y en las instituciones todas del pueblo romano.

CAPITULO IV

FUENTES DEL DERECHO.

§ 23 (1).

Dos son las formas ó fases bajo las cuales se presenta el derecho en este período: como precepto positivo emanado de la Religion y sancionado por ella (*fas*), y como esfera de accion en que puede moverse libremente la actividad individual, conforme á las decisiones del poder público, bajo la proteccion del Estado (*jus*) (2).

«El *Fas*, comprendía así la religion en cuanto tomaba aspecto jurídico, como el derecho privado y público, en cuanto se relacionaban con la religion. Esta distincion, bien que no resulte de la misma palabra *fas*, es útil para poder comprender bien su extension. No todo el derecho tenía carácter religioso, la sustancia religiosa no penetra ya, por decirlo así, todo el organismo... El *jus*, es de orígen humano; es pues variable y perfectible. Su fuerza obligatoria descansa en el acuerdo general del pueblo, su inobservancia no lesiona sino los derechos puramente humanos. El *fas*, por el contrario, se funda sobre la voluntad de los dioses; es, pues, inmutable miéntras los mismos dioses no quieran cambiarlo; el que lo viola, ultraja á los dio-

(1) Ihering, I, § 21, pág. 266-293.—Kuntze, §§ 77-78, pág. 41-42.—Esmarch § 7. pág. 16-19.—Fustel de Coulanges, *La Cité antique*, pág. 221-230.

(2) «*Fas jus lex divina, jus lex humana est.*» Isidor. *Orig.*, v. 2.

ses. Puede decirse que, por medio del *fas*, el derecho romano mira al Oriente, y por medio del *jus*, al Occidente; el primero, es su aspecto permanente, el segundo, su aspecto progresivo» (1).

La fuente principal del derecho, en esta época, singularmente en lo relativo al derecho privado, es la costumbre (*mores majorum, consuetudo*) (2). El Rey, como jefe de la religion y del poder judicial, y sus delegados, en ambos órdenes, interpretan y aplican el derecho consuetudinario, llegando á formar de esta suerte una especie de jurisprudencia. El derecho privado, forma, por decirlo así, parte de la religion. De aquí la extraordinaria influencia del colegio de los Pontífices en el derecho del cual se les consideraba como depositarios é intérpretes privados y su intervencion en los actos relativos al derecho de familia y al de bienes (3).

El derecho público, tiene, como fuente principal, las leyes hechas en los comicios por curias (*leges curiatæ*), á las cuales vienen á agregarse, después de las reformas de Servio Tulio, las emanadas de los comicios centuriados (*leges centuriatæ*).

De los monumentos legislativos de este período, no han llegado hasta nosotros más que algunos fragmentos y noticias de disposiciones legales, atribuidas á varios Reyes, y designadas por esto así por los escritores antiguos, como por entre los modernos, con el nombre de *leyes reales* (*leges regiæ*). Aunque considerados como cosa de poca importancia los restos de esta legislacion por la mayor parte de los escritores modernos, merecen especial atencion, por lo cual hemos de discurrir, siquiera sea brevemente, sobre su orígen, carácter y contenido, conforme á las últimas y, en cierto modo, definitivas investigaciones de que han sido objeto.

(1) Ihering, I, § cit., pág. 268.

(2) «*Et quidem initio civitates nostrae, populus sine lege certa, sine jure certo agere instituit, omniaque manu a regibus gubernabantur.*» Pompon., L. 2, § 1, D., *de orig. jur.* (1, 2)

(3) «*Omnium tamen harum (legum) et interpretandi scientia et actiones apud collegium Pontificum erant, ex quibus constituebatur, quis quoque anno praecesset privatis.*» Pompon., L. 2, § 6, D., *de orig. jur.* (2, 2).—Cauvet, *Le droit pontifical chez les anciens Romains*. Caen, 1869.

§ 21.

LAS LEYES REALES (1).

En los últimos tiempos de la Monarquía ó en los comienzos de la República, segun testimonios dignos de crédito, formó un Pontífice llamado Papirio una compilacion de leyes dictadas en el período monárquico (2), la cual tomó del nombre de su autor el de *Jus civile Papirianum*, con que ordinariamente se la designa. De esta compilacion, que fué comentada hácia el fin de la República por Granio Flaco, no han llegado hasta nosotros más que algunos fragmentos en su forma primitiva. Tenemos, sin embargo, noticia de otras varias leyes de este período incluidas en la misma coleccion por la mencion que de ellas hacen los escritores clásicos, aunque sin reproducir en todo ni en parte el texto original.

La mayor parte de los escritores modernos que se han ocupado en el estudio de los mencionados fragmentos y noticias les niegan todo carácter de autenticidad como leyes reales, y sostienen que el *jus Papirianum* no es otra cosa que una coleccion de preceptos rituales y morales emanados del primitivo derecho consuetudinario de Roma y atribuidos por los Pontífices á diversos Reyes sin fundamento alguno (3).

---

(1) Dirksen, *Versuche zur Kritik und Auslegung der Quellen des römischen Rechts*. Leipzig 1823. —Voigt, *Ueber die Leges regiae*. Leipzig, 1876-1877.—Mommsen, *Römisches Straatsrecht*. II, págs. 40-44.—Rudorff, *Römische Rechtsgeschichte*, I, § 37, páginas 255-258.—Kuntze, § 79, pág. 42.—Puchta, § 37, págs. 70-72. —Walter, II, § 402, páginas 17-18.

Bruns, *Fontes juris romani antiqui*, págs. 1 á 12, ha coleccionado todos los pasajes de los escritores griegos y romanos, así jurídicos como no jurídicos, concernientes á las leyes reales.

(2) «*Et ita* (*Romulus*) *leges quasdam et ipse curiatas ad populum tulit; tulerunt et sequentes reges; quæ omnes conscriptæ extant in libro sexto Papirii, qui fuit illis temporibus, quibus Superbus, Demarati Corinthii filius, ex principalibus viris.*» L. 2, § 2, D., *de orig. jur* (1, 2).

(3) Tal es la opinion de Rudorff (I, pág. 257), Lange (I, pág. 314), Mommsen (II, pág. 47), Puchta (I, pág. 72), Clark, *Early Roman Law*, § 1, págs. 2-3.—Lange (pág. 315) llega hasta negar á los Reyes el poder legislativo.—Bruns (*Fontes juris romani antiqui*, 3ª edicion, pág. 1) adopta una opinion intermedia, sosteniendo por una parte la existencia de leyes reales, y afirmando por otra, que casi todas

Recientemente, sin embargo, ha sido defendida la autenticidad de las leyes reales con argumentos tan sólidos y eficaces, que en nuestro sentir no pueden ménos de llevar el convencimiento al ánimo de quien estudie desapasionadamente el asunto (1).

No es posible dudar que las leyes reales existieron realmente y fueron aplicadas, pues los testimonios más autorizados excluyen toda duda en punto á que hubo preceptos escritos, que redactados en forma de leyes fueron reconocidos y aplicados como leyes reales (2).

Además de que la actividad legislativa de los Reyes, en particular la de Servio Tulio, está comprobada por muy eficaces testimonios, los tenemos tambien no ménos dignos de crédito de que algunas de las leyes reales estuvieron en vigor durante mucho tiempo. Así lo atestiguan escritores en cuya época eran aplicadas; por ejemplo, Marcelo en lo relativo á la ley sobre la operacion cesárea, Dionisio de Halicarnaso respecto de la que establecia la alimentacion de los gemelos por el Estado, y Licinio Macer en lo concerniente á la que penaba el incesto de las Vestales.

Agrégase á esto que los escritores que nos dan noticia de cada una de las leyes reales en particular, afirmando haber sido dictadas en el período monárquico, no sólo merecen entero crédito por haber bebido en buenas fuentes, sino tambien porque casi todos ellos poseian los conocimientos y la crítica necesarias para discernir lo verdadero de lo falso en las antiguas tradiciones.

Otro argumento de gran fuerza en pró de la autenticidad

---

las que los romanos nos han trasmitido como tales son puras invenciones: «*Omnino quidem leges a regibus datas esse non is sum qui negem; fictas autem fere omnes esse, quas Romani nobis prodiderunt leges regiae id contendere non dubito.*»

(1) Nos referimos al trabajo anteriormente citado del sabio profesor de Leipzig Mauricio Voigt, cuyos principales argumentos y conclusiones vamos á exponer, y al cual remitimos á cuantos deseen estudiar á fondo esta cuestion, que no obstante su importancia ha sido considerada hasta ahora como cosa de poco momento, y tratada muy ligera y superficialmente por la mayoría de los historiadores del Derecho romano.

(2) Voigt, *Op. cit.*, II, § 27, pág. 252.

de las leyes reales es su mismo contenido, que demuestra evidentemente pertenecer dichas leyes á un período anterior á la ley de las Doce Tablas; como resulta, no sólo del hecho de haber sido modificadas ó derogadas algunas de ellas por aquel Código, sino tambien porque las leyes reales son el reflejo de un estado social muy distinto y evidentemente anterior al que representan las leyes de las Doce Tablas. Así vemos, por ejemplo, que la ley régia, que mandaba practicar la operacion cesárea en el cadáver de la mujer embarazada, prueba que en la época en que se dictó dicha disposicion no se conocia otro género de enterramiento que la inhumacion, miéntras que las leyes de las Doce Tablas nos muestran coexistir ya al lado de la inhumacion y ser bastante general el uso de la cremacion.

Por último, el exámen de las formas arcáicas, que aunque algo corrompidas por la tradicion, nos ofrece el texto primitivo de algunas leyes, confirma elocuentemente la remota antigüedad de estos documentos.

Si la autenticidad de las leyes reales en general está fuera de toda duda, no puede decirse lo mismo de todas las leyes atribuidas al período monárquico (1).

Las indudablemente auténticas son catorce: de ellas, cuatro nos son conocidas por su texto literal, que más ó ménos corrompido ha llegado hasta nosotros, y las diez restantes por las noticias que acerca de su contenido nos proporcionan diversos escritores.

A la primera clase pertenecen la ley de Rómulo contra la

---

(1) Dirksen, después de someter á un detenido exámen crítico (*Op. cit.*, págs. 234 y siguientes) los muchos ensayos de restitucion de las leyes reales dados á luz desde el siglo XVI en adelante, rechazó como falsas gran parte de las disposiciones á que sin fundamento se habia atribuido aquel carácter, reduciendo á veintidos el número de las *leges regiæ*.—Voigt, tomando como base el trabajo estimable por muchos conceptos de Dirksen, pero superándolo en erudicion y agudeza, rebaja este número á catorce, descartando once de las admitidas por Dirksen, tres de ellas concernientes á la primitiva organizacion de la familia, siete relativas al culto y una perteneciente á la ley de las Doce Tablas. En cambio admite dos que Dirksen rechazó como falsas, la relativa al incesto de las Vestales y la concerniente á la alimentacion de los gemelos por el Estado y agrega á éstos la ley de fecha incierta que castigaba al que matase algun buey destinado á la labor.

nuera que faltase al respeto á su suegra (1), la ley de Numa contra el homicidio culpable de un hombre libre (2), y la sancion penal del mismo Rey contra un delito que no se expresa, pero que acaso sería contra el que hiciese enterrar el cadáver de la mujer embarazada ántes de que se hiciese á ésta la operacion cesárea (3), y por último, la de Tulo Hostilio contra los hijos que maltratasen á sus padres (4).

Las pertenecientes á la segunda son: tres leyes de Rómulo, una sobre la violacion de los deberes emanados del vínculo de la clientela (5), otra contra el abandono de los niños y el infanticidio (6), y la tercera contra el divorcio (7); otras tres de Numa, que penaban respectivamente al que vendiese al hijo de familia que habia contraido matrimonio religioso (8), á los que removiesen las piedras terminales (9) y á los que sin propósito deliberado y sólo por imprudencia causaren la muerte de otro (10). Puede agregarse á ellas la relativa á la operacion cesárea, emanada tambien probablemente de Numa (11). Cuéntanse tambien en este número dos leyes de Tulo Hostilio, una condenando á muerte á las Vestales culpables de incesto (12), y otra en que se impone al Estado la obligacion de alimentar á los gemelos (13).

Finalmente, hay otra ley que aunque no mencionada entre las leyes reales por los escritores antiguos, debe considerarse

---

(1) Voigt (I, § 7, pág. 44) restituye el pasaje de Festo (pág. 230 v.° 13) concerniente á dicha ley en esta forma: *«Si nurus socrui obambulassit, ast olla plorasit, sacra Divis parentum estod.»*

(2) *«Si quis hominem liberum dolo (malo) sciens morti duit parricidas esto.»* Paul. Diac., 221, 15.

(3) *«Si quisquam aliuta (pro aliter) faxit, ipsos Jovi sacer esto.»* Paul. Diac., 6, 1.

(4) *«Si parentem puer verberit, ast olle plorassit, puer Divis parentum sacer esto.»* Fest., 230 v.° 15.

(5) Dion., II, 10.

(6) Dion., II. 15.

(7) Dion., II, 25.—Plut. *Rom.*, 22.

(8) Dion., II, 27.—Plut. *Num.* 17.

(9) Dion., II, 74.

(10) Serv. *in Verg. Ecl.*, IV, 43. *in Géorg.*, III, 387.

(11) *Dig.*, 11, 8, 2.

(12) Fest., 241, 29.—Dion., I, 78.—Tác. *Ann.*, XII, 8.

(13) Dion., III, 22.

como tal, á saber, la que castigaba con la pena capital al que matase á un buey destinado á la labor (1). Esta ley, antiquísima al decir de los historiadores romanos que la mencionan, y que estuvo vigente cuando ménos hasta la segunda mitad del siglo VI, pertenece sin duda alguna «á la época en que se verificaba en el pueblo romano la transicion de la vida del pastoreo á la vida agrícola, y en que habiendo alcanzado la agricultura la misma importancia que la ganadería en la vida económica de la Nacion, se acrecentó la necesidad y el valor de los bueyes, siendo tal, por otra parte, su escasez que fué necesario dictar medidas para su conservacion» (2). De aquí que pueda atribuirse fundadamente al período monárquico y ser colocada entre las leyes reales.

El *Jus Papirianum* (3), ó sea la compilacion de leyes reales atribuida por Pomponio en su fragmento *De origine Juris* á un hombre principal llamado Papirio, contemporáneo de Tarquino el Soberbio, fué probablemente formado después de la abolicion de la monarquía, cuando habiendo heredado el *pontifex maximus*, las atribuciones que ántes tenía el Rey en lo relativo á direccion é inspeccion supremas del culto, se creyó necesario, para que le sirviese de guía en el ejercicio de su cargo, coleccionar las disposiciones dictadas sobre el particular, así los preceptos relativos al culto y á los actos jurídicos, como las prescripciones legales relacionadas de algun modo con la Religion. El autor de la compilacion fué probablemente Manio Papirio, el primer Pontífice máximo después de la expulsion de los Reyes.

La compilacion que nos ocupa, estaba dividida en seis libros. El primero lo constituia el ritual de los sacrificios; el segundo las instrucciones relativas al culto doméstico; el tercero las concernientes á la celebracion de los cultos públicos; el cuarto las prescripciones relativas á los sacerdocios sujetos á la inspeccion del *pontifex maximus*; el quinto las acciones de

---

(1) Varr., *de r. r.*, II, 5, 4.—Cic., *de nat. Deor.*, II, 69, 159.
(2) Voigt, *Op. cit.* I, § 16, pág. 86.
(3) Voigt, *Op. cit.*, II, § 20, págs. 116-128.

la ley, y el sexto y último «las *leges regiæ*, propiamente dichas» las verdaderas leyes del período monárquico, de que hemos hablado anteriormente.

Del Comentario de Granio Flaco al *Jus Papirianum*, no han llegado hasta nosotros sino algunos fragmentos insignificantes.

LIBRO SEGUNDO

HISTORIA DEL DERECHO ROMANO DURANTE LA REPÚBLICA.

SECCION PRIMERA

ORGANIZACION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO ROMANO

A.) ROMA.

CAPITULO PRIMERO.

EL PUEBLO.

§ 22.

LA LUCHA POR LA IGUALDAD CIVIL Y POLÍTICA (1).

La revolucion política que abolió en Roma la dignidad real no fué ni podia ser, dado el carácter del pueblo romano y su respeto á la tradicion en todos los órdenes, una revolucion radical en el verdadero sentido de la palabra. Así es que las únicas modificaciones introducidas desde luégo en la antigua organizacion política, se redujeron á la sustitucion del rey por dos magistrados anuales (denominados en un principio *prætores* y más tarde *cónsules*) que conservaron casi todas las atribuciones de la dignidad real, si se esceptúa las relativas á la direccion del culto, sin otras limitaciones que las consiguien-

---

(1) Lange, I, §§ 67-78, pág. 567-681.—Walter, I, §§ 38-68, pág. 54-88.—Puchta, I, §§ 52-53, pág. 105-109, y §§ 56-59, pág. 115-125.—Mommsen, *Hist. rom.*, II, capítulos I-III, pág. 3-102.

tes á ser responsables ante el pueblo de las arbitrariedades cometidas en el ejercicio de su cargo. Los plebeyos obtuvieron, como premio del apoyo prestado á los patricios para la expulsion de los reyes, un número considerable de puestos en el Senado. Restablecióse la Constitucion de Servio Tulio, derogada de hecho por Tarquino el Soberbio, y volvieron á funcionar los comicios centuriados.

El temor de que pudiera establecerse la dignidad real, dió márgen á dos leyes importantísimas votadas por el pueblo á propuesta del cónsul Valerio, á quien su amor al pueblo valió el dictado de *Poplícola.* En la primera de estas leyes, que del nombre de su autor se denominaron *Leges Valeriæ,* se estableció que todo ciudadano pudiese apelar al pueblo de las sentencias de muerte dictadas por cualquier magistrado, y en la segunda se imponia la pena capital al que intentase restaurar la monarquía.

Aunque la situacion política creada por la abolicion de la dignidad real no fué en un principio desfavorable á los plebeyos, es lo cierto que la posicion de esta clase dentro del nuevo órden de cosas, era mucho ménos lisonjera que en tiempo de la monarquía, dado que los patricios siguieron ejerciendo el exclusivo monopolio de los cargos públicos, y que sobre tener asegurada la preponderancia en los comicios centuriados, los cuales no podian votar otras leyes que las propuestas por los magistrados patricios, se veian ya libres del contrapeso que los Reyes habian opuesto en muchas ocasiones á sus exigencias favoreciendo á la plebe contra el patriciado, por la necesidad de mantener cierto equilibrio entre ambas clases, en bien de la paz y de la prosperidad del Estado. Èra, pues, de temer, que el patriciado quisiera explotar en provecho propio el nuevo estado de cosas, y así sucedió en efecto.

Miéntras la necesidad de combatir á Tarquino y á sus hijos, que aliados unas veces con los Etruscos, otras con los Sabinos, otras finalmente con los pueblos del Lacio, intentaron volver á Roma y recobrar la dignidad real, hizo de todo punto indispensable á los patricios el concurso de los plebeyos con el cual lograron triunfar en todas estas guerras y consolidar el

nuevo estado de cosas, el patriciado contemporizó con la plebe; pero luégo que con la victoria alcanzada sobre los Latinos á orillas del lago Régilo, en que murió el último hijo de Tarquino, y con la muerte de éste último, acaecida poco tiempo despues en Cumas, hubo desaparecido todo peligro, el patriciado comenzó á abusar de su preponderancia política, y á oprimir y vejar á los plebeyos.

La hostilidad del patriciado contra la plebe empezó á manifestarse en la rigorosa aplicacion de las leyes contra los deudores, las cuales facultaban al acreedor para privar de la libertad al deudor insolvente, y hasta para venderle como esclavo.

Los plebeyos, obligados á abandonar el cultivo de sus tierras á causa de las guerras incesantes contra Tarquino y sus aliados, se habian visto en la necesidad de contraer deudas con los patricios. Estos, olvidando los grandes servicios de la plebe, exigian dura é imperiosamente la devolucion de sus préstamos y de los crecidísimos intereses que los plebeyos, obligados por la necesidad, se habian comprometido á pagarles. En los casos de insolvencia, que eran muy frecuentes, no vacilaban los patricios en hacer uso, sin ninguna consideracion, del derecho que les otorgaba la ley. De aquí que muchos plebeyos gimiesen en las prisiones víctimas de la crueldad de sus acreedores sin poder esperar proteccion de nadie, pues los magistrados, únicos que debian y hubieran podido dársela, se la negaban, dominados por el espíritu de clase.

Así las cosas y excitados los ánimos, uno de los deudores logra fugarse de la prision, refiere al pueblo sus servicios militares, sus privaciones y los malos tratamientos que sufre, y logra que la plebe amotinada exija de los Cónsules P. Servilio y Apio Cláudio que reunan al Senado para que dé legítima satisfaccion á sus quejas. Servilio se inclina á la benignidad, pero su colega y la mayoría del Senado se niegan á atender las reclamaciones de la plebe.

En esto llega la noticia de que los Volscos han invadido el territorio romano y se aproximan á Roma. Servilio convoca el ejército, y para conseguir de la plebe que lo siga al combate,

suspende la aplicacion de las leyes contra los deudores durante la campaña, y le promete que acabada felizmente la guerra se le hará justicia. La plebe lucha con heroismo, y los Cónsules consiguen triunfar no sólo de los Volscos, sino tambien de los Sabinos y de los Auruncos. Pero terminada la guerra y cuando Servilio exige del Senado que acceda á los deseos del pueblo, el Senado insiste en su negativa. Esto sucedia en 495.

Al año siguiente se repite el caso, siendo Cónsules A. Virginio y T. Veturio. Intentan éstos llevar al pueblo á la guerra, pero la plebe se niega á ingresar en el ejército hasta tanto que se reparen las injusticias cometidas contra ella. Para vencer su resistencia se nombra dictador á M. Valerio, hermano de Poplicola, el cual renueva la promesa de Servilio y logra vencer la resistencia de los plebeyos. Derrota el Dictador con su concurso á los Sabinos, y los dos Cónsules triunfan de los Equos y Volscos, pero al querer, terminada la guerra, cumplir su promesa, el Senado se opone tenazmente.

De nuevo se quiere que el pueblo vaya á la guerra: el Senado se empeña en conseguirlo, insistiendo en que á la plebe le obliga el juramento militar, pero ésta irritada se traslada en masa al Monte Sacro situado al otro lado del Anio á 3 millas de Roma, amenazando con separarse de Roma y fundar en aquel sitio una nueva ciudad. Menenio Agripa, enviado por los patricios, logra disuadir á la plebe de su propósito y que vuelva á la ciudad, aunque con la condicion de que se creara una magistratura plebeya que protegiese eficazmente á la plebe contra los atropellos y vejaciones del patriciado.

A consecuencia de esto, en 393 se crearon dos tribunos de la plebe (cuyo número se elevó á cinco poco despues), con el carácter de inviolables, los cuales podian impedir en virtud del derecho de veto (*jus auxilii* ó *jus intercedendi*), que era su principal prerogativa, la ejecucion de todas las penas y sentencias dictadas por los Cónsules contra la plebe. Simultáneamente y como auxiliares de los tribunos de la plebe, se crearon dos ediles plebeyos.

El poder de los tribunos, meramente negativo en un principio, fué acrecentándose paulatinamente y tomando carácter

positivo, contribuyendo á éllo eficazmente la creacion de los *concilia plebis*, que éllos sólos tenian el derecho de convocar y presidir.

Por este tiempo vino á agregarse á los ya existentes, ó mejor dicho tomó proporciones considerables otra causa de antagonismo entre patricios y plebeyos: la cuestion relativa á la posesion del *ager publicus*.

Ya hemos dicho que, desde la más remota antigüedad, acostumbró el Estado Romano á reservarse gran parte de la propiedad del territorio conquistado en la guerra, cuyo disfrute solia ceder á los ciudadanos mediante el pago de un cánon insignificante. Los patricios, arrogándose el derecho de poseer el *ager publicus*, excluian sistemática y casi absolutamente de su goce á los plebeyos, no obstante ser éstos quienes principalmente lo habian conquistado. Esto dió lugar á reiteradas reclamaciones por parte de los plebeyos, que como era de suponer no fueron atendidas por la clase dominante.

La iniciativa para satisfacer por la vía legislativa á las justas exigencias de los plebeyos en este punto, partió sin embargo, de un patricio, el cónsul Spurio Casio (486), vencedor de los Hérnicos, que sobreponiéndose al interés y espíritu exclusivo de clase, sostuvo que debian hacerse á los plebeyos algunas concesiones en este órden. A este fin propuso, que de las dos terceras partes del territorio conquistado á los Hérnicos se adjudicasen una á los plebeyos y otra á los Latinos, aliados del pueblo romano en la campaña contra los Hérnicos (1). No se limitó á esto, sino que llegó hasta proponer que se devolviese al pueblo el dinero que habia pagado en 491 por el trigo traido de Sicilia para remediar la escasez de Roma en aquel año. Pero sus esfuerzos fueron inútiles, pues acusado por los patricios de querer alzarse, halagando al pueblo, con el poder soberano, pagó con la muerte su generoso intento sin conseguir que fuesen votadas sus proposiciones.

(1) Mommsen sostiene, sin gran fundamento en nuestro sentir, en su interesante estudio sobre ***Sp. Casio, M. Manlio* y *Sp. Melio*. *los tres demagogos de los primeros tiempos de la República***, inserto en el tomo II de sus ***Römische Forschungen*** (1879), página 164, que «la ley agraria de Sp. Casio con todo lo que á ella se refiere debe ser borrado de la historia, como mera invencion de época posterior.»

Nueve veces desde 485 á 489 propusieron varios tribunos á la aprobacion del pueblo la ley de Spurio Casio relativa á la division del *ager publicus*, y otras tantas fué desechada por el veto de otros tribunos á quienes el patriciado habia conseguido inclinar á favor suyo.

La lucha se recrudece continuando con vario suceso. Los plebeyos abandonan los comicios al ser elegidos cónsules algunos de sus más decididos adversarios, y en 480 niegan la obediencia á los Cónsules en el campo de batalla, no obstante el juramento prestado. Patricios y plebeyos se acusan mútuamente ante los comicios en que predomina su influencia, y el tribuno Genucio aparece asesinado en su lecho despues de haber acusado á los Cónsules en 474, el dia mismo en que debia formalizar su acusacion ante los comicios.

Por este tiempo consiguieron los plebeyos una ventaja de consideracion sobre sus adversarios. Publilio Voleron, plebeyo importante que habia servido como centurion en los ejército de Roma, fué llamado al ejército como simple soldado en 473. Negóse á acudir al llamamiento del Cónsul, y como éste enviase un lictor para prenderle, Publilio se refugió en medio del pueblo y logró amotinarlo contra los Cónsules, los cuales, en vista de esta actitud, tuvieron que desistir de la leva proyectada. Nombrado tribuno Voleron en 472, propuso que el nombramiento de los tribunos fuese en adelante atribucion exclusiva de las Asambleas de la plebe, en vez de hacerse como hasta entónces por los comicios curiados, y que los Ediles, que ántes eran nombrados por los tribunos, lo fueron en adelante directamente por la plebe. Rechazada la ley en aquel año por los manejos de los patricios, fué aprobada en 471 merced á los esfuerzos de Voleron, reelegido tribuno, auxiliado eficazmente por su colega Letorio.

En 462 el tribuno C. Terentilio Arsa propone el nombramiento de una comision de cinco plebeyos para que fijasen por medio de leyes las atribuciones de los Cónsules, así para que fuesen conocidas de todos, poniendo diques á su arbitrariedad, como para limitarlas en cuanto fuese posible. Opónense á ello enérgicamente los patricios, y logran por mil medios aplazar

esta proposicion, hasta que al cabo de algunos años, y despues de haber obtenido los plebeyos nuevas concesiones, como que se elevase de cinco á diez el número de los tribunos (457), que por la *lex Icilia de Aventino publicando el ager publicus* del monte Aventino fuese declarado exclusiva posesion de la plebe (456), y que en virtud de la *lex Aternia Tarpeja* se fijase el máximum de las multas que podia imponer cada magistrado, lograron entenderse sobre la proposicion de Terentilio, modificándola, y nombrando en su consecuencia una comision encargada de consignar y fijar por escrito las leyes del Estado.

Creáronse con este objeto diez magistrados extraordinaros (*decemviri*) pertenecientes todos ellos á la clase patricia. Los primeros decemviros desempeñaron con justicia y moderacion su encargo, y redactaron diez tablas que despues de sometidas al exámen de todos, fueron aprobadas por los comicios centuriados; pero no habiendo terminado su tarea los primeros decemviros, se acordó nombrar otros por un año. Apio Cláudio, uno de los antiguos decemviros, que presidia los comicios, logró ser reelegido y que se eligiera gente de su devocion, los cuales gobernaron tiránicamente, y transcurrido el año se empeñaron en seguir ejerciendo sus cargos. Pero sus crueldades y atropellos agotaron la paciencia del pueblo, que se trasladó en masa al Monte Aventino; y esto hizo que los decemviros cediesen y que se aboliera su cargo y se restableciese el gobierno normal.

Los segundos decemviros añadieron dos tablas á las diez primeras.

L. Valerio y M. Horacio, amigos del pueblo y mediadores en las contiendas de la plebe con los patricios, elegidos cónsules en 449, contemporizaron con los plebeyos é hicieron confirmar de nuevo por una ley la inviolabilidad de los tribunos, y por otras dos, favorecieron el desarrollo de la constitucion. La una determinaba que las decisiones de los *concilia plebis* fuesen válidas para todos los ciudadanos, *ut quod tributim plobs jussiset populum teneret*, poniendo de esta suerte las Asambleas de la plebe al nivel de las centuriadas. La otra ley estableció que no se pudiera elegir ningun magistrado sin

provocatione, y por tanto, que hasta el dictador, áun estando en campaña, estuviese sujeto á la apelacion del pueblo.

En 445 tenemos que registrar otro triunfo importante de los plebeyos. Del colegio de los tribunos emanaron simultáneamente dos rogaciones. En la una, propuesta por el tribuno C. Canuleyo se pedia la derogacion de la ley decemviral que prohibia los matrimonios entre ambas clases; la otra, más importante desde el punto de vista político, establecia la admision de los plebeyos al consulado. Como es natural, los patricios se opusieron tenazmente á ámbas, como que atacaban en su base la organizacion y el más firme baluarte del patriciado. Consintieron, por fin, en la primera, creyendo que el pueblo se contentaria con esto, y desistiria de sus aspiraciones al consulado. Pero no fué así, y se vieron obligados tambien á transigir mediante una concesion, y fué que en adelante se pudiese nombrar en vez de los cónsules seis tribunos consulares (*tribuni militum consulari potestate*), los cuales podrian ser elegidos tambien de entre los plebeyos.

Aunque no se estableció que alguno ó algunos de los tribunos militares hubieran de ser forzosamente plebeyos, sino únicamente que pudiesen ser elegidos para este cargo indivíduos de la clase plebeya, esto por sí sólo constituía un gran triunfo para la plebe, pues de esta suerte conseguía que se estableciese en principio su admision á las más elevadas magistraturas, de que hasta entónces se habia visto excluida absoluta y sistemáticamente.

Pero los patricios, que habian hecho esta concesion á la plebe forzados de la necesidad, procuraron desvirtuarla en lo posible, desmembrando del poder consular una de sus principales facultades, la formacion del censo, la cual pasó á ser atribucion exclusiva de una magistratura especial creada al efecto, la censura, cuyo desempeño habia de ser privilegio exclusivo de los miembros del patriciado. Para comprender la gran influencia de esta magistratura y de la facultad que con ella se reservaron los patricios, baste recordar que la formacio del censo era la base para la division del pueblo en tribus y centurias, y que el magistrado que presidia esta operacion

contaba entre sus atribuciones la de formar la lista de los Senadores, y excluir de élla y privar del derecho de ciudadanía á los individuos que juzgase indignos de este honor, tachándolos con la nota de infamia.

No contentos con estos esfuerzos los patricios, procuraron hacer ineficaz en la práctica el triunfo que acababa de obtener la plebe, combatiendo rudamente en las elecciones para el tribunado militar á los candidatos plebeyos. En estas contiendas, que fueron reñidísimas, llevó casi siempre la plebe la peor parte, si bien algunas veces consiguió triunfar de sus adversarios, y hasta hubo ocasion en que logró que los tribunos elegidos fuesen en su mayor parte plebeyos.

En 430 y 393, sin embargo, se dictaron dos medidas favorables á la plebe. Por la primera, se estimaron en dinero, moderándolas, las multas, fijadas en especie en 454, y en virtud de la segunda, se repartió entre los plebeyos el territorio de Veyes, correspondiendo á cada uno siete jugera en esta distribucion. En 409 logran por primera vez los plebeyos ejercer la cuestura.

Pero no se tomaba ninguna medida eficaz para remediar la miseria de la plebe, que habia llegado á tomar espantosas proporciones, así por las deudas que los plebeyos habian contraido para reedificar sus casas arruinadas por los Galos, como por la necesidad en que se habian visto de desatender el cultivo de sus tierras, á causa de las incesantes guerras sostenidas en esta época. No contribuyeron poco á agravar tan triste situacion los onerosísimos impuestos extraordinarios que exigió por entónces el Senado para cercar á Roma de una muralla de piedra, y fortificar el Capitolio. De aquí la desanimacion y el abatimiento de la gran masa de la plebe que, empobrecida y esquilmada, apénas si tomaba parte activa en las contiendas políticas, de las cuales poco ó nada esperaba para la mejora de su situacion económica. No es, pues, de extrañar, que los patricios triunfasen casi siempre en las elecciones, y que los plebeyos ricos que, en interés propio y sólo para conquistar el acceso á las supremas magistraturas, dirigían las luchas con el patriciado, tuvieran que pensar sériamente en el modo de

interesar á la plebe para proseguir con más ardor y empeño la lucha comenzada.

Este medio no podia ser otro, sino prometerles, como resultado de la lucha y como premio de su cooperacion, la mejora de su situacion económica. Así lo comprendieron C. Licinio Stolon y L. Sextio Laterano, los cuales, elegidos tribunos del pueblo en 377, sometieron á la aprobacion de éste tres leyes en las cuales se atendia al mismo tiempo á la satisfaccion de las aspiraciones diversas, pero no inconciliables, de la fraccion acomodada y de la parte pobre de la plebe.

Las encaminadas á mejorar la situacion de la plebe y á conseguir su apoyo decidido en la lucha política con el patriciado, eran las siguientes:

Que nadie pudiera poseer en lo sucesivo más de 500 jugera del *ager publicus*, ni se consintiera á ningun propietario llevar más de 100 cabezas de ganado mayor, y 500 de gauado menor á los pastos comunes; y que la parte del *ager publicus* indebidamente poseida, por exceder del máximum establecido por esta ley, volviese á poder del Estado, y se distribuyera entre los ciudadanos pobres de modo que correspondiesen á cada uno siete *jugera*. Imponíase á los propietarios la obligacion de dar trabajo á cierto número de personas libres proporcionado á la extension de sus tierras.

Que de las deudas contraidas por los plebeyos se dedujese el importe de los intereses pagados, y que el resto se pagara en el espacio de tres años, en tres plazos iguales: *ut deducto eo de capite, quod usuris pernumeratum esset, id, quod superesset, triennio æquis portionibus persolveretur*. (Liv. VI, 35.)

La resolucion principal propuesta por los tribunos á la aprobacion del pueblo, y á cuya consecucion, que era el blanco de los deseos y esfuerzos de los plebeyos ricos, habian de allanar el camino las dos anteriores, era abolir el tribunado militar, y que, restablecido del consulado, uno de los cónsules hubiera de ser necesariamente de allí en adelante elegido de entre la plebe: *ne tribunorum militum comitia fierent, consulumque utique alter ex plebe crearetur*. (Liv. 1. c.)

Opusiéronse tenazmente los patricios á la adopcion de ta-

les proposiciones, en un principio con buena fortuna, pues lograron aplazarlas, consiguiendo que algunos tribunos de la plebe opusieran su veto á las proposiciones de sus colegas. Licinio y Sextio, sin embargo, no cejan en su empeño, y reelegidos sin interrupcion durante diez años, insisten en presentar al pueblo las rogaciones sin modificacion alguna. En vano apelan una y otra vez los patricios al recurso de la dictadura; la resistencia de los magistrados plebeyos que, haciendo uso de sus atribuciones, anulan cinco veces la eleccion de los tribunos militares por medio de su veto, hace que empiecen á ceder los patricios. Muéstranse dispuestos á votar las dos proposiciones relativas á las deudas y la propiedad del *ager publicus*, para ganarse á las masas plebeyas y separarlas de los tribunos, á condicion de que desistan de la proposicion concerniente á la entrada de los plebeyos en el consulado. Pero los tribunos, resueltos á no ceder en este punto, declaran que las proposiciones en cuestion no pueden votarse separadamente, sino que tienen que ser aprobadas ó rechazadas como si fuesen una sola, en la misma votacion. Logran de esta suerte que sean adoptadas por los comicios tributos, y en su consecuencia, los comicios centuriados proceden á la eleccion de Cónsul plebeyo, recayendo ésta en L. Sextio Laterano. Niéganse los comicios por curias á otorgarle el *imperium*, pero ante la actitud amenazadora de la plebe, el patriciado, cediendo principalmente á la influencia del anciano Camilo, se decidió por fin á reconocer y sancionar el hecho consumado.

Sin embargo, para atenuar en lo posible la importancia del nuevo é importantísimo triunfo obtenido por la plebe, quitan los patricios al consulado las atribuciones judiciales de que ántes gozaba, y confian su desempeño á un Magistrado de nueva creacion, el *prætor urbanus*, cuyo puesto no podia ser ocupado sino por indivíduos de la clase patricia.

A los dos tribunos de la plebe ántes mencionados Licinio y Sextio, se debió tambien la sustitucion de los sacerdotes, *duoviri*, encargados de la interpretacion de los libros sibilinos, por un colegio compuesto de diez miembros, de los cuales cinco habian de ser necesariamente plebeyos; reforma que, aunque de

no gran importancia considerada en sí misma, tuvo mucha trascendencia en cuanto que facilitó á los plebeyos, excluidos hasta entónces de los colegios sacerdotales, el acceso á los más importantes cargos religiosos, la dignidad augural y el Pontificado.

Para contrapesar la influencia de los ediles plebeyos, y facilitar al mismo tiempo al pretor el ejercicio de su cargo, se creó poco tiempo después de aprobadas las leyes Licinias la edilidad curul, magistratura esclusivamente patricia.

Así como las leyes de las Doce tablas consagraron la igualdad civil de patricios y plebeyos, puede decirse que las leyes Licinias consumaron la obra de la igualdad política de ámbas clases, y que son en realidad la última y más importante etapa de la lucha entre el patriciado y la plebe. Pues si bien es cierto que esta lucha se prolongó todavía algun tiempo y que después de promulgadas dichas leyes todavía quedaba vedado á la plebe el ingreso en algunas magistraturas, no lo es ménos que la lucha fué decreciendo paulatinamente hasta extinguirse por completo, y que los plebeyos no tardaron en ser admitidos al desempeño de las restantes magistraturas patricias, y en tener entrada en los grandes colegios sacerdotales, sin oposicion eficaz de parte del patriciado.

Así es que de allí á poco los vemos turnar con los patricios en la edilidad curul, ocupar la dictadura (351), y ejercer el cargo de censor (339). En 337 logran ser admitidos á la pretura, aunque no sin alguna oposicion. Finalmente, en virtud de la ley Ogulnia (300), que elevó de cuatro á nueve el número de los augures y de cinco á nueve el de los pontífices, los plebeyos entraron á formar parte de estos dos importantes colegios.

En cuanto á las Asambleas populares, ya hemos dicho que en 449 se habian declarado obligatorias para todos los ciudadanos las resoluciones de los *concilia plebis*, y que esta decision habia sido renovada y confirmada en 339 por la ley Publilia. Es verosímil que en 449 fuese todavía necesaria para la validez de los acuerdos tomados en las Asambleas de la plebe, del mismo modo que para las de los centuriados, la aprobacion de los comicios por curias, y que la supresion de esta

formalidad por la ley Publilia fuese ineficaz, pues que fueron necesarias otras dos leyes, la Menia y la Hortensia, para suprimir definitivamente la necesidad de dicha confirmacion.

La oposicion de los patricios á la última de estas leyes fué causa de la última *secessio* de la plebe al monte Aventino. Resolvióse el confiicto de la manera característica entre los romanos, conservando como pura fórmula la confirmacion por los comicios curiados, y estableciendo que éstos aprobasen de antemano todas las decisiones de los *concili plebis* y de los comicios centuriados.

§ 23.

ESTADO DE LAS PERSONAS HASTA EL TRIBUNADO DE LOS GRACOS (1).

El resultado de la empeñada lucha de clases, cuyas principales etapas acabamos de bosquejar, fué que los plebeyos conquistaron los derechos políticos de que ántes gozaban exclusivamente los patricios, á saber: el *jus honorum* ó sea el acceso á los cargos políticos, la entrada en los colegios sacerdotales y el derecho á poseer el *ager públicus*.

Los patricios y plebeyos inscritos en las varias tribus en que se dividia el territorio romano gozan pues de todos estos derechos y asimismo del de votar en las Asambleas populares, á los cuales hay que agregar el derecho de apelar al pueblo de las multas y de las sentencias de muerte dictadas por los Cónsules (*ius provocationis*). Esta última garantía cesaba sin embargo en tiempo de guerra.

Los ciudadanos que gozaban de todos estos derechos se denominaban *cives optimo jure* para distinguirlos de los que estaban privados de alguno ó algunos de ellos (*cives minuto jure*).

Á esta última clase pertenecian los ciudadanos expulsados de las tribus por el Censor, los libertinos y los munícipes ó habitantes de los municipios incorporados á Roma, á quienes se habia concedido un derecho de ciudadanía incompleto.

(1) Walter, I, §§ 91-105, pág. 119-134.—Puchta, I, § 60, pág. 125-130.

Los *cives optimo jure* perdian este carácter, y pasaban á la condicion de *aerarii*, cuando por dedicarse á alguna industria ó profesion ilícita incurrian en la nota de infamia; y asimismo cuando el Censor los expulsaba de las tribus como indignos. Si bien seguian considerándose como ciudadanos romanos y conservaban todos los derechos civiles inherentes á esta cualidad, perdian el derecho de voto en las Asambleas del pueblo y no podian aspirar á las magistraturas. Se ha disputado mucho sobre si los *aerarii* eran ó no admitidos al servicio militar, pero no ofrece ninguna duda que estaban sujetos al pago de los impuestos.

Los libertinos, nombre con que se designaba á los esclavos manumitidos y á sus hijos, estaban excluidos en un principio de las tribus y no podian optar á las magistraturas ni tener asiento en el Senado.

Su número, considerable ya en el siglo v de Roma, las riquezas que muchos de ellos habian llegado á adquirir con el ejercicio del comercio y de la industria, profesiones menospreciadas de patricios y plebeyos y monopolizadas exclusivamente por los libertinos, así como su asidua concurrencia á las reuniones y sitios públicos, que les valió el título de *forensis factio,* fueron parte á dar á esta clase cierta importancia é influencia en el órden político. No contribuyó poco á acrecentarla la circunstancia de estar desempeñado casi exclusivamente por libertinos el oficio de *scriba* ó escribiente de los magistrados, por cuyo medio llegaron á tener no escasa intervencion é influencia en la gestion de la cosa pública.

Una clase tan numerosa é influyente no podia continuar excluida durante mucho tiempo de toda participacion en la vida pública. Así fué que en 312 el Censor Apio Claudio los incluyó en las tribús, distribuyéndolos entre todas ellas y dándoles entrada en las clases y centurias segun su fortuna imponible. No contento con estó llegó hasta incluir á algunos nietos de libertinos en la lista de los Senadores. No tardaron los libertinos en dar muestras de su preponderancia en los comicios, como lo acredita la eleccion casi inmediata de su jefe Cn. Flavio para la edilidad curul.

Para calmar la perturbacion que habia causado en las Asambleas populares la distribucion de los libertinos en todas las tribus, y disminuir la influencia de esta clase, Q. Fabio y P. Decio, elegidos Censores en 304, incluyeron á todos los libertinos en las cuatro tribus urbarnas.

Habiendo logrado posteriormente los libertinos ser admitidos de nuevo en las tribus rústicas, vuelven á ser incluidos en las tribus urbanas en 280 siendo Censores L. Emilio y C. Flaminio. Por este tiempo son expulsados de las clases los libertinos cuya fortuna inmueble es inferior al censo de la segunda clase, y los que no tenian hijos mayores de cinco años.

Los *munícipes*, de cuya condicion, que era variable como la de los pueblos á que pertenecian, habremos de tratar más de propósito en el lugar correspondiente, poseian todos los derechos inherentes á la ciudadanía romana excepto los propiamente políticos. Su condicion jurídica era la misma, bien permaneciesen habitando sus municipios ó ya trasladasen su redencia á Roma, bien que en este último caso los que fuera de Roma estaban sujetos á la jurisdiccion de sus respectivos magistrados municipales, al trasladarse á la metrópoli se colocaban bajo la jurisdiccion de los magistrados romanos.

Aunque las antiguas divisiones entre el patriciado y la plebe por lo que toca á los derechos políticos, puede decirse que habian desaparecido ya al final de la república, es lo cierto que el patriciado subsistió todavía algun tiempo como aristocracia de sangre. Pero la extincion de muchas familias patricias, la salida de muchos indivíduos del patriciado para entrar en la plebe, y los frecuentes matrimonios entre indivíduos de ambas clases, sobre todo desde que los plebeyos obtuvieron el *jus connubii*, contribuyeron á reducir considerablemente el número de las familias puramente patricias.

En los últimos tiempos de la república, sin embargo, surge una nueva clase social, la nobleza *(nobilitas)*, distinta del patriciado en cuanto que no fundaba sus pretensiones en la antigüedad del linaje, sino únicamente en la circunstancia de haber desempeñado alguno de sus antepasados una dignidad curul, ó sea uno de los primeros cargos del Estado. Llamáronse

nobiles para diferenciarse de los demás; y aliados con los patricios pretendieron monopolizar las primeras dignidades, excluyendo de ellas á los *novi ó ignobiles*. Descendientes los *nobiles* en su mayor parte de magistrados que se habian enriquecido explotando en gran escala las provincias cuyo gobierno tenian á su cargo, poseian grandes riquezas de las cuales se valian para influir en las elecciones y atraerse la buena voluntad del pueblo, singularmente desde que empezaron á correr de cuenta de los magistrados los gastos que ocasionaban los juegos ó espectáculos públicos á los cuales subvenia ántes el fisco. Esta aristocracia de nuevo cuño que venia á sustituir á la antígua no perdonó medio alguno para mantener su supremacía, y esto unido á que le faltaba el prestigio que siempre da la tradicion hizo que sus luchas con la plebe, nombre que perdiendo su primitiva significacion servia en los últimos siglos de la república para designar á los pobres por oposicion á los ricos, fuesen á veces más agrias que las sostenidas entre la antigua plebe y el patriciado.

Como es de suponer, llevaron siempre la mejor parte en esta contienda los *nobiles*, de suerte que hubo largos períodos durante los cuales no se dió sino rara vez el caso de que un hombre nuevo llegara á obtener el consulado.

Como derechos propios y exclusivos de la nobleza reconocidos por el Estado, debemos mencionar el *jus imaginum*, en virtud del cual los *nobiles* podian exponer en cierto lugar de su casa sus retratos y los de sus antepasados, á los cuales acompañaba la enumeracion de las dignidades que ocuparon, la cual constituia el árbol genealógico de la familia.

Para gozar este derecho se necesitaba tener un ascendiente que hubiese ejercido alguna dignidad curul. El plebeyo que habia llegado por primera vez á uno de estos cargos no se consideraba como *nobilis* sino como *homo novus*, y aunque no gozaba en vida del *jus imaginum*, adquirían derecho á él sus descendientes, por los cuales era considerado como fundador de la nobleza de la familia (*auctor generis, princeps nobilitatis*).

Por este tiempo empiezan ya á tener consideracion de órden ó clase social, sin serlo todavía de derecho, los *equites* ó

caballeros incluidos en las diez y ocho centurias creadas por Servio Tulio, los cuales eran elegidos por el censor de entre los que poseian la riqueza necesaria al efecto, ó sea una fortutuna imponible cuatro veces mayor que la requerida para pertenecer á la primera clase del censo (1).

La riqueza exigida para poder ingresar en las centurias de caballeros, y la edad (de 17 á 46 años), hicieron que lo más granado de la aristocracia formase parte de este cuerpo, lo cual nos explica la gran importancia é influencia de que los caballeros gozaban ya en esta época.

El Estado señalaba á cada uno 10.000 ases para comprar el caballo, y 2.000 ases anuales, sacados de un impuesto especial sobre las viudas y los huérfanos. Considerábaseles no como simples soldados, sino como oficiales; tenian la obligacion de hacer diez campañas, y cumplida ésta y los 46 años, hasta cuya edad era obligatorio el servicio, podian ser eximidos del servicio militar, siendo facultativo en éllos el devolver el caballo al Estado ó conservarlo en su poder.

El Censor podia, fundado en razones graves, amonestar en público á los caballeros, quitarles la subvencion que tenian para alimentar al caballo, y hasta privarlos de él, expulsándolos por indignos de las centurias de caballeros.

Las centurias de caballeros no constaban de un número fijo de *equites*, sino que este varió muchas veces, llegando alguna vez su número á cinco mil.

La clientela subsiste todavía, aunque relajados ya algun tanto los vínculos que unian en un principio á patrones y clientes, y no ya còmo institucion privativa de los patricios, sino comun á los miembros de ambas clases.

---

(1) No todos los que poseian esta fortuna eran incluidos en las centurias de caballeros, sino únicamente los elegidos por el censor de entre los que tenian el censo correspondiente. Los miembros de las centurias tenian derecho á que el Estado les proporcionase el caballo y cierta cantidad anual para sostenerlo. De aquí la diferencia entre los *equites equo publico*, nombre con que se designaba á los miembros de las centurias, y los *equites equo privato*, ó sea aquellos que, no obstante tener la misma fortuna que los otros, pertenecian á la primera clase del censo, y si bien podian servir en la caballería, era de su cuenta la adquisicion y la alimentacion del caballo. Walter, I, págs. 130-131.

CAPITULO II

LOS MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA.

§ 24.

LAS MAGISTRATURAS ROMANAS EN GENERAL (1).

El resultado inmediato de la revolucion que destronó á Tarquino, fué, como hemos tenido ocasion de indicar, la sustitucion del Rey por dos Magistrados anuales y responsables, los cuales, si bien conservaron en un principio las atribuciones de la dignidad real, vieron paulatinamente desmembrarse algunas de estas atribuciones, para cuyo desempeño se crearon nuevas magistraturas. El rasgo característico de la nueva organizacion, en oposicion á la antigua en que un Magistrado vitalicio é irresponsable asumia todos los poderes, fué la division de éstos entre varios Magistrados amovibles y que habian de dar cuenta al pueblo, por el cual eran ordinariamente elegidos, del desempeño de su cargo.

La dignidad real, suprimida en el órden político, subsistió sin embargo en el religioso, pues para ejercer las funciones sacerdotales se creó un sacerdote especial que llevó el nombre de Rey de los sacrificios. Para obviar al peligro de que este

(1) Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, I, (2ª edicion), pág. 3-72. Lange. § 79, página 682-701. Becker, II, 2, pág. 3-33 y 69-87. Willems, págs. 207-214.

funcionario pudiera invocar en su favor la tradicion de que era representante en el órden religioso para restaurar la monarquía, se estableció la absoluta incompatibilidad de este cargo con cualquier otro del órden político.

Los Magistrados que sustituyeron al Rey, se diferenciaban de él no sólo en la escasa duracion de sus cargos y en ser casi todos ellos responsables ante el pueblo de la gestion de su cargo, sino tambien en que no percibian ninguna retribucion del Estado, y en que, con muy contadas excepciones, compartian el cargo con uno ó varios colegas, cuya oposicion (*intercessio*) podia impedir la ejecucion de los actos que quisieran llevar á cabo, y la de las resoluciones dictadas por ellos.

El carácter distintivo de la magistratura entre los romanos era que el que la desempeñaba tenía su poder (*potestas*) del pueblo, en cuyo nombre administraba la cosa pública, y al cual correspondia su eleccion, bien que ésta no fuese siempre directa, pues que á veces podia hacerla otro Magistrado.

Para que la *potestas* de un Magistrado fuese legítima, se necesitaba por tanto que hubiese sido trasmitida ó delegada en esta forma. Unicamente los que poseían este género de poder podian llamarse Magistrados. Sus delegados y representantes no tenian este carácter, por lo cual se decia de éllos que ejercian los cargos *pro magistratu*. Así pues, no todos los funcionarios públicos eran Magistrados. De los cargos que tuvieron este carácter, unos lo poseyeron desde su orígen, como el consulado y la dictadura, y otros, como el tribunado de la plebe, no habiéndolo tenido en un principio, lo adquirieron con el trascurso del tiempo.

A la *potestas* ó facultad de administrar los intereses públicos en nombre del pueblo, unian las principales magistraturas el *imperium*, ó sea el poder sobre la persona y la hacienda de los ciudadanos. El *imperium* se dividia en *imperium domi* é *imperium militiæ*, comprendiéndose bajo la primera denominacion el ejercido en el interior de la ciudad y dentro de un circuito de mil pasos romanos en derredor de ella, y entendiéndose por *imperium militiæ* el ejercido fuera de los límites mencionados. Algunos Magistrados *sine imperio*, poseian tambien

algunas de las facultades inherentes al *imperium*, como, por ejemplo, la de imponer multas concedida por la ley Aternia Tarpeja á los tribunos y ediles.

Los magistrados romanos gozaban de una libertad casi absoluta en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

«La plenitud de poder de que estaban investidos los funcionarios romanos desde la antigüedad no sufrió ningun ataque desde el siglo IV hasta la conclusion de la República, ni siquiera fué objeto de ninguna crítica. La democracia no se complacia entónces como en nuestros dias en rebajar el poder del Gobierno y la autoridad de los funcionarios invocando el supuesto interés de la soberanía del pueblo. Cuán favorable fuese el suelo romano al poder de los funcionarios, lo demuestra el hecho de haber sido posible á las magistraturas que nacieron á principios del siglo IV extender mucho más allá de sus límites primitivos el círculo de sus atribuciones, y esto por su propia autoridad y sin intervencion alguna del poder legislativo.

Este respeto innato de los romanos al poder, su sentimiento natural de disciplina y de subordinacion, explican bastante, sin que debamos remontarnos hasta la monarquía para buscar su causa, la popularidad de que el poder gozaba en Roma y la autoridad de que gozaban sus funcionarios.

El sistema romano presenta el contraste más chocante con el sistema moderno. Los romanos sabian que un Estado poderoso exige miembros vigorosos, que un Estado que tiene los brazos atados no puede realizar nada grande. Ni el temor de un abuso posible, ni su sentimiento de la libertad les impidieron conferir á sus magistraturas la plena potestad. Habituados solo á desplegar una gran fuerza, no hubieran soportado á la cabeza de su municipio la debilidad y la impotencia. El pueblo no buscaba en sus funcionarios una conducta humilde, tímida y modesta, complacíase en verlos obrar imperiosamente, como reyes; debian reflejar en sí el mismo poder y la misma majestad del Estado. Así es que les concedia de buen grado el poder y la posicion necesarias á este efecto. Polibio pudo hacer notar justamente que al contemplar las magistraturas del Es-

do romano, éste nos hace la impresion de una monarquía (1).»

Los magistrados se dividian en patricios y plebeyos. Bajo la primera denominacion se comprendian aquellos magistrados cuya jurisdiccion se extendia á todo el pueblo, miéntras que con el nombre de plebeyos se designaba á los magistrados de la plebe. Tambien se usaban algunas veces estas denominaciones para designar la clase del pueblo á que pertenecian los respectivos magistrados. Esta division puramente histórica desapareció luégo que se consumó la igualdad política de patricios y plebeyos.

Por razon de la dignidad se dividian las magistraturas romanas en curules y no curules, segun que daban ó no derecho al uso de la silla curul, símbolo de la jurisdiccion. Además de los magistrados *cum imperio*, se contaban entre los magistrados curules los ediles patricios, y probablemente los censores.

Dividíanse tambien los magistrados en *majores* y *minores*, segun que eran ó no elegidos en los comicios por centurias, cuando su nombramiento era de eleccion popular. El dictador y el *interrex* eran contados entre los magistrados mayores.

Habia asimismo magistrados ordinarios y extraordinarios. Los primeros eran los que funcionaban constantemente y en circunstancias normales. Los segundos, los elegidos en circunstancias excepcionales y extraordinarias. Á esta última categoría pertenecian, entre otros ménos importantes, el dictador, el *magister equitum* y los *tribuni militum consulari potestate*.

Por razon de la extension de sus atribuciones se dividian en magistrados *cum imperio* y *sine imperio*. Los magistrados *cum imperio* tenian, entre otras atribuciones, la suprema potestad militar y como correlativo de ella el derecho al triunfo: poseian además la jurisdiccion civil y militar y el derecho de convocar los comicios por centurias y de consultar al Senado.

Eran facultades comunes á todos los magistrados: primero, el *jus edicendi* ó derecho de dirigirse por escrito al pueblo. Los

---

(1) Ihering, *L'Esprit du Droit Romain*, II, § 40, pág. 257—258.

edicta eran el medio de que se servian los magistrados para dar á conocer las reglas á que habian de atemperarse en el ejercicio de su cargo y eran legalmente válidos miéntras duraba la *potestas* del magistrado que los dictaba. Segundo, el *jus contionem habendi* ó derecho de hablar al pueblo, después de convocarlo, y el de permitir hablar á los particulares en este género de Asambleas; tercero, el *jus multæ dictionis* ó sea el derecho de imponer multas, derecho que tenía ciertas limitaciones.

El *jus auspiciorum*, ó sea el derecho á explorar la voluntad de los dioses, que suponian manifestarse en los auspicios, era privilegio esclusivo de los magistrados patricios. A los magistrados *mayores* correspondian los *auspicia maxima*, á los *menores* los *auspicia minora* (1).

Á la potestad de los magistrados correspondia su dignidad *(amplitudo et dignitas)* la cual se presenta como *majestas* en cuanto que los magistrados representan la *majestas populi romani*. La tenian hasta los magistrados menores, por ejemplo, los cuestores. Además, la *potestas* como muestra de la honrosa confianza del pueblo, era una distincion honorífica (*honor*) que colocaba al magistrado sobre la masa del pueblo. De aquí la identidad de *honorem* y *magistratum gerere* y la de *honor* y *magistratus*.

La consideracion pública y ciertas muestras exteriores de respeto eran la única recompensa de los magistrados en esta época; pues todas las magistraturas republicanas eran, como hemos dicho, honoríficas y sin sueldo, á diferencia de los funcionarios del imperio y de los funcionarios subalternos de la República.

Las muestras exteriores de respeto con que se honraba á los magistrados eran, por ejemplo, el estar de pié ante éllos en los actos oficiales, el levantarse de la silla (*assurgere*) cuando aparecia algun magistrado, cederle el paso en la calle (*decedere via*), descubrirse la cabeza al encontrarlo (*adaperire ca-*

---

(1) *Patriciorum auspicia in duas sunt divisa potestates,* MAXIMA *sunt consulum, prætorum censorum.... Reliquorum magistratuum* MINORA *sunt auspicia: ideo illi minores, li majores magistratus appellantur.* Gell. 13, 15.

put) y bajar del caballo para saludarle ceremoniosamente (*descedere ex equo*).

A pesar de que los magistrados romanos gozaban, como hemos dicho, de completa libertad en el ejercicio de sus atribuciones, se habian establecido ciertos principios é instituciones encaminados á prevenir y corregir los abusos de poder de parte de los magistrados. Tales eran, por ejemplo, la facultad de que gozaban los Magistrados mayores de oponerse á los actos de los Magistrados inferiores á ellos en dignidad, (*jus majoris imperii*) el derecho de los Magistrados colegiados á impedir la ejecucion de las decisiones de sus colegas; el *jus auxilii* de los tribunos de la plebe, y el derecho de veto respecto de todos los demás Magistrados, á excepcion del dictador; y la inspeccion de los censores sobre los actos de los Magistrados relacionados de algun modo con la administracion pública.

§ 27.

REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS MAGISTRATURAS (1).

Las condiciones requeridas para aspirar á alguna magistratura, eran: ser ciudadano romano, de condicion libre, é hijo de padres libres, y haber servido diez años en el ejército.

La distincion entre patricios y plebeyos en lo relativo al *jus honorum*, no subsistió sino respecto de algunos cargos sacerdotales que habian de ser desempeñados necesariamente por patricios. En cambio los patricios no podian aspirar al tribunado del pueblo ni á la edilidad plebeya.

No era lícito desempeñar dos veces una misma magistratura ordinaria dentro del plazo de diez años, ni ejercer en un mismo año dos magistraturas ordinarias.

Al tratar de las distintas magistraturas mencionaremos algunas otras limitaciones relativas á varias de éllas.

---

(1) Mommsen, *Römisches Staasrecht*, I, (2ª ed.), pág. 451-487.—Lange, I, § 80, página 714-723.—Becker, II, 2, pág. 38-53.—Willems, pág. 214-221.

Para aspirar á cualquier magistratura se necesitaba no sólo reunir las condiciones de elegibilidad establecidas por la ley, sino que era requisito indispensable solicitar en toda forma los sufragios del pueblo presentándose candidato oficialmente.

Para esto debia manifestar públicamente el candidato por sí mismo ó por medio de un delegado su deseo de ser elegido. Este acto se designaba con el nombre de *professio nominis*.

Hecho esto, el candidato, vestido con una túnica blanca (*toga cándida*), de donde recibia su nombre (*candidatus*), y secundado por sus muñidores electorales se dedicaba á buscar votos (*ambitus*.)

Llegado el tiempo señalado de antemano para la eleccion, el candidato, en la reunion preliminar de los comicios electorales, manifiesta al Magistrado que la preside que solicita ser elegido para la magistratura vacante.

El Magistrado en cuestion puede rechazar la candidatura, y caso de ser elegido el candidato desechado por él, negarse á proclamar el resultado de la eleccion, sin cuyo requisito esta es legalmente nula.

Los abusos cometidos por los candidatos para procurarse votos y ser elegidos, tales como el soborno de los electores, las expediciones por las aldeas y pagos, y la alianza de dos candidatos para impedir la eleccion de otro, llegaron á tal punto, que fué necesario dictar varias leyes para reprimirlos y castigarlos. Las más importantes fueron la ley *Cornelia*, que privaba por diez años del derecho de ser elegidos Magistrados á los sentenciados por fraudes electorales; la ley *Calpurnia*, que los sentenciaba á una multa y á la privacion *in perpetuum* del *jus honorum*, y la ley *Tullia*, que los sentenciaba además á diez años de destierro.

El candidato que habia obtenido mayoría de votos y era proclamado por el presidente de los comicios, adquiria por este hecho la *potestas* inherente á la magistratura respectiva.

Para obtener el *imperium* en las magistraturas que tenian esta facultad, se necesitaba una decision solemne de los comicios curiados (*lex curiata de imperio*).

El Magistrado elegido, pero que no habia tomado todavía

posesion de su cargo (*dessignatus*) no podia hacer uso, hasta que entraba en funciones, de las facultades propias de su cargo, si bien le era lícito publicar bajo la forma de edictos las reglas á que habia de atemperarse en el ejercicio de su magistratura.

El dia en que cada magistrado empezaba á ejercer sus funciones (*dies solemnis*), variaba segun las magistraturas y segun los tiempos. Dentro de los cinco dias siguientes debian jurar los Magistrados en presencia de los cuestores observar fielmente las leyes.

Ningun Magistrado podia, por regla general, ser privado de su cargo una vez elegido. Pero si la eleccion era declarada nula, por no haberse observado en ella alguna de las formalidades prescritas por la ley, ó por la condenacion del Magistrado elegido, como culpable de fraude en las elecciones, podia obligársele á renunciar el cargo; pues la renuncia era requisito indispensable para cesar en el desempeño de toda magistratura.

A la denuncia ó abdicacion que, no mediando la circunstancia que acabamos de mencionar, se verificaba el último dia de la duracion de la magistratura, en una reunion solemne presidida por el Magistrado respectivo, precedia el juramento que éste debia prestar de haber observado fielmente las leyes durante el ejercicio de su cargo.

Expuestas estas nociones generales comunes á todas las magistraturas, pasamos á tratar de cada una de éllas, adoptando para esto como más propia y adecuada á nuestro objeto la ya mencionada division de las magistraturas en *mayores* y *menores*.

§ 28

MAGISTRATURAS MAYORES.

Los magistrados mayores eran los Cónsules, Pretores y Censores, el dictador, el *magister equitum*, el *interrex* el *præfectus urbi* y los tribunos militares con potestad consular. De

éstos, los tres primeros se contaban entre las magistraturas ordinarias, y los demás entre las extraordinarias.

El CONSULADO (1), magistratura exclusivamente patricia hasta la promulgacion de las leyes *Licinias*, en cuya virtud fué ya lícito á los plebeyos el desempeñar este cargo, fué durante todo el período republicano, y no obstante las muchas desmembraciones que sufrió por efecto de la lucha entre patricios y plebeyos, la más importante de las magistraturas ordinarias (2).

Los Cónsules eran dos. No se podia ser Cónsul ántes de los treinta y ocho años. La eleccion de los Cónsules era atribucion exclusiva de los comicios por centurias: la duracion de su cargo anual. Cuando uno de los puestos de Cónsul quedaba vacante por muerte ó renuncia del que lo desempeñaba, se procedia á nombrarle sucesor (*consul suffectus*), el cual cesaba al terminar el plazo en que debia abandonar el cargo su predecesor.

Las principales atribuciones de estos magistrados en el órden político, eran presidir los comicios y el Senado, y proponer á estas asambleas los asuntos sobre los cuales habia de recaer su decision.

Como jefes del poder ejecutivo, era de su cargo hacer que se cumpliesen las decisiones del Senado y del pueblo. Tenian además la facultad de disponer de los recursos del Estado.

En un principio estaban sometidos á su jurisdiccion los asuntos judiciales, pero esta facultad se desmembró de la facultad consular para conferirla á los pretores.

Como jefes del ejército, tenian el derecho de convocarlo y de nombrar algunos de sus jefes; ejercian el mando supremo del ejército, dirigian las operaciones militares y podian celebrar tratados, aunque estos debian someterse á la aprobacion del Senado ó de los comicios.

---

(1) Mommsen, ***Römisches Staatsrecht***, II, 1, pág. 70-124.—Lange, I, § 81, pág. 724-749.—Becker, II, 2, pág. 87-126.

(2) Cuán estensa fuese en su orígen la potestad consular, lo acredita el siguiente texto de Ciceron (***De rep.*** II, 52): *uti consules potestatem haberent tempore duntaxat annuam, genere ipso ac jure regiam.*»—No ménos expresivo es este pasaje de Livio (II 1). «*Omnia jura, omnia insignia primi consules tenuere.*»

En tiempo de guerra podian condenar á muerte á los soldados sin que pudiera interponerse contra su sentencia la apelacion al pueblo.

Ambos Cónsules turnaban por meses en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo en el órden político, y por dias en el mando del ejército, cuando se hallan ámbos fuera de Roma.

No siendo necesaria mas que la presencia de uno de los Cónsules en el ejército, el otro permanecia en la ciudad. Los Cónsules se repartian por convenio ó por suerte el mando de las provincias que el Senado confiaba á su solicitud. Más adelante esta distribucion se hacia por el Senado. En los últimos tiempos de la República estaba prohibido á los Cónsules ausentarse de Roma para fijar su residencia en las provincias, bien que terminado el año del Consulado se acostumbrase á confiarle el gobierno de las provincias en calidad de procónsul.

Los *tribuni militum consulari potestate*, magistratura creada para sustituir á los cónsules, fueron de escasa duracion (444-366). Parece que su número varió entre tres y ocho, y sus atribuciones idénticas á las de los cónsules, si bien les eran inferiores en dignidad. Eran admitidos á desempeñar este cargo patricios y plebeyos.

La institucion de la PRETURA (1) tuvo lugar como ya hemos dicho en el año 367 ántes de J.-C. y aunque reservada primeramente á los patricios, no tardaron los plebeyos en sér admitidos tambien al desempeño de esta magistratura (337).

Al principio no hubo más que un solo pretor; su cargo era anual, la edad requerida para desempeñarlo, 35 años, y su eleccion se verificaba en los comicios centuriados, como la de los Cónsules, de los cuales era considerado como colega, (2) si bien era inferior á ellos en dignidad (*collega minor consulum*).

Sus atribuciones eran casi exclusivamente de carácter judicial, si bien tenia algunas en el órden político, como la de sus-

---

(1) Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, II, 1, pág. 176-216.—Lange, I, § 83, página 770-721.—Becker, II, 2, pág. 181-191.

(2) *Prætorem collegam consulibus atque iisdem auspiciis creatum*. Tit. Liv., VII, 1.

tituir á los Cónsules durante su ausencia en el gobierno de la ciudad.

La jurisdiccion del pretor abarcaba todos los negocios civiles (*judicia privata*), cuya decision era asunto de su exclusiva competencia (1).

Al tomar posesion de su cargo el pretor daba á conocer por medio de un edicto, que se fijaba en el foro sobre una tabla blanca, las reglas á que habia de atemperarse en el ejercicio de su cargo. Estas reglas solian ser tomadas en parte de los edictos de sus predecesores, por lo cual recibian la denominacion de *edictum traslaticium*. Á las establecidas nuevamente por el pretor se les daba el nombre de *edicta nova*.

El edicto general del pretor tenia fuerza obligatoria miéntras estaba en funciones su autor, y se denominaba *edictum perpetuum* para diferenciarlo de los edictos dados con ocasion de casos particulares (*edicta repentina*).

En virtud de su facultad de dar edictos y de dictar sentencias, el pretor no solo velaba por la observancia del derecho antiguo sino que podia suplir su insuficiencia (*supplere*) y aún modificarlo (*corrigere*).

En el año 242 ántes de Jesucristo se creó otro pretor (*prætor peregrinus*) viniendo de esta suerte á estar dividido el poder judicial entre dos magistrados, á uno de los cuales competia la jurisdiccion sobre los ciudadanos, y al otro sobre los extranjeros. La esfera de atribuciones de cada cual de estos magistrados se denominaba *provincia*, y su division se verificaba por convenio ó por suerte.

Bien que las atribuciones de ambos magistrados en sus respectivos órdenes fuesen idénticas, el *prætor urbanus* era superior en categoría al *prætor peregrinus*.

En 227 se aumentó hasta cuatro el número de los pretores y á seis en 197. De éstos, cuatro eran enviados á las provincias, cuyo gobierno les estaba encomendado.

---

(1) *Juris disceptator qui privata judicet judicarire jubeat* ***Prætor*** *esto.* ***Is*** *juris civilis. custos esto.* ***Huic*** *potestate pari quotcumque senatus creareril populusre jusserit tot sunto* Cicere., ***De*** *legibus*, 3, 3.

Posterirmente se nombraron ocho pretores y en tiempo de César creció su número hasta diez y seis.

Las insignias del pretor eran seis lictores con *fasces*, si bien no solian acompañarles más que dos en el ejercicio de su cargo.

Los CENSORES (1), en número de dos, fueron instituidos el año 443 ántes de Jesucristo, en virtud de haberse desmembrado de la dignidad consular las atribuciones relativas á la formacion del censo de que ántes gozaban estos magistrados.

Ya hemos visto cómo la plebe logró ser admitida á esta magistratura, exclusivamente patricia en su orígen, y como obtuvo más tarde, que uno de los censores perteneciese necesariamente á la plebe.

El cargo de Censor duraba primeramente cinco años, pero este plazo se redujo á año y medio en virtud de la ley *Aemilia* dictada en 434. Su eleccion, como la de los Cónsules y pretores, se verificaba en los comicios por centurias.

Una de las singularidades de este cargo era que, vacante uno de los puestos por muerte ó renuncia del que lo desempeñaba, el otro Censor habia de renunciar forzosamente, y se procedia á nueva eleccion.

Las facultades peculiares del Censor (2), independientemente de las inherentes á la *potestas*, comunes á todos los magistrados y de las que tenian en el órden económico, se comprendian bajo la denominacion de *potestas censoria*, y no las adquiria el Censor como las primeras por el solo hecho de la eleccion, sino que para conferírselas era necesaria una ley especial votada en los comicios por centurias.

Estas facultades consistian en la formacion del censo, ó

---

(1) Mommsen. ***Römisches Staatsrecht*** II, 1, pág. 304-442.—Lange, I, § 84, páginas 791-821.—Becker, II, 2, pág. 191-246.

(2) Ciceron (***De legibus***, 3, 3,) resume en el siguiente pasaje con claridad y precicion admirables las atribuciones del Censor: «*Censores populi ævitates, suboles, familias, pecuniasque censento; urbis templa, vias, aquas, ærarium vectigalia tuento: populique partes in tribus distribuunto: exin pecunias, ævitates, ordines partiunto: equitum peditumque prolem describunto: cœlibes esse prohibento, mores populi regunto: probrum in Senatu ne relinquunto.*»

sea la distribucion de los ciudadanos en tribus, clases y centurias, de la cual eran correlativas sus facultades en órden á la policía de las costumbres (*regimen morum*), y á la designacion de los ciudadanos que tenian derecho á formar parte de las centurias de caballeros y á entrar en el Senado (*lectio senatus*).

El censo se hacia, por lo general, cada cinco años, y á su formacion precedia la promulgacion de un edicto en el cual anunciaba el Censor el principio que habia de servir de base á la evaluacion de las fortunas, á excepcion de los muebles inmuebles.

Antes de proceder á la formacion del censo, los Censores observan los auspicios. La operacion del censo era presidida por éllos, auxiliándoles en esta tarea sus oficiales subalternos y los jefes de las tribus. Todos los padres de familia debian presentarse en este acto al Censor y declarar su nombre, estado y condicion, así como su fortuna; después de lo cual los Censores repasaban la lista de los ciudadanos no incluidos en las tribus y pasacan revista á los *equites* de las diez y ocho centurias.

Luego que habian excluido á los caballeros que por cualquier causa no debian continuar formando parte de las centurias, completando las vacantes con personas idóneas, procedian á formar las listas definitivas de los ciudadanos (*tabulæ censoriæ*) segun su categoría, sirviéndoles de base para esta clasificacion la fortuna imponible.

§ 26.

LOS TRIBUNOS DE LA PLEBE (1).

El tribunado de la plebe, magistratura exclusivamente plebeya, ocupaba un lugar intermedio en cierto modo, y singularísimo, entre las magistraturas mayores y las menores (2).

---

(1) Mommsen, ***Römisches Staatsrecht,*** II, 1, pág. 247-303.—Lange, I, § 85, pá. 321-856.—Becker, II, pág. 247-291.

(2) Los tribunos no eran en realidad magistrados de la república, sino magis-

Es probable que la eleccion de los tribunos se verificase al principio en los comicios por centurias (1): lo que no cabe duda es que desde la promulgacion de la ley *Publilia* fueron elegidos en las asambleas de la plebe.

El número de los tribunos varió segun los tiempos: primeramente fueron dos, después cinco y por último se acrecentó su número hasta diez. Su cargo era anual como el de los Cónsules, y su persona sagrada é inviolable.

El poder de los tribunos fué en su orígen, como hemos dicho en otro lugar, puramente negativo. Consistia en el *jus auxilii*, en virtud del cual podian sustraer á los plebeyos y posteriormente tambien á los patricios, al *imperium* de los Cónsules. El medio de hacer efectivo este derecho era oponer el veto á la ejecucion de los actos de los magistrados. Para decidir si habia ó no lugar á interponerlo solian reunirse todos los tribunos, y después de deliberar, acordaban lo que habia de hacerse por medio de un decreto. Este no era obligatorio á no ser que hubiese conformidad entre todos los tribunos. Si pues habia alguno de ellos que disintiese del parecer de sus colegas, podia interponer el veto áun contra el dictámen de aquéllos.

Los tribunos podian prender en caso de necesidad al magistrado cuyos actos trataban de impedir.

Además del *jus auxilii* poseian los tribunos de la plebe otro derecho más importante todavía, cual era el de impedir la ejecucion de las resoluciones dictadas por los magistrados en lo relativo al gobierno de la República, así como las decisiones del Senado y de los comicios *(jus intercessionis)*.

No ménos importante en el órden político era la facultad de convocar y presidir las asambleas de la plebe (*jus agendi cum plebe*).

---

trados de una clase. Por esto no les convenia propiamente y en sentido estricto el calificativo de magistrados. De aquí que los enemigos de esta magistratura dijesen: «*Tribunum privatum esse sine imperio, sine magistratu.*» Tit. Liv., 2, 56, 13.—Mommsen, *Op. cit.*, II, 1. pág 257-258, n. 1.

(1) Es verdad que la tradicion atribuye esta facultad á los comicios curiados, pero semejante opinion es harto inverosimil, y no lo es ménos que la presidencia de los comicios en que se hacia la eleccion, correspondiese á los Cónsules.

Los únicos magistrados contra los cuales era ineficaz el poder de los tribunos eran el Dictador y los Censores, aunque respecto de estos últimos sólo en lo relativo á la *potestas censoria*.

Los tribunos no podian hacer uso de sus derechos sino en la ciudad de Roma y en sus alrededores dentro de un circuito de mil pasos.

En los últimos tiempos de la República el tribunado perdió mucha parte de su importancia política por las limitaciones que se impusieron á la potestad tribunicia, singularmente en tiempo de Sila, bien que no tardó mucho este cargo en ser reintegrado en la plenitud de sus facultades por el Gran Pompeyo.

§ 31.

LOS MAGISTRADOS MENORES, Y LOS OFICIALES SUBALTERNOS DE LOS MAGISTRADOS.

Entre los magistrados menores ocupaban el primer lugar por su importancia los EDILES divididos en patricios y plebeyos (1).

La edilidad plebeya anterior en el órden cronológico á la dignidad curul ó patricia fué instituida, como ya hemos dicho, al mismo tiempo y por las mismas causas que el tribunado de la plebe, del cuál eran auxiliares y subordinados los Ediles plebeyos.

Su eleccion era en un principio atribucion exclusiva de los tribunos de la plebe, pero á contar desde el año 471 ántes de Jesucristo, y en virtud de la ya mencionada ley *Publilia* se verificaba del mismo modo que la de los tribunos en los *concilia plebis*.

Inviolables en un principio como los tribunos, perdieron luégo esta cualidad. En su orígen no tuvieron facultades propias y exclusivas, sino que obraban por delegacion de los tri-

(1) Mommsen, II, 1, pág. 443-491.—Lange, I, § 86, pág. 856-881.—Becker, II, 1, página 291-327.

bunos. Más tarde se emancipan de la tutela de estos magistrados y adquieren algunas atribuciones propias tales como la ordenacion de los espectáculos públicos y la custodia de los decretos del Senado.

La institucion de los *Ediles curules*, data del año 366 ántes de Jesucristo. Aunque en un principio no podian desempeñar este cargo más que los patricios, de allí á poco fueron admitidos tambien á él los plebeyos.

La eleccion de estos magistrados se hacía en las asambleas del pueblo reunido por tribus.

Á contar desde la creacion de esta magistratura, los Ediles patricios y plebeyos constituyen una sola corporacion, que además de la organizacion de los espectáculos, cuenta entre sus atribuciones la de velar por la policía de la ciudad (*cura urbis*), no solo en su parte material ó sea en lo relativo á la limpieza de las calles y á la conservacion y reparacion de los edificios públicos y privados y otras cosas semejantes, sino tambien y lo que es más importante, en lo concerniente á la conservacion de las buenas costumbres.

Agregábase á esto la policía de los mercados, y como consecuencia de ello la intervencion en todo lo que se referia al abastecimiento de la ciudad, al precio del trigo, á la buena calidad de los alimentos, etc.

De aquí se derivaba la jurisdiccion especial de estos Magistrados en todo linaje de asuntos comerciales, respecto de los cuales eran los ediles la única autoridad competente, y la facultad que tenian, del mismo modo que los pretores, de promulgar edictos para dar á conocer al público la norma que habian de seguir en la resolucion de los negocios de su competencia durante el ejercicio de su cargo.

Poseian asimismo la facultad de imponer multas á los infractores de las ordenanzas de policía, cuyo importe se invertia en obras de ornato público y en subvenir á los gastos de los espectáculos.

Los CUESTORES (1), institucion que heredó la República del

---

(1) Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, II, 1, pág. 592-538.—Lange, I, § 87, pág. 881-899,—Becker, II, 2, pág. 327-358.

período monárquico (§ 13), tenian á su cargo, además de la persecucion de ciertos delitos, como en el período anterior, la custodia del tesoro público.

En un principio no eran admitidos más que los patricios al desempeño de este cargo; pero en el año 441, ántes de Jesucristo, se estableció que pudieran ejercerlo tambien los plebeyos.

Su eleccion, que en lo antiguo era una de las atribuciones de los Cónsules, fué, á contar desde el año 447, de la competencia exclusiva de las Asambleas del pueblo reunido por tribus, ó sea de los *Comitia tributa.*

El número de los cuestores, que eran dos en su orígen, se fué aumentando sucesivamente hasta el tiempo de César, en que habia 40 de estos Magistrados.

A fines del siglo III, antes de Jesucristo, perdieron los cuestores sus atribuciones judiciales, para cuyo desempeño se creó una magistratura especial de que habremos de ocuparnos muy en breve, los *triumviri nocturni* ó *capitales.*

La custodia de los fondos del Estado conservados en Roma, estaba encomendada á dos cuestores, que se denominaban cuestores urbanos, á los cuales pertenecia tambien el cuidar de que ingresasen en el tesoro los recursos del Estado, y llevar la cuenta de su inversion.

Ellos eran además los encargados de recibir el juramento de observar las leyes, que debian prestar todos los Magistrados, y de conservar los decretos del Senado y las decisiones del pueblo.

Otros cuestores tenian á su cargo la administracion de los fondos públicos en Italia, en el ejército y en las provincias.

Seguian á la cuestura en el órden jerárquico, los *vigintisexviri* (1), ó sean los *tresviri nocturni*, los *tresviri aere argento auro flando feriundo*, los *quatuorviri viis in urbe purgandis*, los *duoviri viis extra urbem purgandis*, los *decemviri stlitibus judicandis*, y los *præfecti iure dicundo.*

(1) Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, II, 1, pág. 556-571.—Lange, I, § 88, pág. 899-915.—Becker, II, 2, pág. 358-369.

Cada uno de estos cargos tenía su particular esfera de accion, lo cual no impedia que sus poseedores pudieran ser empleados en comisiones extraordinarias por acuerdo del Senado.

Aunque eran independientes unos de otros, se les solia designar bajo la denominacion comun de *vigintiseviri*. La categoría de todos ellos era idéntica, y tenian de comun el que su duracion era anual, y que en los últimos siglos de la república su eleccion correspondia á los comicios.

La institucion de los *tresviri nocturni* ó triumviros capitales data del año 465 de la fundacion de Roma: al principio eran elegidos por el pretor urbano, y sólo más tarde fueron elegidos por los comicios.

Auxiliares de los Magistrados mayores en lo relativo al ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, sus atribuciones se derivaban de este carácter especial de su cargo. Las principales eran: inspeccionar las prisiones, presidir á la ejecucion de las sentencias de muerte, retener en prision preventiva á los acusados de algun crímen, y proceder á las primeras diligencias para la averiguacion de los autores de algun delito. En el órden civil era de su competencia la exaccion de la fianza necesaria en los procesos intentados ante el pretor, y el resolver las cuestiones relativas al desempeño del cargo de jurado.

Los *tresviri aere argento auro flando feriundo* estaban encargados de dirigir la acuñacion de la moneda. Esta magistratura, extraordinaria en su orígen, se convirtió en magistratura ordinaria y anual á fines del siglo VII de la fundacion de Roma

Los magistrados que tenian á su cargo el cuidado de la limpieza de las calles en el interior de la ciudad eran cuatro, y dos solamente los que desempeñaban este oficio fuera de la ciudad en el espacio de una milla á la redonda. Se ignora la fecha en que fué creada esta institucion, y carecemos asimismo de noticias circunstanciadas acerca de sus atribuciones; pero es indudable que estaban subordinados á los ediles á quienes competia la inspeccion y direccion de este género de servicios públicos.

Más importante que todos estos colegios era el de los *de-*

cemviri litibus judicandis, que encontramos constituido ya al empezar el siglo VII de Roma.

Eran como una especie de Jurado que entendia en los procesos relativos á la libertad de las personas. Su carácter de institucion permanente, y el ser elegidos por el pueblo probablemente en los comicios por tribus, los diferenciaba esencialmente de los jurados nombrados por el pretor, á los cuales eran superiores en independencia y en categoría.

Los *præfecti jure dicundo* eran instituidos por el pretor urbano para administrar justicia por delegacion suya en algunas ciudades conquistadas por Roma. Su cargo era anual: no tenian en un principio la consideracion de Magistrados, sino únicamente la de delegados del pretor; pero adquirieron aquel carácter desde el año 630 en que fueron nombrados cuatro prefectos para administrar justicia en las diez ciudades de la Campania.

Es probable que no resolvieran por sí los asuntos graves, cuya decision estaria reservada al pretor urbano.

Además de estas magistraturas, todas las cuales se hallan comprendidas bajo la denominacion de magistraturas menores, habia otra multitud de cargos creados para el desempeño de comisiones especiales y extraordinarias, de los cuales, así por no ser contados entre las magistraturas, como por su escasa importancia para la historia del derecho no debemos ocuparnos en este lugar.

Todos los Magistrados tenian á su servicio cierto número de oficiales subalternos, los cuales les servian de auxiliares en el ejercicio de su cargo. Estos oficiales tenian la denominacion genérica de (1) *apparitores (qui adparent* ó *apparent magistratibus*).

Los *apparitores* de los Magistrados romanos (pues de los que tenian los Magistrados municipales trataremos más adelante) debian ser de condicion libre, y á diferencia de los Magistrados cuyo cargo era gratuito, percibian una retribucion

---

(1) Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, I, 2, pág. 206-355.—Lange, I, § 90, pág. 923-931.—Becker, II, 2, pág. 370-384.

no escasa del Estado, variable segun su respectiva categoría y el género de servicios que les estaban encomendados.

Gozaban además de ciertos privilegios, tales como el derecho á ocupar un sitio especial en los espectáculos públicos, y lo que es más importante, la exencion del servicio militar (*vacatio militiæ*).

El nombramiento de los *apparitores* correspondia á los Magistrados de que eran subalternos, bien que este derecho estuviese limitado en los Magistrados menores por la intervencion de los Magistrados superiores á ellos en dignidad.

El cargo de los *apparitores* terminaba de derecho al mismo tiempo que el del Magistrado á cuyo servicio estaban, si bien de hecho solía prolongarse hasta el punto de llegar á ser vitalicio, por lo ménos respecto de los oficiales subalternos de más categoría, á excepcion de los *accensi*. De aquí que algunos de éllos se constituyeran en corporacion (*decuriae*) que, como tales, gozaban de derechos y privilegios especiales.

El derecho de tener *apparitores* era comun á las Magistraturas patricias y plebeyas.

Ocupaban el primer lugar entre éllos los escribas, y entre los miembros de esta clase los escribas de los cuestores (*scribæ quæstorii*), cuyo principal encargo era llevar los libros de cuentas del Erario é intervenir en la administracion de los fondos públicos, á lo cual se agregaba la obligacion de trascribir los decretos del Senado que se conservaban en el archivo público, así como la de dar copias autorizadas de los documentos existentes en dicho archivo.

Seguian en dignidad á los escribas los *lictores* que acompañaban á los Magistrados superiores con las *fasces*, símbolo del *imperium*.

Los *accensi* eran como lictores supernumerarios, pues su oficio consistia en acompañar sin *fasces* á los Magistrados para sustituir á los lictores en caso de necesidad. Diferenciábanse de los demás *apparitores* en que miéntras cada Magistrado solia tener á su servicio varios oficiales de las demás categorías, no le era lícito tener más que un acceuso, y que éste en vez de tener carácter permanente, cesaba siempre al mismo

tiempo que el Magistrado á quien servia, no tenia encargo especial y solia ser empleado para sustituir no solo al lictor sino á los demás *apparitores*.

Los *viatores* eran una especie de correos y los *præcones* hacian, como su mismo nombre indica, el oficio de pregoneros.

Habia además otras varias clases de servidores de los Magistrados, ménos importantes, y cuyas atribuciones y organizacion son ménos conocidas, tales como los *victimarii*, *tibicines*, *haruspices*, y otros semejantes.



CAPITULO III

EL SÉNADO.

§ 32.

COMPOSICION DEL SENADO (1).

La organizacion del Senado romano sufrió muchas y notables modificaciones durante la República, y esta circunstancia unida á la gran importancia que tuvo esta Asamblea en el período que nos ocupa, exigen que dediquemos muy particularmente nuestra atencion á su estudio.

Para ser elegido senador se necesitaba ser ciudadano romano, de condicion ingénua é hijo de padres ingénuos, y no haber ejercido ninguna profesion tenida por indecorosa. Se requeria además haber cumplido veintisiete años, y tener por lo ménos la fortuna necesaria para pertenecer á las centurias de caballeros.

Los Senadores eran nombrados ordinariamente por los Cónsules ó por los tribunos militares con potestad consular, que sustituyeron durante algun tiempo á aquellos Magistrados. Gozaban asimismo de esta facultad los dictadores.

---

(1) Willems, *Le Senat de la Republique romaine*, tome I. *La composition du Senat*. Louvain, 1878.—Mommsen, *Römische Forschungen*, I, pág. 250-268.—Lange, *Römische Alterthümer*, II, (3ª edicion, 1879), § 111, pág. 352-369.—Becker, II, pág. 385-401.

Posteriormente, en virtud de la ley *Ovinia* (1), la eleccion de los Senadores, dejó de ser atribucion de los Cónsules y pasó á ser privilegio de los Censores. La misma ley estableció que fuesen admitidos en el Senado todos los ciudadanos que hubieran ejercido alguna magistratura *curul*.

Las facultades de los censores en órden á la *lectio senatus* eran tan ámplias, que no sólo se extendian á cubrir las vacantes que naturalmente hubieran ocurrido en el Senado, sino tambien á excluir de esta Asamblea á los que consideraban indignos de pertenecer á ella.

Cada cinco años, en la época en que se verificaba el censo, formaban los censores la lista de los miembros de Senado (*album Senatorum*), en la cual colocaban á los Senadores por el órden de precedencia de los cargos que habian ocupado, empezando por los dictadores.

Promulgado el *album*, no habia ya lugar á modificarlo hasta el próximo censo.

Ordinariamente constó el Senado de trescientos miembros; pero en los últimos tiempos de la República llegó á tener novecientos, y fueron admitidas en él gentes de toda condicion, inclusos los libertinos.

Además del derecho de dar su opinion sobre los asuntos sometidos á la decision del Senado (*jus sententiæ ferendæ*) cuando eran consultados por el Presidente, y el de aprobar ó desaprobar con su voto dichas proposiciones (*jus sententiæ dicendæ*), gozaban los Senadores de ciertos privilegios, entre los que se contaba el derecho á desempeñar el cargo de *interreges*, exclusivo de los senadores patricios.

Tenian derecho á tomar parte en las deliberaciones del Senado, aunque carecian del derecho de voto, todos los magistrados miéntras duraba su cargo, y áun después de terminado

---

(1) Esta ley, cuya fecha exacta se ignora, debió darse, segun Lange (II, página 356), poco despues del año 354 ántes de J.-C., y tomó este nombre de su autor, el tribuno del pueblo Ovinio. Willems, (*Op. cit.*, pág. 156), cree que la ley Ovinia se dictó entre 318 y 312 ántes de J.-C.—Sobre el contenido de la mencionada ley, que no conocemos sino por un pasaje de Festo, debe consultarse el cap. V de la citada obra de Willems, en particular las páginas 157-173.

éste en el tiempo que trascurria desde la cesacion del cargo hasta la formacion del álbum en el próximo censo.

Los miembros del Senado que eran elegidos magistrados, estaban privados del derecho de voto hasta tanto que cesaban en el desempeño de la magistratura.

Las principales insignias de los Senadores eran el anillo de oro, la túnica *laticlavia* y un calzado especial denominado *calceus senatorius*.

§ 33.

LAS DELIBERACIONES DEL SENADO (1).

El Senado no podia ser convocado y presidido más que por los Cónsules ó por los Magistrados que hacian sus veces en caso de ausencia ó vacante (*el præfectus urbi* y el *interrex*), por el dictador, y por los pretores y los tribunos de la plebe. Estos Magistrados eran asimismo los únicos que podian consultar al Senado y someter algun asunto á su decision.

Los Senadores tenian obligacion de asistir á las sesiones y su falta de asistencia podia ser castigada con penas pecuniarias.

La forma de celebracion de las sesiones era como sigue: Después de cumplir ciertas formalidades religiosas, el Magistrado que habia convocado y que presidia la Asamblea ponia en conocimiento del Senado las cuestiones que se habian de tratar *(relatio)* (2). Seguidamente el mismo Magistrado comentaba, si así lo juzgaba conveniente, la *relatio* por medio de un discurso, y proponia á la resolucion de los Senadores algun acuerdo consultando préviamente á veces á algunos Senadores acerca de la decision que se habia de tomar. En el caso de que el decreto del Senado se hiciese sin consultar ántes á los Senadores, se denominaba *senatus consultum factum per*

(1) Lange, II, § 113-114, pág. 385-415.—Becker, II, 2, pág. 402-447.

(2) Cuando entre los asuntos de que se habia de tratar habia alguno de carácter religioso debia empezarse por él, conforme al principio, *de rebusque divinis prius quam humanis ad Senatum referendum esse*. Aull. Gell., 14, 7.

discessionem, y cuando se les consultaba, *senatus consultum factum per relationem.*

Oidos los pareceres de los Senadores consultados, el Magistrado presidente hacía el resúmen de la discusion y fijaba las proposiciones sobre las cuales habia de recaer el voto de los Senadores.

Los acuerdos se tomaban por mayoría de votos, y el presidente debia dar á conocer el resultado de la votacion.

Cuando un acuerdo del Senado reunia todas las condiciones de validez exigidas por la ley, se denominaba *senatus consultum:* cuando le faltaba alguno de ellos, *senatus auctoritas*. En este último caso las resoluciones del Senado no tenian carácter obligatorio. A las cláusulas de los senadoconsultos se les daba á veces el nombre de decretos.

§ 34.

ATRIBUCIONES DEL SENADO (1).

Tarea sobremanera difícil es la de reseñar la multitud de asuntos á que se extendia la competencia del Senado durante la República, dado que apénas habia negocio de alguna importancia en que no interviniera de algun modo esta Asamblea en el período que nos ocupa.

En el órden de las relaciones internacionales el Senado gozaba de ámplias atribuciones. Sin su dictámen no se podia acometer ninguna empresa militar, pues si bien la resolucion definitiva en este linaje de asuntos correspondia á los comicios centuriados, no era posible someter á estos ninguna rogacion sino prévia la opinion favorable del Senado.

Acordada por el pueblo de acuerdo con el Senado la declaracion de guerra, ésta última Asamblea tenia á su cargo la direccion de los preparativos militares; mandaba hacer la recluta del ejército, establecia el contingente que debian llevar los aliados de Roma, y designaba el general ó generales que ha-

(1) Lange, II, § 116, pág. 422-428.—Becker, II, 2, pág. 447-455.

bian de dirigir la campaña. Caso de ser varios, el Senado designaba las fuerzas militares que cada uno de ellos debia tener á su mando.

Dependia asimismo del Senado el determinar los recursos financieros que debian procurarse á los generales para atender á los gastos de la guerra. El Senado era además la única autoridad competente para conceder el triunfo á los generales victoriosos.

Las condiciones para la celebracion de la paz eran establecidas por el Senado, y cuando no, tenian que someterse á su aprobacion. Durante algun tiempo fué atribucion exclusivamente suya el decidir sobre la terminacion de la guerra.

Eran tambien de su jurisdiccion otros varios asuntos de ménos importancia concernientes á las relaciones de Roma con los demás Estados.

Las atribuciones del Senado en lo relativo á la administracion y gobierno del Estado romano eran muchas y muy importantes.

Ejercia la suprema inspeccion de la religion y del culto, y cuidaba de conservar la fé en las antíguas creencias, decidiendo además por sí solo sobre el establecimiento de nuevas fiestas y sobre la celebracion de espectáculos y solemnidades extraordinarias. Parte de sus atribuciones en este órden era la inspeccion sobre los libros sibilinos, los cuales no podian ser consultados sino en virtud de un decreto del Senado.

La administracion de los fondos del Estado estaba exclusivamente á cargo de esta Asamblea, que ejercia sus facultades en este órden con exclusiva independencia de todo otro poder.

Participaba tambien del poder legislativo, en cuanto que le correspondia la iniciativa de las leyes que habian de ser luégo sometidas á la aprobacion del pueblo. Si bien sus facultades en este órden eran inferiores á las de las Asambleas populares, el Senado podia ejercer y ejerció de hecho gran influencia en la legislacion mediante su facultad de decidir en punto á la validez y aplicabilidad de las leyes, y áun de eximir de su cumplimiento á determinados ciudadanos *(legibus solvere)*.

CAPITULO IV

LAS ASAMBLEAS DEL PUEBLO (1).

§ 35.

LOS COMICIOS CENTURIADOS (2).

Expuestas ya en otro lugar las formas de convocacion y celebracion de este linaje de Asambleas, que con leves modificaciones continuaron siendo las mismas durante la República, sólo vamos á ocuparnos de las modificaciones que sufrieron en lo relativo á su organizacion y competencia durante el período que nos ocupa.

Reina gran diversidad de opiniones respecto de la época, carácter y objeto de las reformas introducidas en la organizacion de los comicios centuriados durante la República (3).

---

(1) Bajo la denominacion de Asambleas del pueblo comprendemos aquí únicamente á las reuniones generales y solemnes de todo el pueblo romano ó de alguna de sus clases, convocadas y presididas por algun magistrado con el fin de tomar algun acuerdo, y á las cuales servian de base las divisiones del pueblo en curias, centurias y tribus. De las *conciones* ó sean las Asambleas que no reunian dichos caractéres, no nos toca ocuparnos en este lugar. Puede consultarse sobre ellas á Lange, II, § 134, pág. 715-723.

(2) Mommsen, ***Römische Forschungen***, I, pág. 134-140.—Lange, II, § 123-124, páginas 494-531.—Becker, II, 3, pág. 101-115.

(3) Esta diversidad de pareceres reconoce por causa principal la insuficiencia de los pasajes que han llegado hasta nosotros respecto de la mencionada reforma.

Segun la opinion más acreditada, la principal reforma se verificó en el año 241 ántes de Jesucristo, siendo censores Aurelio Cota y Fabio Puteo. Consistió ésta en la sustitucion de las tribus locales á las clases como base principal de la division en centurias. Dividióse todo el territorio del Estado romano en 35 tribus: cada una de estas tribus comprendia ciudadanos de las cinco clases, los cuales formaban diez centurias en cada tribu, correspondiendo dos de ellas, una de *seniores* y otra de *juniores* á cada clase.

El número total de centurias era por consiguiente 350, ó sean 70 de cada clase; y agregando á él las diez y ocho centurias de caballeros y las centurias de ingenieros y músicos, tendremos una suma de 373 centurias. Al mismo tiempo se introdujo una modificacion notable en la forma de la votacion, cual fué que en vez de empezar ésta por las centurias de caballeros empezase por una centuria de la primera clase designada por la suerte (*centuria prœrrogativa*). Las centurias de caballeros votaban después, y juntamente con ellas las demás centurias de la primera clase, siguiendo luégo por su órden las centurias de las demas clases.

En virtud de estas modificaciones, la decision de los asuntos sometidos á los comicios por centurias, no dependió ya exclusivamente de las centurias de la primera clase, pues para obtener la mayoría de los sufragios, ó sea 187 votos, se necesitaba que emitiesen su voto las centurias de las tres primeras clases.

Dionisio de Halicarnaso (4, 21) y Tito Livio (1, 43), que son los escritores que más de propósito y circunstanciadamente hablan de ella, lo hacen sólo por incidencia al referir el establecimiento del censo por Servio Tulio. Sobre la interpretacion de dichos pasajes, y en general sobre todo lo relativo á la reforma de los comicios centuriados, debe consultarse con preferencia á Lange, II, § 123, pág. 494-513, el cual expone y juzga las principales opiniones emitidas sobre el particular.

§ 36.

LAS ASAMBLEAS DE LA PLEBE Y LOS COMICIOS POR TRIBUS (1).

Las Asambleas especiales de la plebe, que surgieron inmediatamente después de la institucion de los tribunos de la plebe (*concilia plebis*), se distinguian así en lo relativo á su organizacion, como en la forma de celebracion de sus sesiones de los comicios centuriados.

El órden con sujecion al cual se reunian y votaban los plebeyos, únicos que al principio tenian derecho á tomar parte en estas Asambleas, era el de las tribus locales (2). El derecho á convocarlas y presidirlas era exclusivo de los Magistrados plebeyos (*tribunos* y *ediles* de la *plebe*).

En su orígen los *concilia plebis* carecian de facultades legislativas, y no eran otra cosa sino reuniones públicas donde los miembros de la plebe trataban en comun los asuntos de interés general para su clase, y cuyas decisiones no eran obligatorias más que para los plebeyos. Pero hácia el año 449 ántes de Jesucristo, segun se cree en virtud de la ley *Valeria Horacia*, las Asambleas de la plebe pierden su carácter exclusivo y se convierten en comicios, que de la forma de su reunion tomaron el nombre de comicios tributos, y en los cuales tomaban parte patricios y plebeyos. Al lado de los *comitia tributa* subsistieron los antiguos *concilia plebis*.

Desde este momento los tribunos tuvieron la obligacion de presentar ántes al Senado los decretos que habian de someter luego á la decision del pueblo, sin cuyo requisito las rogaciones tribunicias eran ilegales. Además, este género de Asambleas, en vez de celebrarse *inauspicato*, como los primitivos *concilia plebis*, no se celebraba sin consultar los auspicios.

(1) Mommsen, ***Römische Forschungen*** I, pág. 156-166 y 177-217.—Lange, II, § 120 á 122, pág. 459-494.—Becker, II, 3, 1, pág. 116-144.

(2) La opinion sostenida por Mommsen, ***Römische Forschungen***, I, pág. 132 y sigs., que las Asambleas primitivas de la plebe se reunieron por curias, es una mera conjetura que carece de sólido fundamento.

El lugar de reunion de los *comitia tributa* no era siempre el mismo, siendo potestativo en el Magistrado que los convocaba, el reunirlos dentro ó fuera de la ciudad, si bien en este último caso no podia ser á más de 1.000 pasos de Roma.

La presidencia de los comicios por tribus no fué ya privilegio exclusivo de los Magistrados plebeyos, pues cuando se reunian para ciertos actos, podian presidirlos tambien los cónsules, los pretores y otros Magistrados patricios.

Las formas de celebracion y convocacion de los comicios por tribus eran muy semejantes á las de los comicios centuriados.

Anunciada verbalmente la reunion de los comicios, se hacia la convocacion en el dia señalado para ella por medio de heraldos. Reunido el pueblo, el Magistrado que presidia la Asamblea pronunciaba un discurso que terminaba proponiendo al pueblo el proyecto de ley ó el asunto, cualquiera que fuese, que sometia á su decision. Caso de ser una ley, no era el tribuno mismo quien la daba á conocer al pueblo, sino un escriba ó pregonero. Después de esto se procedia á deliberar sobre el asunto en cuestion, al cual seguia la votacion; para ello se reunian separadamente los miembros de cada tribu, y se echaban suertes para saber qué tribu habia de emitir primeramente su voto. La tribu favorecida por la suerte se denominaba *principium*. Promulgado el resultado de la votacion en esta tribu, votaban todas las demás, después de lo cual se daba á conocer el resultado de la votacion.

§ 37.

COMPETENCIA DE LOS COMICIOS CENTURIADOS Y TRIBUTOS (1).

Las atribuciones de los comicios centuriados en los primeros tiempos de la república fueron extensísimas: la formacion de las leyes, la eleccion de los Magistrados mayores, la decla-

(1) Mommsen, obra y lugares citados en los párrafos anteriores.—Lange, II, § 125-131, pág. 531-654.—Becker, II, 3, pág. 145-182.

racion de guerra, y la jurisdiccion en las causas criminales de carácter político caian bajo la jurisdiccion de esta Asamblea.

Los comicios por tribus, sin tener legalmente en su orígen ninguna competencia legal en materia legislativa, fueron poco á poco usurpando paulatinamente atribuciones en este órden, llegando á extender extraordinariamente el círculo de su jurisdiccion.

Tres fueron las principales etapas recorridas por los comicios tributos en este camino. La primera fué la ley promulgada por los Cónsules L. Valerio y M. Horacio (449), en cuya virtud se estableció *ut quod tributim plebes jussiset populum teneret*. La segunda está señalada por la ley del dictador Publilio Filon (339), *ut plebiscita omnes Quirites tenerent*. Pero la que consagró el carácter legal y obligatorio para todos los ciudadanos de las decisiones tomadas en los comicios por tribus, fué la ley promulgada por el dictador Hortensio (287), en que se estableció *ut eo jure, quod plebs statuisset omnes Quirites tenerentur*.

A contar desde la promulgacion de esta última ley, desapareció toda diferencia en punto á carácter legal y fuerza obligatoria entre las decisionesde los comicios centuriados (*leges* en sentido estricto), y las de los comicios tributos (*plebiscita*).

No hay duda que el contenido de estas leyes, aunque idéntico en apariencia, si hemos de juzgar por los textos de los escritores clásicos que nos los dan á conocer, debió ser en realidad diferente (1).

La ley Valeria se limitó probablemente á convertir en Asambleas generales del pueblo las que hasta entónces lo habian sido exclusivamente de la plebe, como parece indicarlo el hecho de haberse establecido tambien en virtud de dicha ley que á su celebracion precediera la consulta de los auspicios. De esta suerte adquirieron carácter legislativo, bien que

(1) Reina gran diversidad de pareceres en órden al contenido de estas tres leyes y á sus diferencias y relaciones. Puede consultarse sobre el particular, además de la mencionada obra de Becker (II, 3, pág. 161-163) y de los autores que en ella se citan (pág. 162 núm. 656), á Mommsen, *Römische Forschungen*, I, pág. 161-166 y 200-201, y Lange, I, pág. 629, II, pág. 52-55 y 108-113.

á condicion de que el Senado aprobase previamente las soluciones que hubiesen de someterse á la decision de estas Asambleas, y de que sus acuerdos no fuesen válidos sino mediante su confirmacion en los comicios por curias.

El verdadero contenido de la ley Publilia nos es completamente desconocido. Supónese con fundamento que por virtud de ella se suprimió la necesidad de que las decisiones de los comicios por tribus fuesen aprobadas en los comicios curiados.

Aceptada esta hipótesis, tendremos que la ley Hortensia no hizo sino renovar las prescripciones de la ley Publilia.

Las atribuciones de los comicios tributos se extendian, como las de los centuriados, á la eleccion de los magistrados, y á la decision de muchos asuntos de la política interior y exterior, no faltándoles tampoco cierta competencia en materias judiciales.

No se crea, sin embargo, que la competencia de los comicios por tribus se llegó á formar exclusivamente á expensas de las de los comicios centuriados, pues, léjos de eso, se formó y amplió mermando las facultades del Senado y de los magistrados mayores.

En lo relativo á la eleccion de los magistrados, correspondia á los comicios por tribus la de los magistrados exclusivamente plebeyos, ó sea la de los tribunos y ediles de la plebe, y la de todos los magistrados menores, así como la designacion de las personas que habian de desempeñar ciertas comisiones particulares y extraordinarias en nombre del Estado. Esta última facultad, que correspondió en un principio á los cónsules y pretores, pasó más tarde á los comicios por tribus: por eso las reuniones de estas Asambleas con dicho objeto eran presididas por los cónsules y pretores.

Además, sólo los comicios tributos eran competentes para prorogar los cargos á propuesta del Senado.

Las atribuciones de estas Asambleas en lo relativo á los negocios internacionales, cuya resolucion fué en lo antiguo de la competencia exclusiva del Senado, fueron, singularmente á contar desde la primera guerra púnica, la confirmacion de los tratados de paz.

Los asuntos de política interior á que se extendia su competencia eran muy diversos, como lo demuestra la multitud de leyes votadas en estas Asambleas, que han llegado á nuestra noticia. Entre ellas ocupan el primer lugar las relativas á la admision de los plebeyos á las magistraturas patricias, que en otro lugar hemos mencionado.

De ordinario las leyes aprobadas en los comicios por tribus á propuesta de los tribunos, se encaminaron á mejorar la situacion material de la masa del pueblo, miéntras que las propuestas por los cónsules á los comicios centuriados tenian por principal objeto favorecer los intereses de la nobleza (1).

La circunstancia de ser mucho más rápido y sencillo el procedimiento seguido en los comicios por tribus para la formacion de las leyes, fué parte para que muchos magistrados patricios, singularmente en los últimos tiempos de la República, presentasen sus proyectos de ley á los comicios tributos con preferencia á los centuriados; lo cual unido al hecho de ser la actividad legislativa de los tribunos mucho mayor que la de los demás magistrados, hizo que los comicios tributos llegaran á ser el órgano más fecundo y principal del poder legislativo.

Muchas facultades de que habian gozado en los primeros tiempos el Senado y las magistraturas, entraron muy luégo en la esfera de atribuciones de los comicios por tribus. Tales fueron la determinacion de la ley de la moneda y de las medidas de capacidad, así como la concesion de ciertos privilegios á determinadas personas. Los comicios tributos intervenian además en la concesion del triunfo á los generales victoriosos y en el establecimiento y supresion de los impuestos; y era de su exclusiva competencia la concesion del derecho de ciudanía.

En el órden judicial, los comicios tributos estaban llamados á entender en las acusaciones de los magistrados patricios hechas por los tribunos. Pertenecia asimismo á estas Asambleas el conocimiento de ciertos delitos denunciados por los ediles en virtud de sus atribuciones en órden á la policía de las costumbres: tales eran las causas sobre usura, artes má-

(1) Becker, II, 3, pág. 172-174.

gicas y otras semejantes. Agregábanse á estos algunos otros asuntos, respecto de los cuales, ya por ser casos no previstos en la ley, ya porque exigiesen una investigacion especial y detenida eran sometidos al pueblo, el cual autorizaba al Senado para que los resolviese ó facultaba con este objeto á un cónsul ó á un pretor (1).

La competencia de los comicios tributos sufrió grandes limitaciones en virtud de la ley Cornelia del año 81 ántes de Jesucristo, que no les dejó otras facultades que la eleccion de los magistrados menores; pero esta ley fué de escasa duracion, y en virtud de una ley Pompeya del año 70 ántes de Jesucristo recobraron los comicios tributos la plenitud de sus atribuciones legislativas.

§ 38.

LOS COMICIOS CURIADOS (2).

En el período que nos ocupa los comicios curiados, cuya organizacion hemos expuesto al tratar del período monárquico, pierden la mayor parte de sus atribuciones, que pasan á serlo de los comicios por centurias.

Las que conservan se derivan principalmente del carácter de Asambleas exclusivas del patriciado que tuvieron desde su orígen los comicios por curias. Así es que estos comicios fueron siempre los únicos competentes para conceder á los plebeyos y á los extranjeros la admision en el patriciado y para entender en las arrogaciones, ó sea en la adopcion de un ciudadano romano por otro. Agregábanse á estas facultades otras todavía más importantes, cuales eran la confirmacion de las leyes votadas en los comicios centuriados y tributos, y la concesion del *imperium* á los magistrados en virtud de la *lex curiata de imperio*. Es tambien indudable que en los primeros

(1) Becker, II, 3, pág. 178-179, enumera una multitud de casos en que los comicios tributos hubieron de decidir sobre este linaje de asuntos.

(2) Becker, II, 3, pág. 183-193. Mommsen, *Römische Forschungen*, I, pág. 140-150. Willems, pág. 154-156.

tiempos fué de su competencia la eleccion de los cónsules de los tribunos de la plebe, de los censores y de los cuestores, así como el entender en las apelaciones contra las sentencias de muerte dictadas por los cónsules.

La facultad de confirmar las decisiones de los comicios centuriados para que fuesen válidas, la perdieron los comicios curiados, en lo concerniente á los actos legislativos, el año 339 ántes de Jesucristo, en virtud de la ley dada por el dictador Q. Publilio Filon, *ut legum, quæ comitiis centuriatis ferrentur, ante initum suffragium patres auctores fierent*, y respecto de la eleccion de los Magistrados, por la ley Maenia ántes mencionada.

El derecho de confirmar las resoluciones de los comicios por tribus cesaron de tenerlo indudablemente á contar desde la ley Hortensia.

La facultad de conceder solemnemente el *imperium*, ó sea las atribuciones militares y judiciales, á los magistrados mayores ordinarios y extraordinarios, por medio de la *lex curiata* de *imperio*, la conservaron los comicios curiados durante todo el período republicano. Créese que estas Asambleas intervenian tambien en la eleccion de los Magistrados menores, confiriéndoles la *potestas justa* en virtud de una ley.

Las solemnidades para la celebracion de los comicios curiados fueron las mismas en este período que en el anterior. Su presidencia correspondió siempre á los magistrados patricios, y los plebeyos no tuvieron nunca el derecho de votar en ellas (1). En los últimos tiempos de la República, fuese por el escaso número de los patricios, ó por la ya escasísima importancia política de estas Asambleas, es lo cierto que en las reuniones para la promulgacion de la *lex curiata*, las treinta curias estaban representadas únicamente por treinta lictores.

---

(1) Mommsen (***Römische Forschungen***, I, pág. 141—146) combate con empeño y agudeza la tradicion y la opinion más general en este punto, que es la que dejamos expuesta, sosteniendo no sólo que los plebeyos tomaban parte en las fiestas religiosas de las curias, cosa universalmente aceptada, sino tambien el derecho de los plebeyos á votar en los comicios curiados. «En lo relativo á los comicios por curias,» dice al terminar su trabajo, «como respecto de los comicios centuriados, los patricios y plebeyos no tuvieron derechos exclusivos, ántes fué el mismo en su esencia el derecho de sufragio en ambas Asambleas, aunque fuesen distintas la division y organizácion de los votantes.»

B.) ITALIA.

CAPITULO V.

ITALIA DURANTE LA REPÚBLICA.

---

§ 39.

ORGANIZACION DE ITALIA ANTES DE LA LEY JULIA (1).

Una serie de empresas militares, coronada del éxito más brillante, y cuya detallada exposicion no hemos de hacer en este lugar por ser asunto propio de la historia política, aseguró á Roma la supremacía y la dominacion sobre todos los pueblos de Italia.

Vencida y destruida Alba (2) en tiempo de Tulo Hostilio, segun la tradicion, heredó Roma su carácter de Metrópoli de la confederacion latina (3). La oposicion de los pueblos de Lacio á las pretensiones dominadoras de Roma, dió ocasion á

---

(1) Marquardt, *Römische Staatsverwaltung*, I, pág. 19-57. Puchta, I, § 62—65, páginas 135—146. Walter, I, § 81—87, pág. 102—110—Lange, II, (3ª edicion), § 101, pág. 122-130.—Villatte, *De propagatione civitatis Romanæ*.— Bonn, 1870, pág. 13-38.

(2) Sobre todo lo concerniente á las relaciones de Roma con los pueblos del Lacio desde los tiempos más remotos hasta la conclusion de la guerra con los latinos y demás pueblos aliados en 338, debe consultarse la segunda parte (pág. 166-108) de la notable y reciente obra de Max Zoeller, *Latium und Rom. Forschungen über ihre gemeinsame Geschichte und gegenseitigen Beziehungen bis zum Jahr 338 vor Christus*. Leipzig, 1878.

(3) Véase el § 10, pág. 35-36, donde hemos expuesto el origen y carácter de la confederacion latina.

una sangrienta guerra terminada bajo el reinado del primer Tarquino, por efecto de la cual quedaron ligados con ciertos vínculos de sujecion á Roma, consolidándose la hegemonia romana sobre los pueblos latinos, que llegó á su más alto grado durante la monarquía, reinando Tarquino el Soberbio. Relajados, ó mejor dicho, disueltos estos vínculos á consecuencia de las victorias de Porsena sobre los romanos, y de las guerras sostenidas por entónces entre Roma y los latinos, renováronse en el año 493 ántes de Jesucristo, en virtud del tratado de alianza entre Roma y los pueblos de la Confederacion latina, negociado por el cónsul Spurio Casio. Las principales cláusulas de este tratado fueron: que de allí en adelante hubiese eterna paz entre Roma y los demás pueblos latinos, entre los cuales se establecia una alianza ofensiva y defensiva, á condicion de turnar ambas partes en el mando del ejército, y de tener igual participacion en el botin en caso de guerra.

No es dudoso que, por virtud de este tratado, los latinos gozaron del derecho de contratacion con los romanos, y asimismo del *jus connubii*, ó sea del derecho de contraer matrimonio entre sí los habitantes del territorio federal (1). Los latinos avecindados en Roma gozaban además del *jus sufragii* ó derecho de votar en los comicios, bien que no sin algunas limitaciones.

En el año 486 entraron los Hérnicos en la Confederacion latina; pero la guerra emprendida en 389 por todos los pueblos de la Confederacion contra Roma fué causa de que se disolviera nuevamente. Restablecióse de nuevo en 358, mas no tardó en disolverse otra vez por la negativa de Roma á acceder á la pretension de los latinos, que pedian que uno de los cónsules fuese elegido de su seno. De aquí una encarnizada lucha entre latinos y romanos, que terminó en 338 por la completa victoria de Roma sobre sus enemigos.

(1) Se ha disputado y se disputa mucho todavia sobre si los latinos tuvieron el *jus connubii* con los romanos. En nuestra opinion la existencia del *jus connubii* hasta el 338 antes de J.-C., ha sido plenamente demostrada, entre otros, por Houdoy, *De la condition et de l'administration des villes chez les Romains*, Paris, 1875, páginas 27 y siguientes.

Á consecuencia de esta guerra se modificaron esencialmente las relaciones que habian existido hasta entónces entre Roma y los pueblos confederados. La confederacion latina dejó de existir, y juntamente con ella la comunidad de derechos y de intereses de que hasta entónces habian gozado los que la constituian.

A contar desde esta época se dividian los pueblos de Italia segun su distinta condicion jurídica en cuatro clases: municipios, colonias romanas, ciudades confederadas y colonias latinas.

Bajo el nombre de municipios (*municipia*) se comprendian los pueblos que gozaban del derecho de ciudadanía romana, teniendo en cambio la obligacion (*munus*) de pagar á Roma cierto tributo y de servir en los ejércitos romanos. Los habia de dos clases, segun que gozaban del derecho de sufragio y del acceso á las magistraturas romanas, ó sea del derecho de ciudadanía completo, ó segun que este no comprendia los dos derechos políticos mencionados *cives romani sine suffragio et jure honorum*. Los primeros gozaban de una autonomía completa en su gobierno municipal, miéntras los otros soló la tenian, y no en todos los casos, en el órden de su gobierno interior, estando la administracion de justicia á cargo de un prefecto enviado por el pretor romano.

Las colonias romanas (*coloniæ civium Romanorum*) eran, como su mismo nombre indica, una agrupacion de familias romanas, establecida en los lugares conquistados por Roma, y cuya principal mision era conservar bajo el señorío de la Metrópoli el territorio que ocupaban (1).

Frecuentemente fueron las colonias el medio de que se valió Roma para desembarazarse de la clase pobre y necesitada, cuya precaria situacion era una amenaza constante al órden social.

Más tarde, en los últimos tiempos de la república, el prin-

---

(1) Sobre la política de Roma en órden á la fundacion de colonias en las distintas épocas, puede consultarse la disertacion de Sambeth, *De Romanorum coloniis*, parte 1ª, Tubinga, 1852.

cipal objeto de las colonias fué conceder tierras á los soldados. Sucedió tambien que más de una vez se concedió el título y la condicion jurídica de colonia á pueblos que no habian tenido en su orígen este carácter.

A la fundacion de una colonia, debia preceder en los primeros tiempos un decreto del Senado mandando establecerla, el cual tenía que ser luégo aprobado por el pueblo *(lex colonica)*. En los últimos tiempos de la República solian fundar colonias los generales por su propia autoridad.

De ordinario, singularmente en los primeros tiempos, cada colonia constaba de 300 ciudadanos, bien que en algunos casos llegara á ser su número mucho mayor. Si no habia número bastante de ciudadanos que se prestasen voluntariamente á fundar la colonia, se sorteaban los demás ciudadanos para completar el número establecido por la ley.

La ley colonial fijaba asimismo las tierras que habian de adjudicarse á los colonos, y nombraba una comision para que en nombre del pueblo romano fundase la colonia. La extension de las tierras adjudicadas á cada colono varió segun los casos y los tiempos.

La comision encargada de la fundacion de la colonia, era elegida por el pueblo en los comicios por tribus, y los comicios curiados les otorgaban el *imperium*.

Dirigidos por los miembros esta comision, y prévia la consulta de los auspicios, los colonos marchaban al sitio destinado para la fundacion de la colonia.

Llegados á ella, los agrimensores, que en calidad de oficiales subalternos acompañaban á la comision, procedian á medir los terrenos asignados á la colonia y á dividirlos en suertes, los cuales se sorteaban luégo entre los colonos.

La organizacion de las colonias estaba calcada sobre la metrópoli. De aquí que se las pudiera llamar con razon *quasi effigies parva simulacraque populi Romani*. Los primitivos habitantes de la poblacion donde se establecia la colonia, eran de condicion jurídica muy inferior á la de los colonos (los cuales conservaban el derecho de ciudadanía romana), si bien más tarde se fueron borrando paulatinamente estas diferencias.

Ciudades confederadas (*civitates fœderatæ*) eran las que en virtud de un tratado hecho con Roma, conservaban su autonomía en el órden político y administrativo, si bien estaban obligadas á contribuir con ciertas prestaciones convenidas en los tratados respectivos. La condicion jurídica de estas ciudades era á veces muy distinta, pues miéntras unas conservaban su completa soberanía, manifestada principalmente en el reconocimiento de su independencia política por parte de Roma, la independencia de las otras era limitada, segun las cláusulas del tratado, las cuales colocaban á estas ciudades en cierta relacion de dependencia respecto de Roma.

Las colonias latinas (*coloniæ latinæ*), cuya organizacion era muy semejante á la de las colonias romanas, si bien su condicion jurídica era muy diversa, constaban, como su mismo nombre lo indica, no de ciudadanos romanos, sino de latinos. Su fundacion se verificaba en virtud de una decision del pueblo, por una comision especial, del mismo modo que la de las colonias romanas.

El número de colonos asignado á las colonias latinas era mucho mayor que el de las colonias romanas, habiendo llegado alguna vez á 6.000.

Las colonias latinas gozaban de cierta independencia análoga á la de las ciudades confederadas. No estaban sujetas á la jurisdicion de ningun Magistrado romano; se gobernaban por sus propias leyes, y tenian como símbolo de su soberanía el derecho de acuñar moneda. Los habitantes de estas colonias no gozaban del derecho de ciudadanía romana, sino que eran considerados como una clase media entre los romanos y los *peregrini*.

Las colonias latinas y las ciudades confederadas se comprendian bajo la denominacion de *nomen latinum*, y sus habitantes *(socii Latini nominis)* gozaban, entre otros, del derecho de contratacion, del de matrimonio y del de avecindarse en Roma.

Posteriormente se limitaron estos derechos, ó mejor dicho, no se otorgaron sino en menor escala á las colonias fundadas en los últimos tiempos, y áun se privó de los derechos que dis-

frutaban á algunas de las colonias antiguas. Así vemos que el derecho de acuñar moneda no se otorgó más que á siete de las doce colonias latinas fundadas últimamente, y que si bien se les otorgó el derecho de contratacion, no tuvieron el *jus connubii*, y que no fué lícito á sus habitantes adquirir el derecho de ciudadanía romana sino mediante ciertas condiciones difíciles de llenar.

Los habitantes de las primitivas colonias latinas podian avecindarse en Roma y ejercer el derecho de ciudadanía, aunque con ciertas limitaciones, las cuales cesaban, en virtud de una ley del año 177 ántes de Jesucristo, respecto de los latinos que hubiesen dejado un hijo en la colonia de donde procedian.

En cuanto á los habitantes de las últimas colonias latinas, ó sea de las ménos favorecidas en cuanto á su condicion jurídica, podian asimismo adquirir el derecho de ciudadanía romana por el solo hecho de haber desempeñado alguna magistratura en su respectiva colonia, ó de entablar alguna acusacion con arreglo á lo establecido en la ley *Acilia repetundarum* del año 122 ó 123 ántes de Jesucristo.

§ 40.

ORGANIZACION DE ITALIA DESPUES DE LA LEY JULIA (1).

La desigualdad entre los romanos y latinos en punto á la distribucion de los territorios conquistados, en que correspondia siempre á los romanos una parte mayor, y á veces el doble que á los latinos, miéntras éstos contribuian á la guerra con un contingente mucho más grande que los romanos, junto con otras desigualdades no ménos irritantes, dieron márgen á que aquéllos mostrasen su descontento y reclamasen contra semejantes injusticias. Los romanos no tardaron en comprender que la única manera de aquietarlos y de evitar los conflictos que necesariamente habian de surgir continuando aquel

(1) Marquardt, I, pág 57-67. Walter, I, § 242-247, pág. 324-341.

estado de cosas, era equiparar á todos los latinos en derechos políticos, como ya lo estaban en derechos civiles, con los ciudadanos romanos.

La ineficacia de las primeras tentativas encaminadas á este objeto, y la adopcion de algunas medidas contrarias á las pretensiones de los latinos, dieron ocasion á la última y encarnizada guerra de Roma con los pueblos confederados.

El cónsul L. Julio César acabó con las diferencias que separaban en el órden político á latinos y romanos, por medio de una ley votada el año 90 ántes de Jesucristo, en cuya virtud se otorgó el derecho de ciudadanía romana á todos los habitantes de las ciudades confederadas que habian estado al lado de Roma en esta última guerra, y á los de todas las colonias latinas.

La ley *Plautia Papiria,* dictada en el año siguiente, concedió este mismo derecho á todos los ciudadanos é incolas domiciliados á la sazon en Italia, *si sexaginta diebus apud prætorem essent professi* (1), es decir, con sólo que se presentasen al pretor y manifestaran su intencion de aprovecharse del beneficio de la ley dentro de sesenta dias.

A todos los que habian adquirido el derecho de ciudadanía en virtud de estas disposiciones, se les concedió por un Senadoconsulto del año 84 ántes de J.-C. el derecho á votar en totodas las tribus.

Consecuencia de las leyes relativas á la concesion del derecho de ciudadanía, fué la completa *romanizacion* de los pueblos que lo aceptaron, no sólo en cuanto á su derecho privado, sino en cuanto á la lengua y á las costumbres. Borráronse las diferencias que existian en lo antiguo entre los municipios y las ciudades confederadas, y al mismo tiempo que se les dejó cierta independencia, consintiéndoles elegir sus Magistrados, se les colocó bajo la dependencia de Roma, estableciendo las relaciones que habian de existir entre las autoridades locales y el gobierno de la metrópoli por medio de leyes especiales.

De las varias leyes que se dieron con este objeto, no han

(1) Ciceron, *pro Archia*, 4, 7.

llegado hasta nosotros sino fragmentos de dos pertenecientes á la época de César: la ley *Rubria* del año 49 ántes de Jesucristo, relativa al procedimiento judicial que habia de observarse en los municipios de la Galia Cisalpina (que poco despues fueron agregados á Italia), en la cual se establecieron los asuntos que eran de la competencia de los Magistrados municipales, y aquellos otros cuya decision debia someterse al pretor.

Mucho más importante todavía, así por su carácter general como por su asunto, fué la ley *Julia Municipalis*, propuesta por César y votada por el pueblo en el año 45, relativa á la organizacion municipal de los pueblos que gozaban del derecho de ciudadanía. En virtud de esta ley se otorgó á todas estas ciudades el tener Magistrados propios y Asambleas políticas, se concedió á los Magistrados locales la facultad de formar el censo, que habia sido hasta entónces exclusiva de los censores romanos, y se otorgó á sus habitantes, aunque con algunas limitaciones, el derecho de ser juzgados por Magistrados elegidos por ellos, así en lo civil como en lo criminal.



C.) LAS PROVINCIAS.

CAPITULO VI.

ORGANIZACION DE LAS PROVINCIAS (1).

§ 41.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Designábase con el nombre de provincias á los países sujetos á la dominacion romana, cuyo gobierno estaba encomendado á un Magistrado de Roma (2).

La organizacion del gobierno de estos países (*forma provinciæ*), era determinada por un decreto del Senado, ó la fijaba por delegacion de esta Asamblea el general á cuyo cargo estaba en tiempo de guerra el gobierno del país, asistido de una comision de Senadores, diputada al efecto.

El gobierno de las provincias estuvo encomendado en un principio á los pretores, con cuyo objeto se empezó por au-

(1) Marquardt, I, pág. 338-402.—Willems, pág. 284-292.—Walter, I, § 218 232, página 292-311,—Puchta, I, § 66-69, pág. 146 152.

(2) Puede juzgarse de la gran extension del territorio dominado por Roma al final de la República por la sola enumeracion de las provincias del imperio en tiempo de César. Eran estas: las Españas citerior y ulterior, las Galias Cisalpina, Transalpina, Lionense y Bélgica, la Iliria, Macedonia y Grecia, Sicilia, Cerdeña y Córcega, en Europa; el Asia propia, Bitinia y el Ponto, Cilicia y Chipre, Siria, Creta, en Asia; Cyrene y el Africa propia en Africa.

mentar hasta cuatro el número de estos Magistrados, destinando dos de ellos á las provincias. Posteriormente estuvo á cargo de los procónsules y propretores, nombre que se daba á los Magistrados á quienes terminado el año de la duracion de su cargo, se les prorogaba éste por otro año, enviándolos á las provincias.

A pesar de que los gobernadores de las provincias estaban obligados á dar cuenta al Senado romano del desempeño de su cargo, y de que sus abusos podian ser denunciados ante los Tribunales romanos, es lo cierto que estas medidas eran generalmente ineficaces en la práctica, y que los gobernadores, atentos únicamente á enriquecerse á toda costa, oprimiendo y esquilmando á los países que les estaban confiados, dejaban de ordinario tristes recuerdos de su administracion.

Las atribuciones de los gobernadores, así en lo relativo á la administracion civil y económica, como á la jurisdiccion civil y criminal, eran extensísimas. Ellos eran la única autoridad competente para decidir los asuntos civiles, así de los habitantes de las provincias, como de los ciudadanos romanos establecidos en ellas. A semejanza del pretor romano, los gobernadores de provincia promulgaban, al tomar posesion de su cargo, un edicto dando á conocer los principios que habian de servirles de norma en la administracion de justicia durante su gobierno. Para instruir y sentenciar las causas criminales, se asesoraba el pretor de un cuerpo consultivo formado por los ciudadanos romanos más calificados establecidos en la provincia, el cual celebraba reuniones periódicas (*conrentus*) en determinadas ciudades.

Los asuntos civiles no eran juzgados de ordinario directamente por el pretor, sino por jueces nombrados por él, los cuales, después de iniciar el proceso ante el gobernador, proseguian y fallaban el asunto. El pretor no se reservaba más que el conocimiento y la decision de los negocios más importantes. Si la persona contra quien se intentaba la accion era ciudadano romano, los jueces nombrados por el gobernador para entender en el asunto habian de ser ciudadanos romanos. Cuando se trataba de pleitos entre personas que no goza-

ban del derecho de ciudadanía, no se exigia generalmente este requisito á los jueces que habian de fallarlo por delegacion del pretor, bien que en este punto no habia ninguna regla fija y absoluta, y todo dependia de la organizacion especial de cada provincia, y de los edictos de los respectivos gobernadores.

Los gobernadores de provincia delegaban á veces en sus legados parte de las atribuciones propias de su cargo. Tenian además un séquito numeroso de oficiales subalternos y personas de su confianza á que se daba el nombre de cohorte pretoria (*cohors prœtoria*).

La condicion de las diversas ciudades enclavadas dentro del territorio de cada provincia era muy distinta. De ordinario tenia cada una de ellas su organizacion municipal propia, y distinta de las demás; podian elegir los Magistrados, á cuyo cargo estaba la administracion municipal, junto con otras atribuciones, tales como la de decidir sobre la concesion de derecho de ciudadanía á los extranjeros, todo esto bajo la suprema inspeccion del gobernador de la provincia.

Del territorio provincial, una parte mayor ó menor, pero siempre considerable, se reservaba Roma como propiedad exclusiva, y lo demás continuaba bajo el dominio de sus primitivos poseedores. El Estado solia arrendar, mediante un cánon, parte de las tierras de su propiedad; otras las vendia á los particulares, y á veces hacia donacion de ellas á algun pueblo con quien le unian vínculos de alianza.

El aprovechamiento de los terrenos destinados á pastos, era cedido á los particulares mediante el pago de un impuesto ó cánon especial. La exaccion de las prestaciones debidas al Estado por este concepto, así como por el arrendamiento de las tierras pertenecientes al Estado, estaba confiada por los censores á una clase de especuladores conocida con el nombre de publicanos.

La propiedad de los habitantes de las provincias sobre sus tierras era de distinta condicion que la que tenian sobre las suyas los ciudadanos romanos; de aquí que miéntras la de estos últimos estaba libre de todo impuesto, la de los primeros estuviese gravada con impuestos onerosísimos.

Los impuestos que pesaban sobre las provincias eran ordinarios ó extraordinarios (1). Á la primera categoría pertenecian la capitacion ó impuesto sobre las personas, comun á casi todas las provincias, y un impuesto sobre las tierras, que unas veces se pagaba en metálico y otras en especie.

Entre los impuestos extraordinarios se contaban el destinado al sostenimiento de la armada en cada provincia, las prestaciones que habian de hacerse al pretor en dinero ó en especie, segun su voluntad, y otros semejantes.

Al pago de los impuestos estaban obligados no sólo los habitantes de las provincias, sino tambien los ciudadanos romanos que poseian bienes en el territorio provincial.

Las aduanas y las minas eran tambien copiosas fuentes de ingresos para el erario romano. En cuanto á las primeras, todas eran propiedad del Estado, el cual solia arrendarlas á los publicanos. De las minas, unas eran propiedad del Estado, el cual las explotaba por sí mismo ó las arrendaba con este objeto, y otras pertenecian á las ciudades ó á los particulares, los cuales pagaban en todo caso por ellas al Estado un crecido impuesto.

§ 42.

LAS CIUDADES PROVINCIALES.

En general las ciudades provinciales se hallaban sometidas al *imperium* del pretor, y obligadas al pago de los impuestos ordinarios y extraordinarios que acabamos de mencionar. Estas ciudades se designaban con el nombre de *civitates stipendiariæ, dedititiæ*, y eran las que propiamente y en sentido extricto formaban la provincia.

No todas las ciudades estaban, como hemos indicado, sujetas al pago de estos impuestos, ni tan estrechamente sometidas á la dominacion romana. Habia algunas que conserva-

---

(1) Puede verse la enumeracion detallada de los que pagaban en este período en la citada obra de Marquadt, II, pág. 175-198.

ban su independencia y que como meras aliadas de Roma no tenian otra obligacion que la de auxiliar á los romanos en caso de guerra y eran las *civitates fœderatœ*. Las habia tambien que gozaban de una completa autonomía, por concesion especial del pueblo romano, y no por un tratado como los anteriores, no sólo en lo relativo á la administracion municipal sino respecto de la jurisdiccion civil y criminal, teniendo la facultad de gobernarse por sus propias leyes, sin sujecion al Gobernador de la provincia en este punto. Estas ciudades se denominaban *civitates liberœ*, y estaban obligadas generalmente al pago de los impuestos. Cuando se les eximía de esta obligacion agregaban á la denominacion de *liberœ* la de *inmunes*.

Habia tambien un considerable número de colonias establecidas en las provincias. Los colonos destinados á estas colonias procedian generalmente de otros pueblos de la provincia en los primeros tiempos. Posteriormente se compusieron muchas veces de latinos y de ciudadanos romanos.

Á muchas ciudades provinciales se concedió el derecho de las colonias latinas, y en su consecuencia fueron sustraidas al *imperium* del Gobernador, y se gobernaron por Magistrados de su eleccion. Los habitantes de estas ciudades poseian el derecho de contratacion con los romanos, aunque no el *connubium*, y podian adquirir el derecho de ciudadanía con sólo haber desempeñado alguna magistratura en su ciudad natal.

Á veces se daba el caso de que una ciudad se ligase con los vínculos de la clientela ó del *hospitium* á alguna familia poderosa de Roma á fin de que ésta defendiera sus intereses en la capital de la República.

CAPITULO VII.

LA ADMINISTRACION PUBLICA.

§ 43.

EL EJÉRCITO (1).

La importancia de esta institucion en un pueblo como el romano, que debió principalmente su grandeza y poderío á la fuerza de las armas, nos explica el exquisito cuidado con que el pueblo romano miró siempre todo lo relativo á la organizacion militar.

La determinacion de las fuerzas militares de que habia de constar cada año el ejército activo, así como la designacion de las tropas cuyo mando habia de confiarse á cada cónsul ó pretor, era atribucion del Senado.

En circunstancias normales el ejército romano constaba de cuatro legiones y además del contingente de los socios y confederados. Cada legion tenía de ordinario 4.200 infantes y 300 *equites*, divididos en cuatro clases, triarios, príncipes, astados y velites, cuyo armamento era casi idéntico, á excepcion del de los últimos que lo usaban ménos pesado.

Las tres primeras clases se subdividian en manípulos, cor-

---

(1) Marquardt, II, pág. 324-375.—Walter, I, § 173, 181, pág. 236-246.

respondiendo diez á cada clase, y los soldados de la cuarta clase se repartian por igual entre los manípulos de cada legion. Cada tres manípulos constituian una cohorte.

El mando de cada legion estaba á cargo de seis tribunos, los cuales turnaban de dos en dos, cada dos meses, en el mando militar. Al frente de cada manípulo habia dos centuriones, el primero de los cuales, que era superior en categoría al segundo, se denominaba *primipilus*. Cada centurion tenia como oficial subalterno un *optio* y dos *vexillarii* ó portaestandartes.

La eleccion de los tribunos militares fué al principio atribucion de los Cónsules, pero esta facultad pasó luégo al pueblo, á quien competia el nombramiento de los tribunos de las cuatro legiones ordinarias, reservándose á los Cónsules la de las demás legiones. El nombramiento de los centuriones se hacia por los tribunos, los cuales á su vez tenian la facultad de nombrar á sus oficiales subalternos.

Cada *ala*, nombre que se daba á los 300 soldados de caballería de que constaba cada legion, estaba mandada por un prefecto, y dividida en diez secciones de treinta soldados, al frente de cada una de las cuales habia un centurion. Los centuriones de la caballería tenian á sus órdenes el mismo número de oficiales subalternos que los de la infantería.

El mando superior del ejército era ejercido de ordinario por los Cónsules, los cuales cuando estaban reunidos turnaban en el mando, y, cuando separados, se dividian en la forma prescrita por el Senado el mando de las fuerzas militares. En las provincias el mando del ejército estaba á cargo de los procónsules y de los propretores. En tiempos de dictadura el dictador era el jefe supremo del ejército. Los generales en campaña tenian como auxiliares y delegados varios lugartenientes *(legati)* cuyo número fijaba el Senado, pero cuyo nombramiento era atribucion de los generales.

El servicio militar era obligatorio en este período, como en el anterior, para todos los ciudadanos que, además de tener la edad requerida, ó sea más de diez y siete y ménos de cuarenta y seis años, eran libres desde su nacimiento y poseian una fortuna imponible de 4.000 ases por lo ménos, si habian de

servir en infantería, y tener el censo ecuestre para ingresar en las centurias de *equites*.

La recluta se hacia en la forma siguiente: anunciada la leva por los Cónsules, y fijado préviamente por el Senado el contingente del año respectivo, todos los ciudadanos obligados en aquel año al servicio militar debian concurrir al lugar destinado al efecto donde eran inscritos como soldados. La eleccion de los soldados que habian de formar parte de cada legion, y de cada una de las clases en que ésta se dividia, la hacian en un principio los tribunos, pero posteriormente y para evitar los abusos á que esto daba lugar, se dejaba su designacion á la suerte.

Cada soldado tenía obligacion de servir veinte campañas si era de infantería, y si de caballería diez. Al principio no tuvieron los soldados remuneracion alguna, siendo de su cuenta todos los gastos que hacian miéntras estaban en el ejército. Posteriormente se les señaló un sueldo, que pagaba el Estado y el cual varió segun las épocas. Durante los primeros siglos de la República se acostumbraba á variar el ejército anualmente, pero á contar desde la segunda guerra púnica, empezó á tomar el carácter de institucion permanente con que se le ve ya al final de este período.

§ 44.

LAS INSTITUCIONES ECONÓMICAS (1).

Las instituciones económicas del período que nos ocupa nos muestran el alto grado de cultura que durante él llegó á alcanzar el pueblo romano. Los ingresos y los gastos del pueblo romano están ya determinados perfectamente, y la administracion del Tesoro público se halla admirablemente organizada.

El principal recurso del Erario, ó sea su principal fuente de ingresos era la contribucion directa *(tributum ex censu)* á la

(1) Marquardt. ***Römische Staatsverwaltung***, vol. II. Walter, I, § 163-172, pág. 222-35.—Willems pág. 329-350.

cual servia de báse la fortuna imponible de los ciudadanos consignada en los registros del censo. La cuota del impuesto se renovaba cada cinco años del mismo modo que el censo.

Generalmente este género de contribucion no excedia del 1 *(tributum simplex)* ó 2 *(tributum duplex)* por 1.000, siendo atribucion del Senado el fijar la norma para la exaccion del impuesto (1).

Las tierras evaluadas en el censo, sobre las cuales recaia principalmente el impuesto de que se trata, eran únicamente las enclavadas en el territorio del Lacio ó en un país extranjero, aliado de Roma, pues sólo sobre ellas recaia el dominio quiritario, ó sea el propio y exclusivo de los ciudadanos romanos con todos sus efectos legales. Las viudas y los huérfanos tenian que pagar el impuesto especial *(æs hordiarum)*, de que ya hemos hablado en otro lugar, para el sostenimiento de los cacaballos de los *equites equo publico*. Tambien pesaba un impuesto especial sobre los célibes desde que llegaban á cierta edad. Tampoco estaban exentos de él los *ærarii*, ó sean los ciudadanos no incluidos en las tribus, ni sujetos por consiguiente al pago del impuesto ordinario, los cuales pagaban una contribucion especial superior á la de los demás ciudadanos.

La exaccion del impuesto estuvo en un principio á cargo de los *magistri vicorum et pagorum*, ó sea de los Jefes de las *pagi* y *vici*, subdivisiones topográficas y administrativas de las tribus. Posteriormente se creó con este objeto un cargo especial, los *tribuni ærarii*, desempeñado por ciudadanos ricos, y que unian á esto las cualidades de actividad y honradez necesarias para el caso.

Además de la contribucion directa, contaba el Estado con

(1) Cuando el botin cogido á los enemigos en la guerra bastaba para sufragar los gastos del ejército y los extraordinarios de la guerra á que principalmente se destinaba el importe del *tributum ex censu*, se solia devolver á los ciudadanos las cantidades que habian pagado por este concepto.--Desde la conquista de la Macedonia, verificada en el año 587 de Roma, hasta el año 711, cesó por completo la exaccion del *tributum ex censu*, en razon á que las inmensas riquezas que afluyeron al Erario á consecuencia de aquel suceso, fueron más que suficientes para atender á los gastos públicos.—Plut. *Aem.* 38.

otros muchos recursos, entre los cuales ocupaban el primer lugar los rendimientos del *ager publicus* en Italia, y del *ager provincialis*, aumentados considerablemente á medida que se extendia el territorio romano, y cuyo aprovechamiento cedia el Estado á los particulares mediante un *cánon* anual *(vectigal)*. Á éste se agregaban los impuestos de las provincias, el impuesto que se habia de pagar por el aprovechamiento de los pastos públicos *(scriptura)*, por el derecho á explotar las minas y á utilizar las pesquerías del Estado, los derechos de introduccion que se pagaban en las aduanas terrestres y marítimas, *(portoria)*, y la cantidad que exigia el Estado por la cesion del monopolio de la venta de la sal.

La exaccion de estos impuestos no la hacia el Estado por sí mismo, sino que estimando en una cantidad alzada su importe, cedia, mediante el pago de ella, á los publicanos ó contratistas los derechos que le pertenecian por este concepto. Los censores eran los encargados de fijar la cantidad que debian pagar los contratistas por el arrendamiento de cada uno de estos servicios, cuya adjudicacion se hacia solemnemente en presencia del pueblo en los *idus* de Mayo, custodiándose los documentos relativos á ella en el Erario público.

Habia tambien ingresos extraordinarios, que ascendian á veces á una suma incomparablemente mayor que los ordinarios, cuales eran el producto de las multas y de los bienes confiscados el botin conquistado á los enemigos en la guerra, los tributos de las naciones sometidas á la dominacion de Roma.

Tambien procuraban al Estado crecidas sumas el producto de la venta de tierras del *ager publicus*, y el importe del 5 por 100 de las manumisiones *(vicesima manumissionum)*.

Los gastos á que principalmente habia de atender el Estado, eran: el sostenimiento del ejército, el pago de los oficiales subalternos de los Magistrados, la construccion y conservacion de los caminos y edificios públicos, la compra de los animales destinados para los sacrificios religiosos, los gastos de las oficinas del Estado, y las subvenciones que se daban á los Magistrados en algunos casos, tales como la concedida á los Gobernadores de provincia para los gastos de viaje, (*viaticum*).

La administracion del Tesoro público (*aerarium publicum* ó *aerarium Saturni*) estaba á cargo de dos cuestores, los cuales tenian obligacion de llevar en libros especiales cuenta exacta de los ingresos y los gastos públicos. Otros cuestores tenian á su cargo la custodia y administracion de los fondos públicos en el ejército y en las provincias. Estos últimos debian dar cuenta á los primeros de la inversion de los fondos que se les habian confiado.

La suprema direccion en el órden económico pertenecia al Senado, sin órden del cual no era lícito á los cuestores disponer de ninguna cantidad, á no ser por mandato de los Cónsules, los cuales gozaban de amplias facultades en lo relativo á las provisiones de víveres.

En este período comienza y llega á alcanzar grandes proporciones la acuñacion de la moneda propiamente dicha, cuyo orígen se remonta al tiempo de los *decemviros*. La moneda de plata se acuñó por primera vez en el año 485 de Roma, y la de oro en 547.

Para presidir á las operaciones de la acuñacion se nombraron Magistrados especiales, de que hemos hablado en otro lugar.

No toda la moneda romana se acuñaba en la ciudad de Roma, sino que muchas veces se acuño tambien en Italia y en las provincias bajo la inspeccion de los cuestores.

§ 45.

EL CULTO (1).

Habiendo expuesto ya al tratar del primer período la organizacion general del culto y las atribuciones de los tres grandes colegios sacerdotales (2), que continuaron en lo general

---

(1) Marquardt, ***Römische Staatsverwaltung***, III, Walter, I, § 139-145, págs. 189-204.—Bouché-Leclercq, ***Les Pontifes de l'ancienne Rome*** págs. 320-341.

(2) Véase el § 18, págs. 55-57.

siendo las mismas en el período que nos ocupa, nos limitaremos á reseñar las modificaciones introducidas en la forma de eleccion de los cargos sacerdotales, que con la admision de los plebeyos en estos colegios son las únicas novedades de importancia ocurridas en este órden durante la República.

Abolida la monarquía, el Colegio de los Pontífices, que habia estado durante ella bajo la inmediata dependencia del Rey, cuyas facultades en el órden religioso se asemejaban mucho á las que tuvo después el Pontífice Máximo, reivindicó para sí el derecho ejercido hasta entónces por el Jefe del Estado, de elegir libremente sus miembros, emancipándose con esto de la tutela de la potestad civil. El procedimiento adoptado por él para llenar las vacantes que la muerte ó la inhabilitacion civil ocasionaba en su seno, fué la cooptacion, medio de que se valian desde muy antiguo para la renovacion de sus miembros las corporaciones religiosas de orígen familiar.

En virtud de la cooptacion, elegian los miembros del Colegio libremente á sus compañeros, siendo verosímil tambien que eligiesen su presidente de entre los individuos de la misma corporacion, para suplir en alguna manera la falta de Jefe nato, consiguiente á la abolicion del régimen monárquico.

Así constituido, el Colegio de los Pontífices llegó á ser un poderoso *instrumentum regni* en manos de los patricios, á quienes estaba reservado exclusivamente el ingreso en la corporacion, como descendientes de los fundadores de la ciudad romana, de los cuales pretendian haber recibido el derecho á servir de intermediarios entre Roma y sus dioses. Durante los primeros tiempos de la República, el prestigio de la tradicion que en su favor invocaba el patriciado, juntamente con la estrecha alianza de los representantes del poder supremo en el órden político y religioso, salvo la integridad del Colegio de los Pontífices; pero cuando posteriormente perdió la tradicion algo de su fuerza, y la influencia preponderante del elemento plebeyo fué arrancando una concesion tras otra á la tenacidad patricia, el Colegio de los Pontífices, último baluarte de la casta privilegiada, hubo de abrir sus puertas á los representantes de la clase popular.

La ley Canuleya, que autorizó la celebracion de matrimonios entre patricios y plebeyos, abrió el camino á una serie de concesiones, á cuyo término encontramos la entrada de la plebe en la primera corporacion religiosa de Roma. Como se ha dicho con razon, «la rogacion de Canuleyo fué una inconsecuencia que destruyó por su base la teoría teológica de la autoridad. Los plebeyos comprendieron que no se necesitaba discutir, sino querer. Cerca de 80 años más tarde, las leyes Licinias proclamaban la igualdad política y mostraban que hasta los principios teológicos dominantes podian inclinarse ante la voluntad del pueblo... El Colegio fundado por Tarquino el Soberbio para la interpretacion de los libros sibilinos, habia sido invadido ya en 367, algunos meses ántes de ser votadas las leyes Licinias: los Colegios de Augures y Pontífices no estaban defendidos sino por su imponente antigüedad y el prestigio la tradicion que representaban. Pero la tradicion habia sufrido desde hacia más de un siglo muchas decepciones. Se habia hecho el sosten de las causas perdidas, y habia tenido su parte en las derrotas de la aristocracia.

Después de algunas vacilaciones llamaron los plebeyos á la puerta de ambos Colegios. Los tribunos Quinto y Cneo Ogulnio pidieron que el número de los Augures se aumentase desde cuatro que eran hasta nueve, y el de los Pontífices de cuatro á ocho, y que las nuevas plazas fuesen ocupadas por plebeyos: *ut quum quatuor Augures, quatuor Pontifices ea tempestate essent, placeretque augeri sacerdotum numerum, quatuor Pontifices, quinque Augures, de plebe omnes allegerentur*» (1). Aceptada esta proposicion, y siendo idéntico por consecuencia de ella, el número de Pontífices de los dos órdenes, era de temer que subsistiendo, como no podia ménos de subsistir, el antagonismo de clases en el seno de la corporacion, se hiciese imposible la eleccion de Pontífice Máximo, por obtener, llegado este caso, los candidatos de cada órden el mismo número de votos. Para obviar estos inconvenientes,

(1) Bouché-Leclercq, *Op. cit.*, pág. 321-322.

sin duda alguna, y asegurar al mismo tiempo la influencia del poder civil en las decisiones del Colegio, se resolvió que el Pontífice Máximo fuera elegido de entre los miembros de la corporacion, en los concilios por tribus. Este rudo golpe, asestado por la política á la independencia del Colegio de los Pontífices, fué seguido al poco tiempo de otro, que acabó por reducir á aquella corporacion á ser una rueda no más del organismo político.

Acentuándose cada vez más las tendencias democráticas, y consiguientemente la idea de no reconocer autoridad alguna en el órden civil ni en el religioso, que no emanase directamente del pueblo, propuso al pueblo el tribuno Cayo Licinio Craso (145 años ántes de Jesucristo) la sustitucion del sistema electivo de los Pontífices, usado hasta entónces por la eleccion popular. La elocuencia del pretor Cayo Lelio logró conjurar este peligro, haciendo que fuese rechazada semejante proposicion; pero sólo por entónces, pues no habian pasado cuarenta años, cuando el pueblo, llamado á resolver sobre el proyecto de ley presentado con idéntico objeto por el tribuno Cneo Domicio Ahenobarbo, adoptaba la mocion de éste, estableciendo *ut sacerdotes quos antea collegæ sufficiebant, populus crearet* (1).

En virtud de las disposiciones de esta ley, los individuos de cada uno de los grandes colegios sacerdotales proponian al pueblo varios candidatos (*nominatio*), de entre los cuales debia elegir el pueblo en los *comitia tributa sacerdotum*, es decir, en los comicios por tribus reunidos exclusivamente para la eleccion de los cargos sacerdotales el que más le agradase, pero sin que pudiera recaer en ningun caso la eleccion sobre persona distinta de las propuestas por el Colegio respectivo. A la eleccion de los candidatos en los comicios sucedia la cooptacion por el Colegio, y la *inauguratio* ó toma de posesion.

La reaccion contra la demagogia, representada por Sila, restableció la legislacion vigente ántes de la ley Domicia en órden á este linaje de elecciones, suprimiendo la necesidad del sufragio popular, no sólo respecto de los miembros de los cole-

---

(1) Veleyo Patérculo, II, 12.

gios sacerdotales, sino tambien, segun pretenden algunos, en cuanto al Pontífice Máximo. Otra innovacion importante de este dictador, relativa á la organizacion de los Colegios de Pontífices y Augures, fué el aumentar su número hasta quince. Pero la primera de estas reformas duró muy poco, pues algunos años después se declararon vigentes de nuevo las prescripciones de la ley Domicia y la que atribuia al pueblo la eleccion del Pontífice Máximo, en virtud de haber sido derogada la ley de Sila denominada *Lex Cornelia de sacerdotiis* por la ley *Atia*, propuesta por instigacion y bajo la influencia de Julio César, por Tito Alio Labieno. De la ley *Julia de sacerdotiis*, dictada por César, apénas si sabemos más que el nombre; pero es de creer que no modificó en lo esencial las prescripciones de la ley *Atia*, siendo verosímil que tuviera por objeto darles mayores garantías de estabilidad y solidez.

Las vicisitudes del Colegio de los Augures, en lo relativo á su organizacion y sistema electivo, son muy análogas, cuando no idénticas, á las que hemos reseñado anteriormente con relacion al Colegio de los Pontífices. Durante el período monárquico fué probablemente atribucion exclusiva del Rey el nombramiento de los individuos que habian de constituir ambas corporaciones. Abolida la monarquía, sucedió á esta forma de eleccion la cooptacion del Pontífice ó Augur por el Colegio respectivo. La ley Ogulnia franqueó á un mismo tiempo á los plebeyos la entrada en ambos Colegios sacerdotales, y elevando á nueve el número de los Augures, y estableciendo que cinco de ellos fuesen necesariamente elegidos en las filas de la plebe, miéntras se contentaba con igualar las fuerzas de ambas clases en el Colegio de los Pontífices, dió una preponderancia exclusiva en el de los Augures al elemento popular.

La eleccion de los Augures se verificaba en la misma forma que la de los Pontífices: como ella, no podia recaer al mismo tiempo sobre dos individuos de la misma *gens*, y constaba de los tres actos arriba mencionados: la *nominatio*, la *cooptatio* y la *inauguratio*. Con la ley Domicia pasó al pueblo la facultad de elegir los Augures á propuesta de los individuos del Colegio. Sila, por su citada ley *Cornelia de sacerdotiis*, derogó la

ley Domicia, poniendo nuevamente en vigor, como ya hemos dicho, el sistema de la libre y exclusiva eleccion de los Augures y Pontífices por el Colegio respectivo, y aumentó hasta quince el número de los Augures; pero la ley *Atia*, confirmada y completada por la ley *Julia de sacerdotiis*, devolvió á los *comitia sacerdotum* el derecho de elegir los miembros de los Colegios sacerdotales, elevando su número á diez y seis.

Al lado de estos Colegios, que conservan toda su importancia durante el período que nos ocupa, subsiste el Colegio de Feciales, el cual parece haber perdido en los últimos tiempos mucha parte de la influencia que habia tenido anteriormente, si hemos de juzgar por el hecho de que á contar desde la terminacion de la segunda guerra púnica, no se habla sino muy rara vez de su intervencion en los asuntos internacionales (1).

Al terminar la República, el general abandono de las prácticas religiosas, de que se lamentaban amargamente los apegados á la tradicion; el abuso que hacian los políticos de la religion, convirtiéndola en *instrumentum regni*, y el escepticismo engendrado por la literatura dramática, que mezclaba y confundia en sus producciones los mitos griegos con los romanos, habian minado profundamente las antiguas creencias, inaugurando un período de profunda y visible decadencia en la religion romana. No dejaron de contribuir tambien eficazmente á este resultado la influencia poderosísima ya y siempre creciente del espíritu helénico, que habia aceptado y amalgamado con las suyas muchas concepciones religiosas del politeismo oriental y los terribles golpes que el sistema de interpretacion de Epcarmo y el ateismo de Evehmero asestaban contra las antiguas creencias del pueblo romano (2).

(1) Marquardt, III, pág. 409.

(2) Marquardt demuestra con gran copia de datos en su citada obra, III, página 56-70 la influencia de todos estos elementos en la decadencia de la religion y del culto romanos en los últimos tiempos de la república.

CAPITULO VIII.

LAS RELACIONES INTERNACIONALES (1).

§ 46.

EL DERECHO INTERNACIONAL.

El derecho internacional, tal como hoy se entiende, no existió ni podia existir en Roma ni en ningun otro pueblo de la antigüedad. La idea de la fraternidad de las naciones les era completamente desconocida: los estrechos límites de la nacionalidad aislaban á unos pueblos de otros, y la educacion, y el carácter exclusivamente nacional de las religiones gentílicas abrian entre ellos un abismo insondable, y contribuian á mantenerlos en estado de perpetua hostilidad. Cada nacion consideraba á los habitantes de los demás países como bárbaros, respecto de los cuales se hallaba desligada de todo vínculo y de todo deber de humanidad, sobre todo en caso de guerra, en el cual, segun las ideas dominantes en todos los pueblos antiguos, el derecho de conquista no tenía otros límites que el capricho del vencedor. Es cierto que en algunos de ellos, y singularmente en Roma, encontramos ciertas instituciones que, como la hospitalidad, la costumbre de no emprender una guer-

---

(1) Ossenbrüggen, *De jure belli et pacis* ***Romanorum***. Leipzig, 1836.—Walter, § 69-80, pág. 88-102, y § 88-93, pág. 110-119.—Willems, pág. 397-403.

ra sin declararla préviamente al enemigo, y el respeto á los embajadores, mitigaban en alguna manera el rigor de aquellos principios; pero no es ménos cierto, como ha notado acertadamente un ilustre escritor contemporáneo, que fuera de estas instituciones, apénas si se encuentran en ellos vestigios de un derecho internacional, ni otros vínculos que «la religion local del patriotismo ó la aglomeracion forzada de la conquista (1).»

Los romanos, como los demas pueblos antiguos, consideraban á los extranjeros como enemigos, y no se consideraban ligados respecto de ellos con ningun género de vínculo ni de obligacion, á no ser que los hubieran contraido voluntaria y positivamente por medio de un tratado.

Las personas de los embajadores, sin embargo, se consideraban como sagradas é inviolables, áun en tiempo de guerra; pero esta inviolabilidad cesaba por el hecho de tomar los embajadores parte en la lucha. Las ofensas hechas á los embajadores eran castigadas entregando al delincuente á la nacion que aquéllos representaban.

Aunque Roma se consideraba autorizada á mover guerra sin causa alguna á los países con quienes no la unian tratados especiales, es lo cierto que en teoría no se consideraba como guerra justa más que la guerra defensiva, y la ofensiva sólo cuando no se podia obtener reparacion por medios pacíficos. La autoridad competente para pedir reparacion de las injurias cometidas contra el pueblo romano y para manifestar al Senado si era ó no procedente la declaracion de guerra, á lo ménos durante los primeros tiempos de la República, fué el Colegio de los Feciales.

Declarada la guerra, el territorio del país enemigo y las personas y bienes de todos sus habitantes se consideraban á merced del pueblo romano: las propiedades muebles é inmuebles del enemigo se consideraban materia de ocupacion, y los prisioneros de guerra eran condenados á muerte ó reducidos á la esclavitud.

A veces terminaba la guerra entregándose el pueblo ene-

(1) Cauchy, *Le droit maritime international*, Paris, 1862. I, p. 208.

migo á merced de Roma. En este caso los romanos podian disponer á su arbitrio de aquel país, bien que por lo general no abusasen de su posicion en estas ocasiones. Los pueblos sometidos de esta suerte á la dominacion romana se llamaban *dediticii*: sus habitantes conservaban generalmente la libertad y la mayor parte de sus bienes, si bien debian pagar un tributo á Roma y auxiliarla en caso de guerra. La condicion de los pueblos sometidos á Roma distaba, sin embargo, de ser uniforme, segun hemos indicado en otro lugar.

En los primeros tiempos intervenian siempre los Feciales en la conclusion de los tratados de paz; pero en los últimos tiempos de la República cayó en desuso esta costumbre, y los generales pactaban directamente la paz. En este último caso no se consideraba el tratado válido y firme sino mediante su ratificacion por el pueblo.

§ 47

LOS TRATADOS DE AMISTAD Y ALIANZA.

Los tratados en cuya virtud el Estado romano entraba en relaciones con los demás Estados, pueden reducirse á dos clases: tratados de paz y amistad y tratados de alianza (1). Los primeros eran aquellos en que se estipulaba que durante cierto tiempo ó *in perpetuum* habian de existir relaciones de amistad entre los Estados contratantes. Fijábanse además en estos tratados las garantías que habian de mantener á salvo la persona de los súbditos de cada una de las naciones en el territorio de la otra.

Cuando los tratados no eran valederos sino durante cierto tiempo consignado en ellos expresamente, se denominaban *induciæ*. Si el tratado era *in perpetuum*, se designaba con el nombre de *fœdus*.

---

(1) Las cuatro clases de tratados que distingue Walter (I, § 75, pág. 96), á saber: tratados en que se establecian simples relaciones de amistad, tratados relativos al derecho de hospitalidad, tratados sobre la mutua concesion del derecho de ciudadania y tratados de alianza propiamente dicha, pueden reducirse perfectamente como los reduce Willems (pág. 398) á las dos clases que indicamos en el texto.

Entre los tratados de paz y de amistad pueden colocarse tambien, aunque no les convenga propiamente la denominacion de tratados, los privilegios de hospitalidad pública (1), ó sean aquellos por los cuales el Estado romano concedia á un súbdito extranjero, y á veces á todos los habitantes de una ciudad, ciertos derechos que tutelaban su seguridad personal y el ejercicio de su actividad durante su permanencia en el territorio romano. Los súbditos extranjeros á quienes se otorgaba la hospitalidad pública poseian generalmente, entre otros derechos ménos importantes, el derecho de contratacion y áun el de comparecer en juicio en los asuntos relacionados con el ejercicio del *jus commercii*.

El derecho de hospitalidad privada, muy generalizado en Roma, daba al que lo poseia el derecho á ser protegido y amparado por el patrono siempre que fuera necesario; derivábanse de él multitud de derechos especiales que sería prolijo enumerar. Consignemos, sin embargo, que el mencionado derecho llegaba hasta el punto de hacer obligatoria al patrono la defensa de los intereses del *hospes* ante los tribunales (2).

Las relaciones emanadas del vínculo de la hospitalidad, cuya afinidad con la clientela hemos notado ya al tratar de esta última institucion, estaban bajo la salvaguardia y la sancion de la ley religiosa, que penaba severísimamente sus infracciones.

El derecho de hospitalidad era hereditario; y si bien se podia anular, esta anulacion tenía que hacerse necesariamente por medio de un acto solemne.

Pueden considerarse comprendidos entre los tratados de amistad los que concedian el goce de los derechos de ciudadanía, con exclusion del *jus suffragii* y del *jus honorum*, á los habitantes de cada uno de los Estados, con tal que fijasen su domicilio en el territorio del otro.

---

(1) Mommsen, ***Das Römische Gastrecht*** en sus ***Römische Forschungen***, I, pág. 326-354.—Willems, pág. 399-200, n. 8, combate algunas de las ideas de Mommsen sobre esta institucion.

(2) *«Clarissimi viri nostræ civitatis, temporibus optimis, hoc sibi amplissimum pulcherrimumque ducebant, ab hospitibus clientibusque suis injuriis propulsare eorumque fortunas defendere.»* Ciceron, ***Divin***, 20.

Tratados de alianza ó confederacion eran aquellos en los cuales, no sólo se estipulaba la amistad de ambas partes, sino tambien la obligacion de auxiliarse mútuamente en caso de guerra ofensiva ó defensiva.

Cuando las naciones que se ligaban con este género de tratados estipulaban los mismos derechos y deberes para ambas partes y conservaban su mútua independencia, el tratado se denominaba *fœdus æquum*. Cuando el tratado consagraba la dependencia de uno de los Estados respecto de otro, se designaba con el nombre de *fœdus iniquum*.

Los tratados celebrados por el pueblo romano con otras naciones solian grabarse en tablas de bronce, y se custodiaban en el Capitolio.

CAPITULO IX.

LA DECADENCIA DE LA REPÚBLICA (1).

§ 48.

EL ESTADO SOCIAL Y SU INFLUENCIA EN LA LEGISLACION.

Las victorias que aseguraron al pueblo romano desde el siglo VI de la fundacion de la ciudad la dominacion sobre casi todo el mundo conocido, si bien aumentaron considerablemente la grandeza y el poderío de Roma, no es ménos cierto que ejercieron perniciosísimo influjo en las costumbres y en la vida moral del pueblo. Las inmensas riquezas que por entónces afluyeron á Roma engendraron desmedida aficion al lujo y menosprecio hácia la sencillez y severidad de los antiguos tiempos, contribuyendo poderosamente á fomentar estas ideas y á promover la inmoralidad en todos los órdenes el contacto con los pueblos orientales, cuya cultura muelle y sensual logró enervar y dominar á los romanos vencedores.

Las leyes dictadas contra el lujo en los trajes y en los fes-

---

(1) Puchta, I, § 70-72, pág. 153-163.—Walter, I, § 233-240, pág. 313-341. El tomo III de la obra de Lange, (2.ª edicion 1876), contiene la exposicion detallada de la historia política en sus relaciones con el derecho desde el tribunado de T. Sempronio Graco hasta el triunfo de Augusto, período cuyo carácter distintivo es, como dice el autor con razon, «la disolucion de la forma de gobierno existente.»

tines, (*leges sumtuariæ*), que habia llegado á tomar proporciones espantosas, fueron de todo punto insuficientes para contener el mal (1).

Consecuencia natural de la disipacion de costumbres era la inmoralidad en la administracion pública, y el afan por conquistar los primeros puestos del Estado, considerados como el medio más á propósito para enriquecerse y poder llevar una vida muelle y regalada.

«La Roma de estos tiempos ofrece el espectáculo de múltiples abusos engarzados unos en otros, engendrados por una oligarquía en plena decadencia y por una democracia que comienza, pero ya roida en su gérmen por los gusanos. A no juzgar sino por los nombres con que se adornaban las dos facciones, los «grandes» (*optimates*) tendian á hacer prevalecer la voluntad de los mejores; los «populares» (*populares*) la de toda la ciudad; pero en realidad no se hallaría en Roma ni una aristocracia completa, ni un pueblo constituido y gobernándose por sí mismo. Ambos partidos combaten por una sombra; en ninguno de ellos hay otra cosa que visionarios ó hipócritas. La gangrena política ha hecho en todas partes los mismos estragos; la nulidad es igual en los dos campos. Condenados en realidad á un *statu quo* obligado, ninguno de los dos partidos tiene plan, ni siquiera un solo pensamiento político que pueda ayudarles á salir de su estéril inmovilidad..... Y entretanto todas las bases políticas y morales del edificio de la República se desmoronaban, y el edificio se inclinaba ya á su ruina (2).»

Estas luchas que apresuraron la ruina de la República, ejercieron, como no podia ménos de suceder, gran influencia en la legislacion. Entre la multitud de leyes que de ellas surgieron debemos mencionar las que modificaron la forma de la votacion en las Asambleas populares (*leges tabellariæ*), las leyes contra la concusion (*leges de repetundis*), y las *leges de civitate*, por cuya virtud se otorgó el derecho de ciudadanía á

(1) Con razon pudo Macrobio (*Saturn.*, 3, 17) decir de estas leyes: «*Vetus verbum est: leges bonæ ex malis moribus procreantur.*»

(2) Mommsen, *Hist. rom.*, v, pág. 10.

muchos pueblos de Italia, las leyes relativas al procedimiento (*leges judiciariæ*), y las encaminadas á mejorar la situacion de las clases pobres (*leges frumentariæ et agrariæ*).

A la primera categoría pertenecen la ley *Sabinia* (615), que estableció la votacion secreta en las elecciones de los magistrados, la ley *Cassia* (617), que extendió la misma forma de votacion á los comicios judiciales, y la ley *Papiria* (623), que la generalizó á todas las decisiones del pueblo, inclusas las legislativas.

Las *leges de pecuniis repetundis* tenian por principal objeto castigar á los Magistrados que se valian de la posicion oficial que ocupaban para acrecentar por medios ilícitos su fortuna. Por este tiempo se dictaron tambien varias leyes encaminadas á impedir y castigar los fraudes electorales (*leges de ambitu*), como la *Calpurnia* y la *Tullia*, que hemos mencionado en otro lugar (1).

No ménos importantes fueron las *leges judiciariæ*, ó sean las que reformaron el procedimiento criminal en lo relativo á las causas de concusion (2). En virtud de la primera de ellas, votada en el año 605 de Roma á propuesta de L. Calpurnio Pison, el conocimiento y la decision de este género de procesos que hasta entónces habia estado á cargo de los comicios, los cuales lo decidian por sí mismos ó confiaban este encargo á uno ó varios Magistrados, que dictaban su fallo asociados de una comision de Senadores, pasó á ser de la competencia exclusiva de un tribunal especial y permanente (*quæstio perpetua*), cuya presidencia era desempeñada por uno de los pretores, y en su defecto por un ciudadano (*judex quæstionis*) designado al efecto. Bajo la direccion é inspeccion de este Ma-

---

(1) Véase el § 28, pág. 105.

(2) Conviene recordar á este propósito que la decision de todos los procesos sobre crímenes públicos (*judicia publica*), es decir, de los que afectaban directa ó indirectamente á la seguridad y de los intereses del Estado, era de la competencia de las Asambleas populares, (Véase el § 37, pág. 131-134) á diferencia de los procesos civiles y los delitos privados (*judicia privata*), cuyo conocimiento y resolucion, correspondió primeramente á los cónsules, y despues á los pretores y á los ediles curules segun los casos. Estos magistrados instruian el proceso y lo fallaban por sí mismos ó, lo que era más frecuente, despues de incoarlo, delegaban sus facultades en uno ó varios Jueces reservándose solo la ejecucion de la sentencia.

gistrado entendia en todas las causas *de repetundis* dicha comision especial, designada por la suerte de entre los Senadores incluidos por el pretor en el *album judicum selectorum*, el cual se renovaba anualmente. Aunque limitado en un principio este procedimiento al crímen de concusion, no tardó en ser seguido para toda clase de delitos.

Como sucedia frecuentemente que los Senadores, únicos que tenian derecho á figurar en el *album judicum*, dejándose llevar del espíritu de partido, se mostraban demasiado indulgentes con los individuos de su órden, cuyos crímenes quedaban muchas veces impunes por esta causa, dirigiéronse los esfuerzos de los *populares* á echar por tierra el monopolio ejercido en este punto por los del bando contrario. Y no tardaron en conseguirlo, como lo demuestran las diversas leyes *judiciariæ* promulgadas en el siglo VII de Roma, entre las cuales la primera y acaso la más importante de todas fué la ley *Sempronia*, votada el año 632 á propuesta de T. Sempronio Graco, y en virtud de la cual se dispuso que los jueces fuesen elegidos de allí en adelante entre los miembros de las centurias de caballeros, excluyendo del desempeño de este cargo á los Senadores.

Derogada esta ley en 648 por la ley *Servilia Cæpionis,* fué de nuevo puesta en vigor por la ley *Servilia Glauciæ repetundarum* en lo relativo á la exclusion de los Senadores. No se limitó á esto la mencionada ley, sino que fué mucho más allá en este camino, declarando inhábiles para ejercer el cargo de jueces á los padres, hermanos é hijos de los que fuesen ó hubiesen sido Senadores, así como á los que hubieran ejercido ciertas magistraturas; sin contar otras exclusiones de ménos importancia. Fuera de esto, no exigió otros requisitos para poder desempeñar el cargo de Juez que el ser mayor de 30 años y menor de 60, no haber incurrido en la nota de infamia, y vivir en Roma ó en sus alrededores.

La *lex Livia judiciaria* dictada en 663 á propuesta del tribuno M. Livio Druso, en que se estableció que los jueces se hubieran de elegir entre los Senadores y que se reforzase el Senado con 300 miembros del órden de los caballeros, fué anu-

lada por el Senado casi inmediatamente después de su promulgacion, por defecto de forma.

La ley *Plautia* del año 665 dispuso que se eligiesen quince jueces de cada tribu, los cuales podian pertenecer á cualquiera de las clases sociales.

La ley *Cornelia* de 673, que restableció el privilegio de que antiguamente gozaban los Senadores en este punto, fué derogada en 684 por la ley *Aurelia*, en cuya virtud los Senadores compartieron este derecho con los caballeros y los *tribuni ærarii* (1). Las *leges judiciariæ* dictadas por Pompeyo, relativas á la eleccion de los jueces, no modificaron las disposiciones de la ley Aurelia en lo concerniente á la composicion del *album judicum*; pero César, en virtud de la ley *Julia*, excluyó expresamente de él á los *tribuni ærarii*.

Las leyes encaminadas á mejorar la suerte de las clases pobres, dictadas por los jefes del pueblo en esta época como en las anteriores, para tener de su parte á la multitud en la lucha con los *optimates*, fueron de dos clases; las *leges frumentariæ*, en que ordenaba que se vendiesen al pueblo por un precio insignificante grandes cantidades de trigo, y las *leges agrariæ*, relativas á la asignacion de tierras del *ager publicus* á los ciudadanos pobres.

La situacion económica de la clase inferior del pueblo en la época á que nos referimos, era peor si cabe que en tiempos anteriores. Las leyes Licinias que tan eficazmente habian contribuido á mejorarla, concediendo á los plebeyos la participacion en el *ager publicus*, habian caido en desuso hacía ya mucho tiempo, y el disfrute del *ager publicus* habia vuelto á ser monopolizado exclusivamente por los ricos. A esto se agregaba que los grandes propietarios no empleaban de ordinario para el cultivo de sus tierras sino grandes masas de esclavos,

---

(1) Se disputa sobre estos *tribuni ærarii* son los funcionarios encargados de la exaccion del impuesto de que hemos tratado en otro lugar. Creemos con Lange, (III, pág. 197) que la cuestion debe resolverse en sentido afirmativo, y por lo tanto que estos *tribuni ærarii* serian «ciudadanos pertenecientes á la primera clase del censo que habian desempeñado realmente dicho cargo y que por lo tanto debian ser considerados como hombres de la confianza de las tribus.»

con lo cual las clases trabajadoras del Estado se veian privadas hasta del recurso de atender á su subsistencia con el producto de su trabajo.

Creyóse, como en otro tiempo, que la única manera de remediar estos males sería dar participacion áun á las clases ménos acomodadas en la propiedad inmueble, y á este fin se dictaron varias leyes, que del asunto sobre que versaban tomaron el nombre de *leges agrariæ*. La primera y principal de todas ellas fué la ley *Sempronia agraria*, votada en 621 á propuesta de T. Sempronio Graco, en virtud de la cual se pusieron en vigor, aunque con algunas modificaciones, las disposiciones de la ley *Licinia de modo agri* respecto de la distribucion del *ager publicus*. Estableciόse, pues, que ningun ciudadano sin hijos pudiese poseer más de 500 *jugera* (1) del *ager publicus*, y que, caso de tenerlos, le fuera lícito poseer 250 *jugera* más sobre dicha cantidad, por cada hijo que tuviera; y que lo que excediese del número de *jugera* consentido por la ley, volviera á poder del Estado, y se distribuyese entre los ciudadanos pobres, los cuales habian de pagar al Estado un cánon, en la forma establecida, por el aprovechamiento de las tierras que se les asignasen. Quitóse además á los que poseian tierras del *ager publicus* la facultad de enajenarlas.

Opúsose el Senado á la ejecucion de esta ley, disolviendo la comision encargada de plantearla, y no desplegó ménos actividad para impedir su restablecimiento, propuesto de nuevo al pueblo en 631 por C. Graco.

Después de la muerte de los Gracos se dictó una ley que facultaba á los poseedores del *ager publicus* para vender las tierras que ocupaban, y de allí á poco otra que derogó por completo la ley *Sempronia agraria*, prohibiendo la distribucion de las tierras del *ager publicus* que estaban en poder de los particulares, y estableciendo al mismo tiempo que las sumas que los poseedores del *ager publicus* pagaban al Estado se repartiesen entre los pobres.

La ley *Thoria agraria* de 643 estableció que las tierras del

(1) Las 500 *jugera* equivalian á 120 hectáreas.

ager publicus poseidas con anterioridad á la fecha de su promulgacion, pasaran á ser de la propiedad privada de sus poseedores.

La más importante de las leyes agrarias dictadas, á contar desde la ley *Thoria*, fué la promulgada por César en 695 (*lex Julia agraria*), en virtud de la cual se procedió á la distribucion de las tierras del *ager publicus* que áun conservaba el Estado en el territorio de Italia.

§ 49.

MODIFICACIONES DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DEL ESTADO DE LAS PERSONAS EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DE LA REPÚBLICA (1).

Las convulsiones políticas que agitaron á la República romana en los dos últimos siglos de su existencia, no podian ménos de reflejarse en las instituciones políticas y en el estado social.

Así vemos que la autoridad é influencia del Senado y de las Asambleas populares crecen ó disminuyen segun que domina el partido de los optimates ó el de los populares, y que estas mismas vicisitudes se reflejan en las magistraturas.

No contentos los Gracos con haber quitado á los Senadores el monopolio de las funciones de juez, ponen especial empeño en mermar las atribuciones del Senado, sustrayendo á la esfera de accion de esta Asamblea asuntos que habian sido hasta entónces de su exclusiva competencia. Tal sucedió, por ejemplo, en lo relativo á la administracion pública, cuya suprema direccion desempeñaba el Senado. «C. Graco lo priva de ella, ya defiriendo á los comicios las cuestiones más graves, lo cual equivalia á resolverlas él por sí mismo por medio de su autoridad tribunicia, ya disminuyendo las atribuciones senatoriales hasta en el despacho de los negocios corrientes; ya, finalmente, avocando á sí el conocimiento de todos los nego-

(1) Walter, I, § 233-238, pág. 313-328.—Puchta, I, § 70, pág. 153-155.—Lange, vol. III.

cios..... Por medio de las distribuciones periódicas de trigo, que gravaban al Estado con una carga pesada y permanente, habíase arrogado la facultad de disponer en absoluto de los fondos del Tesoro con independencia del Senado; disponia del *ager publicus*, enviando colonias decretadas, no ya por senado-consultos, sino por plebiscitos; disponia, por último, de la administracion provincial, y logró destruir, tambien por una ley popular, el sistema de impuestos establecido por el Senado en Asia, reemplazándolo por el arrendamiento dado á los publicanos de Roma. Sin arrebatar por completo al mismo Cuerpo una de sus prerogativas más importantes en el movimiento de los negocios ordinarios, la division y determinacion de las provincias consulares, aniquila la influencia indirecta ejercida por este medio, haciendo decidir que la division se verifique ántes de la elecion consular (1).» Algunas de estas disposiciones fueron derogadas después de la muerte de su autor, y las que quedaron subsistentes hasta la dictadura de Sila perdieron toda su fuerza en tiempo de este célebre dictador, con cuyo triunfo no sólo recobró el Senado su antigua preponderancia, sino que llegó á ser, como se ha dicho con razon, el órgano del «poder absoluto, indiviso y perpetuo en materia de legislacion, de administracion y de justicia.»

Sila modificó la forma de eleccion de los Senadores y las condiciones requeridas para la admision en el Senado, privando á los censores de la *lectio senatus*, confiriendo esta facultad á los comicios tributos y concediendo á los cuestores, cuyo número elevó á veinte, el derecho á ingresar en el Senado.

Como representante y mantenedor acérrimo de los antiguos privilegios del patriciado, Sila se esforzó por atenuar la importancia del tribunado del pueblo, privándole de su iniciativa en el órden legislativo, y estableciendo que ninguno que hubiese desempeñado este cargo pudiera aspirar en lo sucesivo á ningun otro cargo del Estado (2).

---

(1) Mommsen, *Hist. rom.*, v, pág. 63-64.

(2) No siendo nuestro objeto exponer el cuadro completo de las reformas introducidas por Sila, sino únicamente indicar las más conducentes á nuestro propósito, remitimos al que desee conocerlas á la *Hist. rom.*, Mommsen, v, cap. x, páginas 315-503, y á las *Römische Alterthümer* de Lange, III, pág. 146-170.

Pompeyo derogó las prescripciones de Sila en lo relativo al ribunado de la plebe, reintegrándolo en la plenitud de sus atribuciones; y desde este punto sobre todo, los tribunos empiezan á invadir el círculo de atribuciones del Senado en órden á la administracion pública, sometiendo muchos asuntos de este género á la decision de los comicios tributos, que recobraron su antigua importancia.

Á contar desde la dictadura de César, tanto el Senado como los comicios, pierden su importancia y su autonomía, convirtiéndose en instrumentos del dictador y de los triunviros herederos de su poder.

La modificacion más notable ocurrida desde el tribunado de los Gracos hasta la conclusion de la República en el estado de las personas, fué la elevacion de los caballeros, que ya gozaban por sus grandes riquezas de mucha influencia, á la categoría de clase media social entre el Senado y el pueblo. Pertenecian á esta clase todos los ciudadanos romanos, así los avecindados en Roma, como los que tenian su domicilio en otras poblaciones, que, segun el censo, poseian la fortuna necesaria para poder ser incluidos en las centurias de caballeros. El núcleo de la clase lo constituian los publicanos ó contratistas de los servicios públicos. Aunque todos los ciudadanos que poseian el censo ecuestre se designaban con el nombre de caballeros, sin embargo, esta denominacion no convenia en sentido estricto sino á los miembros de las diez y ocho centurias de caballeros, ó sea á los caballeros *cum equo publico*. El Estado reconocia la existencia legal de los caballeros como órden especial, asignándoles un lugar especial en los espectáculos públicos.

Los *tribuni ærarii* encargados de la recaudacion de los impuestos y de pagar á los soldados, vinieron tambien á constituir en virtud de la ley Aurelia, una clase especial, que se reclutaba entre los ciudadanos más ricos de la primera clase del censo, y que se consideraba como clase media entre los caballeros y los simples ciudadanos.

SECCION SEGUNDA

FUENTES DEL DERECHO.

CAPITULO X.

LAS FUENTES DEL DERECHO BAJO LA REPÚBLICA.

§ 50.

LAS FUENTES DE DERECHO EN GENERAL (1).

La principal fuente del derecho durante el período que nos ocupa es la ley de las doce tablas, ó sea la compilacion del primitivo derecho consuetudinario de Roma formada para satisfacer á la necesidad de una legislacion escrita. La costumbre subsiste sin embargo como fuente del derecho y origen de nuevas reglas jurídicas bajo la forma de interpretacion del Código de las doce tablas. De esta suerte, como dice Puchta (2), «la letra del mencionado Código no impidó el desarrollo del derecho, ántes lo favoreció y le dió más sólido fundamento.»

La equidad, como principio informante del derecho, era considerada tambien como una de las fuentes de ese mismo

(1) Puchta, I, § 73, pág. 163-166.—Kuntze, § 713, pág. 63-64 y § 186, pág. 111.
(2) I, pág. 164.

derecho, ó más bien como uno de los elementos constitutivos. La autoridad de la cosa juzgada, (*rex judicata*), era contada asimismo entre las fuentes del derecho, en cuanto solia servir de precedente, y áun á veces se tomaba como norma para la decision de casos idénticos ó análogos. La importancia de esta fuente del derecho era muy grande en Roma, en razon á que el cargo de juez era ejercido de ordinario por personas competentes las cuales solian asesorarse además para dictar su fallo, de otras personas versadas en el conocimiento del derecho.

Al lado de estas fuentes del derecho, debemos mencionar otras cuatro, á saber, las leyes (*leges* en sentido extricto, y *plebiscita*), los senadoconsultos, los edictos de los magistrados, y la autoridad de los jurisconsultos, de las cuales así como de las leyes de las doce tablas, habremos de tratar separadamente y con alguna extension por exigirlo así su importancia.

El conjunto de principios y reglas jurídicas emanadas de las diversas fuentes que hemos mencionado, constituia el derecho especial del pueblo romano, *jus civile*, bajo cuya denominacion se comprendia así el derecho público como el privado, miéntras que la de *jus quiritium*, ó derecho quiritario se aplicaba únicamente á este último. El nombre de *jus civile* designaba además el derecho privativo del pueblo romano en oposicion al de los otros pueblos, y más tarde se empleó en este mismo sentido en oposicion al de *jus gentium* con que se designaba á los principios de derecho natural estraños al primitivo derecho romano, que entraron como elementos en la legislacion de Roma durante el período que nos ocupa (1).

(1) Solia designarse tambien con el nombre de *jus civile* al derecho antiguo, en contraposicion á las leyes de fecha más reciente que atenuaban el rigor de sus principios, ó los modificaban por razones políticas. Servia tambien á veces para designar las leyes civiles en oposicion al derecho criminal.

§ 51.

LA LEY DE LAS DOCE TABLAS (1).

Al reseñar las luchas entre el patriciado y la plebe hemos indicado las causas que dieron origen á la formacion de este Código (2). Reconocida por los patricios la necesidad de acceder á las reiteradas exigencias de los plebeyos para que se fijára el derecho, se nombró, segun la tradicion, una comision de tres miembros, encargada de estudiar en Grecia las leyes de Solon, á fin de poder utilizarlas en el Código que se trataba de formar. Luégo que la comision desempeñó su encargo, volvió á Roma, y dió á conocer las leyes griegas, las cuales fueron comentadas y explicadas por un griego emigrado natural de Efeso, llamado Hermodoro, que vivia en Roma desterrado de su patria. Después de esto se crearon diez Magistrados (*decemviri*) con el especial encargo de redactar en el espacio de un año el tan deseado Código. Resolvióse además que durante el año que habian de ejercer su cargo los *decemviros*, gobernaran estos con poder ilimitado la República, cesando entre tanto todas las demás magistraturas.

Las leyes formadas por los decenviros fueron grabadas sobre diez tablas y expuestas al público para que los ciudadanos indicasen las reformas que en ellas se habian de hacer. Sometidas luégo á la aprobacion de los comicios centuriados, fueron sancionadas solemnemente por el pueblo en esta asamblea.

Habiendo terminado el plazo señalado á los *decemviros* para el desempeño de su encargo, sin que estos hubiesen concluido definitivamente su obra, se nombraron otros diez magistrados con los mismos poderes que los primeros, para que llevasen á término el trabajo de codificacion en el término de un año.

---

(1) Véanse las págs. 86-87.

(2) R. Schoell, *Legis duodecim tabularum reliquiæ*, Leipzig, 1866.—Puchta, I, §§ 54-55, pág. 109-115.—Rudorff, I, § 94, pág. 258-262.—Kuntze, §§ 113-116, pág. 63-66.—Esmarch, § 18, pág. 45-60.—Lange, I, § 73, pág. 623-631.—Walter, II, § 40?, páginas 18-20.

Los nuevos decenviros añadieron dos tablas á las ya existentes, que como éstas fueron aprobadas en los comicios por centurias. Como los últimos decenviros, en vez de imitar la moderacion de los primeros, abusasen de la autoridad que se les habia concedido, y se empeñaran en seguir ejerciéndola contra la voluntad del pueblo, trascurrido el año de su cargo, el pueblo amotinado abolió el decenvirato y restableció la dignidad consular.

Tal es en resúmen la historia de la formacion del Código de las doce tablas, segun los escritores antiguos. Mucho se ha disputado sobre la credulibidad de esta narracion en lo relativo á la embajada á Grecia, y á la colaboracion del griego Hermodoro en los trabajos preparatorios de la legislacion decenviral, inclinándose los más á considerar estos dos hechos como pura invencion. Sea de ello lo que se quiera es lo cierto que «el núcleo de las leyes de los decenviros lo constituyó el primitivo derecho consuetudinario de Roma y que en la legislacion decenviral no tuvieron cabida más que disposiciones aisladas de legislaciones extranjeras, que no estaban en oposicion con el espíritu del derecho romano» (1).

Entre las leyes de las Doce Tablas que han llegado hasta nosotros ó de cuyo contenido nos dan noticia los escritores clásicos, unas se refieren al derecho religioso, otras al derecho público, muchas al derecho privado y algunas al derecho penal y al procedimiento. Entre las concernientes al derecho privado son de notar las relativas á la pátria potestad y al derecho de bienes, las que tutelaban los derechos de agnacion, de

---

(1) Lange, I, pág. 627. En el mismo sentido se expresan Puchta, I, pág. 110, Kuntze pág. 61, y Esmarch, pág. 47 y 48.—Rudorff, I, pág. 259, aunque conviniendo en lo sustancial con los mencionados autores, parece algo inclinado á dar más parte que ellos á la influencia helénica en la formacion de las Doce Tablas, aduciendo á este propósito (n. 3) varios pasajes de escritores clásicos relativos á dicha influencia.—El asunto en cuestion, ha sido tratado muy de propósito por Hoffmann en sus *Beiträge zur Geschichte des griechischen und römis chen Rechts*, Viena, 1870 pág. 1-45. Hoffmann ha demostrado el origen helínico de algunas de las disposiciones contenidas en las Doce Tablas, además de las que, segun el testimonio de los escritores antiguos tienen esa procedencia. Tales son la ley de la Tabla VII relativa á la fijacion de los limites de las heredades, y la de la Tabla VIII concerniente á la autonomia de las corporaciones, tomadas ambas, segun Gayo, (L. 13. D. *fin. regund.* 101 y L. 4 D. *de colleg.* 47, 22) de las leyes de Solon.

gentilidad y patronato, las que consignaban la prohibicion de los matrimonios entre patricios y plebeyos, ya existente, la que establecia como máximum de interés exigible ante los Tribunales el diez por ciento, y la que autorizaba al acreedor para privar de la libertad al deudor insolvente y áun para quitarle la vida.

Entre las relativas al derecho público, merecen especial mencion la que concedia el derecho de apelar al pueblo de las sentencias dictadas por los magistrados, la que declaraba de la exclusiva competencia de los comicios centuriados el derecho de imponer á los ciudadanos la pena de muerte, la que consignaba la competencia legislativa de los comicios centuriados y la concerniente á la prohibicion de privilegios.

Es probable que muchas de las disposiciones contenidas en las Doce Tablas no llegasen nunca á ser aplicadas; de otras se sabe que habian caido en desuso en la época en que vivian los escritores á quienes debemos su conocimiento, pero no hay duda que las relativas al derecho privado estuvieron vigentes durante mucho tiempo, y que las principales instituciones de época posterior están basadas sobre ellas.

El estudio detenido del Código de las Doce Tablas confirma la exactitud del siguiente juicio emitido sobre él por un ilustre romanista: «El lugar que compete á la legislacion de las Doce Tablas en la historia del derecho romano puede fijarse en los términos siguientes..... En el primer período el derecho público absorbia al derecho privado, y este último alcanzó existencia propia é independiente de aquél al amparo del *jus sacrum*; más tarde el derecho privado empieza con los plebeyos á emanciparse del predominio del público y adquiere finalmente valor de derecho independiente en cuyo círculo entraron hasta los patricios. Este progreso del derecho privado hácia la independencia y su separacion del derecho y del derecho sagrado llegó á su término definitivo por la ley de las XII tablas. El carácter de esta ley no consiste tanto en que el pasado tuvo en ella su fin, como haber sido su principio y punto de partida del porvenir; con ella comienza la elaboracion del derecho privado, á que se debe la influencia ejercida por el de-

recho romano sobre las generaciones, y el haber sido la base permanente é idónea del edificio del derecho romano hasta los últimos tiempos.» (1)

El prestigio de que gozó constantemente la legislacion decemviral en el pueblo romano, de que nos dan idea algunos pasajes de los escritores clásicos relativos á este Código es una prueba más de su importancia y autoridad. Ciceron nos dice que siendo él niño se obligaba á aprenderlas en las escuelas, *ut carmen necessarium*, si bien añade que posteriormente cayó en desuso esta costumbre (2). Y ponderando en otro lugar la excelencia del código decenviral se expresa en estos términos: *«Fremant omnes licet dicam quod sentio: bibliothecas, mehercule, omnium philosophorum unus mihi videtur duodecim tabularum libellus, si quis legum fontes et capita viderit, et auctoritatis pondere et utilitatis ubertate superare* (3).» Tito Livio decia refiriéndose á la ley de las Doce Tablas: «*Nunc quoque, in hoc inmenso aliarum super alias acervatarum legum cumulo, fons omnis publici privatique est juris.*» (4).

Créese que las Tablas en que se grabaron las leyes decemvirales fueron destruidas cuando la invasion de Roma por los Galos. Grabadas después sobre nuevas tablas, se sabe que existian aún expuestas al público en el Foro en el siglo III de nuestra era. Las últimas noticias sobre la existencia del texto primitivo del código decemviral, datan de fines del siglo V (5).

Las leyes de las XII Tablas fueron asunto de diversos comen-

---

(1) Puchta, pág. 111-112.

(2) *De legibus*, II, 23.

(3) *De Orat.*, I, 43-44.

(4) III, 34.

(5) El último testimonio digno de crédito relativo á la existencia del mencionado Código lo debemos al célebre presbitero marsellés Salviano, el cual en un pasaje de su obra *De gubernatione Dei* (8, 5) escrita en la segunda mitad del siglo V, da á entender claramente que en su tiempo estaban expuestas las Doce Tablas en el foro de Cartago.—Entre otras noticias vagas é inciertas relativas á la existencia de las leyes de las Doce Tablas en época posterior, citaremos la siguiente que da Nicolás Antonio en su *Biblioteca Hispana vetus*, (Madrid 1788) I, pág. 518, relativa á un monge del monasterio de San Millan llamado Pedro de Grañon que vivió antes del año 1000..... *Reliquisse hunc Petrum in eo monasterio nuntiatum nobis fuit volumina dua, «Leges Gothorum et Regum» inscriptas..... In principio posuit auctor* LEGUM XII TABULARUM, QUAS OMNES LATINO CARMINE COMPREHENDIT..... *Codex pro nimia vetustate aliquot jam foliis non legitur..... Habemus id totum ex relationibus ad nos missis ab eodem monasterio».

tarios por parte de los jurisconsultos y otros escritores de la antigua Roma, siendo de notar entre los primeros los de Antistio Labeon y Gayo de que han llegado hasta nosotros algunos fragmentos (1). A esta circunstancia, y á la costumbre que tenian los escritores romanos de citar el texto de las leyes de las Doce Tablas, debemos el que nos hayan conservado á veces el texto literal, y otras la noticia del contenido de muchas de sus disposiciones.

Las leyes que de esta suerte conocemos son 110. Los ensayos de restitucion del texto primitivo de las Doce Tablas que se han intentado hacer con los pasajes de escritores clásicos, relativos á ellas, son numerosísimos, y casi todos infelices. El más esmerado y célebre de los ensayos anteriores al siglo XIX es el del jurisconsulto francés Jacques Godefroi (*Jacobus Gothofredus*) publicado por primera vez á principios del siglo XVII (2). El mérito de *Gothofredus* consiste principalmente en haber desechado muchos de los fragmentos que sin razon alguna habian sido considerados como pertenecientes al código de las Doce Tablas, depurando en muchos puntos la obra de sus predecesores. *Gothofredus* no se limitó á esto, sino que quiso tambien determinar el órden que tuvieron en las primitivas Tablas las leyes que han llegado á nuestra noticia.

Entre los ensayos de restitucion posteriores al del sabio francés, merece citarse el publicado por Dirksen en 1824 (3), el cual, prosiguiendo con más espíritu crítico y mejor éxito la obra de depuracion emprendida por *Gothofredus*, ha contribuido eficazmente á purgar de adiciones y restituciones arbitrarias los fragmentos que se nos han trasmitido del Código decemviral.

Sin embargo, el trabajo más importante que se ha publi-

---

(1) Acerca de los comentaristas de las Doce Tablas, punto que habremos de tratar por incidencia al hablar de la literatura jurídica, se debe consultar la disertacion «*De veteribus* XII *tabularum interpretibus*» publicada por Schoell en la Introduccion de su mencionada obra, pág. 22-39.

(2) *Fragmenta* XII *tabularum suis nunc primum tabulis restituta.* Heidelberg, 1616. Posteriormente publicó una edicion corregida de este trabajo en las *Quator fontes juris civilis*. Ginebra 1653.

(3) *Uebersicht der bisherigen Versuche zur Kritik und Herstellung der* XII *Tafel Fragmente*, Leipzig, 1824.

cado hasta ahora sobre el texto de las XII Tablas, se debe á Ricardo Schoell, profesor actualmente en la Universidad de Strasburgo, el cual ha mejorado notablemente la obra de sus predecesores con auxilio de los progresos de la crítica filológica.

§ 52.

LAS LEYES (1).

Bajo la denominacion de leyes se comprendian, desde que se reconoció carácter legal á las resoluciones de los comicios tributos, tanto las decisiones del pueblo en los comicios por centurias, ó sean las *leges* en sentido extricto, como las emanadas de los comicios por tribus, á que se daba con preferencia el nombre de *plebiscita*, cuando se queria indicar la Asamblea de donde procedian.

El procedimiento seguido para la formacion de las leyes, sobre el cual hemos hecho ya algunas indicaciones al tratar de las Asambleas populares, era el siguiente: Después de dado á conocer al pueblo el proyecto de ley que iba á someterse á su aprobacion, celebrando á veces reuniones preparatorias con este objeto (*legem ferre*), eran convocados los comicios, ante los cuales el Magistrado que los presidia, por medio de la fórmula solemne *velitis jubeatis hoc, quirites, rogo*. La rogacion ó proyecto de ley sometido á la aprobacion del pueblo habia de versar sobre un solo punto, á contar desde la ley *Cecilia Didia* del año 656 de Roma, la cual estableció asimismo que las rogaciones se dieran á conocer al pueblo en un *trinundinum* ántes de su presentacion á los comicios, ó sea con 17 dias de anticipacion. Luego que se habia discutido en los comicios el proyecto de ley, el presidente invitaba al pueblo á reunirse por tribus con la palabra *discedite*, y hecho esto, se procedia á votar la rogacion profiriendo las palabras *uti rogas*

(1) Puchta, I, § 74, pág. 163-169.—Rudorff, I, § 78, pág. 14-19.—Kuntze, § 117, pág. 63-67.

los que la aprobaban, y *antiquo* los que le negaban su voto, A esto seguia la promulgacion (*publicatio*) de la ley por el Magistrado que presidia la Asamblea.

La ley sometida á la aprobacion de los comicios era redactada en su forma definitiva por el Magistrado que la proponia. Constaba de tres partes: 1.ª El preámbulo (*præscriptio*), en que figuraban los nombres gentilicios de los Cónsules ó el del Magistrado, cualquiera que fuese, que la sometia á la aprobacion del pueblo, la indicacion del lugar en que se reunian los comicios, y de la tribu que habia inaugurado la votacion: 2.ª La *rogatio* ó sea el texto dispositivo de la ley en forma imperativa: 3.ª La *sanctio*, ó sea la pena en que habian de incurrir los infractores de la ley, ó la manera de hacer valer ante los tribunales el derecho consignado en la ley (*actio legis*).

Cuando se establecia en esta última parte que los actos contrarios á la ley se tuvieran por jurídicamente nulos, la ley se llamaba *perfecta*. Si no se consignaba esto expresamente, sino que se dejaba el decidir sobre ello al Magistrado encargado de aplicar la ley, se daba á esta el nombre de *imperfecta*. Caso de no declararse la nulidad de los actos contrarios á la ley, sino únicamente la imposicion de una pena á los que contraviniesen á ella, la ley se denominaba *minus quam perfecta*.

Aunque la mayor parte de las leyes dictadas en éste período se refieren al derecho público, hay tambien muchas concernientes al derecho privado, si bien se dieron casi siempre con un fin político. De muchas de estas leyes tenemos noticia por el testimonio de los escritores antiguos, los cuales nos trasmiten algunas veces su texto literal, limitándose las más á darnos una idea más ó ménos circunstanciada de su contenido. De algunas otras conocemos en todo ó en parte el texto primitivo, por haber llegado hasta nosotros los monumentos epigráficos en que habian sido grabadas.

§ 53.

LEYES QUE CONOCEMOS POR LOS MONUMENTOS EPIGRÁFICOS (1).

Las leyes dictadas en este período, cuyo texto conocemos por los monumentos epigráficos, son las siguientes:

La ley *agraria*, llamada vulgarmente, aunque con impropiedad, ley *Thoria*, del año 643 de la fundacion de Roma, en virtud de la cual se convirtieron en propiedad privada de sus poseedores las tierras del *ager publicus* asignadas desde la promulgacion de la ley Sempronia, y se establecieron ciertas limitaciones para la posesion del *ager publicus*, y la distribucion del *vectigal* que pagaban sus poseedores entre los ciudadanos pobres. Los fragmentos que conocemos de esta ley se hallan grabados sobre uno de los lados de la tabla de bronce que contiene la ley *Servilia repetundarum*, y de la cual se conservan dos fragmentos en Viena y cuatro en Nápoles. Esta ley, atribuida por Rudorff al cónsul Sp. Thorio, y designada por esto comunmente con el nombre de *Thoria*, ha sido comentada por Mommsen en el T. I. del *Corpus inscriptionum latinarum*.

La ley *Acilia repetundarum* dada en el año 631 y 632 de la fundacion de Roma, en cuya virtud se modificaron las prescripciones de la ley Calpurnia sobre el procedimiento que habia de seguirse en las causas de concusion. Los fragmentos que de ella se conservan están grabados sobre la misma tabla que la ley anterior.

La *Lex parieti faciendo Puteolana* del año 649 de Roma, relativa á la construccion de una pared ante el templo de Serapis en Puteoli. El texto de este documento de carácter local, pues no es otra cosa que un decreto de los duumviros de Puteoli, concerniente á las condiciones de adjudicacion de dicha obra pública, se conserva íntegro en una tabla de mármol custodiada actualmente en el Museo de Nápoles.

(1) Bruns, *Fontes juris romani antiqui*, 3ª edicion, Tubinga, 1876.—Giraud *Juris romani antiqui vestigia monumenta*. . Paris, 1872.

La *Lex Cornelia de* XX *quæstoribus*, dada por Sila en 673, de la cual conocemos solamente algunas disposiciones, relatilativas casi todas á los *viatores* y *præcones*, grabadas sobre una tabla de bronce descubierta en Roma en el siglo XVI y conservada actualmente en Nápoles.

La *lex Julia municipalis ó tabula Heracleensis*, que toma su nombre del lugar de su invencion, próximo á las ruinas de la antigua Heráclea. De esta importantísima ley que arroja vivísima luz sobre la organizacion municipal del Imperio romano por César entre los años 664 á 680 de Roma, han llegado hasta nosotros treinta capítulos grabados en dos tablas de bronce, de las cuales una se conserva en Nápoles y la otra en el Museo Británico, de donde han tomado respectivamente las denominaciones de *Aes Neapolitanum* y *Aes Britanicum*.

La *lex Fundania seu Plebiscitum de Termessibus Pisidis maioribus* del año 683 de Roma, en virtud del cual se concedieron á la ciudad de Termeso en Pisidia todos los privilegios de que gozaban ordinariamente las *civitates liberæ* y entre ellos el derecho de gobernarse con arreglo á sus leyes y por magistrados de su eleccion, áun en lo relativo á la administracion de justicia, y la propiedad inviolable de su territorio. El plebiscito en cuestion contiene además otras varias disposiciones de mucho interés. Se conserva en Nápoles en una tabla de bronce descubierta en Roma en el siglo XVI.

Dos fragmentos de leyes de fecha incierta, que, segun conjetura Mommsen, fundado en el carácter de letra, deben ser del tiempo de los Gracos. Ambas se hallan grabadas sobre una misma tabla y versan sobre la organizacion de las *quæstiones perpetuæ*. Consérvanse actualmente en Florencia.

Lex Rubria de Gallia Cisalpina, dada entre los años 706 y 711 de Roma relativa á la organizacion judicial de la Galia Cisalpina. Sólo conservamos cinco de sus capítulos (XIX-XXIII), de los cuales el primero y el último incompletos, grabados sobre un fragmento de tabla de bronce conservado actualmente en el Museo de Parma.

Lex Coloniæ Juliæ genetivæ del año 710 de la fundacion de Roma. Versa sobre la organizacion de la colonia Julia Geneti-

va, deducida en el territorio de la antigua Urso por órden de César durante su dictadura, en virtud de una ley dada por el triunviro Marco Antonio. Los fragmentos de esta ley que han llegado á nuestra noticia están grabados sobre varias tablas de bronce, de las cuales unas se conservan en Málaga y son propiedad del Marqués de Loring, y las otras se conservan en el Museo Arqueológico de Madrid.

§ 54.

SENADOCONSULTOS (1).

Se ha disputado mucho sobre si los Senadoconsultos deben ser contados entre las fuentes del derecho durante la República, cuestion que se halla íntimamente ligada con la sostenida en los últimos tiempos de la Roma republicana entre *optimates* y *populares* en órden á la competencia del Senado, defendida con empeño por los primeros y no ménos rudamente combatida por los segundos.

El exámen de las razones aducidas en pró y en contra engendra la conviccion de que si bien el Senado no tuvo durante este período la facultad de legislar sobre asuntos de derecho privado, en la práctica y, aunque bajo una forma indirecta, ejerció este derecho y tuvo una influencia considerable en la marcha de la legislacion. Asegurábanle esta influencia la iniciativa que tuvo en lo relativo á las decisiones de los comicios centuriados, y la costumbre de poner préviamente en conocimiento del Senado para que los recomendase con su *auctoritas* los proyectos que habian de someterse á la aprobacion de los comicios. Poseyendo además la facultad de dar decretos sobre asuntos administrativos, podia invadir é invadió de hecho en algunos casos las atribuciones del poder legislativo. No contribuyó poco á aumentar la influencia del Senado en este órden la facultad de eximir á los particulares

(1) Puchta, I, § 75, pág. 169-173.—Rudorff, I, § 45, pág. 106-110.—Kuntze, § 188 y 189, pág. 112-113.

del cumplimiento de las leyes, de la cual abusó en tales términos que fué preciso ponerle ciertas limitaciones, cuales fueron que no pudieran concederse sino en sesiones á que asistieran 200 Senadores por lo ménos y que el pueblo pudiera, si así lo juzgaba oportuno, dejarlas sin efecto.

Pero la base principal de la influencia del Senado en materias legislativas era el derecho á anular en todo ó en parte, fundándose en que se habian cometido defectos de forma, las leyes votadas en los comicios.

No es, pues, de extrañar que Ciceron contara á los senadoconsultos entre las fuentes del *jus civile*, y que se dictaran en realidad algunos senadoconsultos relativos al derecho privado. Tales son el dictado en 517 para que los magistrados tomasen juramento á los dueños de esclavos de que no admitian á éstos *civitatis mutandæ causa*, el que negaba la reintegracion en la libertad al hombre libre que se vendia para participar del precio, y el que estableció la institucion del *cuasi usufructo*.

Los senadoconsultos se distinguian de las leyes, en que no estaban concebidos como éstas en términos imperativos, y en que durante el período que nos ocupa no eran designados como las leyes con el nombre de sus autores. No hay duda, sin embargo, que tenian ya fuerza de ley en este período.

De los senadoconsultos cuyo texto ó la simple noticia de su contenido ha llegado á nuestros dias, los más se refieren al derecho público, muy pocos al derecho privado.

§ 55.

SENADOCONSULTOS QUE NOS HAN TRASMITIDO LOS MONUMENTOS EPIGRÁFICOS.

Los documentos legislativos de este género, de que tenero, de que tenemos noticia por medio de las inscripciones, son los siguientes:

Senatusconsultum de Bacchanalibus del año 568 de la fundacion de Roma, prohibiendo en Roma y en Italia la celebra-

cion de las fiestas bacanales.—Tabla de bronce que contiene la carta en que los Cónsules Q. Marcio y Sp. Postumio daban á conocer este documento á la ciudad confederada de Terina. Fué hallada en 1640 en la aldea de Tiriolo en Calabria, y se conserva actualmente en Viena.

Q. et M. Minuciorum sententia inter Genuates et Viturios dicta, fallo dictado por una comision de senadores sobre la cuestion pendiente entre Genua y los pueblos de sus inmediaciones. Tabla de bronce hallada en 1506 cerca de Genua.

Senatusconsultum de Tiburtibus del año 664 ó 665 de Roma, relativo á la actitud de los Tiburtinos en la guerra social — Tabla de bronce conservada en Roma (1).

Senatusconsultum de Asclepiade Clazomenio, sociisque, del año 676 de la fundacion de la ciudad. Se halla grabado el texto latino juntamente con la traduccion griega sobre una tabla de bronce conservada en Nápoles. Concédense en él ciertos privilegios á tres griegos que habian servido en la armada romana y á sus hijos y descendientes.

§ 56.

EDICTOS DE LOS MAGISTRADOS (2).

La influencia ejercida por los magistrados romanos en la legislacion fué muy escasa en los primeros tiempos de la República, pues su intervencion en el procedimiento se limitaba de ordinario á fijar la cuestion, estando á la instruccion del proceso y su fallo á cargo de jueces especiales. Miéntras duró el procedimiento de las acciones de la ley, cuya redaccion y aplicacion eran obra de los jurisconsultos, y cuya procedencia era fijada de antemano por el derecho positivo, el magis-

---

(1) Hay además otros varios senadoconsultos del período de la República, escritos en griego y publicados casi todos en el *Corpus inscriptionum græcarum*, cuya enumeracion puede verse en Rudorff, *Römische Rechtsgeschichte*, I, § 83, p. 221-223.

(2) Puchta, I, § 89-92, pág. 184-201.—Rudorff, I, § 60-61, pág. 143-150.—Kuntze, § 190-192, pág. 113 116.

trado habia de limitarse á admitir las acciones en la forma en que se le presentaban y á conformarse á lo ya prescrito. La influencia escasa é indirecta que en tales circunstancias les era dado ejercer, reducíase á la determinacion de los dias hábiles para las actuaciones judiciales, independientemente de los dias fastos, que lo eran ya segun la ley; á resolver si las personas que habian de comparecer ante los Tribunales habian de hacerlo por sí mismas ó por medio de procurador, y, en los casos en que los litigantes podian pedir la designacion de un juez distinto del ordinario, á elegir la persona que habia de como desempeñar este cargo, y á excluir á las que consideraban indignas, así como á admitir ó rechazar los fiadores que habian de presentarse en determinados casos.

Además de la facultad de dar decretos y de castigar con multas pecuniarias á los que no les daban cumplimiento, podian los magistrados decidir por sí mismos sobre los asuntos llevados ante el Tribunal, y respecto de los cuales no existia ninguna accion de la ley.

Sin embargo, hasta la publicacion de la ley *Æbutia*, que introdujo al lado de las acciones de la ley otro género de procedimiento, el procedimiento formular, en cuya virtud el fallo que habia de dictarse era consignado en una fórmula escrita, no fué directa ni eficaz la influencia de los magistrados sobre el derecho. De esta suerte el magistrado tuvo verdadera intervencion en la formacion de los procesos, pues la determinacion de la accion ó derecho que se ejercitaba en cada caso dependia exclusivamente de él. Sus facultades alcanzaban á conceder acciones no establecidas por el derecho civil, redactando una fórmula que tenía la misma eficacia que las acciones de la ley, y que, en oposicion á aquéllas y por razon de su orígen, se designaba por el nombre de *actio honoraria*. En la fórmula mandaba el pretor al juez condenar al acusado si los hechos aducidos por el acusador y consignados en la fórmula resultaban ciertos.

Otro de los medios de que se valia el pretor para modificar la legislacion, era relacionar los casos que se le presentaban, con otros previstos ya y regulados de antiguo por el derecho

civil, á fin de que se juzgasen aplicándoles los mismos principios. Esto es lo que los romanos llamaban ficcion jurídica.

No se limitó el pretor á suplir y modificar el derecho en esta forma, ó sea estableciendo acciones no fijadas por el derecho civil, en virtud de las facultades que le concedió la ley *Æbutia*, sino que influyó tambien modificando el derecho civil, introduciendo nuevas formas de defensa en favor de los acusados. Solía hacer esto el pretor añadiendo á la fórmula la cláusula de que se absolviera al acusado, no sólo en el caso de ser infundados los hechos alegados por el acusador, sino tambien caso de resultar ciertos los que el acusado aducia en su descargo. Á estos recursos se le daba el nombre de *exceptiones*.

La forma de que se servian los magistrados para introducir nuevas reglas jurídicas, era la promulgacion de edictos, facultad de que gozaban todos los magistrados y en particular los que tenian jurisdiccion. El pretor era por razon de su cargo quien habia de usar más de esta facultad. De aquí que no sólo diera edictos durante su magistratura sobre casos particulares, sino que tambien se creyera obligado á dar á conocer al público, al tomar posesion de la pretura, las reglas á que habian de ajustarse en el ejercicio de su cargo. En virtud de este último edicto el pretor se obligaba á atenerse á una norma fija, de la cual no le era lícito separarse. Dábasele el nombre de *edictum perpetuum*, para diferenciarlo de los dados con ocasion de casos particulares, que se llamaban *edicta repentina*.

El edicto perpétuo de cada pretor era generalmente aceptado con leves modificaciones por el que le sucedia en el cargo, pues á más de ser esto natural, dado que las leyes contenidas en el edicto venian á satisfacer una necesidad universalmente sentida, esto contribuia eficazmente á dar al edicto del pretor autoridad y solidez. Las partes del edicto del pretor que pasaban al del magistrado que le sucedia se denominaban *edictum tralaticium*.

Sucedia á veces que los pretores se separaban de las reglas establecidas en el edicto, decretando con arreglo á principios distintos de los consignados por ellos. Otras veces modificaban por medio de edictos supletorios ó adicionales, las reglas con-

tenidas en el *edictuum perpetuum*. Para remediar este último abuso, que en los últimos tiempos de la República llegó á tomar grandes proporciones, se dictó en 687 la ley *Cornelia*, que impuso á los pretores la obligacion de atenerse en un todo al edicto perpétuo promulgado por ellos, y les prohibió modificarlo en alguna manera por edictos posteriores.

Los edictos de los magistrados sobre los asuntos de su competencia especial, tomaron cada vez más importancia, y llegaron á constituir un cuerpo de doctrina á que se dió el nombre genérico de derecho de los magistrados, *jus honorarium*, nombre que se empleaba en contraposicion al de *jus civile*, bien que en realidad deba considerarse como una de las fuentes del derecho civil romano, ya se comprenda bajo esta denominacion el derecho exclusivo y peculiar de aquel pueblo, ya sólo el derecho privado.

Por su carácter especial, el edicto del pretor no tiene la importancia de las otras fuentes del derecho. De aquí las palabras *prætor jus facere non potest*. «El derecho pretorio tiene por esto un carácter singularísimo; no es un derecho que descanse como el derecho propiamente dicho, el *jus civile* sobre su fuerza propia é inmanente, sino que existe sólo en la aplicacion que puede darle el pretor. Los derechos emanados del *jus civile*, descansan sobre este derecho, y la proteccion del pretor no es más que su consecuencia necesaria, esta proteccion no les da el sér, se reduce á impedir su violacion. Por el contrario, los derechos que cualquiera derivaba del edicto pretorio, los tenía sólo por la proteccion del pretor, descansaban sobre la *tuitio pretoris*.

Por el carácter especial del derecho pretorio, se conservaba el *jus civile* libre de toda mezcla que pudiera limitar su pureza y estabilidad, se mantenia el poder de los magistrados dentro de sus límites, y no se reconocia á los pretores ninguna atribucion que los convirtiese en legisladores. Y sin embargo, por otra parte se abria un camino por el cual el pretor podia servir de mediador en el conflicto de nuevas ideas y necesidades jurídicas con el derecho existente, creándoles espacio y pudiendo satisfacer á las exigencias de la justicia. Léjos

de ser una desventaja que tales modificaciones del *jus civile* no se hiciesen inmediatamente por una nueva legislacion, era incalculablemente preferible que se hiciesen por una fuente del derecho que ofrecia todas las ventajas de la legislacion, sin modificar las circunstancias jurídicas, y por su dependencia de la potestad del Magistrado que daba el edicto, por vía de ensayo, en cuanto que si eran buenas, por medio su traslacion de un edicto á otro, y por la aprobacion de muchos magistrados sucesivos, adquirian en la conciencia del pueblo el mismo prestigio que las disposiciones legales, de suerte que el magistrado que las rechazaba al formar su edicto, arbitrariamente inquiria el mismo reproche que el que menospreciaba una ley escrita» (1).

Otro de los caractéres diferenciales entre el derecho pretorio y el *jus civile*, consiste en que el primero introdujo en el derecho romano un elemento nuevo é importantísimo, que gracias á él tomó carta de naturaleza y penetró íntimamente la legislacion de Roma, á saber, el *jus gentium*, ó sea el derecho natural. Aplicado por el *prætor peregrinus* el decidir sobre las cuestiones que se suscitaban entre los demás ciudadanos, á los cuales no podia aplicarse el derecho especial y privativo del pueblo romano, y por el pretor urbano, al modificar con arreglo á sus principios, en muchos puntos el rigorismo del derecho primitivo, no tardó en incorporarse como elemento en la vida del pueblo romano. No quiere decir esto que el derecho de gentes fuese el único elemento ni el predominante en el derecho pretorio, ántes se hallan en él muchos principios é instituciones que no son sinó el desarrollo y la aplicacion bajo distinta forma de los principios del derecho primitivo. El derecho de gentes penetró por medio del pretor en la legislacion romana, pero no todo el derecho pretorio está informado por el derecho de gentes, si bien este constituye su parte más importante y característica, y la que principalmente le diferencia del *jus civile*; pudiendo decirse que el edicto emana de un principio jurídico distinto del que informaba el *jus civile*, cual es la equidad natural fundamento del *jus gentium*.

(1) Puchta, I, pág, 199.

El orígen del derecho pretorio, punto muy controvertido entre los eruditos, debe colocarse, segun la opinion más autorizada, en la primera mitad del siglo VI, cuando la introduccion del procedimiento formular y el poder de los principios del *jus gentium* hicieron que éstos pudiesen penetrar bajo el amparo del pretor en la legislacion romana.

§ 57.

AUTORIDAD DE LOS JURISCONSULTOS (1).

El medio por el cual los jurisconsultes empezaron á ejercer en el período que nos ocupa una influencia considerable, que creció y llegó á su colmo en el período siguiente, en la legislacion romana, fué la interpretacion del derecho escrito. No se limitaba esta á inquirir y fijar el pensamiento del legislador, manifestado con más ó ménos claridad en las reglas jurídicas, sino que se extendia á suplirlas y completarlas, acomodándolas á las nuevas necesidades, ateniéndose para ello no á la letra, sino al espíritu de la ley.

La ley de las Doce Tablas, como base del antiguo derecho, era el campo en que ejercitaban su actividad los jurisconsultos de este período. Su tarea consistia principalmente en escogitar la forma de aplicacion de los principios sentados en las Doce Tablas, á casos y circunstancias no previstos ni regulados expresamente por este Código.

El procedimiento de las acciones de la ley, que exigia que al reclamar un derecho ante los Tribunales, se emplearan las mismas palabras (2) con que ese derecho estaba consagrado y

---

(1) Puchta I, § 76-78, pág. 173-183.—Rudorff, I, § 62, pág. 150-155.—Kuntze, § 193-194, pág. 116-118.

(2) «*Actiones quas in usu reteres habuerum, legis actiones appellabantur, vel ideo quod legibus proditæ erant, quippe tunc edicta prætoris, quibus complures actiones introductæ sunt, nondum in usu habebantur, vel ideo quia ipsarum legum verbis accomodatæ erant et ideo inmutabiles proinde atque leges observabantur: unde cum qui de vitibus succisis ita egisset, ut in actione vites nominaret, responsum est rem perdidisse, cum debuisse arbores nominare eo quod lex **XII** tabularum, ex quade vitibus succisis actio competeret, generaliter de arboribus succisis loqueretur.*» Gayo, IV, 11, (ed. de Kruger y Studemund, Berlin 1877, pág. 145.)

garantido en la ley, hacian que en un principio la única manera posible de que los juristas influyeran en la legislacion fuese la que acabamos de indicar. Cuando el derecho pretorio llegó á tener verdadera importancia, empezaron, sin embargo, á dedicarse á su interpretacion, en vez de atenerse como ántes exclusivamente á la de las Doce Tablas.

La actividad de los jurisconsultos se manifestaba, segun Ciceron, bajo cuatro formas, á saber: contestando á las preguntas que se les hacian sobre puntos de derecho (*respondere*), advirtiendo á los litigantes para impedir el mal éxito de sus negocios (*cavere*), representándolos en los tribunales (*agere*), y dando dictámenes por escrito (*scribere*). De todas estas ocupaciones la principal y esencial de los jurisconsultos, y de la cual por lo mismo tomaban su nombre, era la primera. El jurisconsulto á quien se pedia dictámen sobre un negocio que habia de llevarse á los Tribunales, solia acompañar al litigante á presencia del magistrado, y manifestar de palabra su opinion sobre el asunto, objeto del litigio. El magistrado no estaba obligado en manera alguna á conformarse con el parecer del jurisconsulto y á tomarlo como norma de su fallo; pero no hay duda que, como era natural, cuando el dictámen procedia de un jurisconsulto acreditado, ejercia gran presion en el ánimo del juez.

En un principio el oficio del jurisconsulto se reducia casi exclusivamente á indicar á los litigantes la forma en que debian hacer valer su derecho, y los medios de precaverse de los perjuicios que podia causarles el proceso.

Los jurisconsultos, no sólo eran consultados por los particulares, sino tambien por los magistrados y jueces, que careciendo frecuentemente de los conocimientos jurídicos necesarios para el buen desempeño de su cargo, solian asesorarse de personas competentes. Esto aumentaba, como era natural, la autoridad é influencia de los jurisconsultos.

La profesion de jurisconsulto era completamente libre, de suerte que podian dedicarse á ella todo género de personas. Sin embargo de esto, y de que á todos era accesible el conocimiento del derecho (pues el secreto, en que se dice que los

Pontífices primero y luégo los patricios tuvieron el derecho, es, como dice Puchta (1), «una antigua fábula y un absurdo tal, que no merece seria refutacion»), no solian dedicarse á esta profesion sino las personas que por su nacimiento ó por los cargos públicos que habian desempeñado, ó por otras razones, gozaban ya de cierto prestigio y autoridad.

Para dedicarse á esta profesion se requeria, además de un conocimiento, más perfecto que el de la generalidad, del derecho escrito, y de una aptitud especial para su interpretacion y explicacion, ciertos conocimientos especiales, en particular el del *jus sacrum*, sobre todo hasta que se emancipó de él el derecho privado, así como el de las fórmulas solemnes que debian emplearse ante los Tribunales. Desde que se publicaron los fastos, ó sea los dias hábiles ó inhábiles para las actuaciones judiciales, y las fórmulas solemnes que habian de emplearse ante los magistrados, en una obra debida á un libertino de orígen, el edil curul Cn. Flavio, se facilitó considerablemente la tarea de los jurisconsultos.

Para adquirir los conocimientos necesarios al que se dedicaba á esta profesion, y adiestrarse en su ejercicio, solian los que aspiraban á ella asistir á los actos públicos de los jurisconsultos, ó ejercitarse bajo su direccion inmediata en la práctica de los negocios. No habia, pues, enseñanza jurídica propiamente dicha, bien que por los medios que acabamos de indicar, y con el estudio de las obras jurídicas, no fuera difícil á los *auditores*, nombre con que se designaba á los aspirantes al cargo de jurisconsultos, adquirir todos los conocimientos necesarios.

§ 58.

JURISCONSULTOS DE ESTE PERIODO (2).

Numerosas son las obras jurídicas escritas en este período cuya mencion encontramos en los escritores clásicos, si

(1) I, pág. 177.

(2) Rudorff, I, § 64-65, pág. 176-166.—Puchta, I, § 97, pág. 247-251.—Kuntze, § 195-197, pág. 118-120.

bien no han llegado á nosotros sino insignificantes fragmentos de algunas de ellas, conservados en su mayor parte en las obras de los escritores no jurídicos (1). La primera y á no dudarlo una de las más importantes, es el *jus civile Flavianum*, así llamada del nombre de su autor el citado Cn. Flavio, considerada por algunos como una mera coleccion de fórmulas, y que segun otros comprendia tambien la enumeracion de los dias en que se podia interponer alguna accion entre los Tribunales.

Á ésta siguió en el órden cronológico el *jus Ælianum*, obra del jurisconsulto Sex. Ælio Peto, publicada en la última mitad del siglo VI. Desígnase tambien á esta obra con el nombre de *Tripertita*, por estar dividida en tres partes, de las cuales la primera comprendia el texto de las XII Tablas, la segunda un comentario á este Código y la tercera las acciones de la ley (2).

Entre los jurisconsultos de este período se cuentan, además de los decemviros autores del Código de las Doce Tablas, á quienes en cierto modo conviene esta calificacion, singularmente á Apio Claudio tenido por el principal autor de dicho Código, los siguientes:

Apio Claudio el Ciego, censor en el año 442, cuya obra sobre las acciones de la ley y los dias judiciales, fué publicada, como ya hemos dicho, por su *scriba* ó secretario Cn. Flà-

---

(1) Huschke ha reunido en su excelente repertorio intitulado *Jurisprudentiæ antejustinianae quæ supersunt*, (4.ª edicion, 1879, pág. 1-109) todos los fragmentos de escritos de los jurisconsultos de este periodo, y las noticias concernientes á sus opiniones en materias de derecho, que se encuentran en los escritores clásicos. Concretándonos á las relativas á los principales jurisconsultos, únicos de que damos noticia en este párrafo, encontramos en la obra de Huschke pasajes sobre escritos y opiniones de Ti. Coruncanio, Sex. Elio Peto (*Tripertita*), M. Porcio Caton Censorio (*Comentarii juris civilis*), M. Manilio *(Actionum)* M. Junio Bruto (*De jure civili*) P. Mucio Scevola, P. Rutilio Rufo, Q. Mucio Scevola (*De jure civili* etc.), Servio Sulpicio Rufo (*De dotibus*, *De sacris detestandis*, *etc.*), C. Elio Galo (*De verborum, quae ad jus civile pertinent, significatione*) P. Alfeno Varo (*Digestorum*) Q. Elio Tuberon, C. Trebacio Testa (*De religionibus*, *De jure civili*, *etc.*), y A. Cascelio.

(2) Segun algunos autores, entre ellos Huschke y Walter, el *jus Aelianum* y al *Tripertita* deben considerarse como dos obras diferentes, de las cuales la última, comprendia las acciones de la ley establecidas por las leyes posteriores al Código de las Doce tablas, y no incluidas en el *jus Flavianum*. Sin embargo la opinion expuesta en el texto tiene en su abono mejores argumentos (como ha demostrado perfectamente R. Schoell en sus *Leges duodecim tabularum reliquiæ*, pág. 22-24), y mayor número de autoridades.

vio. Atribúyesele además una obra sobre las acciones relativas á la *civilis usurpatio*.

Tiberio Coruncanio, primer plebeyo que llegó á la dignidad de Pontífice máximo (año 500 de Roma), y el primer jurisconsulto que dió dictámenes sobre puntos de derecho.

M. Porcio Caton Censorio, que murió en 605, después de haber desempeñado los primeros puestos de la República, autor de unos *Comentarii juris civilis*, y de otras varias obras jurídicas.

P. Cornelio Scipion Nasica, jurisconsulto eminente, cónsul en 563 y Pontífice máximo, que mereció del Estado la honrosa distincion de que se le concediera una casa donde recibir á los que le consultasen.

M. Porcio Caton Liciniano (600), hijo del jurisconsulto del mismo nombre ántes citado, que escribió varios libros *de juris disciplina* muy celebrados de Aulo Gelio, y que dió nombre á la famosa *regla catoniana*.

P. Mucio Scævola, cónsul en 621, repúblico y jurisconsulto notable, autor de diversas obras jurídicas.

M. Manilio, cónsul en 605, que escribió las *actiones Manilii*, obra sobre cuyo contenido tenemos escasas noticias, pero que, segun la opinion más acreditada, debió ser un formulario para los contratos de compra, como indica el título de *Manilianæ venalium vendendorum leges*, con que tambien se designa á este escrito.

M. Junio Bruto, autor de una obra de *jure civili*, coleccion de dictámenes sobre cuestiones de derecho.

P. Licinio Craso Muciano, cónsul y Pontífice máximo, cuya elocuencia y ciencia jurídica fueron muy celebradas.

Q. Mucio Scævola el Augur, el cual aunque no escribió ninguna obra de derecho, es contado entre los más célebres jurisconsultos.

P. Rutilio Rufo, que floreció en la primera mitad del siglo VII, autor de varias obras.

Q. Mucio Scævola, hijo del jurisconsulto de este nombre ántes mencionado, ponderado no solo por la sabiduría de sus dictámenes, sino tambien como orador y como profesor de de-

recho. Su obra sobre el *jus civile*, en 18 libros, es considerada como la primera exposicion sistemática y completa del derecho positivo de Roma.

Servio Sulpicio Rufo, ingenio privilegiado, pretor y cónsul muerto en 711, el cual señala como una nueva época en la cultura científica del derecho. Escribió multitud de obras y fundó una escuela de donde salieron muchos y notables jurisconsultos, entre los cuales ocupa el primer lugar.

Aulo Ofilio, llamado con razon el Triboniano de César, por haber sido el hombre de confianza y el consejero del célebre dictador. Son numerosas las obras que de él se citan, y Pomponio lo considera como el verdadero fundador del derecho civil.

Alfeno Varo Caton, discípulo del anterior, autor de una coleccion de dictámenes ó respuestas, intitulada *Digestorum libri quadraginta*, extractada más tarde por el célebre jurisconsulto Paulo, y de la cual se conservan numerosos fragmentos en el Digesto.

C. Trebacio Testa, que escribió varios libros, de los cuales no conocemos más que el título, *de jure civili* y *de religionibus*.

Aulo Cascelio, de cuyas obras no se conservaba en tiempo de Pomponio más que un *Liber bene dictorum*.

Q. Elio Tuberon, autor de varias obras relativas al derecho público y privado, entre ellas una de *officio judicis*.

C. Elio Galo, del cual se menciona un diccionario de términos jurídicos intitulado *De verborum, quæ ad jus civile pertinent, significatione*.

LIBRO TERCERO

HISTORIA DEL DERECHO BAJO LOS EMPERADORES PAGANOS.

SECCION PRIMERA.

ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO ROMANO

A.) ROMA.

CAPITULO PRIMERO.

LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

§ 59.

CARACTER DE ESTE CAMBIO POLÍTICO (1).

Los sucesos que dieron por resultado la concentracion de las principales magistraturas de la República en una sola persona, ó sea la trasformacion de la República en Imperio, son harto conocidas para que necesitemos señalarlos en este lugar. Lo que principalmente nos importa es determinar la naturaleza y carácter de esa trasformacion no bien conocidas y apreciadas hasta estos últimos tiempos. Generalmente se ha

(1) Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, II, 2, pág. 707-710.—Becker II, 8, pág. 292-293.—Puchta, I, § 86, pág. 212-214.—Walter I, § 254, pág. 253-254.

considerado como una usurpacion y como un cambio radical en el órden político la reforma de la constitucion republicana levada á cabo por Augusto. Sin embargo, como se ha demostrado recientemente, la dominacion imperial personificada en Augusto, segun demostrará el exámen de las instituciones de este período, «no surgió como término de órden constitucional de la república y en oposicion á él, sino más bien como su cumplimiento, y en oposicion á la dictadura cesariana y al triumvirato *reipublicæ constituendæ*, que sucesivamente y por espacio de 22 años habian prescindido ó suspendido por lo ménos los poderes de la Constitucion» (1). Lo característico de la nueva organizacion es la division de los poderes entre el Senado y el Príncipe, razon por la cual se ha considerado que el nombre de Dyarkia (2) es el más apropósito para calificar esta forma de gobierno.

Todas las instituciones del período republicano subsistieron, aunque modificándose paulatinamente, bajo el nuevo régimen. Puede decirse que el gobierno republicano no cesó con Augusto, sino que se perpetuó, con la sola diferencia de que la República estuvo gobernada por un magistrado supremo y vitalicio investido de poderes extraordinarios.

Veamos ahora cuáles fueron las reformas verificadas en las antiguas instituciones durante el período que nos ocupa, empezando por exponer las modificaciones que sufrió la condicion jurídica de las personas.

§ 60.

ESTADO DE LAS PERSONAS (3).

Los habitantes del Imperio romano se dividian en este período, por razon de su condicion jurídica, en tres clases: ciudadanos, latinos y peregrinos. Pertenecian á la primera todos los habitantes de Italia, los de los municipios y colonias de las

(1) Mommsen, *Römisches Staatsrecht* II, 2, pág. 179.
(2) Mommsen, loc. cit.
(3) Walter, I, § 330-377, pág. 451-459.—Munte § 342-326, pág. 205-207.

provincias, así como los provinciales á quienes individualmente se habia concedido la ciudadanía (1). Latinos eran los que gozaban del *jus latii*, ó sea los habitantes de aquellos pueblos á quienes se habia concedido, por vía de privilegio, los derechos de que gozaban en lo antiguo las ciudades de Italia. Bajo la denominacion de peregrinos se comprendia el resto de los habitantes de las provincias que no poseían ninguno de los dos derechos mencionados.

Estas diferencias subsistieron, aunque atenuándose paulatinamente, hasta que el Emperador Caracalla concedió el derecho de ciudadanía, á principios del siglo III de nuestra era, á todos los súbditos del imperio.

La condicion de los libertinos variaba segun la forma en que habian sido manumitidos. Los que debian este beneficio á un ciudadano ó á un municipio, adquirian el derecho de ciudadanía si en su manumision se habian cumplido todos los requisitos establecidos por la ley. Pero su derecho de ciudadanía era limitado, puesto que no podian desempeñar ninguna magistratura, ni formar parte de las legiones, y les estaba prohibido además el contraer matrimonio con personas del órden senatorial. Sucedia á veces que el Emperador otorgaba á un libertino la facultad de usar el anillo de oro, elevándolo de esta suerte al rango de caballero, con lo cual cesaban aquellas limitaciones.

Los libertinos que debian su manumision, no á un ciudadano romano, sino á un latino, y aquellos en cuya manumision, aunque hecha por un ciudadano, no se habian observado las formas solemnes establecidas por la ley, sino otras ménos solemnes, adquirian la condicion de latinos, en virtud de la ley *Junia Norbana*. Gozaban, pues, del *jus commercii*, pero estaban excluidos del *connubium* con los ciudadanos romanos.

Habia una tercera clase de libertinos, que eran los manumitidos por peregrinos, cuya condicion jurídica era idéntica á la de sus antiguos dueños. En virtud de la ley *Elia Sentia*, dada en el año 757 de Roma, fueron asimilados á ellos los es-

(1) Walter, 1, 2, pág. 451.

clavos manumitidos por los ciudadanos romanos que por su mala conducta eran tenidos por indignos del derecho de ciudadanía, al cual no les era lícito aspirar, si bien podian adquirirlo sus hijos.

La clientela subsiste tambien en este período, á lo ménos nominalmente, pero sin inhabilitar para el desempeño de los cargos del Estado, y considerándose como uno de los medios de salir de ella el ejercicio de una magistratura curul.

Además de estas divisiones, fundadas en la diversidad de condicion jurídica, subsistió la division en clases sociales existente ya en el período anterior. El antiguo patriciado, representado en un reducidísimo número de familias, perdió, sin embargo, su primitivo carácter de nobleza de nacimiento, pues siendo insuficiente para proveer de miembros á los colegios sacerdotales reservados exclusivamente á los patricios, los Emperadores solian elevar al patriciado á cierto número de familias.

Con la importancia del Senado en este período creció en prestigio y consideracion el órden senatorio, que se trasformó en nobleza hereditaria, dado que las mujeres y los descendientes varones de los Senadores gozaban de muchos de los honores y privilegios inherentes á esta dignidad, entre los que es digno de especial mencion el de no poder ser juzgados más que por el Senado.

El órden ecuestre fué favorecido con nuevas distinciones como la de usar el anillo de oro, que le concedió el Emperador Tiberio. Pertenecian á él todos los ciudadanos romanos, así los avecindados en Roma como los habitantes de Italia y de las provincias, cuya fortuna imponible ascendia á 400.000 sestercios. Los caballeros que tenian derecho á que el Estado les costeara el caballo, ó sean los *equites equo publico*, constituian una corporacion especial distinta del órden ecuestre, y cuyos miembros eran elegidos por el Emperador.

CAPITULO II

LAS MAGISTRATURAS.

---

§ 61.

EL EMPERADOR (1).

La potestad imperial estaba constituida por la suma de atribuciones de las distintas magistraturas que llegó á acumular en su persona el Emperador, el cual no llevó en los primeros tiempos sino el sencillo título de *princeps senatus*.

El Emperador contaba entre sus principales atribuciones el mando supremo del ejército como *imperator*, título que usaban los Emperadores por concesion expresa del Senado. Por su cualidad de jefe del ejército el Emperador podia reclutar las milicias, imponer contribuciones y decidir sobre todo lo relativo á la paz y á la guerra.

Como investido del *imperium proconsulare*, le correspondia el gobierno de todas las provincias del imperio, y por lo tanto la suprema administracion de las provincias, y el decidir sobre la admision de las apelaciones de los habitantes de las provincias. La potestad tribunicia del Emperador, no circuns-

---

(1) Mommsen, ***Römisches Staatsrecht*** II, 2.—Becker, II, 2, pág. 292-306.—Puchta, I, § 87, pág. 215-218.

crita ya como en tiempo de la república al territorio de la ciudad de Roma y de sus inmediaciones, conferia al Emperador la inviolabilidad personal, el derecho á convocar al Senado y al pueblo, el *jus intercessionis,* y en suma, todos los privilegios y facultades de los tribunos de la plebe en los mejores tiempos de esta institucion. La más importante de todas era el *jus auxilii,* por cuya virtud el Emperador admitia y resolvia las apelaciones de las sentencias dictadas por los demás magistrados.

Como investido de la *potestas censoria,* presidia á la formacion del censo, que no se limitaba ya á la ciudad de Roma, sino que abarcaba todo el teritorio del imperio.

Las atribuciones del Emperador en el órden religioso, no eran ménos extensas que las que tenía en el órden político, derivándose principalmente del cargo de Pontífice Máximo que desempeñaron constantemente los Emperadores desde el año 742, así como de la circunstancia de pertenecer casi siempre los Emperadores á todos los colegios sacerdotales.

De la facultad de legislar por medio de edictos y rescriptos, que dió á los Emperadores una influencia preponderante en la legislacion, habremos de ocuparnos más de propósito al tratar de las fuentes del derecho.

§ 62.

LAS ANTIGUAS MAGISTRATURAS BAJO EL IMPERIO (1).

La táctica de los Emperadores respecto de las magistraturas del período republicano consistió en dejarlas subsistir, bien que mermando poco á poco sus atribuciones y su prestigio, que asumieron éllos directamente ó confiaron á magistrados de nueva creacion.

Generalmente los Emperadores se hacian elegir Cónsules, y á medida que ampliaban para sí la duracion del consulado

---

(1) Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, II, pág. 859-872.—Becker, II, 2, pág. 235-275. Walter, I, § 265-268, pág. 373-378.

hasta el punto de declararse alguna vez Cónsules perpetuos, la acortaban para las demás personas que obtenian esta dignidad, que por lo regular no duraba más de dos meses. De esta suerte la dignidad consular perdió casi por completo su antiguo prestigio é importancia, y llegó á convertirse en un mero título, que se daba á veces áun á personas que no habian desempeñado el cargo de Cónsules, viniendo á ser la denominacion de una jerarquía ó clase social.

Aunque el consulado subsistió durante todo este período y mucho tiempo después, pero fué perdiendo su primitiva importancia. Durante los dos primeros siglos de nuestra era conservaron los Cónsules el derecho de presidir al Senado, y ciertas atribuciones, especialmente en lo relativo á las causas sobre tutela. Posteriormente quedó reducido á la condicion de mero cargo honorífico con que el Emperador distinguia á sus favoritos, sin conservar otra cosa que el aparato exterior de los antiguos tiempos.

Las demás magistraturas, cuando eran desempeñadas por otras personas que la investida con la dignidad imperial, apénas si servian para otra cosa que para indicar las diferencias jerárquicas de los Senadores que las desempeñaban. De aquí que se diera la denominacion de *prætorius*, *quæstorius*, como la de *consularis*, áun á personas que no habian desempeñado la *quæstura* ni la *prætura*. A veces no se concedia la jerarquía inherente á estas magistraturas, y con ella el derecho á entrar en el Senado, sino solamente la facultad de usar las insignias ó distintivos correspondientes á ellas.

Aunque se carece de noticias exactas y circunstanciadas sobre las trasformaciones de las magistraturas republicanas bajo el imperio, pueden, sin embargo, encontrarse algunas noticias sobre este particular.

En lo relativo á los pretores, sabemos que con la supresion de las *quæstiones perpetuæ* por Augusto cesaron los pretores encargados de presidir estos Tribunales. El cargo de *prætor peregrinus* debió ser suprimido desde que en virtud de la Constitucion de Caracalla, que concedió el derecho de ciudadanía á todos los súbditos del imperio, dejaron de ser los peregrinos

una clase especial y numerosa dentro del imperio. El pretor urbano subsistió conservando parte de sus atribuciones, como el derecho de convocar al Senado, y cierta jurisdiccion, aunque muy limitada, sobre los negocios civiles.

El número de los pretores varió mucho segun los tiempos, llegando á diez y ocho en tiempo de Nerva. Se les empleaba generalmente en comisiones especiales de carácter puramente administrativo ó judicial, tales como la administracion del Erario y la resolucion de ciertas causas. De aquí la denominacion de *prætor de fideicommissis*, *prætor tutelaris*, etc.

El tribunado del pueblo conservó en los primeros tiempos del imperio casi todas sus antiguas atribuciones, si bien no podian los tribunos hacer uso de ellas sino para favorecer los intereses de los Emperadores. Su eleccion correspondia al Senado, y no podian aspirar á este cargo más que los Senadores pertenecientes al órden *quæstorio*. Los tribunos de la plebe estaban encargados juntamente con los pretores y cuestores de la administracion de las catorce regiones en que Augusto dividió la ciudad de Roma.

Los ediles perdieron muchas de sus atribuciones, pues Augusto traspasó su jurisdiccion á los pretores, y distribuyó las demás atribuciones de los ediles entre varios magistrados de nueva creacion que después hemos de mencionar. De las pocas facultades que conservaron los ediles en tiempo de Augusto fué la policía de los incendios. Después de la division de la ciudad en catorce regiones se dividió su administracion entre los pretores, tribunos y ediles, perdiendo entónces estos últimos sus atribuciones en órden á la policía de los incendios, que se encomendó al *præfectus vigilum*. Los ediles conservaron, sin embargo, sus antiguas facultades respecto de la policía de las calles y mercados, sobre la censura de libros, y el encargo de hacer cumplir las leyes contra el lujo.

La falta de aspirantes á la edilidad, motivada por la escasa importancia de este cargo en la época á que nos referimos, y por los grandes gastos que ocasionaba, hizo que Augusto los reclutase por suerte entre los que habian desempeñado ya el cargo de cuestor ó de tribuno, y que los eximiese de la *cura lu-*

dorum, que pasó á ser atribucion de los cuestores. Créese que la edilidad fué suprimida en tiempo de Alejandro Severo.

La cuestura vió mermadas notablemente sus atribuciones por Augusto, el cual privó á los cuestores de la administracion del Erario, confiando este importante encargo á los pretores. En tiempo de Claudio recobraron los cuestores esta atribucion, y su cargo se convirtió en trienal, en vez de anual como habia sido hasta entónces. Bajo el imperio de Vespasiano se volvió á encomendar á los pretores la administracion del Erario, que pasó en tiempo de Trajano á ser desempeñada por magistrados especiales. Al lado de los cuestores urbanos subsistieron, miéntras estuvo vigente la division de provincias establecida por Augusto, los cuestores encargados de la administracion económica de las provincias senatoriales, y se administró por separado el Erario de cada provincia. Instituyóse además un cuestor especial al servicio del Emperador, y elegido por él, que llevó el nombre de *quæstor Principis*. Su principal atribucion consistia en redactar por encargo del Emperador y presentar al Senado los rescriptos imperiales, lo cual daba á este cargo gran influencia y consideracion. Este cargo era anual y servia de escalon para la pretura. Los demás cuestores estaban bajo la autoridad del *Præfectus Urbis*.

Las magistraturas menores continúan tambien en el período que nos ocupa. De los triunviros capitales, y de los encargados de dirigir la acuñacion de la moneda, sabemos que existian aún en el siglo III. Los cuatuorviros encargados de la policía de las calles de Roma, y los *decemviri stlitibus judicandis* se mencionan todavía en época muy posterior. Los *duumviri viis extra urbem purgandis*, y los *præfecti jure dicundo* fueron suprimidos, viniendo de esta suerte á suceder el *Vigintivirato*, constituido por los cuatro primeros cargos, al *Vigintisevirato* del período republicano.

Los *apparitores*, ú oficiales subalternos de los Magistrados, subsistieron en este período con los mismos caractéres que en el anterior.

§ 63.

LOS FUNCIONARIOS DEL IMPERIO (1).

Una de las instituciones más importantes que surgieron de la nueva organizacion, fué el consejo áulico del Emperador, *consilium Principis* (2), cuerpo meramente consultivo creado por Augusto, en el cual estaban representadas todas las magistraturas por uno de sus titulares, y del cual formaban parte además, primero quince, y despues veinte Senadores designados por la suerte (3). Hasta el reinado de Adriano el *consilium Principis* estuvo constituido en esta forma, pero desde el tiempo de éste Emperador dependió su formacion exclusivamente del arbitrio de los Emperadores, los cuales solian elevar al cargo de consejeros á personas de su confianza, perteneciesen ó no al órden senatorio, y honraban frecuentemente á los jurisconsultos con esta distincion (4).

En un principio el *consilium Principis* carecia de verdaderas atribuciones, no siendo otra su mision sino dar su dictámen al Emperador sobre los asuntos políticos y judiciales que éste le consultaba. De allí á poco se estableció que las decisiones del Consejo tuvieran la misma fuerza legal que las del Senado, siempre que sus acuerdos se tomaran en las sesiones que el Emperador autorizaba con su presencia. Desde la reforma de la composicion del Consejo por Adriano, la autoridad y la influencia de este cuerpo se aumentaron considerablemente, pues los Emperadores solian presentar á su aprobacion las constituciones que habian de dictar, y se asesoraban de él para la resolucion de los asuntos de su competencia.

---

(1) Mommsen *Römisches Staatsrecht*, II, 2.—Becker, II, 3, pág. 276-291.—Walter, I, § 269-273, pág. 378-382.

(2) Mommsen *Römisches Staatsrecht*, II, 2, pág. 825-829. — Hirschfeld, *Untersuchungen auf dem Gebiete der römischen Verwaltunggeschichte* I, Berlin, 1876, páginas 201-218.

(3) Mommsen *Op. cit.* pág. 125, cree que el *consilium Principis* no tuvo organizacion permanente y definitiva hasta el tiempo de Trajano.

(4) En la vida de Adriano (18) se lee: *cum judicaret, in consilio habuit non amicos suos aut comites solum, sed jurisconsultos. ...»*

Los funcionarios del imperio se distinguian de los magistrados de la república, no sólo por el orígen de su poder, el cual recibian del Emperador (1) que los nombraba, de quien eran como meros delegados, y no del pueblo como los magistrados republicanos, sino tambien porque en vez de gozar de la independencia y libertad de estos últimos en el círculo de sus atribuciones, las ejercian con entera subordinacion al Emperador, bien que á pesar de esto tuvieron algunos de dichos cargos el carácter de verdaderas magistraturas (2).

Los más importantes de todos los funcionarios del imperio eran el Jefe ó los Jefes de la guardia personal del Emperador (pues su número varió segun los tiempos entre uno y tres) (3). Eran elegidos por el Emperador generalmente de la clase de caballeros y tomaban su nombre, *Præfecti pretorio*, del mando que ejercian sobre las *cohortes prætoriæ* que constituian la guardia del Emperador. La creacion de estos funcionarios es debida á Augusto y se verificó en el año segundo de nuestra era. Aunque su primitiva y casi única atribucion era custodiar á los Emperadores no tardaron en ampliar el círculo de sus atribuciones llegando á ejercer, sobre todo á contar desde fines del siglo II de nuestra era, una autoridad casi sin límites. Entre sus principales atribuciones se contaba el instruir y fallar los procesos criminales contra los militares residentes en la capital del imperio y en toda Italia. Por delegacion del Emperador solian presidir el Consejo Imperial, y fallaban en última instancia los negocios civiles y criminales que él les confiaba. Como Jefes superiores de la Administracion pública intervenian en el Gobierno central y en el de las provincias, en el ejército y en la hacienda. Apenas habia por lo tanto asunto alguno de importancia en el órden político, á que no se extendiera la influencia de estos funcionarios que llegó en ocasiones á superar á la del mismo Emperador. Desde el rei-

---

(1) Segun Mommsen, pág. 873, la eleccion se hizo en un principio por suerte, si bien ya en tiempo de Augusto se estableció como regla que los nombrase el Emperador.

(2) Mommsen, *Op. cit.* pág. 873.

(3) Mommsen *Op. y vol. cit.* pág. 805-810 y 1025-1033.

nado de Alejandro Severo los prefectos del pretorio gozaron de la facultad de dar edictos, que tenían fuerza obligatoria.

El prefecto de la ciudad, *Præfectus urbis*, (1) creado por Augusto el año 25 antes de J.-C., solia ser elegido de entre los miembros del órden consular y era el Jefe de las cuatro *cohortes urbanæ*, especie de cuerpo de seguridad pública. Su principal encargo era velar por el sostenimiento del órden público, de donde se derivaban sus atribuciones especiales encaminadas á impedir y reprimir todo lo que podia alterar la tranquilidad pública. Así por ejemplo, era de su competencia el procurar que se mantuviesen las debidas relaciones entre dueños y esclavos, padres é hijos, libertos y patronos; el impedir que la usura tomase desmesuradas proporciones y otras cosas análogas, así como el entender y decidir en todos los procesos judiciales relativos á este linage de asuntos. Desde principios del siglo III de nuestra era, fueron de la competencia del *præfectus urbis* todas las causas criminales sobre delitos cometidos en el interior de la ciudad y en un circuito de cien millas al rededor de ella, si bien se admitia apelacion de sus sentencias ante el Emperador. El *præfectus urbis* era además quien dirigia la Administracion de la capital.

El *Præfectus Vigilum* (2) era el comandante de las siete *cohortes* encargadas de mantener el órden en el interior de Roma. Su institucion data del siglo II de nuestra era: pertenecia en un principio al órden ecuestre y más tarde al senatorio. Sus atribuciones en el órden judicial eran conocer y decidir en las causas sobre incendio, robo y otras semejantes.

El *Præfectus annonæ* (3) tenía á su cargo la distribucion del trigo que el Estado repartia mensualmente entre los ciudadanos pobres, y debia cuidar además de que el trigo no se vendiese á un precio exorbitante. La jurisdiccion de este magistrado se extendia á todos los procesos sobre asuntos relacionados con sus atribuciones. El *præfectus annonæ* tenía á sus órdenes un considerable número de auxiliares y subalternos.

---

(1) Mommsen, *Op.* y *vol. cit.* pág. 980-989.
(2) Mommsen, *Op.* y *vol. cit.* pág. 978-980.—Hirschfeld, *Op. cit.* pág. 142-145.
(3) Mommsen, *Op. cit.*, pág. 964-967.—Hirschfeld, *Op. cit.*, pág. 135-139.

La administracion de las catorce regiones en que Augusto dividió la ciudad de Roma, estaba como ya hemos dicho, en los primeros tiempos del imperio á cargo de los pretores, tribunos y ediles. Los *vici,* subdivisiones topográficas y administrativas de la region, tenian á su frente á los *magistri vicorum.* Posteriormente los magistrados que tenian á su cargo la administracion de las regiones, fueron sustituidos por catorce *curatores* (1), institucion creada por Alejandro Severo, los cuales constituian una especie de Consejo municipal.

Habia además varios funcionarios de órden inferior, subordinados á los que acabamos de mencionar, tales como el *curator operum publicorum,* el *curator aquarum* y otros semejantes.

(1) Mommsen, *Op. cit.*, pág. 967-976.

CAPITULO III

LAS ASAMBLEAS POLÍTICAS BAJO EL IMPERIO.

§ 64.

LOS COMICIOS (1).

Las Asambleas populares, que en los últimos tiempos de la República, bajo el régimen de las dictaduras y de los triunviratos, habian decaido visiblemente, acaban por perder toda su importancia en el período que nos ocupa. César privó á los comicios de la facultad de decidir sobre la paz y la guerra; Augusto les quitó las atribuciones judiciales, y si bien conservaron hasta principios del siglo III de nuestra era sus atribuciones legislativas y la facultad de elegir los magistrados, no podian ejercer esta última más que á propuesta del Senado ó del Emperador, cuya influencia sobre todas las decisiones de los comicios era casi siempre omnímoda y decisiva.

El emperador Tiberio concedió al Senado la facultad de proponer al pueblo los magistrados que habia de nombrar (2), excepto los cónsules cuya designacion quedó reservada al Em-

---

(1) Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, II, 2, pág. 859-870.—Becker, II, 3, pág. 199 á 210.—Walter, § 257, pág. 360-362.

(2) Sin embargo, desde el siglo III la designacion para todas las principales magistraturas la hacia el Emperador. Véanse á este propósito los pasajes aducidos por Mommsen en su citada obra, pág. 869, núm. 4.

perador (1). Los candidatos recomendados por el Emperador se denominaban *candidati Principis* ó simplemente *candidati*, en oposicion á los que aspiraban por su propia cuenta á las magistraturas que recibian el nombre de *petitores*. El Senado designaba por medio de una votacion los candidatos que habia de proponer á los comicios, y como los sufragios del pueblo no podian recaer sino sobre las personas designadas por el Senado, resultaba que esta última Asamblea era la que en realidad hacia la eleccion. Desde los primeros años del siglo III no se encuentra ya mencion alguna de elecciones hechas en los comicios, y á fines del siglo IV se habla de ellos como de cosa que mucho tiempo ántes habia caido en desuso. En todo caso los comicios por centurias dejaron de existir ántes que los comicios por tribus, pues la division en clases habia desaparecido hacia ya mucho tiempo.

Las facultades legislativas la conservaron los comicios, aunque sólo en la apariencia, durante el primer siglo del imperio. Hubo algunos casos, raros en verdad, en que los comicios intentaron dar muestras de independencia, oponiéndose á las rogaciones sometidas á su aprobacion, pero casi siempre su papel se limitaba á ratificar los proyectos de ley que se le presentaban, y las más veces se concedia fuerza de ley á las rogaciones autorizadas por el Senado, sin necesidad de presentarlas al pueblo. Como las rogaciones procedian casi siempre del Emperador, el cual las proponia al Senado por medio de una comunicacion oral ó escrita (*Oratio* ó *Epistola Principis*), y el Senado les daba siempre su aprobacion, resultaba que el Emperador era en realidad el único órgano del poder legislativo.

(1) Mommsen, *Op. cit.*, pág. 866, cree que los Emperadores no gozaron de este derecho hasta el tiempo de Vespasiano.

§ 65.

EL SENADO (1).

El Senado sufrió notables modificaciones así en lo relativo á su composicion como á su competencia bajo el régimen imperial. Las reformas de Augusto y de algunos otros Emperadores en la organizacion del Senado, se encaminaron á dar á esta Asamblea, que querian convertir en el más firme apoyo de su poder, el prestigio y la importancia que habia perdido en los últimos tiempos de la República. Una de las primeras medidas tomadas por Augusto fué reducir á seiscientos, en virtud de su *potestas censoria*, el número de los senadores, que en el período de los triunviratos habia pasado de novecientos. La eleccion de los senadores dependió exclusivamente en lo sucesivo de la voluntad de los Emperadores, los cuales solian honrar con esta dignidad á los ciudadanos más distinguidos de las ciudades provinciales. Alejandro Severo otorgó al Senado la facultad de aprobar ó desaprobar la eleccion de los senadores.

A contar desde Augusto, la edad exigida para pertenecer al Senado fué 25 años, en vez de 30 como en tiempo de la República. Se necesitaba además poseer una fortuna imponible, primero de cuatrocientos mil, y después de un millon de sestercios. El Emperador podia excluir del Senado á los que consideraba como indignos de pertenecer á él, y ocupaba el primer lugar (*Princeps Senatus*) en el album senatorio.

Una de las modificaciones introducidas por Augusto en la forma de celebracion de las sesiones del Senado fué, que se reuniese éste periódicamente y no, como ántes, cuando queria convocarlo algun Magistrado de los que tenia esta facultad. El Senado se reunia ordinariamente dos veces al mes en los dias de las *Calendas* y de los *Idus*, si bien podia celebrar tambien sesiones extraordinarias. Los Senadores tenian obligacion de

---

(1) Mommsen, ***Römisches Staatsrecht***, II, 2, pág. 834-843, y 875-883.—Becker, II, 3, pág. 210-234.

asistir á todas las sesiones, y si faltaban, sin alegar excusa razonable, tenian que pagar una crecidísima multa. Al principio se requeria para que el Senado pudiese tomar algun acuerdo, que asistieran á la sesion por lo ménos cuatrocientos Senadores; pero esto se modificó después, variando el número de Senadores necesario para la validez de las decisiones del Senado segun la importancia de los asuntos sobre que habia de recaer. El derecho de convocar y presidir el Senado correspondia como en lo antiguo á los cónsules, pretores y tribunos de la plebe. Los Emperadores ejercian este derecho como investidos de alguna ó de todas las magistraturas que acabamos de mencionar, y en virtud de la *potestas tribunitia* podian proponer al Senado en cada sesion uno, y más tarde varios asuntos. Generalmente no lo hacian por sí mismos sino que se contentaban con proponer el asunto por escrito en una *epistola* que uno de los cuestores que tenian á sus órdenes leia en el Senado.

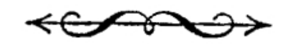
Las reuniones del Senado se celebraban generalmente en el mismo local destinado á este objeto; y á las sesiones, que ántes eran siempre secretas, podian asistir á veces hasta los libertos del Emperador, y asistian generalmente los hijos de los Senadores. En tiempo de Trajano se introdujo la costumbre de votar por medio de tablillas. Las actas del Senado eran redactadas generalmente por escribas bajo la inspeccion de un funcionario elegido anualmente por los Senadores, el cual debia haber desempeñado ántes el cargo de edil ó de cuestor. Las actas de las reuniones secretas eran redactadas por miembros del Senado. La custodia de los documentos en que se consignaban los senadoconsultos estaba á cargo de los cuestores.

La competencia del Senado imperial se extendia no sólo á los asuntos que habian pertenecido ántes á la esfera de sus atribuciones, sino tambien á casi todos los que dependian de la decision de los comicios en el período republicano. Así es que además de la direccion de la administracion central del Estado y de las relaciones internacionales, le correspondia la suprema inspeccion del culto y de la hacienda, y el gobierno de

las provincias senatoriales, á lo cual vinieron á agregarse las atribuciones que en los órdenes legislativo y judicial habian tenido las Asambleas populares. Aun el derecho de elegir los Magistrados, que, como hemos visto, conservaban en la apariencia los comicios en los primeros tiempos del imperio, era ejercido realmente por el Senado. Perteneciole tambien de derecho la facultad de elegir al Emperador y áun de deponerlo, así como al final de este período el concederle las facultades propias de la dignidad imperial en virtud de la *lex de imperio.*

En lo relativo á la jurisdiccion, si bien no heredó el Senado todas las facultades que en este órden habian tenido los comicios, es lo cierto que los Emperadores acostumbraban á someter á la decision del Senado los procesos más importantes, sustrayéndolos á la competencia de los funcionarios respectivos. Además el Senado entendia ordinariamente, como en asuntos de su exclusiva competencia, en las causas criminales contra las personas del órden senatorio, en los crímenes de lesa majestad, ó sea en los atentados contra la persona del Emperador y la seguridad del Estado, y en las acusaciones contra los gobernadores de las provincias.

Aunque el Senado, por la acumulacion de todas estas atribuciones, era legalmente el principal poder del Estado, no fué en realidad sino instrumento dócil de los Emperadores, á quien correspondia, como hemos dicho, la eleccion de los Senadores y la iniciativa en las deliberaciones y acuerdos de esta Asamblea.



CAPITULO IV.

EL GOBIERNO DE ITALIA Y DE LAS PROVINCIAS.

§ 66.

B.) ITALIA (1).

Augusto modificó la organizacion administrativa de Italia dividiendo el territorio de la Península en once regiones, (ó mejor dicho, en doce incluyendo entre ellas la ciudad de Roma que constituía por sí sola una region) cuyo gobierno encomendó á otros tantos cuestores. Los principales cambios que sufrió la division administrativa de Italia se debieron á Adriano y Marco Aurelio, de los cuales el primero la dividió en cuatro grandes jurisdicciones, poniendo al frente de cada una de ellas un funcionario del órden consular, miéntras el segundo tomó como base de su division las antiguas divisiones de nacionalidad, encomendando el gobierno á funcionarios especiales, pertenecientes en un principio al órden pretorio, con la denominacion de jurídicos (2). Por último, se estableció que la ciudad

(1) Mommsen, *Römisches Staatsrecht* II, 2, pág. 993-999.—Marquardt, *Römische Staatsverwaltung*, I, pág. 67-80, Walter, I, § 210-292, pág. 391-400.—Puchta, § 89-92, pág. 223-234.

(2) Aunque carecemos de noticias exactas sobre la extension del limitorio sometido á la jurisdiccion de estos últimos funcionarios y sobre su número, créese que las primitivas regiones se redujeron á cinco, y por lo mismo que *Ects juridici* fueron cinco por lo general, si bien se hicieron en ésto algunas modificaciones. Véase á Marquardt, I, pág. 73-96.

de Roma y el territorio comprendido dentro de 100 millas alrededor de ella fuese gobernado por el *præfectus urbis*, y que el resto de Italia estuviese sometido á cierto número de funcionarios llamados *correctores*. Exceptuábanse de esta regla los pueblos de los Alpes que en su casi totalidad estaban sometidos á un prefecto encargado de mantenerlos en la obediencia de Roma.

La antigua organizacion municipal subsistió sin modificarse, si bien todas las ciudades estaban sometidas á la jurisdiccion de los magistrados enviados por Roma. La administracion de los municipios y colonias era dirigida por magistrados anuales, de eleccion popular, cuyo número y denominacion variaba segun las localidades. A veces se elegia un magistrado especial para el desempeño de comisiones extraordinarías, ó para presidir á la administracion de justicia, el cual recibia el nombre de *præfectus*. En las prefecturas desempeñaba un solo magistrado las atribuciones administrativas y judiciales. Habia además en cada ciudad un curador nombrado por el Emperador, ó cierto número de censores elegidos cada cinco años. La policía estaba á cargo de los ediles, cuyas atribuciones eran casi las mismas que tenian anteriormente en Roma estos magistrados.

El Consejo municipal constaba de un número considerable de individuos, algunas veces de 100, llamados *decuriones*. El derecho de presidirlo y convocarlo correspondia á los magistrados municipales. Sus atribuciones consistian en tratar y resolver todos los asuntos de interés general del municipio. El cargo de decurion era vitalicio; y su eleccion, así como la de magistrados, se hacia por el Consejo municipal, si bien en la de estos últimos tenia el pueblo alguna intervencion. Posteriormente cada magistrado solia designar al que habia de sucederle en el cargo, que generalmente era aceptado por la curia. Para ser elegido magistrado se necesitaba pertenecer al órden de los *decuriones*, y tener bienes de fortuna, pues los magistrados habian de dar espectáculos al pueblo y hacer otros gastos de consideracion.

La direccion del culto estaba á cargo de los Colegios sacer-

dotales, y los gastos del culto se cubrian con el producto del arrendamiento de los bienes inmuebles destinados al efecto. La eleccion de los sacerdotes municipales correspondia al Consejo municipal. Además de los ediles, á quienes incumbia la policía de los mercados y el cuidado de las calles y edificios públicos, habia tambien funcionarios especiales llamados *curatores*, encargados, ya de dirigir las obras públicas, ya de cuidar de la conservacion y limpieza de los acueductos ó de otras cosas semejantes. La custodia y distribucion de los fondos municipales estaba encomendada á los cuestores, bajo la inspeccion del curador de la ciudad. Los ingresos del municipio consistian en el importe del arrendamiento de los bienes inmuebles propios del municipio, en las cantidades que se pagaban por el aprovechamiento de los pastos públicos y por el uso de los acueductos y baños y en los derechos de introduccion de las mercancías, así como en los rendimientos del capital en dinero que poseia el municipio. Con ellos se atendia á la policía de la ciudad, á la conservacion de los edificios públicos, y á la construccion de otros nuevos, (para lo cual se necesitaba el permiso del Emperador,) y á los demás gastos municipales.

Los habitantes de cada ciudad estaban divididos por razon de su diversa condicion jurídica en dos clases: los ciudadanos (*cives*), que eran los que estando sujetos á todas las cargas, podian ejercer todos los derechos, y aspirar á todos los honores municipales, y los *incolæ* ó domiciliados. Pertenecian á esta última clase los que sin haber adquirido el derecho de ciudadanía en una poblacion, tenian en ella su domicilio ó residencia habitual. Los incolas estaban sujetos al pago de los impuestos y á las demás cargas municipales, pero no podian en general aspirar á los cargos públicos.

§ 67.

C.) LAS PROVINCIAS (1).

En el año 27 despues de Jesucristo dividió Augusto las provincias del imperio entre el Senado y el Emperador en esta forma: diez de ellas, Africa, Asia, Bitinia, Acaya, la Iliria, Macedonia, Creta y Cyrene, Sicilia, Cerdeña y Bética, correspondieron al Senado, y las doce restantes, Egipto, Chipre, Cilicia, Siria, las dos Germanias, la Bélgica, la Narbonense, la Lugdunense, la Aquitania, la Tarraconense y la Lusitania, al Emperador (2). Esta division subsistió, aunque con algunas modificaciones, hasta fines del siglo III, en que Diocleciano dividió el territorio del imperio en cuatro prefecturas, Oriente, Iliria, Italia y las Galias, subdividiendo cada una de ellas en cierto número de diócesis y las diócesis en provincias. Las prefecturas eran gobernadas por prefectos del pretorio, las diócesis por *vicarii* y las provincias por *rectores, præsides* ó *correctores*.

El gobierno de las provincias, en el período anterior á Diocleciano, era muy diferente segun que estas eran senatoriales ó imperiales.

Los gobernadores de las provincias senatoriales se denominaban *procónsules* (3); su eleccion se hacia, como en lo antíguo, por suerte entre los miembros del órden consular ó pretorio, su cargo siguió siendo anual y tenian como auxiliares en el ejercicio de sus funciones á uno ó varios legados cuyo nombramiento era atribucion del Senado. La administracion financiera continuó á cargo de los cuestores, como en el período

(1) Marquardt, *Römische Staatsverwaltung*, I, pág. 402-425.—Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, II, 1, pág. 217-246 y II, 2, pág. 1007-1009.—Puchta, I, § 93, pág. 234-243.—Walter, I, § 291-301, pág. 400-417.

(2) «*Provincias validiores et quas annuis magistratuum imperiis regi nec facile nec tutum erat, ipse suscepit: ceteras proconsulibus sortito permisit: et tamen nonnullas commutavit interdum.*» Sueton. *Octav.* 47.

(3) Asia y Africa fueron gobernadas por *consulares* hasta el tiempo de Constantino: las demás provincias senatoriales por miembros del órden pretorio. Marquardt, I, pág. 405.

anterior, si bien en todas las provincias senatoriales habia *procuratores* encargados de representar y administrar los intereses del Emperador.

Las provincias imperiales estaban gobernadas por legados del Emperador, *legati Augusti* pertenecientes por lo general al órden consular ó al pretorio. La duracion de su cargo dependia exclusivamente de la voluntad del Emperador por el cual eran elegidos. Auxiliábanles tambien en el desempeño de su cargo uno ó varios legados nombrados tambien por el Emperador. La administracion financiera de las provincias imperiales estaba encomendada á un funcionario especial que llevaba el nombre de *procurator* ó *rationalis*. El gobierno de las provincias ménos importantes era ejercido á veces por un procurador investido de las atribuciones necesarias. El Egipto tenia una organizacion especial y era gobernado por un prefecto perteneciente al órden ecuestre, y á veces liberto del Emperador, el cual tenia bajo sus órdenes un *juridicus* y un *rationalis*, encargados respectivamente de dirigir la administracion de justicia y la administracion financiera. Posteriormente se solia designar á todos los gobernadores de las provincias, bien fuesen éstas imperiales ó senatoriales, con el nombre de *præsides*.

Las atribuciones de los gobernadores de las provincias, ya fuesen estas imperiales ó senatoriales, eran casi idénticas. Eran muy contados los asuntos que los gobernadores podian resolver por sí solos, debiendo conformarse en todo á las instrucciones especiales que cada uno de ellos recibia del Emperador. Para el despacho de los asuntos de su competencia, solian asesorarse de funcionarios especiales llamados *assessores*. Estaba prohibido á los gobernadores reclutar tropas y gravar por su sola iniciativa con nuevos impuestos á las provincias que gobernaban. Podian ser acusados ante el Senado por los abusos cometidos en el desempeño de su cargo y era lícito apelar de sus sentencias al Emperador.

Los gobernadores de las provincias eran equipados á expensas del Estado, del cual recibian además un sueldo razonable.

La legislacion vigente en las provincias la constituian disposiciones especiales relativas á ellas y muchas otras que dictadas en un principio sólo para los ciudadanos, eran aplicadas después á todos los habitantes de las provincias. Hasta la concesion del derecho de ciudadanía á todos los súbditos del imperio en tiempo de Caracalla, estuvo tambien en vigor y fué aplicada la legislacion especial de cada país, en cuanto no contradecia á las leyes emanadas de Roma. La jurisdiccion civil y la penal, aunque esta última con algunas limitaciones, eran ejercidas por el presidente de la provincia, y por sus representantes, como en el período anterior. Cada provincia estaba dividida en cierto número de distritos judiciales (*conventi juridici* en cuyas respectivas capitales estaba constituido el tribunal encargado de la administracion de justicia en cada distrito, bajo la presidencia del Gobernador, quien con este objeto giraba visitas periódicas á las capitales de los conventos jurídicos, y á veces encomendaba á un juez especial la resolucion de los asuntos.

Las ciudades provinciales (1) conservaron generalmente bajo el Imperio las formas de su antigua organizacion, si bien perdieron en su mayor parte la autonomía de que ántes gozaban en órden á su gobierno interior, dado que no habia asunto de alguna importancia que no estuviese sujeto á la inspeccion de los gobernadores de las provincias. Á contar desde Adriano los Emperadores se esforzaron por uniformar la organizacion municipal en todo el Imperio. Esto no obstante, subsistieron bajo el régimen imperial muchas de las diferencias que existian en el período anterior entre las ciudades provinciales. Así vemos que la division en ciudades confederadas, libres é inmunes, es aplicable tambien al período que nos ocupa.

Las colonias se diferenciaban de estas varias clases de ciu-

---

(1) No consintiéndonos los límites de nuestro trabajo exponer la organizacion interior de las ciudades provinciales casi idéntica en este periodo á la de las ciudades italianas, de que hemos tratado brevemente, remitimos al que desee conocerla á las obras de Kuhn, ***Die städtische und bürgerliche Verfassung des romischen Reichs***, Leipzig 1864-1865, I Theil, y á la de Houdoy, ***De la condition et de l'administration des villes chez les Romains***, Paris, 1876.

dades en que sus habitantes gozaban del derecho de ciudadanía. Su organizacion municipal era idéntica á la de las colonias itálicas. Por lo demás, sus habitantes debian pagar los mismos impuestos que los de las otras ciudades provinciales, y el territorio colonial no podia ser objeto del dominio quiritario.

Habia tambien muchas ciudades á quienes se habia concedido como privilegio la asimilacion en cuanto á su condicion jurídica con las antiguas ciudades latinas (*jus Latii*). En virtud de él, además de cierta independencia en el órden administrativo, gozaban del derecho de contratacion, y podian sus habitantes alcanzar el derecho de ciudadanía mediante ciertas condiciones. La diversidad de las condiciones exigidas para adquirir el derecho de ciudadanía á los habitantes de las ciudades que poseían el *jus Latii*, dió orígen á que se distinguieran en este privilegio dos grados, designados respectivamente con los nombres de *majus* y *minus Latium*. Se decia que gozaban del *majus Latium* las ciudades cuyos habitantes adquirian el derecho de ciudadanía por el solo hecho de pertenecer en su pátria al órden de los decuriones, miéntras que los habitantes de las ciudades que solo poseían el *minus Latium*, no podian obtener aquel derecho, sino habiendo desempeñado en su ciudad natal alguna magistratura. El *jus Latii* no eximia del pago de los impuestos. A veces se concedia este privilegio á toda una provincia: sirva de ejemplo España, que recibió esta merced del emperador Vespasiano.

Algunas ciudades gozaban del *jus italicum*, y estas eran aún de mejor condicion que las que acabamos de mencionar. Los habitantes de los municipios, que eran tambien bastante numerosos en nuestra España, gozaban de todos los derechos inherentes al de ciudadanía romana, y su organizacion municipal era muy semejante á la de las colonias, si bien estas eran gobernadas de ordinario por *duoviri* y los municipios por *quatuorviri* (1).

---

(1) Esta regla no era, sin embargo, inflexible. Marquardt cita varias excepciones de ella en su citada obra, I, pág. 479, n. 6.

Del *jus italicum* gozaban únicamente algunas colonias y municipios, á quienes se concedió en tiempo del imperio. Las ciudades favorecidas con él eran de la misma condicion jurídica que las situadas en Italia. Estaban, por lo tanto, exentas del pago de los impuestos ordinarios, sus habitantes gozaban de todos los derechos y exenciones que los ciudadanos romanos tenian en Italia, y su territorio era susceptible del dominio quiritario.

A veces las colonias adquirian tambien cierta independencia en la administracion de los intereses municipales emancipándose en este punto de la inspeccion del gobernador de la provincia, y entónces se denominaban *coloniæ liberæ*. Habia asimismo colonias *inmunes*, á cuya categoria pertenecian entre otras varias colonias de España, *Tucci*, *Ituci*, *Ucubi* y *Urso* (1), las cuales, además de gozar del privilegio que acabamos de mencionar, estaban exentas del *tributum soli* y del *tributum capitis*.

(1) Plin. *Historia naturalis*, 3, 12.



CAPITULO V

LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

---

§ 68.

EL EJÉRCITO (1).

La organizacion del ejército se modificó notablemente desde los primeros tiempos del Imperio. Durante la República la direccion suprema de los asuntos militares habia estado á cargo del Senado; pero en tiempo de Augusto pasó á manos del Emperador, al cual servian de auxiliares en esta tarea los prefectos del Pretorio. No hubo ya asunto de alguna importancia relacionado con la milicia que no dependiese en absoluto de la potestad imperial: la recluta del ejército, la paga de los soldados, la distribucion de las fuerzas militares, la adquisicion del material de guerra, y la jurisdiccion sobre los delitos militares, fueron asuntos de la exclusiva competencia del Emperador y de sus delegados.

Una de las novedades más importantes introducidas en este órden por el régimen imperial fué convertir al ejército en institucion de carácter permanente. Del ejército así constituido formaban parte, no sólo los ciudadanos romanos, sino tambien los habitantes de las provincias y los pueblos aliados de Roma.

El Prefecto del Pretorio era el jefe, no sólo de la guardia

---

(1) Marquardt, ***Römische Staatsverwaltung***, II.—Walter, I, § 319-324, pág. 437-443.

personal del Emperador, compuesta, como hemos dicho, de diez cohortes, sino tambien de las cuatro cohortes urbanas que en circunstancias normales constituian la guarnicion de Italia.

El ejército permanente estaba constituido en su mayor parte por las legiones, las cuales no constaban en este período, como durante casi todo el período anterior, sólo de ciudadanos romanos, ántes bien formaban su núcleo los habitantes de las provincias. Formaban además parte de él las tropas auxiliares con que las provincias y las ciudades confederadas contribuian á reforzar el ejército de Roma. Estas tropas estaban divididas, no en *legiones*, sino en *cohortes*, cada una de las cuales se componia de soldados de una misma region ó provincia. Las tropas de los aliados extranjeros no solian utilizarse sino en tiempo de guerra. Las legiones y las milicias auxiliares estaban distribuidas en las varias provincias del Imperio. El mando en jefe de las tropas de cada provincia correspondia al gobernador de ella, el cual no solia ejercerlo por sí mismo sino por medio de sus legados. Los cargos de tribunos de las legiones y cohortes y de prefectos de la caballería eran desempeñados siempre por ciudadanos romanos. En caso de guerra el Emperador designaba el general que habia de dirigirla y distribuia los demás mandos militares. La defensa de las fronteras estaba encomendada á soldados aguerridos que contraian en nombre suyo y en el de sus descendientes la obligacion de prestar aquel servicio, recibiendo, en compensacion, del Estado la propiedad de las tierras por ellos conquistadas.

La organizacion de la armada romana fué obra del imperio, ó, mejor dicho, de Augusto y de su amigo y consejero Agripa, pues antes de ellos no tuvo esta institucion en Roma carácter permanente ni verdadera organizacion (1).

El ejército se componia en su mayor parte de voluntarios y sólo en el caso de que éstos no bastasen á cubrir el contingente prefijado se recurria á la leva. El sistema empleado para llevar á cabo esta operacion era diverso en Italia y en las pro-

(1) Sobre este punto, que no nos incumbe tratar por ser ageno de nuestro propósito debe consultarse la citada obra de Marquardt, II, pág. 478-498.

vincias; pues en Italia siguió rigiendo el sistema antiguo de hacer la recluta por tribus, miéntras en las provincias, sin atenerse á esta formalidad, se escogia para soldados á los que parecian más idóneos para el servicio militar de entre los que tenian esta obligacion. La caballería se reclutaba de ordinario entre los provinciales y aliados. Los esclavos y los reos de delitos graves estaban excluidos por indignos de servir en el ejército.

Además de su haber ó paga ordinaria que bajo el Imperio era mucho mayor que en tiempo de la República, solian recibir los soldados recompensas extraordinarias en dinero. De la paga ordinaria se deducia á cada soldado lo necesario para la comida y para pagar el traje, las armas y demás objetos de equipo, que le proporcionaba el Estado. La mitad de las recompensas extraordinarias tenian que depositarla, y con ellas se constituia á cada soldado un fondo ó peculio, que se le entregaba terminado el tiempo de su servicio. Los veteranos que se habian distinguido por su buen comportamiento recibian frecuentemente, además de una recompensa en dinero ó en tierras y de los honores del decurionato, otras distinciones y privilegios, tales como la concesion del de ciudadanía, la exencion de impuestos, y que se otorgaran los efectos civiles del matrimonio romano al que habian contraido con mujeres extranjeras.

La duracion del servicio militar varió segun los tiempos hasta que se estableció de una manera normal que fuese diez y seis años para los que servian en la guardia pretoriana, veinte para los demás soldados del ejército de tierra, y veintiseis para los que prestaban el servicio en la marina militar.

«Por lo demás este sistema militar se modificó gradualmente por la entrada de nuevos elementos. En tiempo de Marco Aurelio, Roma tomó á su servicio hordas de bárbaros vencidos; Probo llegó hasta á incorporarlos en las legiones; y de esta suerte comenzó aquel estado de cosas, por el cual la fuerza y los destinos del Imperio vinieron á estar completamente en manos de pueblos bárbaros y mercenarios.» (1)

(1) Walter, I, § 324, pág. 442.

§ 69.

LAS INSTITUCIONES ECONÓMICAS (1).

La actividad reformadora de Augusto no se limitó á las instituciones políticas y militares, sino que se extendió tambien muy particularmente á las instituciones económicas, en las cuales introdujo acertadas modificaciones, cuyo resultado fué imprimir una marcha más ordenada y regular á todos los servicios públicos.

Una de sus primeras medidas en este órden fué la formacion del catastro de todo el Imperio, y la medicion y fijacion de los límites de las colonias y de otras muchas ciudades, operacion que se renovaba, primero cada diez, y luégo cada quince años, y cuyo resultado servia de base á la reparticion de la contribucion territorial. Al mismo tiempo mandó formar la estadística de los súbditos de todo el Imperio, cuyos datos eran otra norma para la distribucion de los impuestos. Con este objeto creó funcionarios especiales llamados *censitores*, encargados ordinariamente de dirigir la formacion de la estadística en cada provincia. Servia de base á esta operacion la declaracion solemne y detallada que estaban obligados á hacer todos los jefes de familia, de sus circunstancias personales y de fortuna, así como de las de las personas que tenian bajo su dependencia, declaracion que era confirmada ó rectificada en cada poblacion por un comisionado especial que designaba al efecto el consejo municipal. Los *censitores* resolvian en última instancia acerca de las reclamaciones de los contribuyentes sobre este particular.

En Roma se siguió haciendo el censo como en lo antiguo, hasta fines del siglo III de nuestra era, y á contar desde este tiempo se empleó el mismo sistema seguido en las provincias

---

(1) Marquardt, *Römische Staatsvarwaltung*, II, en particular las pág. 198-239, 247-258 y 292-306.—Walter, I, § 302-318, pág. 417-436.

para la reparticion de los impuestos. La base para la formacion del censo, miéntras este se acostumbró á hacer en la forma antigua, fué, como en el período anterior, la division en tribus. El número de las tribus no se alteró bajo el régimen imperial: las ciudades provinciales que gozaban del derecho de ciudadanía, así las colonias como los municipios, eran inscritas en una de las 35 tribus en que se dividia el territorio romano. Á aquella tribu pertenecian todos los ciudadanos nacidos en el municipio ó colonia, sin que el cambio de domicilio ni otra modificacion alguna en la condicion civil ó política de los ciudadanos (fuera de las que privaban del derecho de ciudadanía), hiciesen que dejaran de pertenecer á la tribu del pueblo de su nacimiento. Cuando el censo cayó en desuso, la division en tribus perdió toda su importancia, y los registros de las tribus, en las cuales se consignaba el estado civil de las personas, fueron sustituidos por los registros de nacimiento, llevados en Roma por el prefecto del Erario, y en el resto del imperio por funcionarios especiales que habia en todas las ciudades, denominados *tabularii*.

El pago del impuesto se hizo durante cierto tiempo en Italia, no en dinero, sino en especie, destinándose su producto al abastecimiento de Roma y al sostenimiento del ejército acampado en la Península. Posteriormente, y sin suprimir este impuesto, se estableció un impuesto en dinero, basado sobre la fortuna de los ciudadanos.

Las provincias continuaron pagando en los primeros tiempos las contribuciones personal y territorial como en el período anterior. El pago se hacia en especie ó en dinero, sirviendo de base al impuesto territorial la calidad de las tierras, las cuales eran clasificadas con este objeto.

Más tarde se regularizó la exaccion del impuesto en todas las provincias, estableciéndose, que, además del impuesto personal, se pagara un tanto por mil de la riqueza imponible.

Los ingresos extraordinarios eran casi los mismos en este período que durante la república, si bien los procedentes del *ager publicus* disminuyeron considerablemente, por haber pasado éste, á ser, en su mayor parte de propiedad particular.

Las reformas introducidas por Augusto y sus sucesores en la administracion de los fondos del Estado, fueron de suma importancia (1). Merece especial mencion entre ellas la creacion de un Erario especial para atender á los gastos del ejército, cuyos fondos procedian del 5 por 100 de los bienes adquiridos por título de herencia ó legado (*vicesima hereditatum et legatorum*) por los ciudadanos romanos. La recaudacion de este impuesto estuvo á cargo de *procuratores* especiales en un principio, y después se arrendaba por una cantidad alzada á los publicanos. Ingresaban además en el Erario militar el 1 por 100, y después el medio por 100 del importe de las ventas hechas en pública subasta (*vectigal rerum venalium*), y el 2 primero, y después el 4 por 100 de las ventas de esclavos, así como los productos del botin de guerra. Al frente del Erario militar habia varios prefectos elegidos por el Emperador.

Otra institucion económica que surgió del nuevo órden de cosas fué el Erario imperial, designado más propia y especialmente con el nombre de *fiscus*, constituido por los bienes de la propiedad privada del Emperador, por los donativos y herencias que este recibia frecuentemente de los particulares, por las crecidas cantidades en metálico que las ciudades enviaban á veces al Emperador, por los bienes vacantes de las provincias imperiales, y por el importe de las multas sobre el contrabando.

Habia funcionarios especiales encargados de recaudar los ingresos del fisco, tales eran los *procuratores hereditatium*. La custodia y administracion del fisco imperial estaba encomendada á cierto número de empleados, que se designaban con los nombres de *procuratores* ó *actores*. En las provincias desempeñaban este cargo los procuradores imperiales.

Los ingresos del Erario público ó del Estado eran, además del importe de las contribuciones ordinarias, del cinco por ciento de las manumisiones y de los impuestos extraordina-

---

(1) Véase sobre todo lo relativo á la organizacion del Erario romano en tiempo de los Emperadores la excelente obra de Hirschfeld, *Untersuchungen auf dem Gebiete der römischen Verwaltungsgeschichte*, I, pág. 1-52.

rios existentes en el período anterior, otros varios introducidos por los Emperadores, que dieron muestra en este punto de fecunda inventiva, tales como los derechos de introduccion establecidos por Calígula sobre los comestibles que se habian de vender en Roma, el de Vespasiano sobre el estiércol de los caballos, y otros, entre los cuales no eran de los ménos importantes los que pesaban sobre los pleiteantes, mercaderes y artesanos.

El Senado conservó en apariencia hasta el siglo III el derecho á dirigir é inspeccionar la administracion de los fondos del Erario; pero áun este derecho, puramente nominal é ilusorio, dada la influencia é intervencion del Emperador en esta clase de asuntos, lo perdió en el mencionado siglo, desde cuya época las facultades ejercidas por el Senado en este punto durante la República fueron ejercidas por un procurador, el cual tenía como auxiliares dos prefectos y cierto número de cuestores. El conocimiento y resolucion de los asuntos relacionados con el Erario continuó siendo, sin embargo, de la competencia del Senado. En las provincias representaban los intereses del fisco los cuestores ó procuradores segun que las provincias eran senatoriales ó imperiales, bien que en las provincias senatoriales hubiese tambien un *procurator* ó *rationalis*, encargado de representar los intereses del Emperador; pero desde que se introdujo la reforma que acabamos de mencionar en la organizacion del Erario, los funcionarios imperiales sustituyeron á los cuestores en las provincias del Senado. En tiempo de Heliogábalo el Erario especial del ejército se fundió en el Erario del Estado. El Erario y el fisco subsistieron, sin embargo, durante todo este período como instituciones diversas, si bien la influencia del Emperador era idéntica y omnímoda sobre ambas.

El derecho de acuñar moneda se dividió en los primeros tiempos entre el Emperador y el Senado, reservándose el primero, á contar desde Augusto, la facultad de acuñar el oro y la plata, que compartia con su colega en la potestad tribunicia, y no quedando al Senado sino la acuñacion de la moneda de cobre, que perdió al terminar este período. Muchas ciuda-

des provinciales conservaron é hicieron uso del derecho de acuñar moneda, y no fué tampoco rara la acuñacion de moneda romana en las provincias por cuenta del Estado. La acuñacion de moneda distinta de la romana fué cayendo poco á poco en desuso, y generalizándose el uso de las monedas romanas.

Entre las instituciones económicas del período que nos ocupa, son dignas de especial mencion las destinadas á la conservacion de las vías ó caminos que unian á Roma con los demás puntos del imperio (1), así como la organizacion del correo, las cuales llegaron á constituir uno de los ramos más importantes de la administracion pública. Su direccion estaba á cargo del mismo Emperador, el cual, además de crear, como hemos dicho, dos *curatores* que sustituyeron á los antiguos *duoviri* en el cuidado de las calles de Roma, nombró un *curator* para cada una de las grandes vias militares del imperio. Los gobernadores de las provincias estaban encargados de la direccion de este servicio en el territorio de su cargo. La construccion y conservacion de las vias militares era de cuenta del Estado, el cual las consideraba como asunto preferente de su atencion.

§ 70

EL CULTO (2).

Los emperadores se esforzaron por restaurar el antiguo culto, cuya decadencia en los últimos tiempos de la república hemos señalado en otro lugar. Muchos colegios sacerdotales que habian desaparecido en el período anterior, ó que no existian ya sino nominalmente, fueron reorganizados, y los emperadores dedicaron atencion preferente á la restauracion de los

---

(1) Debe consultarse sobre este punto la excelente obra de Hirschfeld, antes citada, pág. 98-114.

(2) Marquardt, *Römische Staatsverwaltung*, III, pág. 71-112. Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, II, 2, pág. 1015-1025. Boissier, *La Religion romaine d'Auguste aux Antonins*, Paris, 1874. Friedlander, *Studi intorno agli usi ed ai costumi dei Romani nei due primi secoli dell'Era volgare*, (trad. del aleman) Milan, 1874, III, pág. 109-195.

templos abandonados ó destruidos (1). Pero si lograron devolver al culto su organizacion y su aparato exterior, fueron impotentes para restablecer la fé en las antiguas creencias, heridas de muerte por el excepticismo dominante en las clases ilustradas, y por la popularidad que habian llegado á alcanzar los cultos extranjeros entre las masas de la poblacion.

Ya desde los primeros tiempos del imperio las religiones orientales encontraron tambien acogida entre las clases acomodadas y áun bajo el sólio imperial. «Sabazio y Adonis son adorados en el gran mundo de Roma desde la época de Augusto. Neron no tuvo devocion durante algun tiempo sino á la diosa Syria; Trajano consulta al dios de Heliópolis (*Júpiter Heliopolitanus*) sobre el éxito de su expedicion contra los Partos; el de Doliche (*Júpiter Dolichenus*) obtiene un templo sobre el Aventino en la época de Commodo; Plutarco nos enseña que el nombre de Mithra fué conocido por vez primera de los romanos al fin de la república durante la guerra de los Piratas. Su culto continuó existiendo únicamente bajo los Césares entre las clases populares, y empieza á tomar más importancia hácia los últimos años de los Antoninos, hasta que en los siglos III y IV triunfa sobre todos los demás. Así, á excepcion de este último desarrollo del culto mitriaco, que no se verificó sino un poco más tarde, todas las demás religiones extranjeras son profesadas libremente en Roma en la época de que nos ocupamos (2),» ó sea durante los dos primeros siglos del imperio.

En las provincias los cultos indígenas, tolerados con muy raras excepciones por Roma, subsisten al lado de la religion oficial del pueblo romano, aunque perdiendo terreno ante el torrente invasor de las supersticiones orientales (3).

---

(1) Augusto consideraba como uno de sus titulos de gloria haber hecho reedificar ochenta y dos templos: «*Duo et octoginta templa deum in urbe consul sextum ex decreto senatus refeci, nullo prætermisso quod eo tempore refici oporteret.*» Monum. Ancyr., 4, 17.

(2) Boissier, I, pág. 394-395.

(3) En España, por ejemplo, encontramos muy extendidos estos cultos en los primeros siglos del imperio. Concretándonos á los datos que nos proporcionan las inscripciones, vemos que del culto de Isis hacen memoria además de la celebérri-

El Cristianismo, difundido ya en muchas provincias del Imperio, hace en Roma grandes progresos áun entre las clases superiores de la sociedad, y empieza á ejercer su saludable influencia sobre el mundo romano, singularmente desde el tiempo de los Antoninos (1).

La direccion suprema de la religion y del culto oficial de Roma en este período, está en manos del Emperador, quien, así por el carácter absorbente de su autoridad, como por la circunstancia de pertenecer á todos los colegios sacerdotales más importantes, y de ejercer, como por juro de heredad, el cargo de Pontífice Máximo, interviene en todo lo concerniente á este ramo de la administracion, y tiene sobre él omnímoda influencia. «Las atribuciones inherentes al Pontificado Máximo, así el nombramiento de los sacerdotes, como en particular la inspeccion sobre todo lo concerniente á la religion, fueron uno de los elementos más importantes de la extensa potestad imperial; pero más importante todavía fué sin duda alguna la consagracion religiosa que la monarquía augustea buscó y halló en su union con el sacerdocio supremo de la República (2).»

---

ma inscripcion de Acci (C. I. L., II, 3386), otras varias de Acci, Mirobriga, Bracara Augusta, Tarraco, Aquæ Calidæ y Valentia, en la última de cuyas ciudades existia un colegio de adoradores de Isis, *sodalium vernarum colentes **Isidem*** (n. 3730). A Serapis que no era, como es sabido, sino una forma de Osiris, lo vemos mencionado en una inscripcion de Pax Julia y en otra de Valentia. En otras inscripciones de Cazlona, Dertosa y Ampurias se menciona una divinidad *panthea*. En Valencia se ha encontrado asimismo una inscripcion dedicada á Júpiter Ammon.

El culto frigio de la Magna Mater está representado por dos inscripciones de Olisippo, una de Capera y otra del Portus Magonis. La última de ellas conmemora la dedicacion de un templo levantado en honor de esta diosa por Lucio Cornelio Silvano (n. 3706).

Finalmente, del culto y de los misterios de Mitras encontramos vestigios en inscripciones de Emerita Augusta, Ugultaniacum, Malaca y Tarraco, y muy particularmente en una notabilísima atribuida por Hübner (n. 2705) á los ***Astures Trasmontani***, en la cual se mencionan algunos de los grados jerárquicos del sacerdocio de este culto.

(1) Que el cristianismo contó ya desde el siglo primero numerosos adherentes entre las clases superiores de la sociedad romana es un hecho demostrado con incontrastable evidencia por las investigaciones del felicísimo cultivador de las antigüedades cristianas, Juan Bautista de Rossi. De la influencia del cristianismo sobre el derecho, negada ó atenuada por algunos escritores modernos, trataremos muy de propósito al hacer la historia del cuarto período.

(4) Mommsen, ***Römisches Staatsrecht***, II, 2, pág. 1022.

La organizacion de los colegios sacerdotales no sufrió modificaciones importantes durante este período, sino en lo relativo á la eleccion de sus miembros. La forma de eleccion usada en el período republicano siguió vigente bajo el régimen imperial; pero al lado de ésta se estableció otra manera de eleccion, pues el Emperador tuvo el derecho de proponer, así para cubrir las vacantes, como para las plazas supernumerarias ó que excedian del número legal, á los candidatos de su agrado, designacion que equivalía á un nombramiento, pues el cuerpo electoral estaba obligado á aceptarla. Las atribuciones de los Emperadores en este punto eran de derecho y de hecho ilimitadas, llegando á ser esta la forma de eleccion más generalmente usada. La eleccion del Emperador y de los individuos de la familia imperial como miembros de los cuatro colegios, se hacia siempre por el Senado.

En los colegios sacerdotales donde subsistió la antigua forma de eleccion, ó sea la cooptacion por el colegio, el Emperador no tenía legalmente otro derecho que el de emitir su voto como los demás individuos de la corporacion; pero en realidad este decidia del éxito de la eleccion, de suerte que, una vez emitido, el colegio se limitaba probablemente á proclamar el candidato del Emperador (1).

(1) Mommsen, ***Römisches Staatsrecht***, II, 2, pág. 125.



SECCION SEGUNDA

FUENTES DEL DERECHO.

CAPITULO VI.

LAS FUENTES DEL DERECHO BAJO LOS EMPERADORES PAGANOS.

§ 71.

FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL (1).

Las formas externas bajo las cuales se nos presenta el derecho en este período, son: la costumbre, fuente del derecho no escrito, y las leyes, los senadoconsultos, las constituciones de los príncipes, los edictos de los magistrados, y las respuestas y sentencias de los jurisconsultos, fuentes del derecho escrito.

Al lado de las fuentes del derecho ya existentes, vemos aparecer en el que nos ocupa otra nueva que ha de acabar por absorberlas á todas las Constituciones imperiales. El Senado, cuyas facultades legislativas habian estado en tela de juicio en el período anterior, hereda en este casi todas las atribuciones de que ántes habian gozado las Asambleas populares, y

---

(1) Puchta, I, § 105, pág. 292-293. Kuntze, § 296, pág. 185-186.

los senadoconsultos pasan á ser una de las fuentes más importantes, no sólo del derecho público, sino tambien del derecho privado. Las respuestas de los jurisconsultos que durante la república habian ejercido, como hemos dicho, mucha influencia en la marcha de la legislacion, pero sin poder ser consideradas como fuentes del derecho en sentido estricto, adquieren plenamente este carácter bajo el Imperio.

No todas estas fuentes del derecho gozaban sin embargo de la misma fuerza y eficacia. Sólo las leyes, los senadoconsultos y las constituciones imperiales, á las cuales se puede agregar la costumbre, tenian el carácter y producian los efectos de la ley. Los edictos de los Magistrados, como que derivaban su autoridad de la del magistrado que los promulgaba, carecian de la eficacia y del carácter generalmente obligatorio de las leyes. En cuanto á las respuestas y decisiones de los jurisconsultos, si bien no producian los efectos negativos de la ley, dado que no podian derogar ningun precepto jurídico ya existente, producian á veces sus efectos positivos adquiriendo fuerza de ley (*legis vicem*).

La cultura del derecho que á fines del período anterior empieza á tomar carácter científico, se desarrolla y llega á su plenitud en el período que nos ocupa, considerado con razon como la época clásica de la jurisprudencia romana.

§ 72.

LEYES Y SENADOCONSULTOS (1).

Como hemos dicho ya al tratar de las Asambleas populares en este período, los comicios no sólo conservaron en teoría bajo el régimen imperial algunas de las atribuciones legislativas de que habian gozado en épocas anteriores, sino que en los primeros tiempos dieron muestra de actividad en este órden votando muchas rogaciones sometidas á su aprobacion por el Emperador en persona, ó propuestas en su nombre por los Ma-

(1) Puchta, 1, § 106-108, pág. 293-301. Kuntze, § 299-302, pág. 187-190.

gistrados que tenian derecho á convocar y presidir los comicios (1). Sin embargo, es indudable que á contar desde Claudio no se convocó á los comicios sino en casos muy excepcionales para la formacion de las leyes, y que desde esta época cesaron de legislar los comicios sobre el derecho privado (2).

La intervencion del Senado en el poder legislativo en los primeros tiempos del régimen imperial, se limitó, como en lo antiguo, á autorizar las rogaciones que habian de ser sometidas á la aprobacion del pueblo reunido en los comicios, pero ya en tiempo de Augusto se reconoció fuerza y carácter legal á las rogaciones aprobadas en el Senado, sin necesidad de que fueran ratificadas por los comicios, costumbre que se llegó á generalizar hasta tal punto, que no se tardó mucho en prescindir de la aprobacion de los comicios, quedando asimilados de esta suerte en un todo los senadoconsultos á las leyes, cuyo nombre tomaron á veces, y á las cuales sustituyeron por completo.

Desde este momento los senadoconsultos se designaron frecuentemente con el nombre de su autor, del mismo modo que las leyes, si bien á veces se indicaba sólo la fecha como antiguamente, y ordinariamente se daba á ésto tan poca importancia, que se dió el caso de que un senadoconsulto tomase su nombre del criminal cuyos delitos habian dado ocasion á que se promulgara, como sucedió con el senadoconsulto Macedoniano.

Á contar desde Caracalla los senadoconsultos cesan de ser fuentes del derecho civil.

---

(1) Kuntze enumera (pág 188) las principales leyes pertenecientes á cada una de estas clases promulgadas en el período que nos ocupa.

(2) Segun Rudorff (en su adicion á la nota *b.* del § 106 de la obra de Puchta, página 294), las únicas leyes votadas en los comicios desde el reinado de Claudio fueron: la *lex de imperio,* por la cual se conferian al Emperador las atribuciones inherentes á su cargo, que habia de ser votada en los comicios por curias, y las leyes en que se autorizaba á un general (*imperator*) para conceder el derecho de ciudadania ó para dictar reglamentos municipales ó provinciales. La denominacion de *leges datæ* servia para designar las disposiciones de este género dictadas por los magistrados autorizados al efecto, para diferenciarlas de las emanadas directamente del pueblo que se llamaban *leges rogatæ*. Tambien se dictaron por los comicios despues de Claudio algunas leyes relativas á la concesion del *jus Latii* ó de la ciudadania á algunas poblaciones.

La mayor parte de las leyes y senadoconsultos dictados bajo el régimen imperial se encaminaron á remediar los males consiguientes á la espantosa corrupcion de las costumbres en esta época. De las principales leyes dictadas con este objeto fueron las leyes *Julia* y *Papia Poppea*, dadas en tiempo de Augusto con el fin de poner coto á la inmoralidad, y de acrecentar al mismo tiempo los recursos del Erario, otorgando recompensas á los que contrajesen matrimonio y tuviesen hijos y castigando con penas pecuniarias á los célibes. La primera ley presentada por Augusto al pueblo en 736 fué desechada, pero mitigado algun tanto el rigor de sus disposiciones logró el Emperador que fuese aprobada veintiun años después. Las dificultades que suscitó su planteamiento obligaron á Augusto á modificarla en algunos puntos por medio de la ley *Papia Poppea*, votada en el consulado de M. Papio Mutilo y Q. Poppeo Secundo. Estas dos leyes, aunque distintas, se citan á veces como si fueran una sola, por ser idéntico el asunto sobre que versan. Las disposiciones contenidas en ellas eran de dos clases: Pertenecian á la primera (*pars nuptialis*) las que establecian los privilegios de que habian de gozar los casados que tuviesen hijos y las desventajas inherentes al celibato y á la carencia de prole. Entraban tambien en esta categoría las disposiciones encaminadas á facilitar los matrimonios. Á la segunda clase (*pars caducaria*) correspondian las que modificaban el derecho de herencia en perjuicio de los célibes y de los casados sin hijos, estableciendo que quedaran sin efecto las herencias y legados que se les dejasen, las cuales habian de pasar á los herederos ó legatarios casados y con hijos, y cuando no los hubiese, al Erario público, como *bona caduca*. Pueden considerarse como disposiciones complementarias las que asignaban al Erario las sucesiones sin dueño y los bienes confiscados.

Las leyes en cuestion fueron asunto preferente de los comentarios de los jurisconsultos romanos, á lo cual debemos que hayan llegado á nosotros muchos fragmentos de ellas conservados en las Pandectas y en algunas otras obras jurídicas. Con ayuda de estos fragmentos se ha intentado, aunque con es-

caso éxito, restituir á su forma primitiva las mencionadas leyes, tarea por extremo difícil, en razon á no conservarse casi ningun fragmento en su forma original, y á la insuficiencia y vaguedad de las noticias sobre el órden de sus disposiciones. Entre estos ensayos de restitucion merece mencionarse además de los de Gothofredus (1) y Heineccio, (2) el emprendido por nuestro insigne jurisconsulto del siglo XVII Ramos del Manzano (3).

Después de la publicacion de las leyes Julia y Papia Poppea se dieron varias disposiciones que modificaron en algunos puntos y precisaron en otros su contenido. Créese con razon que estas leyes fueron insuficientes para remediar los males á cuya curacion iban encaminadas y que no fueron eficaces sino para aumentar considerablemente los recursos del Erario. La ley *Julia de adulteriis*, dictada tambien en tiempo de Augusto, se dirigió contra otro género de corrupcion muy frecuente tambien en esta época, á saber, el adulterio, y contra otros atentados contra la moral. Augusto promulgó tambien otras varias leyes de este mismo carácter, é introdujo acertadas reformas en el procedimiento por medio de las *leges Juliæ judiciorum publicorum et privatorum.*

Los sucesores de Augusto dieron varias leyes con el fin de poner coto á la crueldad de los amos con sus esclavos, y otras encaminadas á dificultar las manumisiones, y á dificultar ó impedir que los libertinos, cuyo número crecia desmesuradamente, adquiriesen el derecho de ciudadanía. Entre las leyes relativas á las manumisiones merece especial mencion la ley *Fufia Caninia* que limitó las facultades de los testadores en órden á las manumisiones de esclavos; y entre las que regularon la condicion de los libertinos, la ley *Ælia Sentia*, dictada como la anterior á mediados del siglo VIII de la fundacion de Roma, y la cual, entre otras varias disposiciones, negaba el derecho de ciudadanía á los libertinos que hubieran observado mala conducta miéntras estaban en la esclavitud.

(1) *Fragmenta legis Juliæ et Papiæ nunc primum collecta, restituta*... 1617.
(2) *Ad legem Juliam et Papiam Poppæam*. Amsterdam, 1726.
(3) *Ad leges Juliam et Papiam*, Madrid, 1678.

§ 73.

LEYES Y SENADOCONSULTOS TRASMITIDOS POR LOS MONUMENTOS EPIGRÁFICOS (1).

La mayor parte de las leyes y senadoconsultos que conocemos de este período, han llegado á nuestra noticia por medio de los escritores clásicos así jurídicos como no jurídicos, los cuales insertan algunas veces fragmentos de ellas en su forma original, limitándose las más á dar noticia de su contenido. Algunos monumentos de este género han llegado, sin embargo, hasta nosotros, bien que en su mayor parte mutilados, en su forma original. Son los siguientes:

LEGES:

La *Lex de imperio Vespasiani* (2) del año 70 después de Jesucristo, en virtud de la cual, como indica su título, se confirió el *imperium* al emperador Vespasiano. Este monumento es una ley verdaderamente tal y no, como algunos han sostenido, un senadoconsulto. Se halla grabado sobre una tabla de bronce descubierta en Roma el siglo XIV, y se guarda actualmente en el Museo Capitolino.

Las *Leges Flaviæ Salpensana et Malacitana* (3), de los años

(1) Bruns y Giraud, *Op. cit.*—Rudorff, I, § 81, pág. 217-218.—Rivier, § 156, página 336-337.

(2) Bruns, (3.ª ed.) pág. 118-120.

(3) Bruns, pág. 120-131.—La gloria de haber dado á conocer al mundo sábio estos notables documentos, y de haber sido el primero en ilustrarlos, corresponde de derecho al Dr. D. Manuel Rodriguez de Berlanga, tan benemérito de la epigrafía jurídica romana. El trabajo del Dr. Berlanga, intitulado *Estudios sobre los dos bronces encontrados en Málaga á fines de Octubre de* 1851, se publicó en Málaga en 1853. Posteriormente, en 1855, dió á luz Mommsen en las Memorias de la Real Academia de Ciencias de Sajonia un extenso comentario á estas leyes, (impreso luégo aparte, y ya agotado) con este título: *Die Stadtrechte der lateinischem Gemeindem von Salpensa und Malaca in der Provinz Bætica*. Los fútiles argumentos empleados para combatir la autenticidad de estos monumentos por Laboulaye (*Les Tables de bronce de Málaga et de Salpensa*, Paris, 1856) y por Asher, (*Notice sur l' époque et la methode de la fabrication des tables de Malaga*, Paris 1868), fueron refutados victoriosamente por Giraud (*Les Tables de Salpensa et de Malaga* Paris 1856, y *La Lex Malacitana*, Paris 1868) y por Arndts (*Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, VI, pág. 393-417). El señor Berlanga publicó nuevamente el texto de ambas leyes, ilustrándolo en muchos puntos, en sus *Monumentos del municipio Flavio Malacitano*, Málaga 1864. Entre los demás trabajos especiales publicados sobre estos monumentos es digno de especial mencion el de Van Swinderen *Disquisitio de aere Malacitano et Salpensano*. 1866.

82 á 84 después de Jesucristo, dadas en el reinado de Domiciano. Versan sobre la organizacion política, administrativa y judicial de las ciudades de Málaga y Salpensa. De la primera se conservan los caps. 51 á 69, y de la segunda los caps. 21 á 29. El texto de estos importantísimos documentos está grabado sobre dos tablas de bronce encontradas el año 1851 en las inmediaciones de Málaga, y conservadas actualmente en dicha poblacion en el Museo particular del Marqués de Loring.

SENADOCONSULTOS:

El *Senatusconsultum Hosidianum* (1) dado entre los años 41-56 de nuestra Era para impedir la demolicion de edificios. En él se establecía que si alguno compraba un edificio para lucrarse con él, demoliéndole, *tum duplam pecuniam qua mercatus eam rem esset in œrarium inferri*, y en cuanto á los vendedores *tales venditiones irritas fieri*. Se halla grabado sobre una tabla de bronce encontrada en las ruinas de Herculano y conservada actualmente en el Museo de Nápoles.

El *Senatusconsultum Volusianum* (2) del año 56 de nuestra era, en que se concede á Alatoria Celsila autorizacion para demoler varios edificios heredados de sus padres, en razon á haberse demostrado la conveniencia de esta medida. Fué descubierto al mismo tiempo que el anterior, en las ruinas de Herculano y se conserva tambien en el Museo de Nápoles.

El *Senatusconsultum Cassianum de nundinis* (3), del año 138, en el cual accediendo á la peticion de los amigos de Lucilio Africano se autorizó á este para celebrar todos los meses una feria *in territorio Musulamirum*, situado en la region Beguense de la provincia de Africa. Se conocen dos ejemplares de este monumento, grabados ambos sobre lápidas descubiertas en las ruinas de Begua en el reino de Tunez.

---

(1) Bruns, pág. 141-142.

(2) Bruns, pág. 142-143.

(3) Bruns, pág. 145-146.—Este documento ha sido comentado por Wilmans y Mommsen en el vol. II (1874) de la *Ephemeris epigraphica*, pág. 272 y sig.

§ 74.

CONSTITUCIONES DE LOS PRÍNCIPES (1).

Las formas bajo las cuales hicieron uso los Emperadores de las atribuciones legislativas que les otorgaba la ley *de imperio*, fueron muy diversas. El orígen de estas atribuciones no fué otro que el de las que poseian los magistrados mayores del tiempo de la república: su extension, sin embargo, era mucho mayor, en razon á que los Emperadores habian acumulado en su persona casi todas las atribuciones de aquellas magistraturas, y muy distinto su carácter y autoridad, pues en cuanto á sus efectos las disposiciones emanadas del Emperador eran asimiladas á las leyes.

Las Constituciones imperiales se dividian por razon de su forma, en cuatro clases. Constituian la primera los edictos *(edicta)* promulgados por el Emperador en uso de las facultades que le correspondian como investido del *jus edicendi*, y en los cuales establecia algun precepto jurídico. Los Emperadores no promulgaban edictos sino muy de tarde en tarde, prefiriendo cualquiera de los otros medios que tenian á su arbitrio para introducir en la legislacion nuevas prescripciones.

La segunda clase de las Constituciones imperiales la formaban los *mandata*, ó sea las instrucciones dadas por el Emperador á los funcionarios en quienes delegaba su jurisdiccion, y en las cuales consignaba los preceptos jurídicos que habian de servirles de norma, en lo concerniente al gobierno como á la administracion de justicia, así criminal como civil. Las disposiciones de este último género tenian, sin embargo, escasa parte en los mandatos del Emperador, á lo cual se debe, segun algunos, el que Gayo no enumerase los *mandata* entre las Constituciones imperiales.

---

(1) Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, II, 2, pág. 843-859.—Puchta, I, § 109-113, pág. 301-314.—Rudorff, I, § 54-59, pág. 130-143.—Kuntze, § 303-308, pág. 191-194.

Los decretos y los rescriptos (*decreta et rescripta*) que son las dos últimas clases de Constituciones imperiales, emanaban de las atribuciones especiales del Emperador en órden á la administracion de justicia. Bajo el nombre de *decretæ* se comprendian todas las decisiones del Príncipe, cuando administraba justicia en virtud de la jurisdiccion que poseia en comun con los demás magistrados. Sucedia á veces que el Emperador, usando de la potestad tribunicia que le autorizaba para oponerse á la ejecucion de las decisiones de los magistrados, resolvia tambien en última instancia asuntos sobre los cuales habia ya recaido sentencia, aprobándola ó modificándola por medio de un decreto. De aquí pasaron á decidir tambien por sí mismos los asuntos jurídicos que se sometian sin ningun otro trámite á su conocimiento. El procedimiento que empleaban consistia en instruir y resolver por sí mismos el proceso, ó en someter su conocimiento á algun funcionario ó tribunal, los cuales habian de decidir el asunto con arreglo á lo establecido por el Príncipe, después de inquirir si eran ó no ciertos los hechos alegados por la parte que recurria al Emperador. A veces tambien resolvian los Emperadores por medio de rescriptos las consultas que les hacian algunos funcionarios, en particular los gobernadores de las provincias, sobre casos dudosos ó no previstos por la ley. Los rescriptos eran de dos clases, segun la forma empleada por el Emperador al dictarlos; cuando consignaba su respuesta en forma de carta dirigida al que lo consultaba, los rescriptos se denominaban *epistolæ*; cuando ponia la respuesta al pié de la misma solicitud que se le habia dirigido, tomaban el nombre de *subscriptiones*.

Se ha disputado mucho sobre el lugar que corresponde á los decretos y rescriptos entre las fuentes del derecho, ó lo que es lo mismo, sobre el carácter y extension de su fuerza obligatoria, sosteniendo unos que no tenian aplicacion sino al caso concreto que les daba orígen, y considerando otros que los principios en ellos consignados tenian fuerza obligatoria para todos los casos idénticos.

Sin embargo de que la primera opinion ha sido defendida con brio y con gran copia de argumentos por el célebre fun-

dador de la escuela histórica (1), las razones que militan en pró de la segunda opinion son, en nuestro sentir, mucho más sólidas y eficaces. No sólo tiene en su abono el testimonio esplícito de Gayo, el príncipe de los jurisconsultos de este período, que enumera á las *epistolæ* entre las fuentes del derecho que tienen carácter de ley (*legis vicem obtinent*), y el de Ulpiano, que dice terminantemente que la voluntad del príncipe *legis habet vigorem*, sino la autoridad del emperador Justiniano, quien, hablando de los decretos de los Emperadores, les reconoce fuerza obligatoria, no sólo para el caso concreto con ocasion del cual fueron dictados, sino tambien para los casos idénticos, aduciendo como argumento en pró de esta opinion, el parecer de los jurisconsultos del período clásico sobre este particular.

Si respecto de los decretos es cosa fuera de duda su carácter legal y universalmente obligatorio, otro tanto puede decirse, y con más razon si cabe, de los rescriptos. Refiere Julio Capitolino que, indignado Macrino de que los rescriptos de algunos de sus predecesores tan malvados y tan ignorantes como Conmodo y Caracalla tuvieran que observarse como leyes, miéntras Emperadores tan ilustres como Trajano no habian dictado ninguna disposicion de este género á ruego de particulares, intentó derogarlos, lo cual no se le hubiera ocurrido ciertamente si dichos documentos careciesen de fuerza legal, y no hubiesen tenido otra eficacia que la autoridad moral que les daba su elevado orígen.

«Debe, pues, considerarse como fuera de toda duda que los decretos y los rescriptos tenian más fuerza que las decisiones de cualquiera de los demás Magistrados segun la constitucion antigua, para el caso especial á que se referian en primer término, y que los dictámenes de cualquier otra persona, por ejemplo, de un jurisconsulto dotado del *jus respondendi*.

---

(1) Véase su *Traité de droit romain*, (trad. Guenoux), I, pág. 131-138. Savigny formula su opinion en estos términos: «1°, los rescriptos solo tenian fuerza de ley para el caso particular sobre que se habian dado; 2°, no tenian fuerza de ley para ningun otro caso; 3.°, sin embargo, su autoridad era de gran peso para los casos análogos,» pág. 131-132.

Es asimismo cierto que se podian invocar los preceptos jurídicos en ellos contenidos en casos idénticos, y este es el único punto de vista desde el cual los consideramos ahora. Disputase sobre la naturaleza de esta autoridad, pero pesando los argumentos que hemos aducido no se podrá ménos de convenir en que esta autoridad era idéntica á la de las leyes. Lo cual resulta evidente si agregamos á las razones expuestas esta otra. La decision del príncipe tenia autoridad para casos idénticos cuando él manifestaba su voluntad de que consideraba el principio jurídico como aplicable en lo sucesivo: ahora bien, dadas las atribuciones que otorgaba al príncipe la *lex de imperio* no es posible imaginar que esta autoridad pudiese ser otra sino que la voluntad del príncipe tuviese fuerza de ley. Para que este principio no hubiese tenido aplicacion á los decretos y rescriptos habria sido necesario que la constitucion estableciese una forma determinada y exclusiva para el ejercicio del poder legislativo conferido al Emperador, y que se hubiera exceptuado la forma usada en los decretos y rescriptos, lo cual no sucedió ciertamente (1).»

Sin embargo sucedia que á veces el Emperador manifestaba al dar un decreto ó un rescripto, su voluntad de que el principio jurídico en el establecido no se aplicara sino al caso concreto que le daba orígen, ó que sin expresar terminantemente este deseo pudiera inferirse su existencia de la forma en que estaba redactado el decreto ó rescripto. Á este género de constituciones se les daba el nombre de constituciones personales. De aquí la denominacion de *rescripta personalia* con que se designaba á los rescriptos de este género, en oposicion á los que contenian una regla jurídica que habia de aplicarse á todos los casos idénticos, *rescripta generalia*. La determinacion del verdadero carácter y consiguiente fuerza obligatoria de los decretos y rescriptos en los casos dudosos, pertenecia á los intérpretes del derecho, ó sea á los jurisconsultos, los cuales, por lo tanto, habian de decidir si el decreto ó rescripto en cuestion era de carácter general ó personal. En

(1) Puchta, I, pág. 307-208.

virtud de esta facultad y de la de decidir si procedia ó no aplicar la doctrina contenida en un decreto ó rescripto de carácter general á tal ó cual caso análogo que se ofrecia en la práctica, podian los jurisconsultos modificar á su arbitrio el sentido de las disposiciones en cuestion, y venía á depender en último término su valor y eficacia de la interpretacion de los jurisconsultos.

De las constituciones imperiales dictadas en este período singularmente desde el tiempo de Adriano, han llegado muchas á nuestra noticia, ya por medio de los escritores jurídicos, los cuales, si bien á veces se limitan á exponer el contenido de estos documentos, reproducen tambien en muchas ocasiones su texto literal, ya por las colecciones legislativas hechas en el período siguiente, ya, finalmente, por medio de los escritores no jurídicos, ó por los monumentos epigráficos (1).

CONSTITUCIONES IMPERIALES CONSERVADAS POR LOS MONUMENTOS EPIGRAFICOS (2).

El *Edictum Augusti* (3) sobre la conduccion y distribucion de aguas en la colonia de Venafro, fundada por este emperador. Está grabado dicho documento sobre una lápida existente en Venafro.

La *Oratio imperatoris Claudi* sobre la concesion del derecho de ciudadanía á los Galos, grabada sobre dos tablas de bronce conservadas en Lyon, donde se descubrieron á principios del siglo XVI.

---

(1) Haenel ha reunido todas las Constituciones imperiales anteriores á Justiniano que han llegado hasta nosotros, fuera de las insertas en las Compilaciones legislativas, en la siguiente obra: *Corpus legum ab imperatoribus romanis ante Justinianum latarum, quæ extra Constitutionum codices supersunt. Accedunt res ab imperatoribus gestæ, quibus Romani juris historia et imperii status illustrantur.* Leipzig, 1857-1860.—Las páginas 1-182, comprenden las Constituciones anteriores á Constantino.

(2) Bruns y Giraud, *Op. cit.*—Rudorff, I, § 84-85, pág. 224-229.—Rivier, § 156, pág. 337-338.

(3) Bruns, pág. 170-172.

Edictum imperatoris Claudii (1) del año 46 de nuestra Era; sobre la concesion del derecho de ciudadanía á los habitantes de Anauni, conservado en una tabla de bronce descubierta en 1869 en Clés, á corta distancia de Trento.

Epistula Vespasiani ad Vanacinos (2) del año 71 sobre una cuestion de límites entre los Vanacinos y los Marianos, pueblos de la isla de Córcega, y en la cual se confirma tambien á los primeros ciertos privilegios de que ántes gozaban. Tabla de bronce descubierta en una aldea de Córcega.

Epistula Vespasiani ad Saborenses (3), del año 78 de nuestra Era, conservada en una tabla de bronce hallada en las inmediaciones de Cañete en el siglo XVI.

Epistula Domitiani del año 82 (4), sobre una cuestion relativa á la propiedad de ciertos terrenos, pendiente entre los Falerienses y los Firmanos. Tabla de bronce descubierta en el Piceno en 1590.

Epistula Trajani vel Hadriani (5), sobre los jueces que debian entender en las denuncias hechas por el fisco. Tabla de bronce descubierta en las ruinas de Itálica. Pertenece en la actualidad al sábio profesor de la Universidad de Sevilla señor Mateos Gago.

Decretum M. Aurelii et Commodi (6) del año 176 al 180. Inscripcion lapidaria descubierta en Roma.

Decretum Severi et Caracallæ ad Tyranos (7) del año 201, reconociendo á los habitantes de Tiro el derecho de ciudada-

---

(1) Bruns, pág. 172-173.—Ha sido comentado por Mommsen en la Revista intitulada *Hermes*, vol. IV, pág. 99-120, y en la *Zeitschrift für Rechtgeschichte* vol. IX, página 179-181; por Schupfer en el *Archivio Giuridico*, vol. III, pág. 559-581; por Dubois en la *Revue de Legislation ancienne et moderne*, vol. II, pág. 7-52, y por Kenner en su opúsculo intitulado *Edict des Kaiser Claudius*, Berlin 1869.

(2) Bruns, pág. 173-174.

(3) Bruns, pág 174.

(4) Bruns, pág. 174-175.

(5) Bruns, pág. 175.—Fué publicado primeramente este documento por el doctor D. Manuel Rodriguez de Berlanga en su comentario á los primeros Bronces de Osuna (Málaga 1873), pág. 117-129. Posteriormente fué publicada por Mommsen en el vol. II. de la *Ephemeris epigraphica*, pág. 149-153, con un ensayo de restitucion distinto del propuesto por el Sr. Berlanga, y aceptado luégo por éste en el Suplemento á su citada obra, pág. 310-312.

(6) Bruns, pág. 176.

(7) Bruns, pág. 176-177.

nía y la inmunidad, y decretando que los que fuesen admitidos despues como ciudadanos en dicha poblacion no gozasen de esta inmunidad á no declararlos dignos de ella el legado del Emperador. Sigue á este documento el extracto de su contenido, en griego, hecho por el Gobernador de la provincia para darlo á conocer á los habitantes de Tiro. Inscripcion lapidaria descubierta en la Besarabia en 1847.

El *Edictum Diocletiani de pretiis rerum venalium* (1), del año 301 de nuestra Era, en que se estableció el máximum del precio de los artículos de primera necesidad en la parte del imperio gobernada por Diocleciano. De este monumento han llegado hasta nosotros dos ejemplares incompletos grabados sobre piedra, de los cuales el uno fué hallado en Estratonice, y el otro, procedente de Egipto, se conserva actualmente en Aix.

Las constituciones imperiales en que se concedia el derecho de ciudadanía á los veteranos que no gozaban de él anteriormente, ó los efectos civiles del matrimonio romano al contraido por los soldados que poseían aquel derecho con mujeres no romanas. El número de documentos de este género que ha llegado hasta nosotros es muy considerable (2).

§ 75.

EDICTOS DE LOS MAGISTRADOS (3).

Los edictos de los Magistrados continuaron siendo fuentes del derecho durante el período que nos ocupa. No hay duda que durante los primeros siglos del imperio siguieron haciendo uso de la facultad de promulgar edictos los Magistrados que gozaban del *jus edicendi* bajo el régimen republicano, á

---

(1) Este documento inserto en el vol. III del *Corpus inscriptionum latinarum*, de Berlin, ha sido comentado por Mommsen en las Memorias de la Real Academia de Ciencias de Sajonia de 1851 y por Wadington en su opúsculo *L' Édit de Diocletien*, etc., Paris, 1866.

(2) Bruns inserta dos en las págs. 177-179 de su citado Repertorio. El célebre epigrafista francés M. Leon Renier ha empezado á publicar la coleccion más completa y acabada de este linaje de documentos.

(3) Puchta, I, § 114-155, pág. 314-322.—Kuntze, § 300-301, pág. 188-190.

saber, los pretores urbano y peregrino, los ediles curules, y los gobernadores de las provincias. Pero desde el punto en que empezaron los Emperadores á invadir la esfera de la jurisdiccion de estos Magistrados, resolviendo por medio de sus constituciones la mayor parte de los casos que ántes se decidian por los edictos de los Magistrados, éstos perdieron su importancia como fuente de nuevas reglas jurídicas. Por otra parte, no se compadecia bien con la potestad absoluta que ejercian los Emperadores en materias legislativas, el que un Magistrado cualquiera pudiese introducir por su propia autoridad, y sin intervencion de aquél, modificaciones importantes en la legislacion por medio de sus edictos. De aquí que caducase, si no de derecho al ménos de hecho, el *jus edicendi* de los Magistrados, especialmente desde el tiempo del emperador Adriano.

Como las reglas jurídicas contenidas en la multitud de edictos promulgados por los pretores y ediles desde la época de su institucion hasta el reinado de Adriano, hubieran llegado á ser casi innumerables, y ofreciese por esto graves dificultades el determinar si muchas de estas reglas estaban vigentes todavía ó habian sido derogadas por otras posteriores, el emperador Adriano, queriendo hacer luz en el caos de la legislacion pretoria, confió á Salvio Juliano, jurisconsulto eminente, el encargo de dar forma definitiva á estos edictos incluyendo en su obra únicamente los preceptos jurídicos que habian de tener aplicacion en lo sucesivo. El Senado aprobó la obra de Salvio Juliano, y á contar desde esta época no fué lícito á los magistrados introducir innovacion alguna en el edicto.

Los edictos de los Pretores peregrinos, de los Ediles y de los gobernadores de las provincias, si bien se ha negado por algunos (1) que fueran incluidos en el trabajo llevado á cabo por Salvio Juliano, es indudable que llegaron tambien á tomar en él forma definitiva, y que desde entónces hubo un edic-

(1) Tal es por ej. la opinion de Walter, admirablemente refutada por Rudorff en las pág. 14-23 su excelente estudio *Uber die Julianische Edictsreduction* publicado en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, vol. III, pág. 1-89.

to fijo é invariable aceptado sin modificacion alguna por los respectivos Magistrados.

En cuanto á los edictos promulgados por los gobernadores de las provincias, habiendo llegado á ser casi idénticas las reglas contenidas en ellos, todos estos edictos vinieron á constituir como un cuerpo de doctrina aplicable á todas las provincias del imperio, y al cual se dió el nombre de *Edicto provincial*. No hay duda que el edicto provincial fué refundido tambien en la obra de Salvio Juliano.

§ 76.

EDICTOS DE LOS MAGISTRADOS QUE CONOCEMOS POR LOS MONUMENTOS EPIGRAFICOS.

El edicto del prefecto Cn. Virgilio Capiton (1), del año 49 después de Jesucristo, relativo á las rapiñas de los soldados. Inscripcion griega descubierta en el gran Oasis en 1818.

El edicto de Tiberio Julio Alejandro (2), prefecto de Egipto en tiempo del Emperador Galba, dictado en el año 68 después de Jesucristo para impedir los abusos de ciertos funcionarios civiles. Inscripcion griega hallada en el mismo sitio y al mismo tiempo que la anterior.

§ 77.

RESPUESTAS DE LOS JURISCONSULTOS (3).

La influencia de los jurisconsultos en la legislacion, que en el período anterior fué sólo indirecta, crece considerablemente en el período que nos ocupa, en el cual las respuestas de los jurisconsultos reciben en determinadas circunstancias fuerza de ley, y dan orígen á nuevas reglas jurídicas.

(1) Este documento ha sido publicado y comentado por Rudorff en su opúsculo intitulado *Cn. Vergilii Capitonis Præfecti Ægipti Edictum ed. et. ill.* A. R. Berlin 1834.

(2) Bruns, pág. 168-170. Ha sido comentado tambien por Rudorff en el *Rheinisches Museum für Philologie*, II, pág. 64-84 y 133-190.

(3) Puchta, I, § 116-118, pág. 322-332.—Rudorff, I, § 62, pág. 150-155.—Kuntze, § 312-313, pág. 196-198.

Esta trasformacion se debió principalmente á Augusto (1), el cual otorgó á ciertos jurisconsultos el *jus publice respondendi*, ó sea la facultad de que sus dictámenes sobre puntos de derecho gozasen en los tribunales de una autoridad superior á la de los emitidos por los jurisconsultos que no gozaban de este privilegio. Para garantizar la autenticidad de los dictámenes dados por los jurisconsultos á quienes se habia concedido el mencionado derecho, se exigia que se consignasen por escrito y estuvieran autorizados con el sello de su autor.

Se ha disputado mucho sobre el grado de autoridad de las respuestas de los jurisconsultos que poseian el *jus respondendi*, sosteniendo algunos que los jueces estaban obligados á conformarse á ellas en sus decisiones, y defendiendo otros que la autoridad de tales dictámenes era puramente moral, de suerte que los jueces podian decidirse en sentido contrario si lo creian conveniente. La primera opinion es, en nuestro sentir, la más acertada.

Sucedia asimismo, segun se cree desde el tiempo de Adriano, que á los jurisconsultos eminentes, que gozaban de gran autoridad, se les honraba concediendo carácter y eficacia legal á las opiniones emitidas en alguno ó algunos de sus escritos. A estos jurisconsultos es aplicable tambien la frase *jura condere*, que se encuentra en la definicion dada por Gayo de las respuestas de los jurisconsultos. Pero como muchas veces las opiniones emitidas por los jurisconsultos á quienes se habia concedido este honor, eran contradictorias, y los jueces se veian frecuentemente perplejos, sin saber por cuál de ellas habian de decidirse, el emperador Adriano (2) estableció, que cuando hubiera unanimidad sobre un punto entre los jurisconsultos cuyos escritos gozaban de este privilegio, el juez debia atenerse á su dictámen, y que cuando hubiese divergencia entre ellos pudiera seguir el juez la opinion que juzgase más acertada.

---

(1) *Ante tempora Augusti publice respondendi jus non a principibus dabatur, sed qui fiduciam studiorum suorum habebant, consulentibus respondebant; neque reponsa utique signata dabant, sed plerumque judicibus ipsi scribebant, aut testabantur qui illos consulebant. Primus D. Augustus ut major juris auctoritas haberetur constituitut ut ex auctoritate ejus responderent; et ex illo tempore peti hoc pro beneficio cæpit*», Pomp. 1-2, § 49, *De orig. jur.* 1-2.

(2) Gaj. I, 7.

Por lo demás, á la influencia directa é inmediata que ejercieron en la legislacion los jurisconsultos investidos del *jus publice respondendi* hay que agregar la influencia, aunque indirecta, no ménos extensa y eficaz de la ciencia jurídica en general. Su extraordinaria importancia en este período exige que tratemos de ella con la debida extension, no sin enumerar ántes los principales documentos jurídicos relativos á la aplicacion del derecho que nos han trasmitido los monumentos epigráficos, y que como emanados generalmente de los jurisconsultos, á quienes solia encargarse su redaccion, deben ser mencionados en este lugar.

§ 78.

DOCUMENTOS PUBLICOS RELATIVOS A LA APLICACION DEL DERECHO (1).

Bajo la denominacion de documentos públicos relativos á la aplicacion del derecho, comprendemos, así los estatutos (*leges ó pactiones*) por que se regian los colegios ó sociedades reconocidos por el Estado, como los referentes á sentencias dictadas por los magistrados romanos en el ejercicio de su jurisdiccion.

Entre los documentos de la primera clase que han llegado hasta nosotros por medio de los monumentos epigráficos, son dignos de especial mencion los siguientes:

Lex collegii aquæ (2), perteneciente, segun se cree, á la época de Augusto, conservada en una inscripcion que ha desaparecido, pero de la cual hay copia en la Biblioteca Barberina.

Lex collegii funeraticii Lanuvini (3), reglamento de una sociedad fundada para procurar sepultura á sus afiliados, formado en el año 133 de nuestra Era. Inscripcion grabada á dos co-

(1) Giraud y Bruns *Op. cit.*—Rudorff, I, § 83-87, págs. 229-234.—Rivier, *Introduction historique au droit romain*, § 152-159, págs. 339-342.

(2) Bruns, pág. 225-226. A continuacion del texto hay un *Excursus* de Mommsen en que este sabio defiende contra Huschke su ensayo de restitucion de dicho monumento.

(3) Bruns, pág. 220-223.

lumnas sobre una tabla de mármol descubierta en la ciudad de Civita Lavigna en 1816.

Lex collegii Æsculapii et Hygiæ (1) del año 153, inscripcion grabada sobre una lápida de mármol, conservada actualmente en Roma en el palacio Barberini.

Testatio magistri et quæstorum collegii Jovis Cerneni (2), decreto de una sociedad funeraria romana que quebró á consecuencia de la peste en el año 167. Está grabado sobre dos trípticos de tablas de cera descubiertas en 1790 en Transilvania en una antigua mina de oro explotada por los romanos. Consérvanse actualmente en Munich.

Lex collegii militum (3) del año 203, grabada sobre los muros de un templo de Esculapio existente en Lambese.

Á la segunda categoría pertenecen:

Pronuntiatio Agrippæ proconsulis, (4) del año 68 de nuestra Era. Tabla de bronce descubierta en Cerdeña en 1866.

Pronuntiatio Domitiani imperatoris, del año 82, grabada sobre una tabla de bronce descubierta en Piceno en 1599.

Sententia arbitri ex compromisso, (5) dictada en el siglo I de nuestra Era por C. Helvidio Prisco sobre una cuestion de límites (*controversia finium*) entre Tilio Sassio y el municipio Histoniense. Inscripcion descubierta en las ruinas de Histonium.

Lis fullonum de pensione solvenda, (6) documento del año 244, grabado sobre dos lápidas de mármol descubiertas en Roma en 1701.

DOCUMENTOS PRIVADOS RELATIVOS Á LA APLICACION DEL DERECHO (7).

Los documentos de este género que nos han trasmitido los monumentos epigráficos son muy numerosos. Nos limitaremos,

(1) Bruns, pág. 223-224.
(2) Bruns, pág. 224.
(3) Bruns, pág. 228.
(4) Bruns, pág. 231-232.
(5) Bruns, pág. 232-233.
(6) Bruns, pág. 233-234.—Bremer, *Der Process der Fullonen*, Berlin 1866.
(7) Bruns y Giraud, *Op. cit.*—Rudorff, I, § 87, pág. 231-234.—Rivier, § 159, página 340-342.

por tanto, á enumerar algunos de los más importantes referentes al derecho civil (1).

Entre los relativos á la propiedad debe ocupar el primer lugar el famoso *Pactum Fiduciæ* (2) del siglo I ó II de nuestra Era, descubierto en 1867, y conservado actualmente en Sevilla.

La *Donatio Flavii Syntrophi* (3) del siglo II ó III, inscripcion de que sólo existen algunos fragmentos conservados en Roma y cuyo texto íntegro conocemos por dos copias hechas en el siglo XVII.

Donatio Flavi Arthemidori del año 174, grabada sobre una tabla de mármol encontrada en las inmediaciones de Roma y llevada luégo á Inglaterra.

Donatio Statiæ Irenes del año 252, lápida de mármol descubierta en 1554 en Roma, donde se conserva en la actualidad.

Donatio Juliæ Monimes, del siglo II ó III de nuestra Era, inscripcion descubierta en Roma en 1773.

Merece tambien especial mencion la *Datio mutui* grabada sobre un tríptico de tablas de cera, y descubierta con otros muchos documentos en las minas de oro de Transilvania explotadas por los romanos.

Entre los documentos de compra son de notar la *Emptio puellæ servæ* del año 139, la *Emptio pueri servi* del 142 y la *Emptio domus* del 159, grabadas las tres sobre tablas de cera descubiertas en las minas de Transilvania.

Entre los de sociedad, el contrato de sociedad mercantil hecho en el año 167 entre Cassio Frontino y Julio Alejandro, grabado sobre una de las tablas de cera de Transilvania.

Entre los de superficie, el documento del siglo II de nuestra Era relativo á un *ædificium Puteolanum*, grabado sobre una

---

(1) Casi todos los documentos que citamos á continuacion y algunos otros de la misma índole se hayan en la citada obra de Bruns, pág. 180-210.

(2) Este importantísimo documentado ha sido publicado y comentado por Degenkolb en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, IX, pág. 117-179 y 407-409, por Rudorff en la misma Revista, XI, pág. 52-106, por Krüger en sus *Kritische Versuche auf dem Gebiete des römischen Rechts*, Berlin 1870, pág. 41-58, y por Paul Gide en la *Revue de Legislation ancienne et moderne*, I, pág. 74-92.

(3) Huchke, *T. Flavii Syntrophi donationis instrumentum ined*, Breslau, 1838.

lápida descubierta en Pouzzoles en 1861 y conservado actualmente en Nápoles (1).

De los concernientes á hipotecas (*obligationes prædiorum*), debemos mencionar el que la establecia sobre las fincas de varias personas que habian recibido en calidad de préstamo las cantidades con cuyos réditos habia de atenderse á la alimentacion de los hijos de padres pobres de la ciudad de Veleya, documento del tiempo de Trajano (a. 103), conservado en una lápida colosal descubierta en 1747 en las ruinas de la antigua Veleja y custodiado en el Museo de Parma. Hay que agregar á ella la *Tabula Bœbianorum* del año 101 descubierta en 1838 en Campolattari y relativa tambien al mismo asunto (2).

A estos documentos hay que añadir la coleccion de recibos dados á mediados del siglo I de nuestra Era (año 53-62) por diversas personas al comisario de subastas de Pompeya L. Cecilio Secundo. Estos documentos, grabados sobre tablas de cera semejantes á las descubiertas en Transilvania, fueron descubiertos en los dias 3 y 5 de Julio de 1875 en las excavaciones de Pompeya (3).

Entre los testamentos ocupa el primer lugar el célebre *Testamentum Dasumii* del año 109, grabado sobre una gran lápida marmórea de que se descubrieron varios fragmentos cerca de Roma en 1820 y 1830.

Deben mencionarse tambien en este lugar por el interés que ofrecen para la historia del derecho civil romano los elogios fúnebres (*Laudationes funebres*) de Turia (4), (a. 746-752)

---

(1) Este documento ha sido ilustrado por Degenkolb en el vol. IV de la ***Zeitschrift für Rechtsgeschichte***, pág. 474-478.

(2) Ambas inscripciones han sido publicadas y comentadas por Desjardins en su obra ***De tabulis alimentariis***, París 1854.

(3) Han sido publicados primeramente por el director del Museo de Nápoles Giulio di Petra en su obra intitulada ***Le tavolette cerate di Pompèi***. Nápoles 1875. Posteriormente han sido comentados por Mommsen en el ***Hermes*** XII, pág. 88 141, por Bruns en la ***Zeitschrift für Rechtsgeschichte***, XIII, pág. 360-372 y por Caillemer en la ***Nouvelle Revue historique du droit francais et étranger***, I, pág. 397-410.

(4) Mommsen, ***Zwei Sepulcralreden***, Berlin, 1864.—Huschke, ***Zeitschrift für Rechtsgesch***. V. p. 168-192.

y de Murdia (1) (siglo I de nuestra Era), grabadas ambas sobre lápidas sepulcrales, de la primera de las cuales se conserva un fragmento en Roma, miéntras la última ha desaparecido por completo.

(1) Rudorff, Memorias de la Academia de Berlin, 1868, y *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, IX, pág. 287-298.

CAPITULO VII.

LA CIENCIA DEL DERECHO.

---

§ 79 (1).

Durante el período que nos ocupa, la ciencia del derecho, que ya en el período anterior, y singularmente á contar desde Q. Mucio Scévola, habia tomado carácter verdaderamente científico, llega á su más alto grado de esplendor. Entre las causas que más contribuyeron á este resultado debemos mencionar la admision de los jurisconsultos en el *Consilium principis* y su consiguiente intervencion en los actos legislativos de los Emperadores; la institucion del *ius respondendi,* que dió mayor autoridad, y áun en ciertos casos fuerza de ley, á las opiniones de los jurisconsultos; la organizacion de la enseñanza del derecho, y la fundacion de dos escuelas jurídicas, que dedicándose con igual afan, aunque partiendo de diverso punto de vista, á la cultura científica del derecho, fueron fecundo plantel de jurisconsultos eminentes, cuya pasmosa actividad literaria acreditan las noticias que tenemos de sus escritos, así como nos dan idea de su excelencia las obras jurídicas de esta época que en todo ó en parte han llegado hasta nosotros.

No dejó tambien de contribuir eficazmente á los progresos de la ciencia jurídica la separacion que se verifica en este pe-

(1) Puchta, I, § 96, pág. 241-247.—Kuntze, § 309, pág. 194-195.

ríodo entre los jurisconsultos dedicados, por decirlo así, á la parte mecánica de la profesion y los que se consagraban al estudio y á la solucion de los problemas jurídicos. El primer oficio era desempeñado generalmente por los principiantes, bajo la inspeccion de los jurisconsultos ya formados, «de modo que todos los jurisconsultos recorrian este camino, aunque con la perspectiva de poder abandonarlo algun dia: de este modo no habia peligro de trocar estas cosas por lo esencial de la profesion, ó de creer que consistia en ellas la verdadera práctica del derecho. Concentrada de esta suerte la actividad de los jurisconsultos en la esencia de las cosas, no perturbados por deberes materiales y de ménos importancia, su profesion se fundaba exclusivamente en su ciencia, y su ciencia en su profesion: así es que no podia surgir entre éllos ni una teoría impracticable ni una práctica anticientífica, y que entre la teoría y la práctica sabian guardar la debida relacion (1).»

De la organizacion de la enseñanza jurídica en este período, que fué, como dejamos dicho, uno de los factores que más influyeron en los progresos de la jurisprudencia, debemos tratar con alguna extension; despué́s de lo cual pasarémos á ocuparnos de los jurisconsultos de este período y de los restos de la literatura jurídica que han llegado hasta nosotros.

§ 80.

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO (2).

La enseñanza del derecho, cuyos modestos principios hemos reseñado en otro lugar, empieza á organizarse y á tomar carácter científico en tiempo del imperio. Aun los jurisconsultos más eminentes consideraban como uno de sus deberes, al mismo tiempo que como un honor, el dedicarse á la enseñanza de la juventud que deseaba consagrarse á tan noble carrera.

---

(1) Puchta, I, p. 247.

(2) Bremer, *Die Rechtslehrer und Rechtsschulen in römischen Kaiserreich*, Berlin 1868. —Puchta, I, § 103, pág. 274-288.—Kuntze, § 310-311, pág. 195-196.

La enseñanza jurídica estaba dividida en tres grados, designados respectivamente con las palabras *institutio*, *auditio* é *instructio*. La *institutio* era la enseñanza preparatoria, ó sea la iniciacion en los principios de la jurisprudencia, y se consideraba como la base y antecedente necesario de lo que podríamos llamar enseñanza media y superior. A este género de enseñanza no se dedicaban de ordinario los principales jurisconsultos, á quienes el cúmulo de los negocios les impedia consagrarse á esta tarea, sino solamente los ménos acreditados, ó los estudiantes aventajados de los grados superiores. La enseñanza era privada y en un principio gratuita; pero bajo el régimen imperial empezó la costumbre de retribuir á los profesores de derecho.

El segundo grado de la enseñanza jurídica, ó sea la *auditio*, lo constituia la enseñanza práctica. En ella el oficio del profesor consistia en adiestrar á sus alumnos, que llevaban el nombre de *auditores*, en el despacho de los negocios, enseñándoles á redactar dictámenes y resolver consultas indicándoles los fundamentos de su opinion, y satisfaciendo sus dudas. Este género de enseñanza á que no acuden todos, era dado por los jurisconsultos de nota, y fué el principalmente usado en este período. La importancia y extension de la literatura jurídica bajo el imperio, simplificaba la tarea del maestro, en cuyas obras encontraba el alumno preciosos auxiliares para el estudio. No tardó en generalizarse la costumbre de que los *auditores* permaneciesen más tiempo del ordinario bajo la direccion del jurisconsulto á cuyas lecciones habian asistido, no ya para proseguir sus estudios, sino para adiestrarse á su lado y con su ayuda y consejo oral y escrito, en el ejercicio de su profesion, y para adquirir á su sombra la clientela y el crédito que abandonados á sí propios tarde ó nunca hubiesen podido alcanzar. A estos tales solia designárseles con la denominacion de *studiosi juris*, para diferenciarlos, así de los *auditores* propiamente dichos, como de los jurisconsultos bajo cuya tutela y direccion estaban, que como siempre eran de los que gozaban del *jus respondendi*, se llamaban *juris auctores*.

Los alumnos que habian recibido esta enseñanza (*instruc-*

tio) de un jurisconsulto, acostumbraban á designar á su maestro con el nombre de *præceptor*, el cual solian aplicar tambien los jurisconsultos de las dos escuelas jurídicas, rivales de este período, á los jefes de su escuela, aunque no hubieran recibido de ellos aquel género de enseñanza.

La enseñanza que en el período anterior habia estado á cargo de los mismos jurisconsultos que se dedicaban al despacho de los negocios, pasa en los primeros siglos del Imperio á la categoría de profesion independiente. Llamábase á los que se consagraban á ella *juris civilis professores*, y á los lugares en que tenian su cátedra *stationes docentium*. Estos profesores de derecho gozaban como tales de las exenciones y privilegios concedidos por el Estado á los que ejercian algun arte liberal, para lo cual se necesitaba que hubiesen manifestado la profesion á que se consagraban ante un magistrado, el cual reconociese su derecho á aquellas exenciones.

Los jurisconsultos más eminentes no tenian á ménos el dedicarse á esta profesion, lo cual léjos de disminuir aumentaba su influencia y prestigio, pues que el cargo de la enseñanza era tenido en gran honor (1). Entre otros muchos basta para dar una idea de la atencion preferente con que miraban todo lo relativo á la enseñanza, el hecho de que muchas de sus obras, en particular las que llevan el título de *Institutiones* tenian por principal, cuando no por exclusivo objeto, el servir de guía é iniciar á los principiantes en el estudio del derecho.

Entre los jurisconsultos que escribieron obras de este género se cuentan además de Gayo, cuyas *Institutiones* gozan de fama universal, Ulpiano, Paulo, Calistrato, Florentino y Marciano.

Los jurisconsultos de quienes se sabe seguramente ó se tiene por muy probable que fueron profesores de derecho son,

---

(1) La opinion de Puchta, segun el cual los principales juristas no se dedicaban á la enseñanza, dejando esta tarea á oscuros jurisconsultos, ha sido refutada magistralmente y con gran copia de argumentos por Bremer en su notable obra ántes citada, singularmente en las págs. 3-8. Entre los muchos pasajes de escritores clásicos aducidos por Bremer para refutar la opinion de Puchta citaremos el siguiente de Ciceron (*Orat.* 41): *«Jus civile docere semper pulchrum fuit hominumque clarissimorum discipulis floruerunt domus.»*

al decir del erudito que más ha estudiado esta materia (1), Antistio Labeon, Masurio Sabino, Cassio, Nerva el hijo, Javoleno Prisco, Juliano, Vindio, Gayo, Marciano, Q. Cervidio Scévola, Claudio Tryfonino, Ulpiano, Paulo, Calistrato, Venuleyo Saturnino, Florentino y Marciano.

La enseñanza y la práctica del derecho se hallaba difundida tambien en las provincias, segun testimonios dignos de crédito. Concretándonos á la enseñanza, sabemos que habia *stationes jus publice docentium*, por lo ménos desde principios del siglo III, en la colonia de Berito, en Fenicia, y en una ciudad de Capadocia, donde asegura San Gregorio Taumatargo haber estudiado el Derecho Romano, y que se tiene por indudable fuese Cesárea. Muchos de los jurisconsultos del período clásico eran oriundos de las provincias, donde durante algun tiempo se dedicaron á la enseñanza del Derecho. Entre otros varios jurisconsultos de quienes se conjetura con más ó ménos fundamento que enseñaron el Derecho en las provincias, se cuentan Gayo, Ulpiano, Papiniano y Modestino.

§ 80.

JURISCONSULTOS DE ESTE PERÍODO (2).

Otra de las causas que más principalmente influyeron en los progresos de la ciencia jurídica, fué, segun hemos indicado, la fundacion de dos escuelas jurídicas rivales, debida á dos jurisconsultos eminentes, pertenecientes ambos á la época de Augusto.

«El orígen y la importancia de estas escuelas no nos son bien conocidos, principalmente porque en su orígen tuvieron un carácter algo distinto del que muestran en su ulterior desarrollo. Su principio consistió en una oposicion puramente individual entre dos jurisconsultos importantes. Antistio Labeon y Ateyo Capiton eran reconocidos como los primeros

(1) Bremer, pág. 33.
(2) Rudorff, I, § 66-77, págs. 166-200.—Puchta, I, § 98-100, págs. 251-270.—Rivier, § 133-135, págs. 276-292—Kuntze, § 314-322, págs. 198-204.

jurisconsultos del tiempo de Augusto, *decora pacis*, como los llama Tácito. Su manera de ser, su carácter, y sus tendencias religiosas y políticas eran diametralmente opuestos. Colocados en la línea divisoria entre la República y la Monarquía, eran en cierto modo, los representantes teóricos de cada una de estas formas de gobierno. Labeon, descendiente de una antigua familia plebeya, era, lo mismo que sus antecesores que se habian distinguido como fogosos tribunos del pueblo, y como su padre, que habia luchado en Filipos al lado de Bruto, suicidándose luégo, un republicano acérrimo «*incorrupta libertate,*» al decir de Tácito. Así lo confirman diversas anécdotas relativas á su persona. Su mismo adversario Capiton, decia de él: «*juris civilis adprime doctus fuit, sed agitabat hominem libertas quadam nimia atque vecors.*» Por el contrario, Capiton, procedente de una familia que debia su elevacion á las prescripciones de Sila, mostró tal *obsequium dominantibus*, como dice Tácito, que tuvo gran predicamento con Augusto y con Tiberio; pero su servil adulacion, que llegó á desagradar al mismo Tiberio, le acarreó el menosprecio general: *insignis infamia, qui juris scienciam dehonestavit*, dice Tácito. Ambos eran escritores y profesores; pero Labeon aventajaba con mucho á su rival en talento, erudicion y cultura general. Pomponio caracteriza su respectivo mérito con estas palabras: *Labeo ingenii qualitate et fiducia doctrinæ plurima innovare instituit, Capito in iis quæ ei tradita fuerant, perseverabat.* Evidentemente toda su oposicion era muy individual, y se fundaba principalmente en el extraordinario y singular talento y carácter de Labeon. Esta oposicion dió lugar á una série de controversias particulares sobre puntos prácticos de derecho, que después de la muerte de los maestros fueron continuadas por sus discípulos. Es indudable que esta division formal en dos *sectæ ó scholæ* especiales, estaba enlazada con el desarrollo de la enseñanza jurídica, que se inicia con los primeros Emperadores, y con las varias *stationes jus publice docentium* de carácter permanente. Las *scholæ* no eran sólo direcciones ideales de la ciencia, sino que descansaban sobre diversas instituciones y establecimientos docentes, *stationes*, en que se incrusta-

ban tradicionalmente ciertas opiniones, y eran representadas por determinados profesores. Las diferencias de carácter individual que habian existido entre Labeon y Capiton, desaparecieron completamente, no sólo en el órden político sino en el científico, ó sea la diferencia entre la tendencia especulativa y la positiva. La diferencia entre las escuelas se manifestó, solamente en una série de controversias particulares, á veces sobre cosas insignificantes, sin carácter sistemático Pero la disputa ejerció gran influencia en los progresos de la ciencia, principalmente por haber acrecentado y generalizado la aficion al estudio de las cuestiones jurídicas, y tambien por haber contribuido al perfeccionamiento de la dialéctica y de la polémica» (1).

De Capiton, padre y fundador de la escuela de los Sabinianos ó Casianos, sabemos que en el año 759 fué elevado á la dignidad de *consul suffectus*, y que murió catorce años después. Careciendo de la inventiva y del talento de Labeon, no inició como él una nueva tendencia, sino que se limitó á seguir los pasos de Aulo Ofilio (*Ofilium secutus est*, dice Pomponio), de quien es considerado como el continuador en el órden científico. Las obras de Capiton que han llegado á nuestra noticia, son las *Conjectanea*, los *libri de jure pontificio*, otro de *jure sacrificiorum*, que acaso formaria parte del anterior, el *liber de officio senatorio*, y varios dictámenes por escrito (*epistolæ*) (2).

El sucesor de Capiton, y quien dió su nombre á la escuela, fué Masurio Sabino, el cual, defendiendo opiniones nuevas y originales sobre muchos puntos, contrarias á las sostenidas por los adeptos de Labeon, acrecentó las materias de contro-

---

(1) Bruns, *Geschichte und Quellen des römischen Rechts*, en la *Encyclopädie des Rechtswissenschaft* de Holtzendorff (tercera edicion, Leipzig, 1877), pág. 109-110.

(2) Huschke ha coleccionado en su *Jurisprudentiæ antejustinianæ* etc., pág. 115-123, todos los fragmentos de estas obras, asi como las noticias sobre ellas y sobre otras opiniones de Capiton, que se encuentran en los escritores clásicos. Sobre la cronología de las obras de los jurisconsultos de este periodo debe consultarse la obra de Fitting *Ueber das Alter der Schriften der römischen Juristen von Hadrian bis Alexander*. Halle, 1859.

versia entre ámbas escuelas (1). Las obras que de él se mencionan, además de sus *Libri* III *juris civilis*, tenida con razon por la más importante de todas, son: los *Commentarii de indigenis*, los *Libri memorialium*, los *Libri responsorum*, los *Fasti*, su Comentario *ad Edictum Prætoris urbani*, los *Libri ad Vitellium*, el *Liber de furtis* y el *Liber Assessoriorum*. Los *Libri* III *juris civilis*, que sirvieron de asunto á los comentarios de Pomponio, de Ulpiano y de Paulo, eran un tratado sistemático de derecho civil. Aunque son escasas las noticias que tenemos de esta obra, se sabe que el libro segundo trataba de los legados, de la compra y del hurto, y el tercero de la tutela (2).

Sucedió á Masurio Sabino en la jefatura de la escuela C. Casio Longino, el cual, despues de haber desempeñado cargos políticos de importancia, entre ellos el de cónsul (año 30 despues de Jesucristo), bajo los reinados de Tiberio y Claudio, fué desterrado por Neron. Su obra acerca del *jus civile*, extractada luégo por sus discípulos Javoleno Prisco y Ariston, estaba calcada sobre los escritos anteriores de la misma índole, si bien Casiano modificó en algunos puntos el órden sistemático seguido por Masurio Sabino (3).

Siguieron á éste Celio Sabino, cónsul en el año 69, autor de varias obras cuyos títulos ignoramos, á excepcion del de la intitulada *Liberde Edicto Ædilium curulium* (4), y Prisco Javoleno, consejero de Antonino Pio, de cuyos escritos se conservan varios extractos en las Pandectas. Las obras atribuidas á este último son: los *Libri XV ex Cassio*, *Epistolarum libri XIV*, *Libri V ad Plautium* ó *ex Plautio*, y los *Libri Posteriorum Labeonis a Javoleno Epitomatorum*.

Aburnio Valente, consejero de Antonino Pio como Javoleno, y como el contado entre los jefes de esta escuela, escribió va-

---

(1) «*Et ita Atejo Capitoni Massurius Sabinus succesit, Labeoni Nerva, qui adhuc eas dissensiones auxerunt*» Pomponio *loc. cit.*

(2) En la citada obra de Huschke, pág. 123-128 se hallan algunos fragmentos y extractos de los *Libri tres juris civilis*, del *liber de furtis*, de los *Fasti*, de la obra de *indigenis*, de los *libri memorialum* y de otros.

(3) Huschke, pág. 128-129 inserta dos pasajes relativos á opiniones de Casio sobre materias de derecho.

(4) Pueden verse algunos fragmentos de esta obra en la coleccion de Huschke pág. 144-155.

rios libros acerca de las *Actiones*, y los *Libri fideicommissorum*, mencionados ámbos en diversos lugares de las Pandectas.

Salvio Juliano, jurisconsulto eminente, cuyo nombre va unido á la redaccion definitiva del *Edictum perpetuum*, fué el jefe de la escuela bajo los reinados de Adriano, Antonino Pio y Marco Aurelio. No sólo desempeñó los más elevados cargos políticos como los de pretor, cónsul y *præfectus urbi*, sino que tomó asiento en los consejos de los tres Emperadores, ántes citados llegando á superar en prestigio y autoridad á todos sus predecesores en la escuela sabiniana. Además del trabajo sobre el Edicto perpétuo, de que ya hemos hablado, se tiene noticia de las siguientes obras escritas por Salvio Juliano: *Digestorum libri XC*, en la cual siguió en gran parte el mismo órden de materias que en su obra sobre el Edicto. Consérvanse 376 pasajes de esta obra en el Digesto justiniáneo, sobre cuyo nombre y plan se le atribuye alguna influencia. Cítanse tambien de él los *Libri VI ad Minucium Natalem*, *Libri IV ad Ursejum Ferocem* y el *Liber singularis de ambiguitatibus*.

De Sex. Pomponio, que floreció al mismo tiempo que Salvio Juliano, se citan las siguientes obras: *Ad Q. Mucium lectionum libri XXXIX*, *Ad Sabinum libri XXXV*, *Epistolarum libri XX*, *Variarum lectionum libri XV* (1), *Ex Plautio libri VII*, *Fideicommissorum libri V*, *Senatusconsultorum libri V*, *Enchiridii libri II*, *Enchiridii liber singularis*, y el *liber singularis Regularum*. Los pasajes de estos diversos escritos conservados en las Pandectas ascienden á 585 (2). Sex. Pomponio escribio además otras varias obras de que no hay extractos en las Pandectas, cuales son los *Libri ad Edictum*, los *De stipulationibus*, *Digestorum ab Aristone libri*, y otras cuyo título no ha llegado hasta nosotros.

Pero el jurisconsulto más eminente de esta escuela, y el último que, siguiendo fielmente sus tradiciones, combatió con

(1) Segun Rudorff (I, pág. 172), los dos escritos últimamente mencionados serian quizá parte de una misma obra de la cual se citan los libros 40 y 41.

(2) Del *Liber singularis regularum* ha llegado además hasta nosotros un fragmento insignificante inserto en el Repertorio de Huschke, pág. 146.

denuedo á los Proculeyanos, fué Gayo (1), el celebérrimo autor de las *Institutiones* que sirvieron de base á la obra del mismo título formada por Justiniano. Las noticias que tenemos acerca de su vida son muy escasas: sólo sabemos que floreció como Salvio Juliano y Pomponio bajo los reinados de Adriano, Antonino Pio y Marco Aurelio, y que gozó de gran reputacion como jurisconsulto y como profesor de derecho.

Además de su obra magistral ántes citada, de que trataremos con alguna extension al ocuparnos de los restos de la literatura jurídica en este período, se tiene noticia de otras muchas obras escritas por él, y de las cuales se conservan en las Pandectas 535 fragmentos. Tales son su Comentario á la ley de las Doce Tablas (*Ad Legem XII Tabularum libri VI,*) sus Comentarios *ad legem Juliam et Papiam libri XV, ad legem Falcidiam, ad senatusconsultum Orfitianum*, y *ad senatusconsultum Tertullianum*, los *Libri XXXII ad edictum provinciale*, el Comentario *ad Edictum Prætoris urbani*, los *Libri ex Q. Mucio*. el *Liber singularis* y los *Libri III Regularum*, los *Libri III de verborum obligationibus*, los *Libri III de manumissionibus*, los *Libri II Fideicommissorum*, y los *libri singulares dotalition, de tacitis fideicommissis, de formula hypothecaria* y *de casibus*.

Créese que pertenecieron tambien á la escuela Sabiniana, entre otros ménos importantes, los jurisconsultos siguientes que se nos presentan «como más ó ménos adeptos y discípulos de Juliano» (2): Sexto Cecilio Africano, de cuya obra intitulada *Libri IX Quæstionum* se insertaron en las Pandectas 131 pasajes y que escribió además varios *Libri Epistolarum;* Terencio Clemente autor de un Comentario *ad legem Juliam et Papiam Poppeam* en 20 libros, del cual conocemos 35 fragmentos conservados en las Pandectas; Junio Mauriciano que escribió bajo el reinado de Antonino Pio otro Comentario á

(1) Entre los trabajos especiales de que ha sido objeto este insigne jurisconsulto, sobre cuya pátria y carácter reina gran diversidad de opiniones, merecen especial mencion los siguientes: Bluhme, *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, III, pág. 442-460, Asher (*ibid*), v, pág. 85-103.—Huschke, *Jurisprudentia antejustinianæ*, pág. 148-170.—Bremer, *Rechtstehrer und Rechtschulen*, pág. 77-89.—Dernburg. *Die Institutiones des Gajus, ein Collegienheft aus dem Jahre* 161..... Halle, 1862.—Padelleti, *Archivio Giuridico*, IV, págs. 7 y siguientes.

(2) Rudorff, I, pág. 176.

dichas leyes en 6 libros y otras dos obras intituladas respectivamente *De pœnis* y *Notæ ad Julianum*; Claudio Saturnino, contemporáneo del anterior, autor de un *Liber singularis de pœnis paganorum* y L. Volusio Meciano, consejero y profesor de derecho del Emperador Marco Aurelio, para cuya enseñanza se dice escribió su *Assi distributio*, obra que ha llegado hasta nosotros y de que trataremos más adelante. De este escritor, que después de haber desempeñado otros cargos políticos importantes, perdió la vida en un motin en el año 175 de nuestra Era ejerciendo el de prefecto de Egipto, se mencionan otras tres obras, á saber: *Quæstionum de fideicommissis libri XVI*, *Ex lege Rodia* y *De publicis judiciis libri XIV*.

Viniendo ahora á la escuela proculeyana enumeraremos tambien sus principales jurisconsultos á contar desde su fundador M. Antistio Labeon.

Conocidos ya el carácter de Labeon y sus tendencias en el órden político y en el jurídico, habremos de limitarnos á dar idea de su fecunda actividad en el órden científico, manifestada así en el ejercicio de la jurisprudencia y en la enseñanza del derecho, tareas á que solia dedicar la mitad del año, como en el órden literario, al cual consagraba los seis meses restantes. Elocuente testimonio de su fecundidad son los 400 volúmenes que escribió sobre materias de derecho segun testimonios dignos de crédito.

Las obras de Labeon cuyo título conocemos son: los *Libri Posteriorum*, tratado de derecho civil no publicado hasta después de la muerte de su autor, y que extractó más tarde Javoleno; los *Probabilium libri VIII*; sus Comentarios al Código de las Doce Tablas y á los Edictos de los pretores urbano y peregrino, los *Libri epistolarum y responsorum* y los *Commentarii de jure pontificio* (1).

De Fabio Mela, contado entre los primeros adeptos de Labeon, se cita una obra intitulada *Digesta*. Pero el principal discípulo y el sucesor de Labeon en la jefatura de la escuela

(1) Conocemos varios fragmentos de esta última obra, y algunos otros del Comentario á las XII tablas y al Edicto pretorio, así como algunos de orígen incierto, los cuales han sido recopilados por Huschke en las págs. 110-115 de su Repertorio.

proculeyana fué M. Cocceyo Nerva, abuelo del Emperador del mismo nombre, á quien como á Sabino su rival se atribuye el haber aumentado por la originalidad de sus ideas los puntos controvertidos entre ámbas escuelas. No se tiene noticia de que escribiese ninguna obra, si bien se citan algunas veces sus opiniones en materias de derecho. Su hijo M. Cocceyo Nerva, de cuya precocidad da idea el hecho de haber evacuado consultas jurídicas desde los diez y siete años, escribió un *Liber de usucapionibus*, citado por Papiniano.

Sempronio Proculo, de quien tomó su nombre la escuela jurídica fundada por Labeon, escribió además de varios libros de consultas (*Epistolarum*), tres libros *ex posterioribus Labeonis*, de que se conservan 37 extractos en el Digesto. De Pegaso y Juvencio Celso, sucesores de Proculo en la jefatura de la escuela, no sabemos que escribiesen ninguna obra, si bien se citan frecuentemente sus opiniones.

P. Juvencio Celso, hijo del anterior, fué el jefe de la escuela bajo los reinados de Nerva, Trajano y Adriano. Perteneció al Consejo de este último Emperador, después de haber desempeñado en tiempo de Nerva y Adriano los elevados cargos de pretor y cónsul. La erudicion, la profundidad y la precision de Celso fueron muy celebradas. De sus obras han llegado á nuestra noticia las siguientes: *Digestorum libri XXXIX*, de la cual hay 142 pasajes en las Pandectas; los *Libri commentariorum*, los *Libri epistolarum* y los *Libri Quæstionum*.

Neracio Prisco, contemporáneo del anterior, escribió varias obras, á saber: *Membranarum libri VII, Responsorum libri III*, *Regularum libri XV*, los *Libri ex Plautio* y *Epistolarum* y el *liber de nuptiis*.

Á contar desde Neracio Prisco cesó la oposicion entre ámbas escuelas, en razon á haber desistido los Proculeyanos en la controversia con los jurisconsultos de la otra escuela; así es que «á excepcion de Gayo que profesa los principios del derecho antiguo no se dice después de Adriano una palabra de Proculeyanos ni de Sabinianos.» (1.)

(1) Rudorff, I, pág. 182.

Entre los jurisconsultos pertenecientes al período en que ya habia desaparecido la oposicion entre ambas escuelas, ó de quienes no se sabe que estuviesen afiliados á ninguna de ellas, hay muy pocos verdaderamente dignos de especial mencion. Citaremos, sin embargo, á Urseyo Ferox, de cuyos escritos no tenemos noticia, si bien consta que alguno de ellos fué comentado por Juliano; á Plaucio, autor de un tratado de derecho comentado por Javoleno, Pomponio y Paulo; á Ariston (1), miembro del *Consilium Principis* en tiempo de Trajano, comentador de otros jurisconsultos, entre ellos de Labeon, Casio y Sabino, y autor de una compilacion intitulada *Decreta Frontiana*; á Lelio Felix, contemporáneo de Adriano, autor de un Comentario *ad Q. Mucium* (2), á Minicio Natal, comentador de Juliano; á Sexto Pedio, de quien se cita un Comentario *ad Edictum* en 25 libros y varios libros *de stipulationibus*, y á Papirio Justo, á quien se atribuye una coleccion de Constituciones imperiales en 20 libros, utilizada en las Pandectas.

El más importante de todos ellos es sin duda alguna L. Ulpio Marcelo, de cuyas obras nos han conservado las Pandectas 159 pasajes, y cuyas opiniones son citadas á cada paso. Marcelo floreció durante los reinados de Antonino Pio, Marco Aurelio y Conmodo, y además de haber pertenecido en tiempo del primero al *Consilium Principis*, desempeñó importantes cargos políticos y militares. Escribió las obras siguientes: *Digestorum libri XXX*, *Ad legem Juliam et Papiam libri VI*, *Notæ ad Juliani digesta*, *Ad Pomponii Regularum librum singularem*, *Responsorum liber singularis*, *Libri II publicorum scilicet judiciorum*, *De officio Præsidis* y *De officio Consulis*.

Contemporáneo de Marcelo é inferior á él en importancia, aunque la tiene mucho mayor que los demás jurisconsultos que hemos enumerado últimamente, fué Q. Cervidio Scævola, miembro del *Consilium Principis* en tiempo de Marco Aurelio y maestro de Papiniano. De sus obras han llegado á nuestra noticia, los *Digestorum libri LX*, *Responsorum libri VI*, *Quæs-*

(1) Huschke, pág. 145.
(2) Huschke, pág. 145-146.

tionum libri XX, *Liber singularis quæstionum publice tractatarum* y *Libri IV Regularum*, de las cuales se hallan 307 pasajes en el Digesto. Se mencionan tambien otras tres obras de este jurisconsulto, las *Notæ ad Juliani Digesta*, las *Notæ ad Marcelli Digesta* y un *Liber singularis de quæstione familiæ*.

Á contar desde Papiniano, el primer jurisconsulto notable de que se tiene noticia después de Q. Cervidio Scævola, la ciencia del derecho toma decididamente un nuevo giro, iniciado ya por algunos de los jurisconsultos de que hemos tratado singularmente por Pomponio Gayo, Terencio Clemente, Meciano y Q. Cervidio Scævola, el cual consistió en no limitarse como se habia hecho generalmente hasta entónces, al estudio é interpretacion de las antiguas fuentes del derecho, ántes bien á dar mucha parte en las disquisiciones al derecho novísimo.

El primer jurisconsulto en quien se observa ya marcadamente esta tendencia fué Emilio Papiniano, quien después de haber desempeñado muchos cargos importantes en tiempo de Marco Aurelio y de Septimio Severo, entre ellos el de Prefecto del pretorio bajo el reinado de este último Emperador, fué asesinado de órden de Caracalla el año 212, por haberse negado á justificar la muerte de Geta (1). Los escritos de Papiniano, tenido en la antigüedad y en los tiempos modernos por uno de los más eminentes jurisconsultos, se distinguen por la sencillez y elegancia del estilo no ménos que por la profundidad de los conceptos que revela bien á las claras el privilegiado talento de su autor. Las obras de Papiniano que han llegado á nuestra noticia son: *Quæstionum libri XXXVII*, *Responsorum libri XIX*, *Definitionum libri II*, *Liber singularis* y *Libri II de adulteriis* y *De officio Ædilium liber singularis*. Papiniano inició además una nueva época en la enseñanza del derecho.

Á Papiniano siguió otro jurisconsulto insigne, Domicio Ulpiano, que puede ser considerado como adepto de Papiniano á quien sirvió de asesor, y cuya amistad le valió el ser desterrado por Caracalla. En tiempo de Alejandro Severo que le alzó

(1) *Papinianum, juris asylum et doctrinæ legalis thesaurum, quod paricidium excusare noluisset, occidit, et præfectum quidem suum, ne homini per se et per scientiam suam magno deesset et dignitas.* Spart. *Sever*. 21.

el destierro, volvió Ulpiano á Roma donde ejerció cargos muy importantes tales como el de jefe de la Cancillería imperial y el de Prefecto del pretorio. Desempeñando este último cargo fué asesinado por los pretorianos en el año 228 de nuestra Era.

De las obras de Ulpiano, notables así por la erudicion y la agudeza, como por la claridad del estilo, unas han llegado hasta nosotros aunque en parte, directamente ó por medio de las Pandectas, de otras tenemos solamente extractos en esta última Compilacion, y de algunas sólo la noticia de su título. Pertenecen á la primera categoría: el *Regularum liber singularis*, y los *Institutionum libri II*. Las obras de Ulpiano extractadas en las Pandectas son las siguientes, de las cuales se hallan nada ménos que 2462 pasajes en dicha Compilacion: *Ad Sabinum libri LI*, un extenso comentario al Edicto, *Ad Edictum libri LXXXIII*. *Ad legem Juliam et Papiam libri XX*, *Ad legem Juliam de adulteriis libri II*, *Ad legem Æliam Sentiam libri IV*, *Protribunalium* ó *De omnibus tribunalibus libri X*, *De appellationibus libri IV*, *De censibus libri VI*, *Fideicommissorum libri VI*, *De adulteriis libri V*, *De sponsalibus*, *De officio Proconsulis libri X*, *De officio Consulis libri III*, *De officio Quæstoris libri II*, y los *Libri singulares: De officio Consularium, De officio Curatoris Reipublicæ, De officio Præfecti vigilum*, *De officio Præfecti urbi*, *De officio Prætoris tutelaris* y *De excusationibus*. A las cuales hay que agregar las *Disputationum libri X*, *Opinionum libri VI* y *Regularum libri VII*, utilizadas tambien en el Digesto. Los escritos de que no conocemos más que el nombre son: los *Pandectarum libri X*, y las *Notæ* á Ariston, Marcelo y Papiniano.

Julio Paulo, miembro del *Consilium Principis* en tiempo de Septimio y Prefecto del pretorio en el de Alejandro Severo, fué asimismo jurisconsulto eminente, y no inferior á Ulpiano en fecundidad literaria, si bien su estilo carece de la elegancia que caracteriza los escritos de los dos jurisconsultos anteriores.

De sus escritos, lo mismo que de los de Ulpiano, tres han llegado hasta nosotros directamente, y los más no nos son co-

nocidos sino por los fragmentos de ellos conservados en las Pandectas. Los tres primeros son: los *Sententiarum libri V*, los *Regularum libri VII* y los *Institutionum libri II*. Las extractadas en las Pandectas, además de 59 *Libri singulares*, cuyos títulos seria prolijo enumerar (1), son las siguientes, clasificadas por Rudorff en obras de Derecho civil, Comentarios sobre el Edicto, Comentarios, Extractos y Notas á los jurisconsultos antiguos, Comentarios á las leyes nuevas y explicaciones prácticas.

Pertenecen á la primera clase los *Libri ad Sabinum* y los *Libri IV ad Vitellium*. Las obras sobre el Edicto son: *Ad Edictum libri LXXX*, *Ad Edictum Ædilium curulium libri*, *Ad Edictum de brevibus*. Escritos sobre los antiguos jurisconsultos: *Epitomarum Alfeni (Digestorum) libri VIII*, *Labeonis* πειθανῶν *libri VIII*, *ad Plautium libri XVIII*, *ad Neratium libri IV*, *Notæ ad Scævolam*, *Notæ ad Julianum*, *Notæ ad Papinianum*. Comentarios sobre las leyes nuevas: *Ad legem Juliam et Papiam libri X*, *Ad legem Æliam Sentiam libri III*, *Ad legem Juliam libri II*. Explicaciones de puntos especiales del derecho nuevo: *De officio Consulis libri II*, *De officio Proconsulis libri II*, *De censibus libri II*, *De jure fisci libri II*, *De adulteriis libri III*, *Fideicommissorum libri III*.—Disquisiciones generales; *Quæstionum libri XXXVI*, y *Manualium libri III*. Explicaciones prácticas: *Responsorum libri XXIII*, *Decretorum libri III*, *Decretorum seu imperialium sententiarum in cognitionibus prolatarum* ó *Factorum libri VI*.

Herennio Modestino, discípulo de Ulpiano, cierra la série de los jurisconsultos clásicos. Sábese de él que gozó del *jus respondendi*, y que después de haber sido preceptor de Máximo el menor desempeñó en el año 244 el cargo de *Præfectus Vigilum*. Las obras que de él se mencionan son las siguientes: *Differentiarum libri IX*, *Excusationum libri VI*, en griego, *Regularum libri X*, *Pandectarum libri XII*, *Responsorum libri XIX*, *Ad Q. Mucium*, *De pœnis libri VI*, y nueve *Libri singulares*, todos ellos sobre puntos de derecho civil. De casi to-

(1) Pueden verse en la citada obra de Rudorff, I, pág. 195.

das estas obras se conocen varios fragmentos que ascienden en junto á 246, conservados todos en las compilaciones de Justiniano, á excepcion de dos, uno de los *Libri Differentiarum*, que nos ha conservado San Isidoro, y otro de los *Libri Regularum*, que ha llegado directamente hasta nosotros.

Después de Modestino, la ciencia del Derecho decae visiblemente, acaso por que, como dice un reputado escritor «el extraordinario esfuerzo intelectual y la fecunda actividad que admiramos en las obras maestras de los grandes jurisconsultos, apénas dejaron á sus contemporáneos otra tarea que la de completarlos, y á los jurisconsultos futuros el papel de meros compiladores.»

Entre los jurisconsultos de estas dos categorías, cuyos nombres han llegado hasta nosotros, son dignos de especial mencion los siguientes: Tertuliano, de quien se citan estas dos obras: *Quæstionum libri VIII* y *De peculio castrensi liber singularis;* Claudio Tryfonino, autor de unas *Notæ ad Scævolam* y de veintiun libros *disputationum*; Arrio Menander, miembro del *Consilium Principis* en tiempo de Caracalla, que escribió cuatro libros *De re militari*; Calistrato, autor de unas *Institutiones* en tres libros y de otras varias obras; Venuleyo Saturnino, del cual se citan diez libros *de actionibus, de interdictis libri VI, Stipulationum libri XIX*, *De publicis judiciis libri III, De officio Proconsulis libri IV*; Elio Marciano, autor de varias obras, de que se hallan 275 pasajes en las Pandectas, entre ellas unas *Institutiones* en diez y seis libros, calcadas en general sobre las de Gayo, si bien comprendian algunas materias no incluidas en las *Institutiones* de este último jurisconsulto. Emilio Macer, que escribió tambien varias obras relativas al derecho público y al procedimiento, y Florentino, autor de unas *Institutiones* en doce libros, segun el método de Gayo.

Las obras de los jurisconsultos romanos pueden dividirse, por razon de su asunto y del método en ellas empleado, en varias categorias (1). Las principales son las siguientes: *a*) Tra-

(1) Rivier, § 132, pág. 273-276.—Rudorff, I, § 63, pág. 155-156.

tados generales de Derecho (*Digesta*); *b*) Comentarios particulares sobre alguna de las fuentes del derecho, como los relativos á las Doce Tablas, al Edicto, á las leyes Julia y Papia, etc.; *c*) Glosas (*Notæ*) comentarios (*Lectiones*), y extractos (*epitomæ*) de los escritos de otros jurisconsultos; *d*) Monografías sobre puntos especiales de derecho como por ejemplo *de manumissionibus, de fideicommissis*, ó colecciones de ellas; *e*) Resoluciones de consultas y dictámenes sobre cuestiones de carácter práctico (*Epistulæ, Responsa, Bene dicta, Assesoria, Casus Questiones*; *f*) Manuales propiamente dichos, que cuando contenian una exposicion didáctica y elemental, se llamaban *Institutiones*, y cuando estaban redactados en forma de aforismos, se designaban con el nombre de *Libri regularum, definitionum ó sententiarum*, y *g*) obras de carácter mixto que solian designarse con el nombre de *Enchiridia, Pandectæ, Manualia, Variæ lectiones* y otros semejantes.

§ 81.

RESTOS DE LA LITERATURA JURÍDICA (1).

Muy pocas, y desgraciadamente incompletas en su mayor parte, son las obras de los jurisconsultos de este período que han llegado hasta nosotros directamente. Así y todo, éllas son la fuente más preciosa que poseemos para el conocimiento del Derecho romano; razon por la cual habrémos de exponer cuantas noticias se tienen sobre estos escritos, cuidando muy particularmente de fijar el conducto por donde nos han sido trasmitidas, «punto de la mayor importancia, como que es el criterio para decidir sobre la autenticidad de los escritos considerados como fuente de conocimiento de la legislacion en cada época (2).»

Los escritos jurídicos del período clásico, que han llegado

---

(1) Huschke, *Jurisprudentiæ antejustinianæ quæ supersunt*.—Puchta, I, § 104, páginas 278-292.—Rudorff, I, § 89, pág. 237-243.—Rivier, § 162, pág. 345-348.

(2) Puchta, I, pág. 279.

hasta nosotros directamente en todo ó en parte, y en los cuales la corrupcion de algunos pasajes debe achacarse exclusivamente á descuido del copista del manuscrito, son los siguientes:

1) *Gaji Institutionum Commentarii IV.* Esta obra, la más importante sin duda alguna de los escritos jurídicos de este período que conocemos directamente, se consideraba perdida, cuando Niebuhr tuvo la buena suerte de descubrirla en 1816 en un palimpsesto de la Biblioteca capitular de Verona. El manuscrito en cuestion contiene las cartas de San Jerónimo, pero sobre el mismo pergamino habian sido copiadas ántes las Instituciones de Gayo. Como el copista de las cartas se esforzó para que desapareciesen las huellas de la antigua escritura lavando y raspando el pergamino, resulta que, aunque por medio de reactivos se consiguió hacer visible el texto de las Instituciones, su lectura es extraordinariamente difícil, é imposible en algunas hojas que fueron escritas y borradas, no una, sino dos veces. El manuscrito, que á juzgar por el carácter de letra debió ser escrito en el siglo v ó vi, consta de 126 hojas, y contiene el texto completo de las Instituciones, á excepcion de tres hojas que le faltan en el medio. Aunque en ninguna parte de él se halla citado el título de la obra, está fuera de toda duda que son las Instituciones de Gayo, segun lo evidencian la concordancia de algunos de sus pasajes con otros que ya se conocian como pertenecientes á dicha obra.

La primera edicion de las Instituciones de Gayo fué publicada en Berlin en 1820 por Göschen, que en union de Bethmann-Hollweg habia descifrado el manuscrito en 1817 por encargo de la Academia de Berlin. En 1824 publicó Göschen una nueva edicion utilizando la revision del manuscrito llevada á cabo por Bluhme; Lachmann dió á luz la tercera edicion en 1842. Aunque era muy general la opinion emitida por un erudito escritor (1) de que despues de los trabajos de Göschen, Bethmann-Hollweg y Bluhme, «apénas podría esperarse ningun resultado positivo cotejando nuevamente el manuscrito», un distinguido filólogo aleman, Guillermo Studemund, no vaciló en

(1) Puchta, pág. 280.

consagrarse á tan árdua y penosa tarea, que ha sido coronada del éxito más brillante. Studemund dió á conocer al mundo sabio el resultado de su trabajo, publicando en 1874 su apógrafo del manuscrito de Verona con el siguiente título: *Gaji Institutionum Commentarii quatuor. Codicis Veronensis denuo collati apographum confecit et jussu academiæ regiæ Berolinensis edidit G. Studemund* (1). Posteriormente, en 1876, ha publicado el mismo sabio en union del erudito profesor de Königsberg Paul Krüger una edicion de las Instituciones *in usum academicum* (2).

2) El *Fragmentum de jure fisci*, parte de una obra cuyo título exacto y cuyo autor nos son desconocidos, aunque se tiene por indudable que fué escrita en este período. Suele designársela con dicho título por versar sobre los derechos del fisco. Creen algunos que su autor fué el célebre jurisconsulto Paulo, de quien se sabe que escribió dos libros de *jure fisci*, por ser casi idéntico uno de sus pasajes á uno de los fragmentos de Paulo incluidos en el Digesto. El mencionado fragmento fué descubierto por Niebuhr en dos hojas de pergamino bastante deterioradas en la Biblioteca de Verona (3).

3) Un *fragmentum Ulpiani* descubierto por Endlicher en cinco trozos de un pergamino que debió contener las Instituciones de Ulpiano, empleados con otros varios para encuadernar un manuscrito de las obras de S. Hilario existente en la Biblioteca Imperial de Viena. Cuatro de dichos trozos están escritos por ámbos lados y el otro por uno solo. Los fragmentos que de esta suerte han llegado á nuestra noticia tratan de los interdictos y de los contratos. Endlicher los dió á luz en Viena en 1835 con el siguiente título: *De Ulpiani Institutionum fragmento..... Epistola ad F. C. Savigny*. Posterior-

(1) Leipzig, Hirzel, 1874.

(2) Berlin, Weidman, 1876.—Sobre el mérito y la importancia de la revision de Studemund para la historia del Derecho Romano, puede consultarse el excelente opúsculo del holandés Goudsmih, titulado *Studemund's Vergleichung der Veroneser Handschrift*, (trad. alemana de Sutro), Utrecht, 1876.

(3) Huschke que inserta tambien este fragmento en su citado Repertorio, página 619-625, haciéndolo preceder de una erudita Introduccion (pág. 615-618), supone que debió pertenecer al *Liber regularum* del Upiano. Las mejores ediciones son la de Huschke y la de Kruger, *Fragmentum de jure fisci*, Leipzig, 1868.

mente se han hecho otras varias ediciones, entre las cuales las más importantes son la de Böcking, Huschke y Bremer (1).

4) Varios fragmentos del *Liber de officio proconsulis*, conservados en un antiguo Glosario bilingüe existente en París. De esta obra se sabe que era una de las que más se usaban para la enseñanza del derecho en las provincias, singularmente en Beryto. Dichos fragmentos han sido publicados por Rudorff (2).

5) La *Distributio Assis* de Volusio Meciano, uno de los últimos escritos jurídicos de este período, conservada en dos manuscritos uno de París y otro de la Biblioteca Vaticana. Este escrito fué publicado primeramente por Sichard (Basilea 1528). Las mejores ediciones se deben á Eduardo Böcking y Huschke (3).

6) Los *Tituli (XXIX) ex Corpore Ulpiani*, obra de la cual no se conoce más que un sólo manuscrito, existente en la Biblioteca Vaticana. Créese fundadamente que los mencionados títulos formaban parte del *Liber singularis regularum*, pues algunos de sus pasajes concuerdan con los pasajes de dicha obra que por otros conductos han llegado hasta nosotros. El texto, en cuestion, fué publicado por Dutillet en 1549. Las mejores ediciones de los *Tituli* son las de Böcking y Huschke (4).

7) El fragmento *de gradibus cognationum*, cuyo autor se ignora, si bien algunos lo atribuyen á Ulpiano (5), inserto en varios Códices de la *Notitia dignitatum*, y publicado primeramente por Böcking.

8) Otros breves fragmentos de escritos jurídicos de este período han llegado hasta nosotros directamente: tales son un pasaje de Pomponio sobre la indivisibilidad de las servidumbres, descubierto en el siglo XVI en un trozo de pergamino:

---

(1) Bocking, *Ulpiani Fragmenta*, Leipzig 1855.—Bremer, *De Domitii Ulpiani institutionibus*, Bonn, 1863.—Huschke, *Jurisprudentiæ antejust.* pág. 604-607.

(2) *Ueber den Liber de officio proconsulis*. Berlin, 1866.

(3) Bocking lo publicó en el *Corpus juris. antejust.* de Bonn, y Huschke en su citado Repertorio, pág. 409-421.

(4) La última edicion de las cuatro publicadas por Bocking de este escrito es de 1855.—Huschke, pág. 547-600.

(5) Huschke, que lo incluye en su Repertorio pág. 610-614 conjetura que pudo pertenecer á este jurisconsulto.

otro de Modestino perteneciente al título *de bonis libertorum et de testamentis* de los *Libri III Regularum*, descubierto en el mismo siglo, y algun otro de ménos importancia.

Además de los fragmentos de escritos jurídicos de este período que nos son conocidos por las Pandectas y por las obras de otros escritores latinos, singularmente por las de los gramáticos y retóricos y de los cuales hemos hecho mérito en el párrafo anterior, hay algunos otros fragmentos que de esta suerte han llegado á nuestra noticia. Son dignos de especial mencion entre ellos, un pasaje del título *de dotibus* de los *libri II Institutorum* de Paulo, conservado por Boecio, y dos breves pasajes de Ulpiano, uno *in libro ad Edictum sexto*, trasmitido por Pacato en su *Liber I adversus Porphyrium* y otro de la obra *ad Sabinum* que nos ha conservado Prisciano. Otros varios nos han sido trasmitidos por Lydo en su obra sobre los magistrados romanos.

En varias obras jurídicas de que habremos de tratar más de propósito en el período siguiente, se hayan tambien numerosos fragmentos de escritos jurídicos del período que nos ocupa.

En la *Collatio legum mosaicarum et romanarum*, obra escrita segun se cree á fines del siglo IV ó principios del V, se halla una coleccion de pasajes tomados á la letra de muchos escritos jurídicos de este período, y en particular de las obras de Ulpiano, Paulo y Modestino. Esta obra encaminada á demostrar la identidad ó semejanza de muchos preceptos del derecho romano con otros de la legislacion de Moisés, fué escrita, segun la opinion más verosímil, por San Ambrosio de Milan de órden del Emperador Valentiniano I. La *Collatio*, fué publicada primeramente por Pithou en 1573. La mejor edicion es de la Blume hecha en 1833.

En la *Consultatio veteris jurisconsulti*, nombre con que se suele designar una coleccion de dictámenes sobre puntos de derecho, formada por un jurisconsulto del tiempo de Teodosio el jóven, se citan á la letra algunos pasajes de la *Sententiæ* de Paulo.

En los *Fragmenta Vaticana*, manuscrito existente en la

célebre Biblioteca del Vaticano, se hallan tambien muchos extractos de escritos jurídicos de este período, en particular de Papiniano, Paulo, Ulpiano, y citas de otras varios de Pomponio, Juliano, etc.

Los escritos jurídicos de este período cuyo texto no ha llegado hasta nosotros en su forma original, sino refundidos por otros jurisconsultos son:

Un fragmento contenido en los ἑρμηνεύματα ó *Interpretamenta Dosithei magistri*, especie de libro de texto compuesto á principios del siglo III por un profesor de gramática llamado Dositeo. Esta obra se halla dividida en 3 libros, el primero de los cuales contiene una gramática y glosarios, y el tercero una série de temas tomados en su mayor parte de otros autores, para traducir del latin al griego y viceversa. Entre estos temas se halla el texto griego y un texto latino defectuoso de un fragmento de escrito jurídico, segun la opinion más corriente de los *Libri VII Regularum* de Paulo, que trata de la division general del derecho, de la division de las personas en ingénuos y libertinos y de las manumisiones.

El texto griego es, segun la opinion más autorizada, la traduccion fiel del primitivo texto latino, el cual corrompiéndose como el tiempo ha llegado hasta nosotròs en dicha forma. El texto latino fué publicado primeramente por Pithou y después, acompañado del griego por Röver y Schilling. Las mejores ediciones del texto latino con ensayo de restitucion son las de Lachmann y Böcking (1).

Los *Julii Pauli sententiarum (receptarum) libri V*, obra dedicada á su hijo por el jurisconsulto Paulo y en la cual expone en forma breve y sencilla los principios jurídicos contenidos en los Comentarios al Edicto; se halla inserto en la ley romana de los Visigodos, por cuyo conducto ha llegado hasta nosotros. Aunque su texto no se nos ha trasmitido fielmente ó mejor dicho, en toda su pureza, como se deduce del cotejo de algunos de sus pasajes con los que nos son conocidos por otro

(1) Huschke lo inserta tambien en su obra, pág. 424-432, precedido de una introduccion en la cual sostiene que más bien que á Paulo debe atribuirse este fragmento á Q. Cervidio Scævola.

medio, y áun puede asegurarse que el autor del Breviario hizo en él alteraciones sustanciales, dicho escrito es uno de los restos más preciosos que conservamos de la jurisprudencia clásica. Esta obra fué publicada por primera vez en 1525. La mejor edicion es la de Arndts, inserta en el *Corpus juris antejustinianei* de Bonn.

En la *Lex Romana Burgundionum*, denominada vulgarmente Papiano, se encuentran citados frecuentemente algunos escritos jurídicos de este período, en particular las *Institutiones* de Gayo y las *Sententiæ* de Paulo, si bien no se inserta ningun pasaje segun el texto original.

Aunque escasos en número los escritos jurídicos de este período, que bajo una ú otra forma ha llegado hasta nosotros, son la fuente más preciosa que poseemos para el conocimiento del derecho romano de la época clásica. Su estudio, en el cual debieran formarse cuantos aspiran al honroso título de jurisconsultos, confirma elocuentemente los elogios de que han sido objeto en todas las épocas. Séanos lícito terminar esta reseña con el siguiente juicio emitido por un sabio moderno sobre la jurisprudencia romana:

«Para comprender la importancia de la ciencia del derecho romano debemos partir de la oposicion esencial que existe entre ella y la ciencia del derecho actual. La ciencia actual tiene ante sí en el derecho romano un organismo jurídico detallado, con un tecnicismo perfecto. Su mision es referir los detalles á sus principios y formar de esta suerte un sistema que pueda conducir á creaciones jurídicas posteriores. La ciencia del derecho romano procedia de otra suerte: no veia ante sí sino ideas jurídicas, instituciones y preceptos aislados sin aplicaciones inmediatas, y debia inferir de ellas las teorías jurídicas propiamente dichas y sus aplicaciones. Tenia, por ejemplo, la idea de posesion y sabia que era el fundamento de los interdictos y de la usucapion, la idea de compra que era el fundamento de las obligaciones y acciones, etc.; pero ni en las leyes ni en los edictos se decia lo que era propiamente posesion, compra, contrato, condicion, obligacion, accion, derecho, equidad, etc., dejando esto á la conciencia jurídica ge-

neral y al sentimiento de los jueces. La mision de la ciencia era, por consiguiente, fijar jurídicamente todas estas ideas, precisar sus antecedentes, elementos y efectos, regular sus relaciones con otras, y fijar lo que tenian de comun y obligatorio, así como establecer lo diferencial y separativo, para poner en claro de esta suerte el terreno comun en que germinan y están unidas todas las particularidades, y fijar asimismo normas consecuentes y fecundas aplicables á la variedad infinita de las cuestiones y casos prácticos.

»La ciencia de los jurisconsultos romanos no consistia en disquisiciones sobre principios abstractos y desarrollos teóricos, sino que era puramente práctica, como emanada directamente de la vida y de las necesidades prácticas, y dirigida inmediatamente á su satisfaccion. En este punto desarrollaron tan admirable talento de produccion inconsciente, que hasta ahora no han sido superados. Imitaban en cierta manera el arte creador del derecho, al cual sigue siempre la teoría aclaratoria. Cada caso, cada relacion se les presentaba desde luégo á la luz de los principios jurídicos que la rigen, y resolvian las cuestiones jurídicas con seguridad casi infalible. Ofrecíase á su vista el principio con sus consecuencias, pero sólo en intuicion inmediata; y no juzgaban necesario ni eran capaces de expresarla por medio de conceptos abstractos ni de exponer fielmente sus fundamentos. Por esto emplean á veces argumentos falsos, y cuando quieren precisar y desarrollar principios é ideas, son retóricos y áun triviales, y descienden muy luégo á los casos concretos. La sistematizacion no tenía por lo tanto para ellos valor alguno. El mérito principal de los jurisconsultos romanos consiste en la manera de concebir, determinar y aplicar los conceptos y relaciones jurídicas. Bajo este punto de vista todos los jurisconsultos romanos son semejantes en su esencia, y no obstante sus diferencias individuales, son en cierto modo, como dice Savigny, personalidades fungibles; y en esto consiste que en medio de los detalles infinitos de su casuística encontremos siempre en sus escritos un sistema admirablemente lógico.»

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ADICIONES Y RECTIFICACIONES. (1)

Pág. 9, línea 34. En vez de C. Julio (?) debe leerse Higino, y en lugar de «escritor de fines del siglo IX,» «escritor de fines del siglo IV.»

Pág. 18. Acaba de publicarse el primer fascículo de la cuarta edicion, notablemente mejorada y aumentada, de la obra de Willems *Le Droit public romain*. El segundo y último fascículo se publicará muy en breve.

Pág. 19. Se ha publicado recientemente el segundo fascículo de la *Romische Rechtsgeschichte* de Esmarch.

Pág. 29. Ha salido á luz una segunda edicion mejorada de la obra de Pictet sobre los orígenes indo-europeos.

Pag. 32. Hay que añadir á las indicaciones bibliográficas del § 10 la siguiente obra: Flelbig, *Die Italiker in der Poebene*. Leipzig, 1879.

Pág. 37. Adicion á la bibliografía del § 11: Peter, *Zur Kritik der Quellen der alteren romischen Geschichte*. Halle, 1879.

Pág. 118. El Sr. D. Manuel Torres Campos ha tratado magistralmente de los *apparitores*, y muy particularmente de los escribas romanos en las págs. 117-139 de sus notables *Estudios de Bibliografía española y estranjera del Derecho y del Notariado*, Madrid, 1878.

Pág. 184, n. 5. Habiéndose deslizado varias erratas en el

---

(1) No habiendo consentido al autor el mal estado de su vista corregir varios pliegos de la obra con el debido esmero, se han deslizado en ellos algunas erratas que podrá salvar fácilmente el buen juicio de los lectores. Nos limitarémos, pues, á indicar las más importantes.

pasaje de Nicolás Antonio, citado en esta nota, creemos oportuno reproducirlo íntegro. Es como sigue: «.....*Reliquisse hunc Petrum in eo monasterio nuntiatum nobis fuit volumina duo, Leges Gothorum et Regum inscripta..... In principio elogium posuit auctor* LEGUM XII TABULARUM, QUAS OMNES LATINO CARMINE COMPREHENDIT..... *Codex præ nimia vetustate aliquot jam foliis non legitur..... Habemus id totum ex relationibus ad nos missis ab eodem monasterio.*»

Pág. 188-190. A las leyes que han llegado á nuestra noticia por medio de los monumentos epigráficos, enumeradas en el § 53, hay que añadir las siguientes:

Leges tabulæ Bantinæ, grabadas sobre un gran fragmento de tabla de bronce descubierto juntamente con algunos pequeños fragmentos de la misma tabla en Lucania, cerca de la antigua Bantia, el año 1790, y conservada actualmente en el Museo de Nápoles. Uno de los lados de la tabla contiene fragmentos de una ley escrita en el dialecto osco y relativa á la organizacion municipal de Bantia. La otra cara de la tabla contiene fragmentos de una ley escrita en latin y dictada por el pueblo romano. Ignórase el asunto sobre que versaba esta última ley, pues los fragmentos que de ella se conservan se refieren únicamente á la sancion penal establecida contra los infractores. El trabajo más fundamental y que ha servido de base para las investigaciones posteriores sobre la interpretacion de la ley osca, es el de Kirchhoff intitulado *Stadtrecht von Bantia*, Berlin, 1853. La edicion más correcta de su texto, es la publicada por Bruns y Bücheler en las *Fontes juris romani antiqui* del primero, pág. 13-48, acompañada de una version latina interlinear. La *lex Latina* se halla tambien en la citada obra de Bruns, págs. 48-50.

Lex Lucerina de luco sacro del siglo VI de Roma, sobre el procedimiento de la *manus injectio*. Está grabada sobre una lápida encontrada en la ciudad de Lucera en la Apulia. Ha sido comentada por Mommsen en la *Ephemeris epigraphica*, II, pág. 198-201, y por Bruns en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, XII, pág. 127-143.

Lex vicana Furfensis del año 696 de Roma, sobre la dedi-

cacion de un templo consagrado á Júpiter. Inscripcion lapidaria descubierta en las ruinas de la antigua Furfo.

El texto de todas las leyes citadas en el § 53 se halla en la citada obra de Bruns. Entre los comentarios de que estos monumentos han sido objeto son dignos de especial mencion el de Rudorff á la ley Acilia (*Ad legem Aciliam de pecuniis repetundis*, Berlin 1861), el de Savigny (*Vermischte Schriften*, volum. II) á la *Lex Julia Municipalis*, y el de Huschke, *Gajus, Beitrage zur Kritik und zum Verstaadniss seiner Institutionen*, Leipzig, 1853, pág. 203-242.

Los primeros fragmentos de la *Lex coloniæ Juliæ Genetivæ*, ó sean los capítulos 91 á 106 y 123 á 134, fueron dados á conocer primeramente al público erudito, por el doctor D. Manuel Rodriguez de Berlanga en su notable obra *Los Bronces de Osuna*, Málaga 1873. Posteriormente Mommsen y Hübner publicaron el texto de dichos fragmentos acompañado de un comentario debido al primero de ellos en el vol. II de la *Ephemeris epigraphica*, pág. 105-151.—Giraud (*Journal des Savants* de 1873, y *Les Bronces d'Osuna. Remarques nouvelles*, París 1875) Bruns (*Zeitschrift für Rechtsgeschichte* XII, pág. 82-127), y Camilo Re (*Le Tavole di Osuna*, Roma 1873) ilustraron tambien en muchos puntos los mencionados capítulos.

En 1876 adquirió el Gobierno para el Museo Arqueológico Nacional (donde actualmente se custodian) dos nuevas tablas que contienen los capítulos 61-82 de la misma ley. El texto de estos capítulos fué publicado primeramente por M. Charles Giraud en el *Journal des Savants* de Noviembre de 1876, haciéndolo seguir en los cuadernos posteriores de la misma Revista de un extenso comentario. En Diciembre del mismo año dió á luz el Sr. Berlanga el texto y la traduccion de los nuevos fragmentos, ilustrándolos después en su obra intitulada *Los Nuevos Bronces de Osuna*, publicada en Junio del año siguiente. Hübner y Mommsen publicaron en Diciembre de 1876 el texto de los nuevos Bronces acompañado de un comentario en el volúmen III de la *Ephemeris epigraphica*, pág.91-112, y casi al mismo tiempo se publicó el trabajo del Sr. Rada y Delgado y el autor de estas líneas sobre dicho texto legal en el vol. VIII

del *Museo Español de Antigüedades*. Hízose luégo una corta tirada aparte de este comentario con el título *Los Nuevos Bronces de Osuna* (Madrid 1876) El capítulo 61 de la ley que nos ocupa, relativo á la *manus injectio*, fué comentado por el profesor Exner, de Viena, en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, vol. XIII, pág. 392-398.

Pág. 192. La sentencia de Q. y M. Minucio sobre la cuestion suscitada entre los Genuates y Viturios ha sido comentada por Rudorff en una disertacion académica publicada por primera vez en 1842, y reproducida luégo con algunas adiciones en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, I, pág. 168-193.

Pág. 197, núm. 2. El texto de Gayo (IV, 11), citado en dicha nota, purgado de las erratas que en él se han deslizado, es como sigue: *Actiones, quas in usu veteres habuerunt, legis actiones appellabantur, vel ideo quod legibus proditæ erant, (quippe tunc edicta prætoris, quibus conplures actiones introductæ sunt, nondum in usu habebantur) vel ideo quia ipsarum legum verbis accommodatæ erant et ideo inmutabiles proinde atque leges observabantur: unde eum qui de vitibus succisis ita egisset, ut in actione vites nominaret, responsum est rem perdidisse, cum debuisset arbores nominare eo quod lex XII Tabularum, ex qua de vitibus succisis actio conpeteret, generaliter de arboribus succisis loqueretur.*»

Pág. 250. A las leyes del tiempo del imperio conservadas por los monumentos epigráficos, de que se hace mérito en la página citada, debe agregarse la *Lex metalli Vipascensis* concerniente á la explotacion de una mina romana y á su administracion y la del distrito en que estaba enclavada. Los fragmentos que de ella se conservan, están grabados sobre una tabla de bronce descubierta el año 1876 en una mina de cobre cerca de la aldea de Aljustrel en Portugal. El texto de este documento fué publicado primeramente por el malogrado profesor de Lisboa, Augusto Soromenho. Posteriormente lo publicaron Hübner y Mommsen despues de una concienzuda revision, acompañado de un comentario, en la *Ephemeris epigraphica*, vol. III, pág. 165-189. Bruns lo comentó tambien en la *Zeitschrift fur Rechtsgeschichte*, vol. XIII, pág. 372-383; pero

el trabajo más notable que se ha publicado sobre este monumento se debe al docto profesor de la Escuela de ciencias políticas de París Jacques Flach. Este último comentario inserto en la *Nouvelle Revue historique de droit français et étranger* se ha publicado luégo separadamente con el título *La Table de bronce d' Aljustrel. Étude sur l'administration des mines au 1er siécle de notre Ere*. París 1879.

APÉNDICE

BOSQUEJO CRONOLÓGICO

DE LA HISTORIA DEL DERECHO ROMANO (1).

PRIMER PERÍODO.

Los Reyes: Años 1—244 de Roma, 753—510 ántes de J. C.

Año		Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
de Roma.	ántes de J. C.			
1	753	Fundacion de Roma.		
1—37	753—717	Rómulo.		
39—82	715—672	Numa Pompilio.		
82—114	672—640	Tulo Hostilio.		
114—138	640—616	Anco Marcio.		
138—176	616—578	Tarquino Prisco.		
176—220	578—534	Servio Tulio. Organizacion del ejército.		
220—244	534—510	Tarquino el Soberbio.		
244	510	Expulsion de Tarquino.	*Leges regiæ.*	*Jus Papirianum.*

SEGUNDO PERÍODO.

El Gobierno consular: 245—724 de Roma, 509—30 ántes de J. C.

Año		Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
de Roma	antes de J. C.			
245	509	Bruto y Colatino, primeros Cónsules.	*Lex Junia tribunicia* y *Leges Valeriæ.*	
246	508	Lucha de la nueva República con Tarquino.		

(1) Este cuadro cronológico, debido al sabio profesor de Berlin Augusto Federico Rudorff, está tomado del volúmen I de la excelente obra del mismo autor intitulada ***Römische Rechtsgeschichte.*** Leipzig 1857. Lo reproducimos integramente sin hacer en él otras variaciones que modificar y adicionar el nombre de algunas leyes con arreglo á descubrimientos posteriores á la publicacion de la obra citada.

Año		Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
de Roma	ántes de J. C.			
260	494	*Secessio prima plebis in montem sacrum*: institucion del tribunado del pueblo y de los *Ædiles plebis*.	*Leges sacratæ*.	
263	491	Primeros comicios por tribus.		
268	486	....	*Lex Cassia agraria*.	
282	472	....	*Lex Pinaria*.	
283	471	....	*Lex Publilia Voleronis*.	
292	462	....	*Lex Terentilia*	
300	454	....	*Lex Aternia Tarpeja*.	
302	452	....	*Lex Menenia. Sextia*.	
302—304	452—450	Los Decemviros.	*Leges XII tabularum*.	Apio Claudio.
305	449	*Secessio secunda plebis* (*in Aventinum*). Renuévase la lucha entre el patriciado y la plebe.	*Leges Valeriæ Horatiæ. Lex Duilia*.	
306	448	....	*Lex Trebonia*.	
307	447	El pueblo elige los Cuestores.		
309	445	....	*Leges Canulejæ*.	
311	443	Institucion de los Censores.		
320	434	....	*Lex Æmilia*.	
324	430	....	*Lex Julia et Papiria*.	
337	417	....	*Lex Mæcilia et Metilia*.	
364	390	....	*Lex Appuleja. Lex Publilia de sponsu*.	



Año de Roma	Año antes de J. C.	Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
387	367	Los Plebeyos obtienen el Consulado. Institucion del *Prætor urbanus* y de dos *Ædiles curules*.	*Leges Liciniæ Sextiæ. Lex Plætoria?*	
397	357	....	*Lex Duilia et Mænia de unciano fœnore. Lex Manlia.*	
402	352	Institucion de los *Quinqueviri mensarii*.	*Lex Marcia?*	
407	347	....	*Rogatio tribunicia de fœnore*	
409	345	Los Plebeyos llegan á la censura.	*Lex Furia de sponsu.*	
412	342	....	*Lex Genucia. Lex Vallia.*	
415	339	....	*Leges Publiliæ*	
441	313	....	*Lex Pœtelia.*	
447—450	307—304	....	....	Apio Claudio el Ciego, nieto del decenviro, 447 (307) Cónsul, autor de las *Actiones* que en 450 (304) publicó su escriba Cn. Flavio como «*Jus civile Flavianum.*»
454—300	....	*Lex Valeria.*		
467	287	*Secessio tertia plebis* (*in Janiculum*)	*Lex Hortensia. Lex Aquilia?*	
488	266	Sumision de toda Italia. (Guerra de los Samnitas, Guerra contra Tarento.)		
500	254	....	....	Tiberio Coruncanio, primer plebeyo Pontífice máximo.
507	247	Institucion del *Prætor peregrinus?*	*Lex Silia* sobre pesos y medidas. *Lex Silia* y *Calpurnia* sobre la *Condictio?*	

Año de Roma	Año ántes de J. C.	Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
511	243	....	*Lex Papiria?*	
513	241	Sicilia, primera provincia romana. Guerras púnicas.		
515	239	....	*Lex Mamilia?*	
520	234	....	*Lex Æbutia?* (550? 605?).	
522	232	....	*Lex Flaminia agraria* (526?).	
526	228		*Lex Titia? Lex Scantinia?*	
527	227	Se eleva á cuatro el número de los Pretores.		
536	218	....	*Lex Claudia.*	
537	217	....	*Lex Flaminia minus solvendi*	
538	216	Institucion de los *Triumviri mensarii.*		
539	215	....	*Lex Oppia*	
544	210	La *Trientabula.*		
550	204	....	*Lex Cincia de donis et muneribus.*	
556	198	....	....	Sexto Elio Peto llamado Cato. *Jus Ælianum.*
557	197	Se eleva á seis el número de los Pretores.	Tres *Leges Porciæ. Lex Atinia?*	
559	195	....	Derogacion de la *Lex Oppia.*	M. Porcio Caton llamado Censorio.
561	193	....	*Lex Sempronia de fœnore.*	
563	191	....	....	P. Cornelio Escipion Nasica.
565	189	....	*Lex Atilia.*	
567	187	....	*Lex Petillia de pecunia Regis Antiochi.*	
568	186	....	*Lex Plætoria* (562?)	

Año de Roma	Año ántes de J. C.	Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
571	183	....	*Lex Furia testamentaria? Lex Fabia de plagiariis?*	
573	181	....	*Lex Orchia. Lex Cornelia* y *Lex Bæbia de ambitu.*	
574	180	....	*Lex Villia.*	
577	177	....	*Lex Claudia.*	
582	172	....	*Lex Hostilia.*	
585	169	....	*Lex Voconia testamentaria.*	
587	167	....	*Lex Æmilia.*	
589	165	....	*Lex Mamilia* (515? 643?).	
593	161	....	*Lex Fannia.*	
595	159	....	*Lex Cornelia Fulvia de ambitu*	
598	156	....	*Lex Ælia. Lex Fufia.*	
601	153	....	....	Muerte de M. Porcio Caton Liciniano. (*Regula Catoniana*)
605	149	Institucion de la primera *Quæstio perpetua.*	*Lex Calpurnia* (*de repetundis*).	M. Manilius. *Manilii Actiones, Manilianæ venalium vendendorum Leges.*
608	146	Ruina de Cartago.	*Lex Mummia.*	
611	143	....	*Lex Didia.*	
615	139	....	*Lex Gabinia.*	
617	137	....	*Lex Cassia.*	
620—633	134—121	Sedicion de los Gracos.		
621	133	....	*Leges Semproniæ.*	P. Mucio Scævola. M. Junio Bruto.
622	132	....	....	P. Licinio Craso Muciano Dives.
623	131	....	*Lex Papiria tabellaria. Lex Rupilia. Lex Pinaria tribunicia?*	

Año de Roma	Año ántes de J. C.	Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
628	126	....	*Lex Junia*	
629	125	....	*Lex Fulvia.*	
631	123	....	*Leges Semproniæ. Lex Rubria* y *Bæbia.* (632?).	
632	122	....	*Leges Liviæ, Semproniæ, Octaviæ.*	
634	120	....	*Lex Octavia.*	
635	119	....	*Lex Thoria.*	
637	117	....	....	Q. Mucio Scævola, Augur, Cónsul.
639	115	....	*Lex Æmilia (M. Scauri).*	
641	113	....	*Lex Peducæa de incestu.*	
643	111	....	*Lex agraria.*	
647	107	....	*Lex Cœlia.*	
648	106	....	*Lex Servilia* de *Q. Cæpion.*	
649	105	....	....	P. Rutilio Rufo, como Tribuno autor de la ley Rutilia, como Pretor autor de la *Constitutio* y *fórmula Rutiliana*, etc.
650	104	....	*Lex Domitia. Lex Marcia? Lex Servilia Glaucia* (654?).	
651	103	....	*Lex Licinia.*	
653	101	....	*Lex Appuleja de majestate minuta*	
654	100	....	*Leges Appulejæ.*	
655	99	....	*Lex Titia.*	
656	98	....	*Lex Cæcilia Didia.*	
659	95	....	*Lex Licinia Mucia.*	
663	91	Las plazas del *Album judicum* se dividen entre senadores y caballeros. Guerra de los aliados.	*Leges Liviæ. Lex Varia majestatis*	Q. Mucio Scævola, hijo de Publio, Cónsul. (*Cautio* y ***Præsumtio Muciana***).

Año de Roma	Año ántes de J. C.	Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
664	90	Los Latinos, Etruscos y demás pueblos confederados de Italia, á excepcion de los Samnitas y Lucanienses, obtienen el derecho de ciudadanía.	*Lex Julia. Lex Plautia Papiria.*	
665	89	....	*Lex Pompeja. Lex Sulpicia. Lex Plotia. Lex Cornelia et Pompeja unciaria.*	
666—668	88—86	Primera guerra civil. Mario y Sila.		
666	88	....	*Leges Sulpiciæ. Lex Pompeja* y *Lex Cornelia* (*de sponsu*).	
668	86	....	*Lex Valeria.*	
671—674	83—80	....	*Lex Cornelia de repetundis, de sicariis et veneficiis, testamentaria, numaria, de falsis.*	
672	82	Sila, *dictator perpetuus.*	*Lex Valeria.*	
673	81	....	*Leges Corneliæ* (*de civitate, agraria, majestatis, judiciaria, de injuriis?* etc.).	
674—694	80—60	Dominacion de Pompeyo.		
676	78	....	S. C. *Lutatianum.* Rogaciones *de M. Lepido.*	
678	76	....	*Lex Cornelia.*	
679	75	....	*Lex Aurelia.*	
681	73	....	*Lex Terentia Cassia.*	
682	72	....	*Lex Gellia Cornelia. Lex Antonia* ó *Fundania.*	
684	70	....	*Lex Pompeja tribunicia. Lex Aurelia judiciaria.*	

Año de Roma	Año ántes de J. C.	Historia política.	Fuentes del derecho	Jurisprudencia.
687	67	....	*Leges Corneliæ. Lex Manilia. Lex Roscia. Lex Calpurnia de ambitu. Lex Gabinia.*	
688	66	....	....	C. Aquilio Galo, discípulo de Q. Mucio Scævola, pretor. (*Formula de dolo. Stipulatio Aquiliana, Pustumi Aquiliani*).
689	65	....	*Lex Papia.*	
690	64	....	*Lex Servilia agraria.*	
691	63	M. Tulio Cicerón, cónsul.	*Lex Licinia Junia. Lex Atia. Lex Pompeja. Lex Tullia de ambitu. Lex Plautia ó Plotia de vi.*	
693	61	....	*Lex Aufidia* de *Lurco.*	
694	60	Primer triumvirato César, Pompeyo, Craso.	*Lex Flavia.*	
695	59	....	*Leges Juliæ. Lex Vatinia. Lex Julia* (*Campana*). *Lex Julia de repetundis. Lex Fufia Caleni.*	
696	58	....	*Leges Clodiæ.*	
699	55	....	*Lex Pompeja judiciaria. Lex Pompeja de paricidiis? Lex Licinia de sodaliciis. Lex Pompeja* (*ambitus*).	
702	52	....	*Lex Cæcilia. Lex Pompeja de vi, de ambitu, de jure magistratuum.*	

Año de Roma	Año ántes de J. C.	Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
703	51	....	....	Servio Sulpicio Rufo, cónsul, discípulo de Balbo Lucilio y Aquilio Galo. Sus discípulos, Aulo Ofilio, y Alfeno Varo llamado Caton.
704	50	....	*Lex Scribonia (alimentaria).*	
705	49	Se concede la ciudadanía á la Galia cisalpina	*Leges Juliæ. Lex Rubria? Lex Julia de pecuniis mutuis (de modo credendi possidendique intra Italiam).*	
707	47	....	....	Q. Elio Tuberon.
708	46	....	*Leges Juliæ de collegiis, de majestate, de vi.*	
709	45	Julio César *dictator perpetuus.* Se aumenta el número de los Pretores.	*Lex Julia municipalis.*	
710	44	Muerte de César.—Bruto y Casio.	*Lex Antonia. Lex coloniæ Juliæ Genetivæ.*	
711	43	Segundo triumvirato. Antonio, Octavio, Lépido. Muerte de Ciceron.	Derogacion de la ley *Antonia.*	
712	42	Batalla de Filipos.		
714	40	*Lex Falcidia.*		
720	34	*Lex Scribonia?*		
723	31	Batalla de Actium. Octavio triunfa de Antonio. Octaviano único señor de Roma.	....	C. Trebacio Testa, discípulo de Q. Cornelio Máximo. Aulo Cascelio, discípulo de Q. Mucio y de Volucio ó Volcacio. *Judicium Cascellianum?*
724	30	Egipto provincia romana.		

TERCER PERÍODO.

Emperadores paganos: 725—1077 de Roma, 29 ántes de J. C. hasta 324 despues de J. C.

Año de Roma	Año ántes ó despues de J. C.	Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
725—767	29 a.—14 d. de J. C.	C. Julio César Octaviano Augusto.		
726	28	....	*Lex Sænia.*	
727	27	....	*Lex regia* ó *Lex imperii.*	Institucion del *jus respondendi* por Augusto.
729	25	Institucion del *Præfectus urbi*	*Leges Juliæ Augusti judiciariæ publicorum et privatorum judiciorum? Lex Julia de cessione bonorum.*	
731—741	23—13	Augusto recibe la *potestas perpetua tribunicia* y *proconsularis* y gradualmente las demás magistraturas.		
731	23	....	*Lex Pompeja* (no aceptada) 741?	
736	18	....	*Lex Julia Augusti de adulteriis et de pudicitia, ambitus.*	
737	17	....	*Leges Juliæ Augusti. S. C. de ludis secularibus.*	
745	9	....	*Lex Quinctia.*	
746	8	....	*Lex Julia peculatus, de sacrilegiis, de residuis, de annona.*	
747	7	....	....	C. Elio Galo?
748	6	Institucion del *Præfectus pretorio.*		
753	1	Nacimiento de N. S. Jesucristo.		
757	4 d. de J. C.	....	*Lex Ælia Sentia. Lex Julia de maritandis ordinibus.*	

Año de Roma	Año despues de Jesucristo.	Historia política	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
759	6	Creacion de los *Præfecti annonæ et vigilum*. Institucion del ejército permanente. Creacion del Erario militar.	*Leges Juliæ Augusti. Lex Julia vicesimaria.*	C. Ateyo Capiton, fundador de la *secta Sabinianorum*, discípulo de Ofilio. M. Antistio Labeon, fundador de la *secta Proculianorum*, discípulo de Trebacio y de muchos otros. Fabio Mela, discípulo y contemporáneo quizá de Labeon.
761	8	....	*Lex Fufia Caninia.*	
762	9	....	*Lex Papia Poppæa.*	
763	10	....	*Lex Junia Velleja?* (799). S. C. *Silanianum.*	
764	11	....	S. C. *Æmilianum.*	
767—790	14—37	Tiberio Claudio Neron, *imperator*.		
767	14	El Senado elige los magistrados.	....	Masurio Sabino
769	16	....	S. C. *Libonianum.*	
772	19	....	*Lex Junia* (*Norbana*). S. C. sobre el matrimonio.	
773	20	....	S. C. *Messalianum.*	
775	22	....	S. C. sobre el derecho de asilo.	M. Cocceyo Nerva, proculeyano, cónsul, muere en 776.
776	23	....	*Lex Tiberii.*	
777	24	....	*Lex Visellia.*	
780	27	....	S. C. *Licinianum.*	
782	29	....	S. C. *Geminianum.*	
783	30	....	....	C. Casio Longino, cónsul, discípulo de Sabino y su sucesor en la jefatura de la escuela.
787	34	....	S. C. *Persicianum.*	

Año de Roma	Año despues de Jesucristo	Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
790—794	37—41	C. César Calígula, *imperator*.		
794—807	41—54	Tiberio Claudio César *imperator*.	*Lex Claudia de tutela mulierum*. Edictos contra las intercesiones etc	Sempronio Próculo, jefe de la escuela fundada por Labeon.
794	41	Creacion de los dos *Pretores fideicommissarii*.		
795	42	....	S. C. *Largianum*.	
707	44	Diez y ocho pretores en Roma.		
799	46	....	S. C. *Vellejanum*	
800	47	....	S. C. *Claudianum*. S. C. *Macedonianum*.	
801	48	....	S. C. *Hosidianum*	
802	49	....	S. C. *Claudianum* sobre el matrimonio.	
805	52	....	S. C. *Claudianum* sobre el matrimonio de los esclavos.	
806	53	....	S. C. sobre la autoridad de los fallos de los *Procuratores Cæsaris*.	
807—821	58—68	Neron Claudio César, *imperator*.	S. C. sobre las falsificaciones de testamentos.	
808	55	....	S. C. del tiempo de Neron sobre el *Palmarium*.	
809	56	....	S. C. *Volusianum*	
810	57	....	S. C. *Neronianum* ó *Pisonianum*.	
814	61	....	*Lex Petronia*? S. C. *Calvisianum*, S. C. *Turpilianum*.	
815	62	....	S. C. *Trebellianum*.	

Año de Roma	Año despues de Jesucristo.	Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
816	63	....	S. C. *Memmianum*. S. C. *Neronianum*.	
818	65	....		
			....	M. Cocceyo Nerva, hijo del anterior, proculeyano, padre del emperador del mismo nombre.
821—822	68—69	Servio Sulpicio Galba, *imperator*.		
822	69	M. Salvio Oton, *imperator*.	....	Celio Sabino, cónsul, sabiniano.
822	69	A. Vitelio, *imperator*.		
822—832	69—79	Tito Flavio Vespasiano, *imperator*.		
823	70	....	*Lex de imperio Vespasiani*.	
828	75	....	S. C. *Pegasianum*.	Pegaso, cónsul, proculeyano.
829	76	....	S. C. *Plancianum*?	
832—834	79—81	Tito Flavio Vespasiano, *imperator*.	....	Juvencio Celso, el padre, proculeyano, jefe de esta escuela.
834—849	81—96	Tito Flavio Domiciano, *imperator*.		
835—837	82—84	....	*Leges* (*Flaviæ*) *de Salpensanis* y *de Malacitanis*.	
849	96	Creacion del *Prætor fiscalis*.		
849—851	96—98	M. Cocceyo Nerva, *imperator*.	S. C. sobre los procesos contra esclavos manumitidos.	
851	98			
851—870	98—117	M. Ulpiano Trajano, *imperator*.		
854	101	....	S. C. *Rubrianum*, *Dasumianum*, *Articulejanum*.	P. Juvencio Celso, el menor, proculeyano.

Año de Roma	Año despues de Jesucristo.	Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
867	114	....	....	Prisco Neracio, el último proculeyano. Prisco Javoleno (desde Vespasiano hasta Pio) sabiniano.
868	115	....	*Lex Vectibulici.*	
87—891	117—138	P. Elio Adriano, *imperator*.	S. C. *Vitrasianum*.	
876	123	....	S. C. *Apronianum* (870?).	Aburnio Valente, jefe de los Sabinianos en union de Tusciano, sucesor de Javoleno.
882	129	....	S. C. *Juventianum*.	
884	131	....	*Edictum Divi Hadriani.*	Salvio Juliano sabiniano. Discípulos suyos: Sexto Cecilio Africano; Vinidio Vero, Terencio Clemente, Junio Mauriciano, Claudio Saturnino, L. Volusio Meciano (profesor y consejero de M. Aurelio).
887	134	Cesa la persecucion del Cristianismo en tiempo de Adriano.		
891—914	138—161	Tito Elio Antonino Pio, *imperator*.		
911	158	....	S. C. *Tertullianum*?	Sexto Pomponio, sabiniano.
914—922	161—169	Marco Aurelio Antonino el Filósofo, emperador, en union de su hermano Lucio Aurelio Antonino Vero, *Divi fratres*.		
921	168	*Oratio* de M. Aurelio (en campaña).		
922—930	169—177	M. Aurelio, *imperator*, solo y en union de su	....	Gayo, último partidario decidido de Sabino y Casio. *Institutionum commentarii*. L. Ulpio Marcelo y Q. Cervidio Scævola.
930—933	177—180	hijo Lucio Aurelio *Commodo*.		

Año de Roma.	Año despues de Jesucristo.	Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
931	178	....	S. C. *Orfitianum* en virtud de una *Oratio* de M. Aurelio y Commodo.	
933—945	180—192	L. Aurelio Commodo, único emperador.	S. C. *Juncianum.*	
945—946	192—193	P. Helvio Pertinax, *imperator*. Su reinado no llega á tres meses.		
946	193	M. Didio Juliano, *imperator*. (28 de Marzo hasta 1° de Junio).	*Oratio Pertinacis* sobre testamentos. *Litteræ Rationalium.*	
946—964	193—211	Lucio Septimio Severo Pertinax, *imperator*		
948	195	....	S. C. *ad Orationem* D. *Severi* sobre la tutela.	
951—964	198—211	Septimio Severo asocia al imperio á su hijo M. Aurelio Antonino Caracalla Basiano.		
959	206	....	*Orationes Severi et Antonini.*	Emilio Papiniano.
960	207	....	....	Tertuliano, probablemente el padre de la Iglesia.
964	211	....	....	Claudio Trifonino y Calistrato, Arrio Menander, Rutilio Máximo, Venuleyo Saturnino, Licinio Rufo, Furio Antiano.
968	215	....	Desaparecen las *Quæstiones perpetuæ*. La jurisdiccion criminal pasa á los *Præfecti urbi.*	
965—970	212—219	Caracalla, *imperator*. Reina solo después de haber asesinado á su hermano y co-regente P. Septimio Geta. Concesion de la ciudadanía á todo el imperio.		

Año de Roma.	Año después de Jesucristo.	Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
965	212	....	....	Papiniano es asesinado por órden de Caracalla.
970—971	217—218	M. Opilio Macrino, *imperator*. Comparte el imperio con su hijo Antonino Diadumediano.		
971—975	218—222	M. Aurelio Antonino Elagábalo, *imperator*.		
975—988	222—235	M. Aurelio Severo Alejandro, *imperator*. Creacion de un *Concilium Præfectorum urbi*.	Colaboracion del *Consilium Principis* en la redaccion de las leyes. Autoridad concedida con ciertas limitaciones á los decretos, *formæ* del *Præfectus pretorio*.	
988—991	235—238	C. Julio Vero Maximino, *imperator*.		
991	238	M. Antonio Gordiano I y II. (padre é hijo), *imp*. Sucédenles Máximo Pupieno y Clodio Balbino, *imp*.	....	Domicio Ulpiano (asesinado el año 228 después de J. C.) Julio Paulo, Elio Marciano, Emilio Macer, Florentino? Julio Aquilia?
991—997	238—244	M. Antonio Gordiano III, *imperator*.		
992	239	....	S. C. sobre el duelo de las viudas.	
995	224	....	*Decretum Peltuinorum*.	
997—1002	244—249	M. Julio Filipo (el Arabe) *imperator*, desde 247 con su hijo del mismo nombre.		
1000	247	Fiesta secular de Roma.		
1002—1004	249—251	C. Mesio Quinto Trajano Decio, *imperator*.		

Año despues de Jesucristo.	Historia política.	Fuentes del derecho.	Jurisprudencia.
250	Persecuciones á los cristianos.		
251—253	C. Vibio Treboniano Galo, *imperator* con su hijo C. Vobio Voluriano y con Hostiliano Perperna.		
253	C. Julio Emiliano Pio, *imperator*. Reina pocos meses.		
253—260	P. Licinio Cornelio Valeriano, *imp*. desde 254 con su hijo P. Licinio Galieno. Empieza el período de los «treinta tiranos.»		
260—268	P. Licinio Galieno, único emperador.		
268—270	C. M. Aurelio Claudio, *imp*. Rechaza á los bárbaros.		
270—275	L. Domicio Aureliano, *imperator*.		
275—276	M. Claudio Tácito, *imperator*.		
276	Asocia al imperio á su hermano M. Annio Floriano, *imperator*.		
276—282	M. Aurelio Valerio Probo, *imperator*.		
282—283	M. Aurelio Caro, *imperator*, con sus hijos M. Aurelio Carino y M. Aurelio Numeriano.		
283—284	Los dos últimos solos.		
284—305	C. Aurelio Valerio Diocleciano, *imperator* desde 206 unido con M. Aurelio Valerio Maximiano (Herculio). Reformas en todos los ramos de la administracion.		
301	....	*Edictum Diocletiani, Maximiani, Constantii, Galerii, de pretiis rerum venalium.*	
305—306	Flavio Valerio Constancio Cloro y C. Galerio Maximiano, *imperatores*.		